

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS DE NAVARRA EN LOS BOLETINES OFICIALES DE NAVARRA (BON) DE 2006

NOTA INTRODUCTORIA

Se recogen las disposiciones tributarias, en sentido amplio, publicadas en el Boletín Oficial de Navarra (BON) durante el año 2006. Su orden es el de su aparición en el Boletín. Son las siguientes:

- 1º) [Corrección de errata en la Ley Foral 18/2005](#), de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006 (BON nº 2, de 4.1.06)
- 2º) [Decreto Foral Legislativo 2/2005](#), de 26 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 8, de 18.1.06)
- 3º) [Decreto Foral 145/2005](#), de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 11, de 25.1.06)
- 4º) [Decreto Foral 1/2006](#), de 9 de enero, por el que se modifican el Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades, y el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal (BON nº 12, de 27.1.06)
- 5º) [Orden Foral 410/2005](#), de 30 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BON nº 15, de 3.2.06)
- 6º) [Resolución 37/2006](#), de 25 de enero, del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Inspección del año 2006 (BON nº 18, de 10.2.06)
- 7º) [Orden Foral 36/2006](#), de 8 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2006 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 21, de 17.2.06)
- 8º) [Decreto Foral 8/2006](#), de 30 de enero, por el que se modifican los artículos 20, 40 y 52 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 22, de 20.2.06)
- 9º) [Decreto Foral Legislativo 1/2006](#), de 6 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 23, de 22.2.06)
- 10º) [Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo](#), del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005 (BON nº 42, de 7.4.06)
- 11º) [Orden Foral 77/2006](#), de 24 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del ejercicio 2005 (BON nº 42, de 7.4.06)
- 12º) [Decreto Foral 15/2006](#), de 3 de abril, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda (BON nº 46, de 17.4.06)
- 13º) [Orden Foral 99/2006](#), de 5 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 299, de declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información, los diseños físicos y lógicos para la presentación por soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones para su presentación telemática a través de Internet (BON nº 46, de 17.4.06)
- 14º) [Orden Foral 103/2006](#), de 5 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados (BON nº 51, de 28.4.06)

- 15º) [Corrección de errores de la Orden Foral 410/2005](#), de 30 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BON nº 54, de 5.5.06)
- 16º) [Orden Foral 123/2006](#), de 5 de mayo, [del Consejero de Economía y Hacienda] por la que se regula la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el periodo impositivo 2005 (BON nº 58, de 15.5.06)
- 17º) [Decreto Foral Legislativo 2/2006](#), de 2 de mayo, de Armonización Tributaria por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 60, de 19.5.06)
- 18º) [Orden Foral 171/2006](#), de 25 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes S-90, de autoliquidación para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON nº 69, de 9.6.06)
- 19º) [Orden Foral 186/2006](#), de 14 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba, para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON nº 78, de 30.6.06)
- 20º) [Orden Foral 187/2006](#), de 14 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de los modelos 717, FR-2, S-91, 480, 04, 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349 (BON nº 78, de 30.6.06)
- 21º) [Orden Foral 188/2006](#), de 14 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática (BON nº 78, de 30.6.06)
- 22º) [Decreto Foral 49/2006](#), de 17 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 92, de 2.8.06, con corrección de errores en BON nº 9, de 19.1.07)
- 23º) [Decreto Foral 50/2006](#), de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 93, de 4.8.06)
- 24º) [Orden Foral 240/2006](#), de 11 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estructura a nivel de Negociados de la Dirección General para la Sociedad de la Información (BON nº 95, de 9.8.06)
- 25º) [Decreto Foral Legislativo 3/2006](#), de 28 de agosto, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 107, de 6.9.06)
- 26º) [Decreto Foral 64/2006](#), de 11 de septiembre, por el que se modifica el Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, que establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda (BON nº 117, de 29.9.06)
- 27º) [Orden Foral 280/2006](#), de 15 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo F-66 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 117, de 29.9.06)
- 28º) [Orden Foral 302/2006](#), de 27 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 430 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre las Primas de Seguros, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet (BON nº 123, de 13.10.06)
- 29º) [Ley Foral 12/2006](#), de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 141, de 24.11.06)
- 30º) [Orden Foral 338/2006](#), de 3 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se encomienda al Servicio de Patrimonio la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial referidos al Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra (BON nº 146, de 6.12.06)
- 31º) [Orden Foral 463/2006](#), de 27 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador (BON nº 147, de 8.12.06)
- 32º) [Ley Foral 13/2006](#), de 11 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON nº 149, de 13.12.06)
- 33º) [Ley Foral 14/2006](#), de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (BON nº 149, de 13.12.06)
- 34º) [Orden Foral 464/2006](#), de 30 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática (BON nº 151, de 18.12.06)

- 35º) [Orden Foral 465/2006](#), de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula la obligación de presentar los modelos de declaración 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349 en soporte directamente legible por ordenador (BON nº 152, de 20.12.06)
- 36º) [Orden Foral 487/2006](#), de 12 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las Entidades Colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra para el año 2007 (BON nº 153, de 22.12.06)
- 37º) [Ley Foral 17/2006](#), de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007 (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 78, de 25.6.07)
- 38º) [Ley Foral 18/2006](#), de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 46, de 13 de abril de 2007)

(NOTA: La función de este trabajo es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un documento de carácter oficial, por lo que la certeza final sobre la correcta redacción de sus textos debe obtenerse acudiendo a los Boletines Oficiales donde fueron publicados)

1º
CORRECCIÓN DE ERRATA
en la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006

Boletín Oficial de Navarra nº 2, de 4 de enero de 2006

Advertida una errata tipográfica en la publicación de la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006, efectuada en el Boletín Oficial de Navarra número 156, de 30 de diciembre de 2005, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 12709, primera fila, primera columna,

donde dice "NIVEL EDUCATIVO (Desde enero hasta agosto)"

debe decir "NIVEL EDUCATIVO"

2º
DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2005, de 26 de diciembre, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 8, de 18 de enero de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

Recientemente, las Leyes 22/2005 y 23/2005, de 18 de noviembre, han modificado en el ámbito tributario estatal la normativa vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido, además de la que corresponde a otros tributos.

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, ha tenido como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español, entre otras, de la Directiva 2003/92/CE del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE, en lo referente a las normas relativas al lugar de entrega del gas y la electricidad.

La mencionada Directiva 2003/92/CE ha supuesto una revisión de las reglas comunitarias conforme a las cuales se ha venido determinando hasta ahora la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los suministros del gas y la electricidad, en el marco de la creciente liberalización de este sector.

Para la consecución del mercado interior del gas y la electricidad, en el cual la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido no suponga obstáculo alguno, es obligado que la localización de las entregas de gas y electricidad a revendedores sea en el lugar en el que estos tengan la sede de su actividad, establecimiento permanente o, en defecto de los anteriores, en el lugar de su domicilio, siempre que sean dichos lugares aquellos desde los que se ha contratado el suministro.

En la fase de consumo del gas y la electricidad, las correspondientes entregas han de considerarse efectuadas allí donde se produzca el consumo efectivo de estos bienes, considerándose como tal el lugar en el que se encuentre el contador con el que se efectúe la medición de los bienes adquiridos.

La modificación a que se acaba de hacer referencia ha de completarse con la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo cuando el proveedor de gas o electricidad no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del impuesto y su cliente se encuentra identificado en dicho territorio. En este sentido se modifica el artículo 31 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además de la mencionada modificación del artículo 31, la Ley Foral que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra sufre otras modificaciones en sus artículos 9, 13 y 38, ya que se introducen diversos ajustes técnicos que tienen como objetivo asegurar el adecuado funcionamiento del tributo en las operaciones relativas al gas y la electricidad.

Por otro lado, la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, lleva a cabo dos modificaciones en la normativa vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido que deben realizarse también en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre. La primera de ellas, que afecta al artículo 17 de la Ley Foral 19/1992, se refiere a la exención prevista para los servicios públicos postales que da lugar, hasta ahora, a que servicios idénticos prestados por operadores privados queden excluidos de dicha exención. Para corregir esta asimetría y las distorsiones que ello comporta, se limita la exención a partir del 1 de enero de 2006 a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias que constituyan el servicio postal universal y estén reservadas al operador al que se encomienda su prestación de acuerdo con la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

Por otra parte, se da nueva redacción al precepto que establece la aplicación del tipo del 4 por ciento a las viviendas adquiridas por las entidades dedicadas al arrendamiento de aquellas, en consonancia con la modificación que se realiza de este régimen especial en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en régimen común. Esta modificación afectará al artículo 37 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veintiséis de diciembre de 2005,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de una nueva letra h) y modificación del último párrafo del artículo 9º.3º.

"h) Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a lo establecido en el apartado siete del artículo 68 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido."

"Las exclusiones a que se refieren las letras a) a h) anteriores no tendrán efecto desde el momento en que dejen de cumplirse cualesquiera de los requisitos que las condicionan."

Dos. Adición de una nueva letra f) en el artículo 13.1º.

"f) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con el apartado siete del artículo 68 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Tres. Modificación del número 21º del artículo 17.1.

"21º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas, que constituyan el servicio postal universal y estén reservadas al operador al que se encomienda su prestación, de acuerdo con la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales."

Cuatro. Adición de un nuevo número 4º en el artículo 31.1.

"4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan atribuido por la Administración española."

Cinco. Modificación del número 6º del artículo 37.Dos.1.

"6º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de régimen común, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o en el capítulo V del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable, respectivamente, la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 del citado Texto Refundido o en la letra b) del número 1 del artículo 109 quinquies de la citada Ley Foral.

A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente."

Seis. Modificación del número 3º del artículo 38.1.

"3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9º.1º.c) y d); 31.1.2º y 4º, y 85 quinquies, todos ellos de la presente Ley Foral."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA*Entrada en vigor*

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los apartados uno, dos, cuatro y seis de su artículo único surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2005. El apartado tres surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2006, y el apartado cinco surtirá efectos desde el día 20 de noviembre de 2005.

3º
DECRETO FORAL 145/2005, de 26 de diciembre,
por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre

Boletín Oficial de Navarra nº 11, de 25 de enero de 2006

El presente Decreto Foral lleva a cabo la modificación de determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, añade en el título I bis los artículos 28 quáter y 28 quinquies y adiciona un artículo 32 ter, constitutivo de un nuevo capítulo V en el título II, y una disposición adicional tercera.

La modificación de los artículos 7.5 y 19.2 tiene por objeto ampliar a seis meses el plazo de resolución de los procedimientos en ellos regulados.

Los cambios introducidos en el artículo 18 pretenden flexibilizar, en el campo de los planes especiales de reinversión, los plazos dentro de los cuales se podrá realizar ésta, siempre que se pruebe que por sus características especiales haya de efectuarse en un plazo superior al previsto en el artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto.

El artículo 28 quáter se ocupa de regular un procedimiento para que los sujetos pasivos puedan solicitar de la Administración tributaria la valoración previa y vinculante de los gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica susceptibles de dar lugar a la deducción a que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto.

El artículo 28 quinquies establece un procedimiento relativo a la aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda en cuanto a la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente contemplada en el artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto.

El artículo 32 ter desarrolla el artículo 167.10 de la Ley Foral del Impuesto y regula un procedimiento relativo a la concesión expresa de autorización para aplicar el régimen de las sociedades de promoción de empresas.

La nueva disposición adicional tercera regula el cómputo de los plazos máximos para resolver y notificar los procedimientos recogidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El texto reglamentario se completa con la disposición transitoria que está dedicada a regular aquellos supuestos en los que, iniciada una inversión, se pretenda acogerla al nuevo sistema de los planes especiales de reinversión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de diciembre de 2005,

DECRETO:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Los preceptos del Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno.- Artículo 7, número 5.

"5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo."

Dos.- Artículo 18.

"Artículo 18. Planes especiales de reinversión

1. Cuando se pruebe que, por sus características especiales, la inversión haya de efectuarse en un plazo superior al previsto en el artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán proponer planes especiales de reinversión.

2. La solicitud a que se refiere el número anterior habrá de recoger los siguientes extremos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que vayan a ser transmitidos.
- b) Importe efectivo o previsto del producto de la transmisión.
- c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
- d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
- e) Señalamiento de las circunstancias especiales que justifiquen el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de inversión anticipada, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevea realizar o dar comienzo a la inversión anticipada. En este caso la reinversión habrá de realizarse o comenzarse antes de que llegue a transcurrir el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión.

b) Para el resto de los casos, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario. En este caso, al menos un 25 por 100 del total importe del producto de la transmisión habrá de reinvertirse en el plazo establecido en el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral de Impuesto."

Tres.- Artículo 19, números 1 y 2.

"1. La competencia para la resolución de los procedimientos de los planes a los que se refiere este capítulo corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

2. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo."

Cuatro.- Adición de los nuevos artículos 28 quáter y 28 quinquies en el título I bis.

"Artículo 28 quáter. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica

1. Los sujetos pasivos que vayan a realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar al Departamento de Economía y Hacienda la valoración, conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades y con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades susceptibles de dar lugar a la deducción a que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto.

2. La solicitud deberá formularse por escrito, y éste presentarse antes de efectuar los gastos correspondientes, habiendo de recoger los siguientes extremos:

a) Identificación del sujeto pasivo.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o de innovación tecnológica a que se refiera la solicitud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los conceptos de gasto en que se incurrirá para su ejecución y el periodo de tiempo durante el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el número anterior y podrá requerir del solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud. La citada documentación será enviada al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre la valoración de los gastos susceptibles de dar lugar a la deducción establecida en el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto y desarrollada, también en concordancia con él, por el anterior artículo 28 ter. Tanto la Administración tributaria como el sujeto pasivo podrán llevar al procedimiento informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto de Sociedades. Asimismo indicará el plazo de vigencia, que no podrá ser superior a tres años.

5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

La falta de resolución expresa en los plazos indicados implicará la desestimación de la propuesta de valoración efectuada por el sujeto pasivo.

6. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas.

Artículo 28 quinquies. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

1. Para la aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto sobre la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente, el sujeto pasivo habrá de presentar una memoria en la que se detallan las inversiones realizadas y acreditar el precio de adquisición o coste de producción de ellas, así como la fecha en la que fueron adquiridas o construidas por la propia empresa.

2. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas, el cual solicitará informe al organismo oficial pertinente por razón de la materia.

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

3. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

5. La solicitud de aprobación habrá de presentarse con anterioridad a la terminación del periodo impositivo en el que se pretenda que tenga efectos la deducción."

Cinco.- Se adiciona un nuevo capítulo V en el título II conteniendo el nuevo artículo 32 ter.

"CAPÍTULO V

Régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

Artículo 32 ter. Aplicación del régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

1. Los sujetos pasivos que deseen acogerse al régimen de Sociedades de Promoción de Empresas, regulado en el artículo 167 de la Ley Foral del Impuesto, habrán de presentar una solicitud ante el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La solicitud señalada en el apartado anterior se formulará por escrito y recogerá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del sujeto pasivo.
- b) Descripción del objeto social.
- c) Indicación detallada de las operaciones que se propongan efectuar.
- d) Importes del capital suscrito y del desembolsado.

3. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

4. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá desestimada la co-

rrespondiente solicitud."

Seis.- Adición de una nueva disposición adicional tercera.

"Tercera.- Suspensión del plazo para resolver los procedimientos

En los procedimientos regulados en este Reglamento, el curso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución se suspenderá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Requerimiento a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b) Solicitud de datos o informes que sean determinantes del contenido de la correspondiente resolución a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral o de otras Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción de aquéllos.

Tanto la solicitud como la recepción de tales datos o informes habrán de ser puestas en conocimiento del interesado.

La suspensión por esta causa no podrá exceder, para todas las peticiones de informes y datos que pudieran efectuarse, de tres o de seis meses, dependiendo de que la Administración a la que se hubieran solicitado sea la de la Comunidad Foral u otra."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Inversiones anticipadas en planes especiales de reinversión

En el caso de inversiones anticipadas que se hubieran realizado ya en parte a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, los correspondientes sujetos pasivos que pretendan acogerlas a un plan especial de reinversión, conforme a lo establecido en el artículo 18.3.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado dos del artículo único de este Decreto Foral, habrán de presentar la correspondiente solicitud en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicha entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

4º
DECRETO FORAL 1/2006, de 9 de enero,
por el que se modifican el Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades, y el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal

Boletín Oficial de Navarra nº 12, de 27 de enero de 2006

El presente Decreto Foral modifica en su artículo 1º determinados preceptos del Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el censo de entidades, y tiene por objeto, por una parte, que el Código de Identificación para las personas jurídicas y entidades en general se asigne a las domiciliadas fiscalmente en Navarra, en concordancia con lo establecido en el artículo 46.3 del Convenio Económico con el Estado. Por otra parte, se acomoda la redacción del artículo 10 a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, sobre la baja provisional en el Censo de Entidades.

El artículo 2º modifica el artículo 7º Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal, al objeto de que, en el marco de la lucha contra el fraude, sea posible invalidar el Número de Identificación Fiscal asignado a las personas jurídicas y entidades en los supuestos en que se compruebe la falta de veracidad o de exactitud de las comunicaciones previamente efectuadas a la Administración tributaria a propósito de correspondientes actividades o domicilios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día nueve de enero de dos mil seis,

DECRETO:

Artículo 1. Modificación del Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades

Los artículos del Decreto Foral 124/1987, de 12 de junio, por el que se regula el Censo de Entidades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Artículo 1º.

"Artículo 1º. Todas las personas jurídicas y entidades en general, públicas o privadas, domiciliadas fiscalmente en Navarra, cualquiera que sea su forma o actividad, tengan o no finalidad lucrativa, y que de algún modo hayan de relacionarse con las Administraciones Públicas, tendrán asignado un Código de Identificación."

Dos. Artículo 3º.2.

"2. El carácter "31" cuando el domicilio fiscal de la entidad en el momento de su constitución se halle en territorio de la Comunidad Foral."

Tres. Artículo 5º.d).

"d) Domicilio fiscal, y".

Cuatro. Artículo 6º.

"Artículo 6º. Las sociedades y demás entidades cuyo domicilio fiscal quede situado en Navarra deberán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra la asignación del Código de Identificación y la entrega de la correspondiente Tarjeta.

La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la sociedad o entidad hubiera quedado legalmente constituida o domiciliada fiscalmente en Navarra.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir acuerdos de colaboración con Administraciones públicas, entidades, instituciones y organismos para que en ellos se realicen las funciones de solicitud de asignación del Código de Identificación y entrega de las correspondientes Tarjetas identificativas."

Cinco. Artículo 10.

"Artículo 10. 1. El Departamento de Economía y Hacienda dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en el Censo de Entidades en los siguientes casos:

a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda Pública de Navarra sean declarados fallidos de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia.

b) Cuando la entidad no hubiera presentado la declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tres periodos impositivos consecutivos, estando obligada a ello.

2. El acuerdo de baja provisional en el Censo de Entidades será notificado al Registro Público correspondiente, a fin de que proceda a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquélla concierna sin haber presentado certificación de alta en el Censo de Entidades."

Artículo 2. Modificación del Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal

El artículo 7º del Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal, quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º. Asignación del Número de Identificación Fiscal a instancia del obligado tributario o de su representante legal

Quienes vayan a ser titulares de relaciones jurídicas de naturaleza o con trascendencia tributaria, en las cuales deban utilizar como parte de su identificación personal el Número de Identificación Fiscal, habrán de solicitar del Departamento de Economía y Hacienda su asignación, si no dispusieren ya de él. En particular:

- a) Los empresarios o profesionales deberán solicitar su Número de Identificación Fiscal antes de comenzar sus actividades.
- b) Las personas jurídicas y entidades habrán de solicitar la asignación de su Número de Identificación Fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución. El Número de Identificación Fiscal asignado tendrá carácter provisional mientras la entidad interesada no haya aportado copia de la escritura o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en cualquier registro público, y podrá asignarse a personas jurídicas o entidades en período de constitución.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar la veracidad y exactitud de los datos comunicados por las personas jurídicas o por las entidades en sus solicitudes de asignación del Número de Identificación Fiscal provisional o definitivo y, en particular, la existencia de la actividad o del objeto social declarados por aquéllas y de su desarrollo en el domicilio comunicado, así como el mantenimiento de dichas circunstancias. Si de la comprobación resultare que los mencionados datos no son veraces o exactos o que no se cumplen las circunstancias señaladas, el citado Departamento, previa audiencia a los interesados, podrá invalidar el Número de Identificación Fiscal asignado a dichas personas jurídicas o entidades y también adoptar, en su caso, las medidas pertinentes para impedir un eventual uso indebido de aquél."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

5º
ORDEN FORAL 410/2005, de 30 de diciembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Boletín Oficial de Navarra nº 15, de 3 de febrero de 2006

[En la redacción que sigue ya han sido corregidos o se advierten los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 54, de 5 de mayo de 2006]

En las transmisiones de vehículos usados se vienen aplicando para la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte los precios medios establecidos a tal fin, año tras año, mediante sucesivas Órdenes Forales.

La renovación del parque de vehículos usados y la natural alteración que experimentan los precios en el mercado de esta clase de vehículos, determinan que deban actualizarse los vigentes precios medios, a cuyo fin se han confeccionado las tablas insertas en la presente Orden Foral como anexos I, II, III y IV.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º

Las tablas insertas como anexos I, II, III y IV sustituirán, a todos los efectos, a las tablas de precios medios aprobadas por Orden Foral 5/2005, de 11 de enero.

Artículo 2º

Para la práctica de la liquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que se incluyen en los anexos I, II y III de esta Orden Foral, en cuyo caso el cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios el porcentaje que corresponda según los años de utilización del vehículo o embarcación, según la tabla que se inserta en el anexo IV.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

1. Precios medios de VEHICULOS DE TURISMO USADOS durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2006

C.C.: "Cilindrada".

G/D: "Gasolina o Diesel".

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra. Debe indicarse que diferentes errores advertidos han sido rectificadas en el BON nº 54, de 5 de mayo de 2006]

2. Precios medios de VEHICULOS TODO TERRENO USADOS durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2006

C.C.: "Cilindrada".

G/D: "Gasolina o Diesel".

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra. Debe indicarse que diferentes errores advertidos han sido rectificadas en el BON nº 54, de 5 de mayo de 2006]

3. Precios medios de CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS USADOS durante el primer año posterior a su primera matriculación

Valores para el ejercicio 2006

CILINDRADA	PRECIOS EUROS
Hasta 50 c.c.	600
De 50,01 a 75 c.c.	750
De 75,01 a 125 c.c.	1.100
De 125,01 a 150 c.c.	1.200
De 150,01 a 200 c.c.	1.300
De 200,01 a 250 c.c.	1.500
De 250,01 a 350 c.c.	2.200
De 350,01 a 450 c.c.	2.700
De 450,01 a 550 c.c.	3.000
De 550,01 a 750 c.c.	5.000
De 750,01 a 1.000 c.c.	7.500
De 1.000,01 a 1.200 c.c.	9.500
De 1.200,01 c.c. y superior cilindrada	12.000

ANEXO II

1. Precios medios de EMBARCACIONES A MOTOR USADAS durante el primer año posterior a su matriculación Los precios de las embarcaciones se entienden sin tener en cuenta el valor del motor o equipo de motopropulsión

Valores para el año 2006

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]

2. Precios medios de EMBARCACIONES A VELA USADAS durante el primer año posterior a su matriculación Los precios de las embarcaciones se entienden sin tener en cuenta el valor del motor o equipo de motopropulsión

Valores para el año 2006

[El BON incluye la tabla de precios medios. Por sus características, dicha tabla no se recoge aquí: cualquier detalle deberá ser consultado directamente en dicho Boletín Oficial de Navarra]

ANEXO III

Motores marinos

Valoración base del motor marino con su posible transmisión (fuera borda, intra borda, fuera-intra borda).

Por C.V. de potencia mecánica real, según combustible:

	GASOLINA (Euros/C.V. real)	DIESEL (Euros/C.V. real)
Hasta 50 C.V.	42,07	72,12
Por cada C.V. más	27,05	42,07

En las embarcaciones se procederá a valorar por separado el buque sin motor y la motorización.

El valor consignado en la relación es el correspondiente al del barco sin motorización y servirá de base para la actualización según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad en cada caso, según sean embarcaciones a vela o a motor.

El valor base de la motorización, complementaria en el caso de embarcaciones a vela y fundamental en las embarcaciones a motor, se obtendrá, según la valoración base del motor marino, actualizándolo según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad del equipo propulsor en cada caso.

El valor actualizado total se obtiene por la suma de los valores actualizados de embarcaciones sin motor y motores marinos obtenidos anteriormente.

[En la redacción del párrafo que sigue ya han sido corregidos los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 54, de 5 de mayo de 2006]

Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados para embarcaciones y motores marinos:

AÑOS DE USO	Embarcaciones (sin motor)		Motores marinos con su transmisión
	A vela	A motor	
Hasta 1 año	100	100	100
Más de 1 año, hasta 2 ...	95	85	85
Más de 2 años, hasta 3 .	89	72	72
Más de 3 años, hasta 4 .	78	61	61
Más de 4 años, hasta 5 .	70	52	52
Más de 5 años, hasta 6 .	60	44	44

Más de 6 años, hasta 7 .	55	37	37
Más de 7 años, hasta 8 .	40	32	32
Más de 8 años, hasta 9 .	38	27	27
Más de 9 años, hasta 10	35	23	23
Más de 10 años, hasta 11	30	19	19
Más de 11 años, hasta 12	25	16	16
Más de 12 años, hasta 13	20	14	14
Más de 13 años, hasta 14	15	12	12
Más de 14 años	10	10	10

ANEXO IV

[En la redacción del párrafo que sigue ya han sido corregidos los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 54, de 5 de mayo de 2006]

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:

AÑOS DE USO	PORCENTAJES
Hasta 1 año	100
Más de 1 año, hasta 2	84
Más de 2 años, hasta 3	67
Más de 3 años, hasta 4	56
Más de 4 años, hasta 5	47
Más de 5 años, hasta 6	39
Más de 6 años, hasta 7	34
Más de 7 años, hasta 8	28
Más de 8 años, hasta 9	24
Más de 9 años, hasta 10	19
Más de 10 años, hasta 11	17
Más de 11 años, hasta 12	13
Más de 12 años	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.

6º
RESOLUCION 37/2006, de 25 de enero,
del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra,
por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Inspección del año 2006

Boletín Oficial de Navarra nº 18, de 10 de febrero de 2006

El Plan de Inspección constituye el núcleo de las actividades a desarrollar por la Inspección Tributaria; pero no las agota. Además de las típicas actuaciones inspectoras, los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria deberán llevar a cabo otras funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cabe citar la realización de informes, valoraciones, obtención de información dentro del ámbito de la colaboración con otras administraciones, actuaciones periciales y auxilio a la justicia.

Por otra parte, y en virtud del artículo 10 del citado Decreto Foral, podrán establecerse Planes Especiales de Inspección cuando las circunstancias, los indicios o la información obtenida así lo aconsejen.

En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 137 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria y en el artículo 10.4 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, se procede a la publicación de los criterios generales que informan el Plan de Inspección del año 2006.

En consecuencia,

RESUELVO:

Aprobar los siguientes criterios generales que informan el Plan de Inspección 2006.

1.- Líneas de actuación.

a) Mejora en la obtención, análisis y explotación de la información y en la calidad de la misma, con el objeto de aumentar la eficacia en el control tributario. En este sentido se prevé:

1. Firma de convenios con otras administraciones en orden al intercambio de información.

2. Promoción del acceso a otras bases de datos que contengan información útil a efectos tributarios.

3. Uso de las nuevas tecnologías. En concreto, tratamiento de la información a través de la explotación de almacenes de datos y diseño y utilización de herramientas de selección de contribuyentes y análisis de riesgo fiscal.

b) Colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con las Haciendas Forales y Autonómicas. En este sentido, seguimiento de la adecuación al Convenio Económico de las actuaciones inspectoras realizadas por otras Administraciones.

c) Intensificación de la colaboración y auxilio mutuo con la Policía Foral y con otros cuerpos policiales.

d) Prestación de apoyo y colaboración con las Autoridades Judiciales y el Ministerio Fiscal en la lucha contra el fraude fiscal.

e) Orientación de las actuaciones de las unidades de Inspección hacia la especialización en función de los sectores de actividad.

2.- Areas de atención prioritaria.

a) Se continuará con la comprobación e investigación del comportamiento fiscal en las actividades relacionadas con el sector inmobiliario entendido de forma integral; incluyéndose entre otras los servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y actividades relacionadas con la decoración de viviendas, locales y oficinas.

b) Se procederá al estudio del comportamiento fiscal de los contribuyentes dentro del sector del hospedaje; fundamentalmente en hoteles, hostales, pensiones y apartamentos.

c) Se comprobará el comportamiento fiscal de los contribuyentes en las actividades relativas a los servicios en restaurantes, bares y cafeterías.

d) Se procederá a la comprobación e investigación del comportamiento fiscal en las actividades relativas al tratamiento de residuos, recuperación de metales y relacionadas con las anteriores.

e) Se prestará atención al comportamiento tributario de los grupos fiscales.

f) Se continuará con la comprobación e investigación de las tramas de fraude organizado, principalmente relacionadas con el IVA y las operaciones intracomunitarias; así como con el especial control y seguimiento de las altas en el registro de operadores intracomunitarios.

g) Se comprobará el comportamiento fiscal de los contribuyentes cuyos datos declarados (o la falta de presentación de declaraciones) resulten incoherentes con la información disponible en la Hacienda Tributaria de Navarra. En este sentido se incidirá en el arrendamiento, adquisición y venta de inmuebles.

h) Entre las actuaciones que se incluyen en el Plan de Inspección para el año 2006 se encuentran aquellas derivadas de comunica-

ciones ante el Servicio de Inspección Tributaria de situaciones anómalas en el orden tributario que afectan a contribuyentes de la Comunidad Foral instadas por las unidades gestoras de los tributos, otros departamentos del Gobierno de Navarra, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Haciendas Forales y Autonómicas. Asimismo se incluyen las denuncias, debidamente motivadas y previo análisis de las mismas.

Además de las áreas citadas, el Servicio de Inspección Tributaria podrá realizar cuantas actuaciones inspectoras deriven de las propuestas de los funcionarios como consecuencia de sus actuaciones en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

7º
ORDEN FORAL 36/2006, de 8 de febrero,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se desarrolla para el año 2006 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 21, de 17 de febrero de 2006

La Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 6/2005, de 17 de enero, por la que se desarrolla para el año 2005 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los índices y módulos para 2006 experimentan una subida del 3,4 por 100, es decir, igual que la soportada por el I.P.C. en la Comunidad Foral, desde noviembre de 2004 hasta noviembre de 2005.

Se incorporan tres disposiciones adicionales. En la primera de ellas se reduce para el año 2005 el índice aplicable al sector del espárrago para la industria y al sector de la uva para vino; en la segunda se reducen para el año 2006 determinados índices aplicables al sector agrario; y en la tercera se reducen para el año 2005 determinados signos, índices o módulos aplicables al sector agrario y a las actividades de transporte con el fin de mitigar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en los citados sectores económicos.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1. Actividades incluidas conjuntamente en el régimen de estimación objetiva y en el régimen especial simplificado

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad.

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente.
-	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
-	Otros trabajos, servicios y actividades accesorias que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizados por agricultores o ganaderos.
-	Otros trabajos, servicios y actividades accesorias que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizados por titulares de actividades forestales.
-	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
-	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
-	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
642.1, 2 y 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
642.5	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asado de pollos.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2	Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.
653.2	Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.
659.3	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.
659.4	Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.
663.1	Comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente, dedicado exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería, patatas fritas y castañas en la propia instalación o vehículo.

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673	Servicios en cafés y bares.
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
681	Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
683	Servicio de hospedaje en casas rurales.
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
691.9	Reparación de calzado.
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).
692	Reparación de maquinaria industrial.
699	Otras reparaciones n.c.o.p.
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
721.2	Transporte por autotaxis.
722	Transporte de mercancías por carretera.
751.5	Engrase y lavado de vehículos.
757	Servicios de mudanzas.
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.
972.2	Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los anexos I y II

de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Artículo 2. Actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además de a las actividades recogidas en el artículo anterior, a las actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se mencionan:

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
-	Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
-	Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.
651.4	Comercio al por menor de artículos de mer-

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	cería y paquetería.
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
653.1	Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los anexos I y II de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Artículo 3. Exclusiones

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores de esta Orden Foral, el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen alguna de las siguientes magnitudes:

1ª. Magnitud en función de volumen de ingresos:

a) 300.500 euros para el conjunto de las siguientes actividades:

- Ganadería independiente.
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
- Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.250 euros para el conjunto de las demás actividades.

Se entenderá por volumen de ingresos el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2005. Cuando en dicho año se hubiera iniciado la actividad el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

El régimen de estimación objetiva y el régimen especial simplificado serán de aplicación en el primer año de actividad, salvo que, en su caso, se superen las magnitudes 2ª ó 3ª siguientes al inicio de la misma, o se renuncie a los citados regímenes.

Para la determinación del importe neto de la cifra de negocios, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se computarán los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª. Magnitud en función del personal empleado: 3 personas empleadas.

Este límite se aplicará para cada una de las actividades comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta Orden Foral, excepto las señaladas en las magnitudes 1ª, letra a), y 3ª de este apartado 1.

El personal empleado comprenderá solamente el asalariado, según se describe en las definiciones comunes del anexo II.III.

El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A efectos de determinar la media ponderada, se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año in-

mediato anterior.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas al inicio de la misma.

3ª. Magnitud en función del número de vehículos: 1 vehículo cualquier día del año inmediato anterior.

Este límite se aplicará para el conjunto de las siguientes actividades:

- Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
- Transporte por autotaxis.
- Transporte de mercancías por carretera.
- Servicios de mudanza.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de vehículos al inicio de la misma.

2. Superado cualquiera de los límites de volumen de ingresos o magnitudes previstas en el apartado 1 anterior, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato posterior, del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La exclusión de dicho régimen supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento del Impuesto. Asimismo, supondrá la exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siéndole de aplicación el régimen que corresponda conforme a lo establecido en su normativa.

3. Tampoco será de aplicación el régimen de estimación objetiva a las actividades empresariales desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

Artículo 4. Aprobación de signos, índices, módulos e índices correctores

Se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables durante el año 2006 a las actividades o sectores de actividad recogidos en los artículos anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en los anexos I, II y III de la presente Orden Foral.

Artículo 5. Renuncias y revocaciones

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2006, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2006.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En el caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

2. La renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva para el año 2006, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2006.

3. Las renuncias y revocaciones, con excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se realizarán mediante la cumplimentación del modelo F-65, aprobado a tal efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

La actividad agrícola dedicada a la obtención de espárrago con destino a la industria, así como la dedicada a la obtención de uva para vino no incluida en la Denominación Origen calificada Rioja, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán en el ejercicio 2005 un índice de 0,173.

Disposición adicional segunda

Las actividades agrícolas dedicadas a la obtención de tomate, de brócoli, de melocotón y de espárrago, en los cuatro casos con destino a industria, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicarán en el ejercicio 2006 un índice 0,173.

Disposición adicional tercera

Medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en el año 2005 en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1ª. Todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen su rendimiento neto en el ejercicio 2005 por el régimen de estimación objetiva, reducirán en un 7 por 100 su índice de rendimiento neto, contenido en el anexo I de la Orden Foral 6/2005, de 17 de enero.

2ª. Las actividades de transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, epígrafe 721.1 y 3; de transporte de autotaxi, epígrafe 721.2; de transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722, y de servicios de mudanzas, epígrafe 757, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva aplicarán en el ejercicio 2005, en sustitución de los establecidos en la Orden Foral 6/2005, de 17 de enero, los siguientes módulos:

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	989,53
2	Personal no asalariado	Persona	14.945,80
3	Número de asientos	Asiento	86,62

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	642,55
2	Personal no asalariado	Persona	8.154,00
3	Distancia recorrida	1.000 Kms.	48,19

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	963,83
2	Personal no asalariado	Persona	8.867,25
3	Carga de vehículos	Tonelada	62,67

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamientos de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	963,83
2	Personal no asalariado	Persona	8.867,25
3	Carga de vehículos	Tonelada	62,67

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2006 sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera.

ANEXO I*Actividades agrícolas, ganaderas y forestales***SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Actividad: Ganadera de explotación de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,115.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215.

Nota: En la avicultura se encuentra comprendida la obtención de productos (carne y huevos) procedentes de pollos, gallinas, patos, faisanes, perdices, codornices, etc.

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" superior a 30 años.

Índice de rendimiento neto: 0,115.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215.

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P: *Sylvestris*), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carresco, pino canario, pino piñonero, pino pinastar, ciprés, haya, roble (Q. *Robur*, Q. *Petraez*), encina, alcornoque y resto de quercíneas.

Actividad: Ganadera de cunicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,173.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,273.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de cereales y leguminosas y hongos para el consumo humano y ganadera de explotación de ganado bovino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,230.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Cereales: Cereales grano (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, arroz, mijo, alpiste, escaña, triticale y trigo sarraceno, etc.).
- Leguminosas: Leguminosas grano (judías, lentejas, garbanzos, habas, guisantes, algarrobas, veza, yeros, almortas, alholvas, etc.).

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" igual o inferior a 30 años.

Índice de rendimiento neto: 0,230.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330.

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino, frutos secos, oleaginosas, cítricos, productos del olivo y ganadera de explotación de ganado porcino de cría, bovino de cría y de leche, ovino de leche y caprino de leche y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de rendimiento neto: 0,290.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,390.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Frutos Secos: Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales de cáscara (pistachos, piñones), etc.
- Oleaginosas: Girasol, soja, colza y nabina, cártamo y ricino, etc.

- Productos del Olivo: Aceituna de mesa y aceituna de almazara.
- Otras actividades ganaderas: Colmenas, equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, horticultura, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados y ganadera de explotación de ganado ovino de carne y caprino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,338.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,438.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Forrajes: Plantas forrajeras de escarda (nabo forrajero, remolacha forrajera, col forrajera, calabaza forrajera, zanahoria forrajera, etc.) y otras plantas forrajeras (alfalfa, cereal invierno forraje, maíz forrajero, veza, esparceta, trébol, vallico, haba forraje, zulla y otras).
- Frutos no cítricos: Manzana para mesa, manzana para sidra, pera, membrillo, nísola, otros frutos de pepita (acerola, serba y otros), cereza, guinda, ciruela, albaricoque, melocotón y otros frutos de hueso, higo, granada, grosella, frambuesa, otros pequeños frutos y bayas (casis, zarzamora, mora, etc.) y kiwi.
- Productos Hortícolas: Col repollo, col de Bruselas, coliflor, otras coles, acelga, apio, puerro, lechuga, escarola, espinaca, espárrago, endivia, cardo, otras hortalizas de hoja, tomate, alcachofa, pepino, pepinillo, berenjena, pimiento, calabaza, calabacín, otras hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, remochala de mesa, zanahoria, ajo, cebolla, cebolleta, nabo, rábano, otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo, guisante verde, judía verde, haba verde, otras hortalizas con vaina, sandía, melón, fresa, fresón, y otras frutas de plantas no perennes.
- Otros productos agrícolas: Lúpulo, achicoria, pimiento para pimentón, viveros, flores y plantas ornamentales, etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de plantas textiles y uva de mesa y servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de rendimiento neto: 0,386.

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,486.

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Plantas textiles: Algodón, lino, cáñamo, etc.

Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de rendimiento neto: 0,53.

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos.

Índice de rendimiento neto: 0,23.

SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0119.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0238.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras actividades ganaderas intensivas o extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0280.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino de leche y caprino de leche.

Índice de cuota a ingresar: 0,0287.

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de leche, ovino y caprino de carne y servicios de cría, guarda y en-

gorde de aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0322.

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales que están excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0397.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de cereales, leguminosas y hongos para el consumo humano.

Índice de cuota a ingresar: 0,0136.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, cítricos y productos del olivo.

Índice de cuota a ingresar: 0,0160.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de raíces, tubérculos, arroz, uva para vino con denominación de origen, frutos no cítricos, horticultura y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0180.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.

Índice de cuota a ingresar: 0,0315.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva de mesa.

Índice de cuota a ingresar: 0,0200.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.

Índice de cuota a ingresar: 0,0800.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

Índice de cuota a ingresar: 0,04.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.

Índice de cuota a ingresar: 0,0156.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino.

Índice de cuota a ingresar: 0,0624.

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.

Índice de cuota a ingresar: 0,0451.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Rendimiento anual

1. El rendimiento neto correspondiente a cada una de las actividades se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluyendo, en su caso, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, así como las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones que correspondan a cada uno de los cultivos o explotaciones, por el "índice de rendimiento neto"

que corresponda a cada uno de ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que las subvenciones e indemnizaciones correspondan a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados diferentes "índices de rendimiento neto", el índice que se aplicará a las citadas subvenciones e indemnizaciones será el 0,23.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indican en el número 3 siguiente.

3. Índices correctores.

3.1. Utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice: 0,75.

3.2. Utilización de personal asalariado.

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos que se expresa, será aplicable el índice corrector que se indica.

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10 por 100	0,90
Más del 20 por 100	0,85
Más del 30 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75
Más del 49 por 100	0,70

Cuando resulte aplicable el índice corrector del punto 3.1. anterior no podrá aplicarse el contenido en este punto 3.2.

3.3. Cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas.

Índice: 0,80 sobre los rendimientos procedentes de cultivos en tierras arrendadas.

La aplicación del mencionado índice requerirá que el sujeto pasivo, al efectuar la declaración del Impuesto, aporte justificación documental suficiente del abono de las correspondientes rentas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total cultivada, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

3.4. Piensos adquiridos a terceros.

Cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.

Índice: 0,75, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura. Este índice será del 0,95 cuando se trate de las mencionadas actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

3.5. Agricultura ecológica.

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de la Comunidad Foral, por la que asume el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento CEE 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice: 0,95.

3.6. Índice aplicable a las actividades forestales.

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración competente, sea igual o superior a veinte años.

Índice: 0,80.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Norma general

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este anexo.
2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

Cuotas trimestrales

3. El ingreso de la cuota resultante se efectuará mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.
4. La cantidad a ingresar por cada periodo trimestral será el resultado de multiplicar el volumen total de ingresos de dicho periodo por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

Concepto de aparcería

Se entenderá por aparcería el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones.

ANEXO II

Otras actividades

I.- SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL METODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 641.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.097,53
2	Personal no asalariado	Persona	10.794,73
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	59,21
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	90,25
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	1,05

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2, 3 y 4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.028,92
2	Personal no asalariado	Persona	10.686,41
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	34,88
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	79,42
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	38,27

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.422,44
2	Personal no asalariado	Persona	10.542,01
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	24,56
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	54,38
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	22,39

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	960,33
2	Personal no asalariado	Persona	10.513,11
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	26,49
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	66,94
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	33,21

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 643.1 y 2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.696,83
2	Personal no asalariado	Persona	13.105,30
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	36,11
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	110,11
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	28,16

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	2.816,02
2	Resto de personal asalariado	Persona	476,56
3	Personal no asalariado	Persona	14.441,09
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado ...	49,09
5	Resto superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	33,80
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	125,27
7	Superficie del horno	100 dm cuadrados	657,07

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	2.779,91
2	Resto de personal asalariado	Persona	469,34
3	Personal no asalariado	Persona	14.368,90
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado ...	48,89
5	Resto superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	33,43
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	125,27
7	Superficie del horno	100 dm cuadrados	657,07

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	2.844,91
2	Resto de personal asalariado	Persona	451,28
3	Personal no asalariado	Persona	12.816,47
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado ...	43,31
5	Resto superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	33,43
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	111,55

7 Superficie del horno 100 dm cuadrados 516,26

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	1.870,11
2	Resto de personal asalariado	Persona	909,78
3	Personal no asalariado	Persona	12.058,31
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado ...	25,14
5	Resto superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	19,36
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	33,43

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	444,05
2	Personal no asalariado	Persona	10.505,89
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	19,49
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	66,28
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	8,66

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	787,04
2	Personal no asalariado	Persona	10.578,10
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	23,12
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	31,77

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.357,47
2	Personal no asalariado	Persona	13.935,65
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	35,56
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	111,92
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	38,27

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.097,53
2	Personal no asalariado	Persona	13.213,61
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	36,98
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	69,32

Actividad: Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.3 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	981,98
2	Personal no asalariado	Persona	11.913,91
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	47,65
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	75,83

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	859,24
2	Personal no asalariado	Persona	10.325,37
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	29,30
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	58,49

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.386,35
2	Personal no asalariado	Persona	13.228,06
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	27,15
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	51,27

Actividad: Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pintura, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 652.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.574,08
2	Personal no asalariado	Persona	12.036,65
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	17,46
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	50,91
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	28,88

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.812,36
2	Personal no asalariado	Persona	15.971,85
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	12,56
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	52,10

Actividad: Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico.

co accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.278,02
2	Personal no asalariado	Persona	14.383,32
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado ...	35,59
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado ...	118,42
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	96,76

Actividad: Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.696,83
2	Personal no asalariado	Persona	15.249,80
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	21,67
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	50,53

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de productos de jardinería, grifería, sanitario, material eléctrico y de fontanería, pintura, materiales para la práctica del bricolaje, cordelería y efectos navales, siempre que cada una de estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.350,24
2	Personal no asalariado	Persona	16.188,48
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	8,60
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	90,25

Actividad: Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.310,57
2	Personal no asalariado	Persona	20.773,51
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	41,16
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	83,04

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.371,91
2	Personal no asalariado	Persona	16.701,14
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	194,95
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	606,52

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.108,50
2	Personal no asalariado	Persona	18.268,00
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	38,27
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	125,27

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.191,39
2	Personal no asalariado	Persona	13.719,04
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	118,42
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	362,48

Actividad: Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.812,36
2	Personal no asalariado	Persona	15.971,85
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	12,56
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	58,62

Actividad: Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.054,28
2	Personal no asalariado	Persona	18.268,00
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	111,92
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	1.054,20

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos.

Actividad: Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.848,45
2	Personal no asalariado	Persona	15.293,12
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	51,98
4	Superficie del local	Metro cuadrado ...	27,95
5	Potencia fiscal del vehículo	CVF	474,39

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de prensa, revistas y libros, en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.357,47
2	Personal no asalariado	Persona	14.946,53
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	736,50
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	351,63

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.227,49
2	Personal no asalariado	Persona	12.455,45
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	30,69
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	132,13

Actividad: Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.7.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.223,93
2	Personal no asalariado	Persona	15.942,97
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	257,77

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.079,52
2	Personal no asalariado	Persona	8.895,72
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	35,56
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	26,71

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	584,87
2	Personal no asalariado	Persona	13.069,19
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	104,69

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.415,23
2	Personal no asalariado	Persona	14.513,32
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	250,99

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.191,39
2	Personal no asalariado	Persona	11.408,47
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	153,52

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.725,71
2	Personal no asalariado	Persona	13.148,61
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	118,63

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.519,97
2	Personal no asalariado	Persona	10.830,83
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	292,64

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.558,36
2	Personal no asalariado	Persona	16.250,47
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	189,17
4	Mesas	Mesa	545,79
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	1.169,12
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	4.153,23

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.616,35
2	Personal no asalariado	Persona	16.054,76
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	126,13
4	Mesas	Mesa	217,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	1.169,12
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	4.153,23

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	645,09
2	Personal no asalariado	Persona	13.641,13
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	478,39
4	Mesas	Mesa	376,91
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	1.043,74
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	4.080,74

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	732,07
2	Personal no asalariado	Persona	11.328,94
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	90,61
4	Mesas	Mesa	118,87
5	Longitud de la barra	Metro	160,63
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	877,03
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	3.210,95

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.072,72
2	Personal no asalariado	Persona	12.321,94
3	Superficie del local	Metro cuadrado	90,61
4	Potencia eléctrica	Kw. contratado	22,47

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	971,27
2	Personal no asalariado	Persona	17.837,82
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	482,73
4	Mesas	Mesa	195,71
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	877,03

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.261,44
2	Personal no asalariado	Persona	16.511,41
3	Número de plazas	Plaza	300,80

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.072,98
2	Personal no asalariado	Persona	15.706,85
3	Número de plazas	Plaza	245,72

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.261,18
2	Personal no asalariado	Persona	9.118,24
3	Número de plazas	Plaza	83,71

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.007,31
2	Personal no asalariado	Persona	16.145,14
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	17,46

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.877,35
2	Personal no asalariado	Persona	17.112,70
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	27,15

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	823,14
2	Personal no asalariado	Persona	10.505,89
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	132,13

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.920,68
2	Personal no asalariado	Persona	16.845,55
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	46,72

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.992,88
2	Personal no asalariado	Persona	18.195,79
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	97,48

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.667,96
2	Personal no asalariado	Persona	15.235,36
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	90,25

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.111,97
2	Personal no asalariado	Persona	16.794,99
3	Número de asientos	Asiento	125,27

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	722,05
2	Personal no asalariado	Persona	10.245,96
3	Distancia recorrida	1.000 Kms.	72,20

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.083,07
2	Personal no asalariado	Persona	14.036,75
3	Carga de vehículos	Tonelada	174,37

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.877,35
2	Personal no asalariado	Persona	17.112,70
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	27,15

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.083,07
2	Personal no asalariado	Persona	14.036,75
3	Carga de vehículos	Tonelada	174,37

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.285,26
2	Personal no asalariado	Persona	19.271,65
3	Número de vehículos	Vehículo	725,66
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	239,71

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.866,57
2	Personal no asalariado	Persona	12.859,80
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	30,69

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.927,88
2	Personal no asalariado	Persona	15.704,70
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	43,31

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.473,01
2	Personal no asalariado	Persona	9.978,79
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	97,12
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	75,83

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, pedicura, depilación y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	787,04
2	Personal no asalariado	Persona	14.556,63
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	83,75
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	54,16

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.523,54
2	Personal no asalariado	Persona	13.986,21
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado	446,22

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Nota común: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollo a través de máquinas automáticas.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índice correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indican en el número 3 siguiente.

Cuando en una misma actividad resulten aplicables varios índices, cada uno de ellos se aplicará sobre el rendimiento neto definido en el apartado 1 anterior rectificado por la aplicación de los índices que, en su caso, le precedan.

3. Índices correctores.

1º. A efectos de la aplicación de los índices correctores contemplados en este apartado, se distinguirá:

a) Actividades en las que concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Que el módulo "personal asalariado" no exceda de 0,20.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Se les aplicará un índice corrector del 0,80.

b) Si además de las circunstancias expresadas en la letra a) anterior, las actividades se desarrollan en un municipio de menos de 5.000 habitantes, el índice anterior se fijará en el 0,70 si la población no excede de 2.000 habitantes, y en el 0,75 si la población supera los 2.000 habitantes sin exceder de 5.000.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

Los índices correctores a que se refiere este apartado 1º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis, transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

Municipios de hasta 2.000 habitantes: 0,75.

Municipios de 2.001 hasta 10.000 habitantes: 0,80.

Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes: 0,85.

Municipios de 50.001 hasta 100.000 habitantes: 0,90.

Municipios de más de 100.000 habitantes: 1.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el que corresponda al municipio de mayor población.

c) En la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, el rendimiento neto se calculará aplicando, en primer lugar, los índices que a continuación se recogen, e inmediatamente después los que procedan según las letras a) y b) anteriores de este apartado 1º:

UBICACIÓN DE LOS QUIOSCOS	ÍNDICE
Municipios de más de 100.000 habitantes	1,00
Resto de municipios	0,84

2º. En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

DURACIÓN DE LA TEMPORADA	ÍNDICE
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de 180 días por año.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los de inicio y finalización de la misma, ambos inclusive.

3º. Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.	19.928,72
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados.	25.524,64
Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.	23.791,71
Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.	19.170,56
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.	28.954,41
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.	44.478,60
Despachos de pan, panes especiales y bollería .	44.478,60
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.	39.785,22
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	23.177,96
Comercio al por menor de cualquier clase de	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	18.195,79
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.	29.784,76
Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares, y artículos de tapicería.	27.113,16
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.	27.799,12
Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.	23.177,96
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.	16.354,54
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	28.629,49
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.	29.856,97
Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).	34.947,46
Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.	30.903,95
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).	28.485,06
Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	31.228,87
Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	35.091,87
Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	35.777,82
Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	36.969,21
Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.	31.842,62
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.	34.947,46
Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.	41.012,72
Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de di-	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
bujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.	29.712,56
Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.	27.438,10
Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.	29.387,63
Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.	27.185,37
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	19.314,96
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	16.968,30
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	22.492,01
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.	20.145,33
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	19.928,72
Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	21.661,65
Restaurantes de dos tenedores.	61.102,34
Restaurantes de un tenedor.	44.214,04
Cafeterías.	37.944,34
Servicios en cafés y bares.	21.962,06
Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.	19.678,87
Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.	30.043,79
Servicio de hospedaje en hoteles de una y dos estrellas.	64.690,20
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	37.183,27
Servicio de hospedaje en casas rurales.	12.611,87
Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	25.452,44
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	39.785,22
Reparación de calzado.	19.531,59
Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	29.243,22

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CUANTÍA (Euros)
Reparación de maquinaria industrial.	35.777,82
Otras reparaciones n.c.o.p.	27.871,30
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	41.518,16
Transporte mercancías por carretera.	39.713,01
Engrase y lavado de vehículos.	27.040,95
Servicios de mudanzas.	39.713,01
Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	55.706,53
Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	43.720,42
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	43.864,84
Servicios de peluquería de señora y caballero.	20.686,88
Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.	31.734,32
Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.	27.040,95

Cuando resulte de aplicación el índice corrector regulado en el apartado 1º no procederá el consignado en el 3º.

4. Para la determinación del rendimiento neto, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural.

II.- SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	736,50
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	0,90

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedicada a la elaboración de productos de charcutería.

Actividad: Asado de pollos por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado asado de pollos	Persona	274,38
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	5,42
3	Capacidad del asador	Pieza	25,62

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	389,89

2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	1,66
3	Superficie del horno	100 dm cuadrados	7,94
4	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de catering, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	389,89
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	1,66
3	Superficie del horno	100 dm cuadrados	7,94
4	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.2, exceptuando las que tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	924,23
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	2,74
3	Superficie del horno	100 dm cuadrados	17,33
4	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.068,65
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	4,62
3	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.6, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal. Quedan exceptuadas las actividades que tributen por el régimen especial de Recargo de Equivalencia.

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones	Euros	0,16

Actividad: Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado reparación	Persona	3.177,05

2 Superficie del taller de reparación Metro cuadrado ... 3,11

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la reparación de los artículos de su actividad.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.108,40
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	41,16
3	Superficie del local	Metro cuadrado ...	1,51

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.577,73
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	45,50
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	103,24

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.444,21
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	13,72
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	15,88

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.505,54
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	36,82
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	66,07

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.779,91
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	5,92

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares así como loterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones	Euros	0,16

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería, patatas fritas y castañas en la pro-

pia instalación o vehículo.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.241,93
2	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	9,10

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la elaboración y simultáneo comercio de los productos fabricados y comercializados en la forma prevista en la nota del epígrafe 663.1 del I.A.E. o Licencia Fiscal.

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	529,11
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	26,81
3	Mesas	Mesa	30,44
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	195,71
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	688,57
6	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Restaurante de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	471,13
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	15,94
3	Mesas	Mesa	27,55
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	195,71
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	688,57
6	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	316,75
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	16,67
3	Mesas	Mesa	10,14
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	181,22
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	681,32
6	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	213,10
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	3,98

3	Mesas	Mesa	4,72
4	Longitud de la barra	Metro	5,14
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	144,96
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B" ..	536,37
7	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	243,54
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	2,82
3	Superficie del local	100 Metros cuadrados	22,47
4	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	761,07
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	28,27
3	Mesas	Mesa	9,13
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A" ..	144,96
5	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., y la derivada de la comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	558,11
2	Número de plazas	Plaza	11,59
3	Importe de las comisiones por loterías	Euros	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	587,12
2	Número de plazas	Plaza	13,04

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	369,67
2	Número de plazas	Plaza	6,09

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.177,05
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	3,11

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.205,93
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	6,13

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.101,17
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	25,27

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.177,05
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	7,51

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.574,17
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	19,72

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.018,19
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	18,19

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	66,71
2	Número de asientos	Asiento	2,27

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	390,62
2	Distancia recorrida	1.000 Kms.	3,76

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera (excepto residuos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.000,10
2	Carga de vehículos	Tonelada	73,65

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.

Actividad: Transporte de residuos por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	577,64
2	Carga de vehículos	Tonelada	21,67

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	3.205,93
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	6,13

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.000,10
2	Carga de vehículos	Tonelada	73,65

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos y aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.093,96
2	Número de vehículos	Vehículo	181,95
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	75,83

Nota: Los módulos anteriores no serán de aplicación en la medida en que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo previsto en el artículo 17.1.6º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre.

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.191,39
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	1,89

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	2.281,69
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	7,94

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	815,92
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	17,69
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	8,66

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.949,53
2	Superficie del local	Metro cuadrado ...	31,31
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kw/h	13,72

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	4.527,29
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	83,40

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este anexo.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1º. La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque no resulte cuota a ingresar.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

DURACIÓN DE LA TEMPORADA	ÍNDICE
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de 180 días por año.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los de inicio y finalización de la misma, ambos inclusive.

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 27, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota anual que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 10 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 4 anterior.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley Foral del Impuesto u optar por su compensación en las declaraciones-liquidaciones posteriores.

III.- DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES Y MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Como personal empleado se considerarán tanto las personas asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Sin embargo, a efectos de la magnitud personal empleado a que se refiere el artículo 3º de esta Orden Foral, se entenderá comprendido solamente el asalariado.

2. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Personal asalariado es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.

A los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el personal asalariado que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje, así como el personal asalariado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100. No se computará como personal asalariado, aquél que preste sus servicios en la actividad con el único objetivo de completar su formación académica, en virtud de un convenio establecido entre la empresa y la Administración Educativa competente.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo "personal asalariado" y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del módulo, por comparación con el año inmediatamente anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia del módulo "personal asalariado" entre ambos años. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a esta modalidad.

A esta diferencia positiva se le aplicará el coeficiente 0,60.

El resto de unidades del módulo "personal asalariado", o la totalidad, si la anterior diferencia resultase negativa o nula, se multiplicará por los coeficientes que les correspondan según la siguiente escala de tramos:

TRAMO	COEFICIENTE
Hasta 1,00	1,00
Entre 1,01 y 3,00	0,94
Entre 3,01 y 5,00	0,88
Entre 5,01 y 8,00	0,83
Más de 8,00	0,77

4. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.G), letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, aprobada por Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga del vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

12. Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o B las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

15. Por lo que hace a la potencia fiscal del vehículo, el módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

16. A efectos del módulo longitud de barra, se entenderá por "barra" el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su "longitud", que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

17. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en lo restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

ANEXO III

Aspectos comunes a considerar en todas las actividades

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. En el año de inicio de la actividad y en el siguiente, el rendimiento neto en estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante por la aplicación, conforme a las instrucciones contenidas en los anexos I y II, de los signos, índices o módulos así como de los correspondientes índices correctores, se reducirá en un 30 por 100 y en un 15 por 100, respectivamente. Tal reducción no será aplicable en los supuestos de sucesión o continuidad de la actividad.

2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcionales, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las alteraciones se considerarán graves cuando así se deduzca de su naturaleza y duración siempre que esta última no sea inferior a treinta días naturales.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

3. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal finalidad, la justificación correspondiente a efectos de la verificación de la certeza de tales circunstancias y su cuantía, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

La Sección gestora del Impuesto podrá verificar la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la

misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número anterior.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcionales, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando al mismo tiempo las pruebas que estime oportunas.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en los que el titular de la actividad se encuentre, durante un periodo de tiempo superior a treinta días naturales consecutivos, en situación de incapacidad temporal o inhabilitación legal que le impida el ejercicio de la actividad y, en ambos casos, no tenga otro personal empleado. La misma solicitud podrá presentarse en los casos en que, por causa de fuerza mayor, la actividad se encuentre paralizada durante un periodo de tiempo superior a treinta días naturales consecutivos. En los supuestos anteriores, la reducción deberá solicitarse en el plazo de treinta días a contar a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan completado los primeros treinta días naturales consecutivos en las situaciones previstas.

8º
DECRETO FORAL 8/2006, de 30 de enero,
por el que se modifican los artículos 20, 40 y 52 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Boletín Oficial de Navarra nº 22, de 20 de febrero de 2006

Con base en el artículo 153 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria se regula, por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, como órgano delegado del Gobierno de Navarra al que se atribuye la competencia para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas estableciéndose en el mismo Decreto Foral organización, composición y funcionamiento.

La necesaria eficacia y agilidad que ha de imprimirse a la actividad del Tribunal exige racionalizar el procedimiento para coadyuvar a su funcionamiento. Hasta el momento presente el acuerdo archivando actuaciones o declarando el decaimiento del derecho a algún trámite excedía, con mucho, del exigido por la normativa reguladora de la vía económico-administrativa de régimen común y, en general, del establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A través de la presente modificación se trata de paliar los inconvenientes anteriormente expuestos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de enero de dos mil seis,

DECRETO:

Artículo único

Los artículos 20, 40.6, y 52 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, que aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno.- Artículo 20.

"Artículo 20. Competencia

El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra conocerá de las impugnaciones económico-administrativas y adoptará propuestas de resolución, que deberán ser ratificadas por el Gobierno de Navarra. No obstante, las resoluciones sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado y las resoluciones de Presidente del Tribunal archivando actuaciones no precisarán la ratificación del Gobierno de Navarra y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo."

Dos.- Artículo 40.6.

"6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si no se aportase poder o no fueran subsanados los defectos advertidos, el Secretario dará cuenta al Presidente del Tribunal y éste resolverá no dar curso al escrito o escritos que no se hallen firmados por el propio interesado y dispondrá, en su caso, el archivo de actuaciones."

Tres.- Artículo 52.

"Artículo 52. Subsanación de defectos

1. Cuando el primer escrito que se presente con cada reclamación económico-administrativa no reúna los requisitos exigidos por este Reglamento, el Secretario del Tribunal requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose sin más trámite. El archivo de actuaciones se resolverá por el Presidente del Tribunal.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, el Secretario del Tribunal lo pondrá en conocimiento de su autor, requiriéndole para que en el plazo de diez días realice las actuaciones necesarias para subsanar el defecto u omisión de que adolezca. A los interesados que no cumplimenten dicho requerimiento se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, mediante acuerdo del Presidente del Tribunal continuándose la sustanciación de la reclamación sin dicho trámite."

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

9º
DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2006, de 6 de febrero,
de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 23, de 22 de febrero de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

La Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, ha dado lugar a dos modificaciones en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido del régimen común. En primer lugar, se ha introducido un nuevo supuesto de aplicación del tipo reducido del 7 por 100 de gravamen a prestaciones de servicios de radiodifusión y televisión digital, por lo que debe modificarse el artículo 37 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Además se ha extendido el campo de aplicación de la exención del Impuesto relativa a los arrendamientos de viviendas, al incluirse los supuestos en los que se da el arrendamiento posterior por parte de entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que debe modificarse el artículo 17 de la mencionada Ley Foral 19/1992.

Es necesario, por otra parte, armonizar el régimen sancionador del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Comunidad Foral con el de la actual normativa de este Impuesto en el régimen común, teniendo en cuenta la regulación propia en materia de infracciones y sanciones establecida en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Esta armonización exige que se modifiquen los artículos 115 y 116, de infracciones y sanciones respectivamente, de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2006,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra b) del artículo 17.1.13º.

"b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

- a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.
- b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.
- e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

i) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie."

Dos. Adición de un nuevo apartado 16º al artículo 37.Uno.2.

"16º. El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin."

Tres. Artículo 115.

"Artículo 115. Infracciones

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y demás normas de general aplicación.

2. Constituirán infracciones tributarias graves:

1º. La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

2º. La obtención, mediante acción u omisión culposa o dolosa, de una incorrecta repercusión del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de ésta no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que sean responsables de la acción u omisión a que se refiere el párrafo anterior.

3º. La repercusión impropia en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas.

4º. La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 31.1, al artículo 32 o al artículo 85 quinquies de esta Ley Foral."

Cuatro. Artículo 116.

"116. Sanciones

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:

1º. Las establecidas en el número 2, apartado 1º, con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 30 euros por cada una de las adquisiciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

2º. Las establecidas en el número 2, apartado 2º, con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 del beneficio indebidamente obtenido.

3º. Las establecidas en el número 2, apartado 3º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura o documento sustitutivo en que se produzca la infracción.

4º. Las establecidas en el número 2, apartado 4º, con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.

2. A las sanciones pecuniarias impuestas según lo previsto en esta Ley Foral les será aplicable la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de la Ley Foral General Tributaria.

3. La sanción de pérdida del derecho a obtener beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en la presente Ley Foral y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Disposicion final unica. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo único de este Decreto Foral Legislativo surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2006.

1º
ORDEN FORAL 76/2006, de 24 de marzo,
del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005

Boletín Oficial de Navarra nº 42, de 7 de abril de 2006

El artículo 83.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece a cargo de los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo la obligación de suscribir y presentar la declaración por este Impuesto, posibilitando también dicha presentación a los que no estén obligados a ello y hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida con el fin de obtener la devolución de la cantidad resultante.

El número 2 del mencionado artículo 83 habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, establecer la forma, plazos, lugar e impresos de las declaraciones a presentar, así como determinar los justificantes y documentos que deben acompañar a las mismas.

El artículo 84 de la precitada Ley Foral 22/1998, desarrollado por el artículo 57.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, dispone que los sujetos pasivos obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Consejero de Economía y Hacienda, previendo asimismo la posibilidad de fraccionar el ingreso, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por otra parte, el artículo 85 de la misma Ley Foral 22/1998, incorporado por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, ha establecido la posibilidad del Departamento de Economía y Hacienda de remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del referido Departamento. Como novedad para el presente ejercicio, con objeto de facilitar y agilizar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en particular el pago resultante de las propuestas de autoliquidación enviadas a sus domicilios cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 12/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 117/2001 [*debe de querer decir Decreto Foral 177/2001*], de 2 de julio, el ingreso de la deuda resultante de las propuestas positivas será domiciliado en dos plazos del 50 por 100 de la deuda cada uno, en la cuenta bancaria que figura en la propia propuesta y en las fechas que en esta Orden Foral se establecen. No obstante, si el contribuyente no desea domiciliar el pago de la propuesta o desea modificar la domiciliación, en la presente Orden Foral se establecen los mecanismos necesarios para anular o cambiar la domiciliación del pago realizada.

Por lo que al Impuesto sobre el Patrimonio se refiere, el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del mencionado tributo, modificada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece la obligación de presentar declaración a cargo de aquellos sujetos pasivos cuya base imponible resulte superior a 300.506,06 euros o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros. No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda puede requerir a cualquier sujeto pasivo la presentación de la correspondiente declaración aunque ni la base imponible ni el valor de los bienes y derechos de su titularidad alcancen los importes mencionados con anterioridad. Finalmente los artículos 37 y 38 del mismo texto legal disponen, tanto la obligación por parte de los presentadores de la declaración de practicar la correspondiente autoliquidación e ingresar la deuda resultante en el lugar, forma, plazos e impresos que determine el citado Departamento, como la de acompañar los documentos y justificantes que se establezcan, y la de suscribir la declaración que se presente.

Teniendo en cuenta que se ha producido el devengo de ambos tributos correspondiente al año 2005, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones, establecer las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º

Obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Están obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los periodos impositivos correspondientes al año 2005 los sujetos pasivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Convenio Económico, tengan su residencia habitual en Navarra y obtengan rentas sujetas y no exentas al mismo.

2. Los sujetos pasivos que estén integrados en una unidad familiar podrán optar por presentar la declaración de forma conjunta, con arreglo a lo dispuesto en el título VI de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquéllos que, componiéndola, no opten por la sujeción conjunta al Impuesto, no tendrán obligación de declarar cuando obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 8.500 euros brutos anuales.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio, sometidos a retención o ingreso a cuenta y que no superen conjuntamente 1.500 euros brutos anuales.

No obstante, los sujetos pasivos que no estén obligados a presentar declaración y que hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida podrán solicitar la devolución de la cantidad resultante mediante la presentación de la declaración del Impuesto.

Artículo 2º. Obligados a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, están obligados a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el año 2005:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 300.506,06 euros o cuando, no concurriendo esta circunstancia, el valor de los bienes y derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 601.012,10 euros.
- b) Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, su exacción se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico.

Artículo 3º. Escala simplificada

Para el periodo impositivo de 2005, cuando la base liquidable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior o igual a 12.000 euros, se aplicará la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE COMPRENDIDA ENTRE		CUOTA ÍNTEGRA RESULTANTE
0,00	y 30,00	0,00
30,01	y 60,00	4,20
60,01	y 90,00	8,40
90,01	y 120,00	12,60
120,01	y 150,00	16,80
150,01	y 180,00	21,00
180,01	y 210,00	25,20
210,01	y 240,00	29,40
240,01	y 270,00	33,60
270,01	y 300,00	37,80
300,01	y 330,00	42,00
330,01	y 360,00	46,20
360,01	y 390,00	50,40
390,01	y 420,00	54,60
420,01	y 450,00	58,80
450,01	y 480,00	63,00
480,01	y 510,00	67,20
510,01	y 540,00	71,40
540,01	y 570,00	75,60
570,01	y 600,00	79,80
600,01	y 630,00	84,00
630,01	y 660,00	88,20
660,01	y 690,00	92,40
690,01	y 720,00	96,60
720,01	y 750,00	100,80
750,01	y 780,00	105,00
780,01	y 810,00	109,20
810,01	y 840,00	113,40
840,01	y 870,00	117,60
870,01	y 900,00	121,80
900,01	y 930,00	126,00
930,01	y 960,00	130,20
960,01	y 990,00	134,40
990,01	y 1.020,00	138,60
1.020,01	y 1.050,00	142,80
1.050,01	y 1.080,00	147,00
1.080,01	y 1.110,00	151,20
1.110,01	y 1.140,00	155,40
1.140,01	y 1.170,00	159,60
1.170,01	y 1.200,00	163,80
1.200,01	y 1.230,00	168,00
1.230,01	y 1.260,00	172,20
1.260,01	y 1.290,00	176,40
1.290,01	y 1.320,00	180,60
1.320,01	y 1.350,00	184,80
1.350,01	y 1.380,00	189,00
1.380,01	y 1.410,00	193,20
1.410,01	y 1.440,00	197,40
1.440,01	y 1.470,00	201,60
1.470,01	y 1.500,00	205,80
1.500,01	y 1.530,00	210,00

1.530,01	y	1.560,00	214,20
1.560,01	y	1.590,00	218,40
1.590,01	y	1.620,00	222,60
1.620,01	y	1.650,00	226,80
1.650,01	y	1.680,00	231,00
1.680,01	y	1.710,00	235,20
1.710,01	y	1.740,00	239,40
1.740,01	y	1.770,00	243,60
1.770,01	y	1.800,00	247,80
1.800,01	y	1.830,00	252,00
1.830,01	y	1.860,00	256,20
1.860,01	y	1.890,00	260,40
1.890,01	y	1.920,00	264,60
1.920,01	y	1.950,00	268,80
1.950,01	y	1.980,00	273,00
1.980,01	y	2.010,00	277,20
2.010,01	y	2.040,00	281,40
2.040,01	y	2.070,00	285,60
2.070,01	y	2.100,00	289,80
2.100,01	y	2.130,00	294,00
2.130,01	y	2.160,00	298,20
2.160,01	y	2.190,00	302,40
2.190,01	y	2.220,00	306,60
2.220,01	y	2.250,00	310,80
2.250,01	y	2.280,00	315,00
2.280,01	y	2.310,00	319,20
2.310,01	y	2.340,00	323,40
2.340,01	y	2.370,00	327,60
2.370,01	y	2.400,00	331,80
2.400,01	y	2.430,00	336,00
2.430,01	y	2.460,00	340,20
2.460,01	y	2.490,00	344,40
2.490,01	y	2.520,00	348,60
2.520,01	y	2.550,00	352,80
2.550,01	y	2.580,00	357,00
2.580,01	y	2.610,00	361,20
2.610,01	y	2.640,00	365,40
2.640,01	y	2.670,00	369,60
2.670,01	y	2.700,00	373,80
2.700,01	y	2.730,00	378,00
2.730,01	y	2.760,00	382,20
2.760,01	y	2.790,00	386,40
2.790,01	y	2.820,00	390,60
2.820,01	y	2.850,00	394,80
2.850,01	y	2.880,00	399,00
2.880,01	y	2.910,00	403,20
2.910,01	y	2.940,00	407,40
2.940,01	y	2.970,00	411,60
2.970,01	y	3.000,00	415,80
3.000,01	y	3.030,00	420,00
3.030,01	y	3.060,00	424,20
3.060,01	y	3.090,00	428,40
3.090,01	y	3.120,00	432,60
3.120,01	y	3.150,00	436,80
3.150,01	y	3.180,00	441,00
3.180,01	y	3.210,00	445,20
3.210,01	y	3.240,00	449,40
3.240,01	y	3.270,00	453,60
3.270,01	y	3.300,00	457,80
3.300,01	y	3.330,00	462,00
3.330,01	y	3.360,00	466,20
3.360,01	y	3.390,00	470,40
3.390,01	y	3.420,00	474,60
3.420,01	y	3.450,00	478,80
3.450,01	y	3.480,00	483,00
3.480,01	y	3.510,00	488,22
3.510,01	y	3.540,00	494,97
3.540,01	y	3.570,00	501,72
3.570,01	y	3.600,00	508,47
3.600,01	y	3.630,00	515,22
3.630,01	y	3.660,00	521,97
3.660,01	y	3.690,00	528,72
3.690,01	y	3.720,00	535,47
3.720,01	y	3.750,00	542,22
3.750,01	y	3.780,00	548,97
3.780,01	y	3.810,00	555,72
3.810,01	y	3.840,00	562,47
3.840,01	y	3.870,00	569,22

3.870,01	y	3.900,00	575,97
3.900,01	y	3.930,00	582,72
3.930,01	y	3.960,00	589,47
3.960,01	y	3.990,00	596,22
3.990,01	y	4.020,00	602,97
4.020,01	y	4.050,00	609,72
4.050,01	y	4.080,00	616,47
4.080,01	y	4.110,00	623,22
4.110,01	y	4.140,00	629,97
4.140,01	y	4.170,00	636,72
4.170,01	y	4.200,00	643,47
4.200,01	y	4.230,00	650,22
4.230,01	y	4.260,00	656,97
4.260,01	y	4.290,00	663,72
4.290,01	y	4.320,00	670,47
4.320,01	y	4.350,00	677,22
4.350,01	y	4.380,00	683,97
4.380,01	y	4.410,00	690,72
4.410,01	y	4.440,00	697,47
4.440,01	y	4.470,00	704,22
4.470,01	y	4.500,00	710,97
4.500,01	y	4.530,00	717,72
4.530,01	y	4.560,00	724,47
4.560,01	y	4.590,00	731,22
4.590,01	y	4.620,00	737,97
4.620,01	y	4.650,00	744,72
4.650,01	y	4.680,00	751,47
4.680,01	y	4.710,00	758,22
4.710,01	y	4.740,00	764,97
4.740,01	y	4.770,00	771,72
4.770,01	y	4.800,00	778,47
4.800,01	y	4.830,00	785,22
4.830,01	y	4.860,00	791,97
4.860,01	y	4.890,00	798,72
4.890,01	y	4.920,00	805,47
4.920,01	y	4.950,00	812,22
4.950,01	y	4.980,00	818,97
4.980,01	y	5.010,00	825,72
5.010,01	y	5.040,00	832,47
5.040,01	y	5.070,00	839,22
5.070,01	y	5.100,00	845,97
5.100,01	y	5.130,00	852,72
5.130,01	y	5.160,00	859,47
5.160,01	y	5.190,00	866,22
5.190,01	y	5.220,00	872,97
5.220,01	y	5.250,00	879,72
5.250,01	y	5.280,00	886,47
5.280,01	y	5.310,00	893,22
5.310,01	y	5.340,00	899,97
5.340,01	y	5.370,00	906,72
5.370,01	y	5.400,00	913,47
5.400,01	y	5.430,00	920,22
5.430,01	y	5.460,00	926,97
5.460,01	y	5.490,00	933,72
5.490,01	y	5.520,00	940,47
5.520,01	y	5.550,00	947,22
5.550,01	y	5.580,00	953,97
5.580,01	y	5.610,00	960,72
5.610,01	y	5.640,00	967,47
5.640,01	y	5.670,00	974,22
5.670,01	y	5.700,00	980,97
5.700,01	y	5.730,00	987,72
5.730,01	y	5.760,00	994,47
5.760,01	y	5.790,00	1.001,22
5.790,01	y	5.820,00	1.007,97
5.820,01	y	5.850,00	1.014,72
5.850,01	y	5.880,00	1.021,47
5.880,01	y	5.910,00	1.028,22
5.910,01	y	5.940,00	1.034,97
5.940,01	y	5.970,00	1.041,72
5.970,01	y	6.000,00	1.048,47
6.000,01	y	6.030,00	1.055,22
6.030,01	y	6.060,00	1.061,97
6.060,01	y	6.090,00	1.068,72
6.090,01	y	6.120,00	1.075,47
6.120,01	y	6.150,00	1.082,22
6.150,01	y	6.180,00	1.088,97
6.180,01	y	6.210,00	1.095,72

6.210,01	y	6.240,00	1.102,47
6.240,01	y	6.270,00	1.109,22
6.270,01	y	6.300,00	1.115,97
6.300,01	y	6.330,00	1.122,72
6.330,01	y	6.360,00	1.129,47
6.360,01	y	6.390,00	1.136,22
6.390,01	y	6.420,00	1.142,97
6.420,01	y	6.450,00	1.149,72
6.450,01	y	6.480,00	1.156,47
6.480,01	y	6.510,00	1.163,22
6.510,01	y	6.540,00	1.169,97
6.540,01	y	6.570,00	1.176,72
6.570,01	y	6.600,00	1.183,47
6.600,01	y	6.630,00	1.190,22
6.630,01	y	6.660,00	1.196,97
6.660,01	y	6.690,00	1.203,72
6.690,01	y	6.720,00	1.210,47
6.720,01	y	6.750,00	1.217,22
6.750,01	y	6.780,00	1.223,97
6.780,01	y	6.810,00	1.230,72
6.810,01	y	6.840,00	1.237,47
6.840,01	y	6.870,00	1.244,22
6.870,01	y	6.900,00	1.250,97
6.900,01	y	6.930,00	1.257,72
6.930,01	y	6.960,00	1.264,47
6.960,01	y	6.990,00	1.271,22
6.990,01	y	7.020,00	1.277,97
7.020,01	y	7.050,00	1.284,72
7.050,01	y	7.080,00	1.291,47
7.080,01	y	7.110,00	1.298,22
7.110,01	y	7.140,00	1.304,97
7.140,01	y	7.170,00	1.311,72
7.170,01	y	7.200,00	1.318,47
7.200,01	y	7.230,00	1.325,22
7.230,01	y	7.260,00	1.331,97
7.260,01	y	7.290,00	1.338,72
7.290,01	y	7.320,00	1.345,47
7.320,01	y	7.350,00	1.352,22
7.350,01	y	7.380,00	1.358,97
7.380,01	y	7.410,00	1.365,72
7.410,01	y	7.440,00	1.372,47
7.440,01	y	7.470,00	1.379,22
7.470,01	y	7.500,00	1.385,97
7.500,01	y	7.530,00	1.392,72
7.530,01	y	7.560,00	1.399,47
7.560,01	y	7.590,00	1.406,58
7.590,01	y	7.620,00	1.414,23
7.620,01	y	7.650,00	1.421,88
7.650,01	y	7.680,00	1.429,53
7.680,01	y	7.710,00	1.437,18
7.710,01	y	7.740,00	1.444,83
7.740,01	y	7.770,00	1.452,48
7.770,01	y	7.800,00	1.460,13
7.800,01	y	7.830,00	1.467,78
7.830,01	y	7.860,00	1.475,43
7.860,01	y	7.890,00	1.483,08
7.890,01	y	7.920,00	1.490,73
7.920,01	y	7.950,00	1.498,38
7.950,01	y	7.980,00	1.506,03
7.980,01	y	8.010,00	1.513,68
8.010,01	y	8.040,00	1.521,33
8.040,01	y	8.070,00	1.528,98
8.070,01	y	8.100,00	1.536,63
8.100,01	y	8.130,00	1.544,28
8.130,01	y	8.160,00	1.551,93
8.160,01	y	8.190,00	1.559,58
8.190,01	y	8.220,00	1.567,23
8.220,01	y	8.250,00	1.574,88
8.250,01	y	8.280,00	1.582,53
8.280,01	y	8.310,00	1.590,18
8.310,01	y	8.340,00	1.597,83
8.340,01	y	8.370,00	1.605,48
8.370,01	y	8.400,00	1.613,13
8.400,01	y	8.430,00	1.620,78
8.430,01	y	8.460,00	1.628,43
8.460,01	y	8.490,00	1.636,08
8.490,01	y	8.520,00	1.643,73
8.520,01	y	8.550,00	1.651,38

8.550,01	y	8.580,00	1.659,03
8.580,01	y	8.610,00	1.666,68
8.610,01	y	8.640,00	1.674,33
8.640,01	y	8.670,00	1.681,98
8.670,01	y	8.700,00	1.689,63
8.700,01	y	8.730,00	1.697,28
8.730,01	y	8.760,00	1.704,93
8.760,01	y	8.790,00	1.712,58
8.790,01	y	8.820,00	1.720,23
8.820,01	y	8.850,00	1.727,88
8.850,01	y	8.880,00	1.735,53
8.880,01	y	8.910,00	1.743,18
8.910,01	y	8.940,00	1.750,83
8.940,01	y	8.970,00	1.758,48
8.970,01	y	9.000,00	1.766,13
9.000,01	y	9.030,00	1.773,78
9.030,01	y	9.060,00	1.781,43
9.060,01	y	9.090,00	1.789,08
9.090,01	y	9.120,00	1.796,73
9.120,01	y	9.150,00	1.804,38
9.150,01	y	9.180,00	1.812,03
9.180,01	y	9.210,00	1.819,68
9.210,01	y	9.240,00	1.827,33
9.240,01	y	9.270,00	1.834,98
9.270,01	y	9.300,00	1.842,63
9.300,01	y	9.330,00	1.850,28
9.330,01	y	9.360,00	1.857,93
9.360,01	y	9.390,00	1.865,58
9.390,01	y	9.420,00	1.873,23
9.420,01	y	9.450,00	1.880,88
9.450,01	y	9.480,00	1.888,53
9.480,01	y	9.510,00	1.896,18
9.510,01	y	9.540,00	1.903,83
9.540,01	y	9.570,00	1.911,48
9.570,01	y	9.600,00	1.919,13
9.600,01	y	9.630,00	1.926,78
9.630,01	y	9.660,00	1.934,43
9.660,01	y	9.690,00	1.942,08
9.690,01	y	9.720,00	1.949,73
9.720,01	y	9.750,00	1.957,38
9.750,01	y	9.780,00	1.965,03
9.780,01	y	9.810,00	1.972,68
9.810,01	y	9.840,00	1.980,33
9.840,01	y	9.870,00	1.987,98
9.870,01	y	9.900,00	1.995,63
9.900,01	y	9.930,00	2.003,28
9.930,01	y	9.960,00	2.010,93
9.960,01	y	9.990,00	2.018,58
9.990,01	y	10.020,00	2.026,23
10.020,01	y	10.050,00	2.033,88
10.050,01	y	10.080,00	2.041,53
10.080,01	y	10.110,00	2.049,18
10.110,01	y	10.140,00	2.056,83
10.140,01	y	10.170,00	2.064,48
10.170,01	y	10.200,00	2.072,13
10.200,01	y	10.230,00	2.079,78
10.230,01	y	10.260,00	2.087,43
10.260,01	y	10.290,00	2.095,08
10.290,01	y	10.320,00	2.102,73
10.320,01	y	10.350,00	2.110,38
10.350,01	y	10.380,00	2.118,03
10.380,01	y	10.410,00	2.125,68
10.410,01	y	10.440,00	2.133,33
10.440,01	y	10.470,00	2.140,98
10.470,01	y	10.500,00	2.148,63
10.500,01	y	10.530,00	2.156,28
10.530,01	y	10.560,00	2.163,93
10.560,01	y	10.590,00	2.171,58
10.590,01	y	10.620,00	2.179,23
10.620,01	y	10.650,00	2.186,88
10.650,01	y	10.680,00	2.194,53
10.680,01	y	10.710,00	2.202,18
10.710,01	y	10.740,00	2.209,83
10.740,01	y	10.770,00	2.217,48
10.770,01	y	10.800,00	2.225,13
10.800,01	y	10.830,00	2.232,78
10.830,01	y	10.860,00	2.240,43
10.860,01	y	10.890,00	2.248,08

10.890,01	y	10.920,00	2.255,73
10.920,01	y	10.950,00	2.263,38
10.950,01	y	10.980,00	2.271,03
10.980,01	y	11.010,00	2.278,68
11.010,01	y	11.040,00	2.286,33
11.040,01	y	11.070,00	2.293,98
11.070,01	y	11.100,00	2.301,63
11.100,01	y	11.130,00	2.309,28
11.130,01	y	11.160,00	2.316,93
11.160,01	y	11.190,00	2.324,58
11.190,01	y	11.220,00	2.332,23
11.220,01	y	11.250,00	2.339,88
11.250,01	y	11.280,00	2.347,53
11.280,01	y	11.310,00	2.355,18
11.310,01	y	11.340,00	2.362,83
11.340,01	y	11.370,00	2.370,48
11.370,01	y	11.400,00	2.378,13
11.400,01	y	11.430,00	2.385,78
11.430,01	y	11.460,00	2.393,43
11.460,01	y	11.490,00	2.401,08
11.490,01	y	11.520,00	2.408,73
11.520,01	y	11.550,00	2.416,38
11.550,01	y	11.580,00	2.424,03
11.580,01	y	11.610,00	2.431,68
11.610,01	y	11.640,00	2.439,33
11.640,01	y	11.670,00	2.446,98
11.670,01	y	11.700,00	2.454,63
11.700,01	y	11.730,00	2.462,28
11.730,01	y	11.760,00	2.469,93
11.760,01	y	11.790,00	2.477,58
11.790,01	y	11.820,00	2.485,23
11.820,01	y	11.850,00	2.492,88
11.850,01	y	11.880,00	2.500,53
11.880,01	y	11.910,00	2.508,18
11.910,01	y	11.940,00	2.515,83
11.940,01	y	11.970,00	2.523,48
11.970,01	y	12.000,00	2.531,13

Artículo 4º. Domicilio declarado

En el apartado correspondiente del impreso o del programa de ayuda de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deberá señalar la relación existente entre el declarante y el domicilio fiscal reflejado en la misma, referida al momento en que se presente la declaración. Dicho domicilio será válido a efectos de notificaciones salvo que se señale expresamente otro diferente a través de los medios habilitados con carácter general.

Artículo 5º. Titularidad de inmuebles urbanos

Los sujetos pasivos, en el apartado correspondiente de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán identificar los inmuebles urbanos de los que sean titulares, indicando el destino que se ha dado a cada uno de ellos en el año 2005 en función de las opciones que se ofrecen tanto en el impreso como en el programa de ayuda.

Artículo 6º. Plazo de presentación

Las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005, deberán presentarse en el periodo comprendido entre los días 5 de mayo y 26 de junio de 2006, ambos inclusive, cualquiera que sea el medio o el procedimiento por el que dicha presentación se realice.

Dichas declaraciones deberán ajustarse a los modelos oficiales que serán aprobados, mediante orden foral, por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 7º. Documentos y justificantes a presentar junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos deberán presentar los siguientes documentos:

a) Cuando se declaren rendimientos del trabajo: Certificación de la persona o entidad pagadora que contenga, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado los rendimientos.

- Nombre, apellidos y N.I.F. del perceptor.

- Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las dietas exceptuadas de gravamen.
- Porcentaje de la reducción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Foral del Impuesto, e importe de la misma.
- Importe de los rendimientos y retenciones satisfechas en 2005 que correspondan a años anteriores.
- Importe de las rentas exentas.
- Importe de los gastos deducibles siempre que hayan sido deducidos por el pagador correspondientes a:
 - Cotizaciones a la Seguridad Social.
 - Detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.
 - Cotizaciones obligatorias a Mutualidades Generales de Funcionarios.
- Importe de la retención o del ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

Para la aplicación del resto de gastos deducibles en rendimientos de esta naturaleza se requerirá aportar justificación documental suficiente.

b) Cuando se declaren rendimientos del capital mobiliario y del capital inmobiliario sujetos a retención: Certificación de la persona o entidad pagadora u obligada a retener que contenga, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado los rendimientos y la cuantía de los mismos, detallándose, en su caso, las retribuciones en especie.
- Nombre y apellidos, N.I.F. y domicilio del perceptor.
- Porcentaje, importe y concepto de la reducción con arreglo a los artículos 25.2 y 32.2 de la Ley Foral del Impuesto.
- Importe de la retención o ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

Si los rendimientos fuesen abonados a través de entidades depositarias o gestoras, la anterior certificación podrá ser sustituida por las comunicaciones que tales entidades realizan a los interesados indicándoles las cantidades abonadas y retenidas.

Cuando para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario se declaren gastos deducibles deberá aportarse justificación documental suficiente.

c) Cuando se declaren retenciones o ingresos a cuenta por premios o por rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales: Certificación de la persona o entidad pagadora que contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. de la persona o entidad que haya abonado las rentas o rendimientos.
- Nombre, apellidos y N.I.F. del perceptor.
- Importe de las rentas o rendimientos abonados sujetos al Impuesto, detallándose, en su caso, las retribuciones en especie.
- Importe de la retención o del ingreso a cuenta efectuados.
- Porcentaje, importe y concepto de la reducción con arreglo al artículo 34.6 de la Ley Foral del Impuesto.

d) Cuando se consignen rentas atribuidas por sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, deberá adjuntarse certificación expedida por la entidad en la que consten los siguientes datos:

- Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación y, en su caso, de atribución de cada uno de los socios, comuneros o partícipes, con la completa identificación de éstos.
- Importe total de las cantidades a atribuir, con el siguiente detalle:
 - Renta que se atribuye al socio, comunero o partícipe, consignando específicamente, en función de la naturaleza de la actividad o fuente de donde procedan y, en su caso, del método o sistema de determinación del rendimiento, aquellos conceptos que, permitiendo determinar la referida renta, figuren contemplados en el modelo oficial de declaración del Impuesto.

- Retenciones e ingresos a cuenta.
- Deducciones atribuibles.

e) Cuando se declaren incrementos o disminuciones de patrimonio se deberán justificar documentalmente los siguientes extremos:

- Naturaleza del elemento patrimonial transmitido.
- Modalidad, onerosa o lucrativa, de la transmisión.
- Valor y fecha de transmisión.

- Valor y fecha de adquisición.

- Tratándose de incrementos derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se deberá justificar el importe del incremento o disminución, su periodo de generación igual, inferior o superior al año, así como el importe de la retención o del ingreso a cuenta, en su caso, efectuado.

f) Cuando se apliquen reducciones en la base imponible:

- Por aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados: documento acreditativo de la aportación.

- Por aportaciones a patrimonios protegidos de minusválidos: documento acreditativo de la aportación.

- Por pensiones compensatorias a favor del cónyuge o compensaciones a miembros de parejas estables: sentencia judicial, convenio regulador y justificante del pago de la pensión.

- Por el mínimo personal y familiar: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para efectuar tales reducciones. En particular, el grado de minusvalía se acreditará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Por persona asistida: Documentación acreditativa de la convivencia y certificado expedido por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, que acredite la consideración de persona asistida para el periodo impositivo de 2005.

- Por las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajan en el hogar familiar: Documentación que acredite el pago de dichas cotizaciones.

g) Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial deberán presentar sentencia judicial, convenio regulador y justificante del pago de las anualidades en orden a la aplicación del artículo 59.3 de la Ley Foral 22/1998.

h) Cuando se practiquen deducciones en la cuota, con excepción de la relativa a la percepción de rendimientos del trabajo: Justificación documental acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para poder efectuar tales deducciones.

Cuando se trate de deducción por donaciones efectuadas a entidades a las que resulte aplicable la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, sobre régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la certificación emitida por estas entidades deberá contener los datos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley Foral.

Tratándose de préstamos concedidos por entidades financieras para la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, la certificación emitida por las referidas entidades deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- Identificación del prestatario.

- Fecha de constitución o subrogación del préstamo.

- Importe concedido.

- Importe de los intereses y demás gastos financieros satisfechos.

- Importe de la subvención de intereses, si la hubiere.

- Garantía personal o real, en su caso, del préstamo concedido.

- Importe de la amortización del capital realizada durante el año 2005.

- Importe del capital pendiente de amortización el día 31 de diciembre de 2005.

- Periodo de duración del préstamo.

En particular, cuando se produzca la entrega de la vivienda habitual se deberá acreditar el valor total de la misma, incluidos los gastos e impuestos inherentes a su adquisición, mediante la aportación de la escritura pública de compra o de otro medio de prueba que acredite la titularidad del inmueble y de los justificantes de los gastos e impuestos satisfechos.

En concreto, cuando se finalice la construcción de la vivienda habitual promovida directamente por el sujeto pasivo se deberá acreditar el valor total de la obra efectuada mediante la aportación de la escritura pública de obra nueva u otro documento que acredite la titularidad del inmueble, así como los justificantes del coste total de la inversión.

Cuando se practique la deducción por las cantidades depositadas en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del sujeto pasivo, la certificación emitida por las indicadas entidades deberá contener los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y N.I.F. de los titulares de la cuenta vivienda.

- Identificación de la cuenta vivienda.

- Fecha de apertura de la cuenta vivienda.

- Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.

- Importe aportado y reintegrado de la cuenta vivienda en cada ejercicio.
- Porcentaje de participación de cada contribuyente en la cuenta vivienda.

Cuando se practique la deducción por arrendamientos de viviendas que no disfruten del derecho a revisión de renta, deberá aportarse justificación de inscripción en el Censo de Arrendamiento de Viviendas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, creado por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1994, y documento expedido por el Servicio de Vivienda del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que recoja la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en cada ejercicio de no existir impedimento para la revisión y la renta realmente devengada.

Si se practica la deducción por alquiler de vivienda deberá aportarse el contrato de alquiler y el justificante del pago de la renta, así como el N.I.F. del arrendador.

- i) Cuando el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar: Documentación acreditativa de dicha circunstancia.
- j) Cuando el sujeto pasivo forme parte de una familia numerosa calificable como tal a 31 de diciembre de 2005 y pretenda aplicar el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual que se establece en la letra g) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Documentación oficial acreditativa de tal circunstancia emitida por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o del Estado.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la justificación de los gastos y de las deducciones en la cuota se efectuarán en la forma prevista en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se regulan las obligaciones de facturación, en la Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo, por la que se determina la llevanza y diligenciado de libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos.

Artículo 8º. Excepciones a la obligación de presentación de documentos y justificantes

Cuando la declaración se presente por el procedimiento automático, siendo confeccionada por personal de la Hacienda Tributaria de Navarra o por las entidades colaboradoras de la misma, o se realice por medios telemáticos, o se presente mediante el programa "Cuánto me sale" que se inserta en la página Web de la Comunidad Foral de Navarra (www.navarra.es), los documentos y justificantes exhibidos por los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 7º anterior no se incorporarán a la correspondiente declaración si los datos en ellos contenidos han sido previamente facilitados y se encuentran en poder de la Administración tributaria.

Artículo 9º. Lugar de presentación e ingreso de la deuda tributaria

1. Si de la autoliquidación practicada por cualquiera de los dos Impuestos resulta una cantidad a pagar, el ingreso deberá hacerse en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Tributaria de Navarra. El sujeto pasivo podrá presentar la declaración en la entidad donde haya efectuado el pago o en cualquiera de las siguientes oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra:

- a) Oficina Territorial de Tudela (Plaza de Sancho el Fuerte, número 8).
- b) Oficina Territorial de Estella (Plaza de la Coronación, número 2).
- c) Oficina Territorial de Tafalla (Plaza de Teófilo Cortés, número 10).
- d) Oficina habilitada en el número 3 de la calle Monjardín, de Pamplona.
- e) Otras oficinas que pudieran habilitarse para la recepción de declaraciones en diferentes localidades.

Los sujetos pasivos podrán asimismo remitir la declaración por correo certificado a la oficina habilitada en el número 3 de la calle Monjardín, de Pamplona.

2. Si de las autoliquidaciones practicadas resulta una cantidad con derecho a devolución o cuota "cero", la presentación de la declaración deberá realizarse en cualquiera de las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra a que se refiere el apartado anterior, o remitirse por correo certificado a la oficina habilitada en el número 3 de la calle Monjardín de Pamplona, pudiendo, asimismo, presentarse en las oficinas de cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Tributaria de Navarra que, con carácter voluntario, asuma este servicio de recepción de declaraciones, según lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 157/1996, de 25 de marzo.

3. Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 6º anterior habrá de presentarse en dependencias permanentes de la Hacienda Tributaria de Navarra o remitirse a la misma por correo certificado. También podrá presentarse por los procedimientos telemáticos habilitados al efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. El ingreso del importe de las autoliquidaciones se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes; la primera, del 50 por 100 del importe de la deuda, hasta el día 3 de julio de 2006, y la segunda, del resto, hasta el día 20 de noviembre de 2006, ambos inclusive.

Para disfrutar del beneficio del fraccionamiento del pago será necesario que los sujetos pasivos presenten la declaración dentro del periodo establecido en el artículo 6º anterior y que la primera parte del fraccionamiento se ingrese en el plazo previsto en el párrafo anterior.

5. Los sujetos pasivos que presenten su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio por los procedimientos automáticos en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o en las entidades colaboradoras

de ésta que proporcionan el servicio de confección de las mismas, así como por los medios telemáticos puestos a disposición de los contribuyentes por parte del Departamento de Economía y Hacienda, y de cuyo resultado se derive una cantidad a ingresar, podrán domiciliar el pago de la misma en cuenta abierta en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Tributaria de Navarra, ya sea de forma íntegra o de forma fraccionada. En este supuesto, tanto los plazos de ingreso como, en su caso, los importes del fraccionamiento serán los mismos que se establecen en el apartado anterior.

Si la presentación de las autoliquidaciones se realiza utilizando los impresos oficiales F-90 (para el Impuesto sobre la Renta) o F-80 (para el Impuesto sobre el Patrimonio) por el procedimiento manual, no podrá ser objeto de domiciliación el primer plazo en el caso de fraccionamiento del pago ni la totalidad de la deuda en el supuesto de pago no fraccionado. Únicamente podrá ser objeto de domiciliación bancaria el segundo plazo, del 50 por 100 de la deuda tributaria. En este caso, el ingreso del primer o del único plazo deberá realizarse mediante las cartas de pago, modelo 710 para el Impuesto sobre la Renta o modelo 711 para el Impuesto sobre el Patrimonio, aprobadas ambas mediante orden foral.

Dicho importe a ingresar no podrá ser objeto de domiciliación, en ningún caso, si la autoliquidación se presenta fuera de los plazos mencionados en el artículo 6º de la presente Orden Foral.

Artículo 10. Propuesta de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. La propuesta de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas habrá de contener los datos relativos a la renta del sujeto pasivo obtenida durante el periodo impositivo 2005 y podrá enviarse a todos los sujetos pasivos del indicado Impuesto, formen parte o no de una unidad familiar.

En los supuestos en los que los sujetos pasivos forman parte de una unidad familiar, la propuesta de autoliquidación podrá referirse a la declaración conjunta de la referida unidad familiar.

La citada propuesta se remitirá antes del día 5 de mayo del presente año, primer día del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la propuesta de autoliquidación refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá confirmarla en la forma prevista en los apartados siguientes de este artículo, en cuyo caso tendrá la consideración de declaración y autoliquidación, tal como previenen los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Foral del Impuesto.

3. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a devolver, aquélla se considerará confirmada cuando, recibido el importe de la devolución, el sujeto pasivo no presente autoliquidación por este Impuesto en el plazo señalado en el artículo 6º de esta Orden Foral.

Salvo indicación contraria del sujeto pasivo realizada con anterioridad a la práctica efectiva de la devolución, ya se realice de forma presencial ante las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o mediante la utilización de las aplicaciones que ésta pone a disposición de los contribuyentes por medios telemáticos a tal efecto, la mencionada devolución se efectuará en la cuenta consignada con esta finalidad por el contribuyente.

4. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a ingresar, aquélla se considerará confirmada con el pago de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento de ésta en el plazo señalado en el artículo 9º de esta Orden Foral. La falta del respectivo ingreso en el citado plazo implicará que el sujeto pasivo no ha confirmado la propuesta de autoliquidación, de suerte que deberá presentar la autoliquidación correspondiente.

El importe a ingresar resultante de la propuesta enviada será domiciliado en dos plazos, del 50 por 100 cada uno, en las fechas establecidas en el apartado 4 del artículo 9º de esta Orden Foral, en la cuenta bancaria consignada en la misma propuesta de autoliquidación.

Si el sujeto pasivo desea modificar el fraccionamiento del pago de dos a un único plazo, cambiar de cuenta de domiciliación, o no desea domiciliar el pago de la deuda, podrá realizar esas modificaciones o incluso anular dicha domiciliación a través de la página web www.navarra.es, a través de mensaje SMS al teléfono que se indicará en la información de la Campaña, o llamando a los teléfonos de consulta que la Hacienda Tributaria de Navarra pone a disposición de los ciudadanos durante el periodo de duración de la Campaña de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, debiendo facilitar en todo caso el DNI y el PIN del interesado.

5. La confirmación de la propuesta de autoliquidación convertirá a ésta en autoliquidación conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Foral del Impuesto.

Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, por presentar autoliquidación o por no realizar el pago, dicha propuesta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de presentar autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Foral del Impuesto.

6. Cuando el sujeto pasivo, una vez recibido el importe de la devolución correspondiente a la propuesta de autoliquidación enviada, presente una autoliquidación que, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, deje sin efecto la propuesta enviada, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando el importe resultante de la autoliquidación presentada sea a devolver:

1º. Si el importe a devolver es superior al de la devolución recibida, la Administración devolverá de oficio la diferencia.

2º. Si el importe a devolver es inferior al de la devolución recibida, el sujeto pasivo deberá proceder al pago de la diferencia mediante "carta de pago" antes del día 4 de julio de 2006. En este supuesto no resulta posible la domiciliación del pago.

3º. Si el resultado fuese idéntico, no se deberá realizar actuación alguna.

b) Cuando el importe resultante de la autoliquidación presentada sea a pagar:

1º. Si el sujeto pasivo domicilia el pago en un solo plazo, la Administración procederá al cobro del importe de la devolución indebidamente realizada más el importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada, antes del día 4 de julio de 2006.

2º. Si el sujeto pasivo domicilia el pago en dos plazos, la Administración procederá, en el primer plazo de ingreso señalado en el artículo 9º de esta Orden Foral, al cobro del importe de la total devolución indebidamente realizada más el 50 por 100 del importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada. En el segundo plazo, la Administración procederá al cobro del 50 por 100 restante del importe a ingresar resultante de la autoliquidación presentada.

3º. Si el sujeto pasivo opta por el ingreso de la deuda tributaria mediante "carta de pago", se procederá en las mismas condiciones de fraccionamiento de pago, importes y plazos indicadas en los puntos 1º y 2º anteriores.

Artículo 11. Adquisición de programas informáticos

Las personas o entidades interesadas en la obtención de los programas informáticos de liquidación de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas podrán adquirirlos, al precio de 6 euros cada uno, en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra, a partir del día 8 de mayo de 2006.

Disposición final única

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

11º
ORDEN FORAL 77/2006, de 24 de marzo,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueban los modelos de declaración correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del ejercicio 2005

Boletín Oficial de Navarra nº 42, de 7 de abril de 2006

El artículo 83.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que la declaración del citado Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

El artículo 93.3 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la declaración se ajustará a las condiciones y requisitos que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 38 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, establece que la declaración de este Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

En consecuencia,

ORDENO:

1º

Aprobar el Modelo de impreso F-90, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referente al periodo impositivo 2005, así como la Carta de Pago 710, que figuran en el anexo I de esta Orden Foral.

2º

Aprobar el Modelo de impreso F-80, correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio referente al periodo impositivo 2005, así como la Carta de Pago 711, que figuran en el anexo II de esta Orden Foral.

3º

Serán válidas las declaraciones y las cartas de pago suscritas por el declarante que se presenten en los modelos que, ajustados a los contenidos de los modelos que se aprueban en la presente Orden Foral, se generen bien mediante la utilización del programa de ayuda desarrollado por el Departamento de Economía y Hacienda, mediante el programa de ayuda que pone a disposición del público en general en las oficinas abiertas al mismo o los generados mediante los programas telemáticos que se incluyen en la página de internet www.navarra.es.

ANEXO I

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño de los impresos modelos 710 y F-90]

ANEXO II

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño de los impresos modelos 711 y F-80]

12º

DECRETO FORAL 15/2006, de 3 de abril,

por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda

Boletín Oficial de Navarra nº 46, de 17 de abril de 2006

La obligación de facilitar información a la Administración tributaria constituye un elemento esencial para la realización adecuada del cometido que tiene asignado. A estos efectos, el artículo 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, constituye el marco normativo que configura con carácter general dicha obligación.

La competencia de la Administración de la Comunidad Foral para regular esta materia se encuentra recogida de manera inequívoca en el apartado 2 del artículo 46 del Convenio Económico entre el Estado y Navarra, el cual establece que las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro de información deberán presentarse ante la Administración de la Comunidad Foral según los siguientes criterios:

- En el caso de obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales y profesionales, cuando la competencia para inspeccionar dichas actividades corresponda a la Comunidad Foral.
- En el caso de obligados tributarios que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, cuando estén domiciliados fiscalmente en territorio navarro.

Dentro de ese ámbito, el presente Decreto Foral regula dos materias. En primer lugar, la relativa a las obligaciones de información sobre la tributación del ahorro en forma de pagos de intereses en el ámbito de los Estados de la Unión Europea.

El Consejo Ecofín, en la sesión de 3 de junio de 2003, aprobó el denominado "paquete fiscal", integrado por la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, y el Código de Conducta.

El objetivo final de la Directiva 2003/48/CE consiste en permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a personas físicas con residencia fiscal en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva, de conformidad con la legislación de este último Estado miembro. Para ello, la directiva ha optado por establecer un mecanismo de intercambio de información automático entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros.

En segundo lugar, se precisan las obligaciones de información que tendrán que asumir determinadas entidades respecto de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda. Debe señalarse que la disposición adicional séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su letra f), indica que será de aplicación la normativa vigente en territorio común relativa al régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. En concreto, los apartados 3 y 6 de la mencionada disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, señalan que determinadas entidades tienen la obligación de informar de las emisiones que realicen sus filiales de participaciones preferentes y de otros instrumentos de deuda, así como de la identidad de los titulares de los valores emitidos.

El Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, derogó el Decreto Foral 352/1998, de 14 de diciembre, por el que se habían desarrollado las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, de los planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos y mutualidades de previsión social, así como a la obligación de informar respecto a determinadas operaciones con activos financieros. Esta derogación se efectuó con la finalidad de incardinar las citadas obligaciones de información en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tratando de evitar la dispersión normativa.

Con la presente norma reglamentaria se incorpora al ordenamiento tributario foral la Directiva 2003/48/CE y se precisan determinadas obligaciones de información en relación con las emisiones de participaciones preferentes y de otros instrumentos de deuda, a cuyo fin se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, añadiéndose los artículos 62 ter y 62 quáter, así como tres disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

La incorporación al ordenamiento interno de la Directiva 2003/48/CE, en aplicación del mandato contenido en su artículo 17, se completa con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 1 de la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que incorpora en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una disposición por la que se considera como un pago a cuenta la retención soportada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Directiva.

Este Decreto Foral consta de un artículo único, que se compone de cinco apartados, y de una disposición final.

El apartado uno del artículo único añade un artículo 62 ter al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativo a obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea. Este nuevo artículo consta a su vez de seis apartados, numerados del 1 al 6.

Así, en el apartado 1 se concreta el ámbito de aplicación de las obligaciones de suministro de determinada información a la Administración tributaria.

El apartado 2 delimita las rentas que deben ser objeto de información.

El apartado 3 establece los sujetos obligados al suministro de información en función de los diferentes tipos de rentas. Entre ellos se regula un supuesto especial relativo a las entidades en atribución de rentas. Estas entidades, en el momento en que perciban rentas, deberán suministrar información a la Administración tributaria correspondiente a las personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea a las que se atribuyan tales rentas.

El apartado 4 regula la información que debe suministrarse a la Administración tributaria foral para que ésta, a su vez, pueda remitirla a la Administración tributaria estatal con el fin de poder cumplir con el plazo, fijado en la Directiva 2003/48/CE, de seis meses una vez finalizado el año natural, para suministrar información a los otros Estados miembros.

El apartado 5 determina el procedimiento que deberán seguir los pagadores de rentas para identificar tanto al perceptor como su residencia para realizar el suministro de información de manera adecuada, con el objeto de que cada Estado miembro reciba información de sus residentes, distinguiéndose entre los contratos formalizados antes del 1 de enero de 2004 y los formalizados a partir de esa fecha.

Finalmente, el apartado 6 contiene una habilitación al Consejero de Economía y Hacienda para la determinación del plazo, lugar y forma en que debe hacerse efectivo el suministro de información.

El apartado dos del artículo único incorpora al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un artículo 62 quáter en el que se detallan las obligaciones de información que deberán asumir determinadas entidades de crédito dominantes o entidades cotizadas que no sean de crédito respecto de las emisiones que pudieran hacer entidades participadas o controladas en su totalidad por aquéllas, de participaciones preferentes y de otros instrumentos de deuda. Este nuevo artículo consta de dos apartados.

El apartado 1 establece que, dado que las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda se consideran activos financieros, ha de entenderse que están afectados por la obligación de información regulada en el artículo 62.11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado 2 establece una obligación específica de información sobre este tipo de emisiones.

El apartado tres del artículo único introduce tres nuevas disposiciones adicionales en el Decreto Foral 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La primera de ellas, la nueva disposición adicional sexta del Reglamento, incorpora un mecanismo excepcional por el cual los contribuyentes residentes pueden evitar la retención cuando obtengan rentas de Estados miembros que apliquen el mecanismo de retención a cuenta previsto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE, es decir, Austria, Bélgica y Luxemburgo.

La segunda, la nueva disposición adicional séptima del Reglamento, reduce el porcentaje de la composición del activo en instrumentos o valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios en determinadas entidades.

La tercera que se incorpora, la nueva disposición adicional octava del Reglamento, tiene como finalidad aclarar que, en lo referente al intercambio de información de rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea, la concreción de los mecanismos de identificación que deberán cumplir las entidades obligadas al suministro de información se aplicará sin perjuicio de la exigencia de los medios de prueba previstos en la normativa vigente para la aplicación de la exención para los rendimientos percibidos por residentes en la Unión Europea.

El apartado cuatro del artículo único introduce una nueva disposición transitoria cuarta en el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concretándose el nivel de exigencia de la información que resultará aplicable a los valores previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio.

El apartado cinco del artículo único adiciona una disposición transitoria quinta en el citado Decreto Foral 174/1999, en la que se precisa que las rentas procedentes de determinados valores serán objeto de información o no en función de que el emisor sea privado o público, considerando también a esos efectos la fecha de emisión de los valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Directiva 2003/48/CE.

Por último, la disposición final única de este Decreto Foral precisa la entrada en vigor del mismo, estableciéndose un diferente tratamiento en función de la naturaleza de las normas.

Así, se prevé que la norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien las normas que se incorporan al ordenamiento jurídico como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2003/48/CE se aplicarán sobre las rentas satisfechas a partir del 1 de julio de 2005.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de abril de 2006,

DECRETO:

Artículo único. Modificación del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los preceptos del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Adición de un nuevo artículo 62 ter en el capítulo II del título IV.

"Artículo 62 ter. Obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

1. Ámbito de aplicación.

Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución de rentas, y las personas físicas que, en el ejercicio de su actividad económica, abonen o medien en el pago de las rentas a que se refiere el apartado 2 de este artículo a personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea cumplirán con las obligaciones de suministro de información que se derivan de este artículo.

2. Rentas sujetas a suministro de información.

A) Estarán sujetas al suministro de información regulado en este artículo las siguientes rentas:

a) Los intereses satisfechos, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, incluidos los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, y las demás rentas a que se refiere el artículo 29 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con excepción de los recargos por mora.

b) Los resultados distribuidos por las siguientes entidades en la parte que deriven de las rentas señaladas en la subletra a) anterior:

a) Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Entidades que se acojan a la opción prevista en el segundo párrafo de la letra B) del apartado 3 de este artículo.

c) Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

c) Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en entidades a las que se refiere la subletra b) anterior, cuando éstas hayan invertido, directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40 por 100 de sus activos en valores o créditos que generen rentas de las previstas en la subletra a) anterior.

A estos efectos, cuando no sea posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso se tomará como tal el valor de transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

El citado porcentaje se fijará con arreglo a la política de inversión que se derive de las normas o criterios sobre inversiones establecidos en el reglamento del fondo de inversión o en la escritura de constitución de la entidad de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de sus activos, considerándose a estos efectos la composición media de sus activos en el ejercicio anterior previo a la distribución de resultados o a la transmisión o reembolso de acciones o participaciones.

B) En relación con lo dispuesto en la subletra a) de la letra A) de este apartado 2, en el supuesto de que las entidades financieras no pudieran determinar el rendimiento en las operaciones de transmisión, amortización o reembolso, se deberá comunicar a la Administración tributaria el correspondiente valor de transmisión, amortización o reembolso.

Asimismo, con respecto a lo dispuesto en las subletras b) y c) de la letra A) de este apartado 2), cuando el pagador de la renta no disponga de información referente a la parte de resultados distribuidos o al porcentaje de activos invertidos que corresponda directa o indirectamente a los valores o créditos que generen rentas de las previstas en la subletra a) de dicha letra A), se considerará que la totalidad del rendimiento proviene de este tipo de rentas o activos.

No obstante, los obligados al suministro de información podrán optar, en relación con las rentas incluidas en las subletras b) y c) de la letra A) de este apartado 2, por suministrar información del importe total distribuido y del total importe obtenido en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, respectivamente.

3. Obligados a suministrar información.

A) Estarán obligados a suministrar información las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo y, en particular, las siguientes:

a) En el abono de intereses, o cualquier otra retribución pactada, de cuentas en instituciones financieras, la entidad financiera que los satisfaga.

b) En el abono de cupones de activos financieros, así como en la amortización o reembolso, canje o conversión de aquéllos, el emisor de los valores.

No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de las operaciones anteriores, la obligación corresponderá a dicha entidad financiera.

c) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

d) Tratándose de valores de Deuda Pública, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la operación.

e) En la distribución de resultados de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

f) En la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión o, en su caso, el intermediario financiero que medie en la transmisión. Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

B) Cuando las rentas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo se perciban por las entidades a las que les resulte de aplica-

ción el régimen de atribución de rentas regulado en el artículo 11 y en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el importe de la renta sea atribuible a una persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, estas entidades serán las obligadas al suministro de información.

No obstante, dichas entidades podrán optar por el suministro de información cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea. En caso de recurrir a tal opción, comunicarán dicha circunstancia a la Administración tributaria, la cual emitirá, a petición de la entidad, una certificación acreditativa de dicha opción.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores de este apartado, las personas o entidades en ellas mencionadas no estarán obligadas a suministrar información cuando la renta sea percibida por una persona física que pueda probar:

a) Que abona o media en el pago de rentas, en el sentido del apartado 1 de este artículo.

b) Que actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sometida a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas o una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 85/611/CEE.

c) Que actúa por cuenta de una entidad sin personalidad jurídica, no sometida a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas o que no tenga la consideración de institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 85/611/CEE, sea o no entidad en atribución de rentas de acuerdo con la legislación española. En este caso la persona física deberá comunicar el nombre y la dirección de esa entidad a la persona o entidad de quien obtiene la renta, la cual, a su vez, transmitirá dicha información a la Administración tributaria.

d) Que actúa por cuenta de otra persona física. En este caso deberá comunicar a la persona o entidad de quien obtiene la renta la identidad de esa persona física por cuya cuenta actúa de conformidad con la letra A) del apartado 5 de este artículo.

4. Información que se debe suministrar.

A) Los sujetos obligados a que se refiere el apartado 3 anterior deberán facilitar a la Administración tributaria los siguientes datos:

a) La identidad y la residencia de la persona física perceptora de las rentas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 5 de este artículo.

b) El número de cuenta consignado por el perceptor de las rentas.

c) La identificación del crédito que da lugar a la renta.

d) El importe de la renta.

B) Las personas o entidades que abonen o medien en el pago de las rentas comprendidas en el apartado 2 de este artículo a entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, o no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro o que no tengan la consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE, sean o no entidades en atribución de rentas de acuerdo con la legislación española, deberán comunicar el nombre y dirección de la entidad, así como el importe de las rentas.

5. Identificación y residencia de los perceptores de rentas personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Las personas o entidades que en el ejercicio de su actividad económica abonen o medien en el pago las rentas incluidas en el apartado 2 de este artículo deberán identificar al perceptor persona física, así como su lugar de residencia, en la forma siguiente:

A) Identidad del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

a) Contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004: se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección, utilizando para ello la información de que dispongan, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

b) Contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004: Se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección y, si existe, por el número de identificación fiscal. Estos datos se obtendrán a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando en dichos documentos no figure la dirección, ésta se obtendrá a partir de cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor.

Cuando el número de identificación fiscal no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, la identidad se completará mediante la referencia a la fecha y el lugar de nacimiento que figuren en el pasaporte o documento oficial de identidad.

B) Residencia del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

a) Contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004: La residencia del perceptor persona física se acreditará de acuerdo con los datos de que se disponga, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

b) Contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004: La residencia del perceptor persona física se determinará teniendo en cuenta la dirección consignada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado, según el procedimiento siguiente:

Cuando las personas físicas presenten un pasaporte o documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro de la Unión Europea y declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará a partir de un certificado de residencia fiscal, cuya

validez será de un año, expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. En caso de no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad presentado.

6. Plazo, lugar y forma de suministro de la información.

La declaración que contenga la información a que se refiere este artículo deberá presentarse en la forma, lugar y plazo que determine el Consejero de Economía y Hacienda, para su posterior remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la cual a su vez la enviará a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del perceptor de las rentas.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos."

Dos. Adición de un nuevo artículo 62 quáter en el capítulo II del título IV.

"Artículo 62 quáter. Obligaciones de información respecto de determinadas operaciones con participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda

1. Obligación de información.

A) Los obligados a suministrar información a la Administración tributaria a que se refiere el artículo 62.11 de este Reglamento deberán informar en relación con las operaciones relativas a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda cuyo régimen se establece en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. La información a suministrar deberá incluir la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación, referida a las operaciones con dichas participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda realizadas con la intermediación de dichos obligados.

B) La presentación de esta información se realizará en la forma, lugar y plazo que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

C) A efectos del cumplimiento de la obligación de información a que se refiere este artículo, resultará de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 62.11 de este Reglamento.

2. Obligación de información de la entidad dominante y de la entidad titular de los derechos de voto.

A) La entidad de crédito dominante y la entidad cotizada titular de los derechos de voto a que se refieren los apartados 3 y 6 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, deberán suministrar a la Administración tributaria una declaración en la que se especificará la siguiente información con respecto a los valores a que se refiere el apartado anterior:

a) Identidad y país de residencia del perceptor de los rendimientos generados por las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda.

Cuando los rendimientos se perciban por cuenta de un tercero, también se facilitará su identidad y su país de residencia.

b) Importe de los rendimientos percibidos en cada periodo.

c) Identificación de los valores.

B) La declaración a que se refiere la letra A) anterior de este apartado 2 deberá presentarse en la forma, lugar y plazo que determine el Consejero de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

C) A efectos de elaborar la declaración que se menciona en la letra A) anterior de este apartado 2 las entidades obligadas al suministro de información deberán obtener, con ocasión de cada pago de los rendimientos, y conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la siguiente documentación justificativa de la identidad y residencia de cada titular de los valores:

a) Cuando el titular no residente actúe por cuenta propia y sea un banco central, otra institución de derecho público o un organismo internacional, un banco o entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones o entidades de seguros, residentes en algún país de la O.C.D.E. (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) o en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, la entidad en cuestión deberá certificar su razón social y residencia fiscal en la forma prevista en el anexo I de la Orden de 16 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el párrafo precedente, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.

c) Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la O.C.D.E. (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.

d) En los demás casos la residencia se acreditará mediante la presentación del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del titular. Estos certificados tendrán un plazo de validez de un año, contado a partir de la fecha

de su expedición.

D) A efectos de hacer efectiva la exención prevista en la letra d) del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se seguirá el procedimiento siguiente:

En la fecha de vencimiento de cada cupón, la entidad emisora transferirá a las entidades citadas en las subletras a), b) y c) de la letra C) anterior el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención a la totalidad de los intereses. Posteriormente, si con anterioridad al vencimiento del plazo de ingreso de las retenciones la entidad obligada al suministro de información recibe los certificados mencionados, la entidad emisora abonará las cantidades retenidas en exceso."

Tres. Adición de las nuevas disposiciones adicionales sexta, séptima y octava.

"Sexta. Expedición de certificado

A efectos de la aplicación de la exoneración de la retención prevista en el artículo 13.1.b) de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, la Administración tributaria, previa solicitud del interesado, expedirá a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que perciban rentas procedentes de algún Estado miembro de la Unión Europea que aplique la retención a cuenta establecida en el artículo 11 de la citada Directiva, un certificado en el que consten los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y número de identificación fiscal del perceptor.

b) Nombre y dirección de la persona o entidad que abone las rentas.

c) Número de cuenta consignada por el perceptor de las rentas o, en su defecto, la identificación del crédito.

El certificado se expedirá en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde su solicitud y será válido por un periodo de tres años a partir de su expedición.

Séptima. Composición del activo en determinadas instituciones

El porcentaje a que se refiere la subletra c) de la letra A) del apartado 2 del artículo 62 ter será del 25 por 100 a partir del 1 de enero de 2011.

Octava. Aplicación del procedimiento de identificación y residencia de los residentes en la Unión Europea

Se aplicarán los procedimientos de acreditación de la identidad y de la residencia previstos en el artículo 62 ter sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan las formas de acreditación previstas para la aplicación de la exención de los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios para los residentes en la Unión Europea."

Cuatro. Adición de una nueva disposición transitoria cuarta.

"Cuarta. Procedimiento para hacer efectiva la obligación de informar respecto de los valores a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio

Tratándose de participaciones preferentes y de deuda comprendidas en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, se aplicará lo previsto en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, respecto de las entidades financieras que intermedien en la emisión."

Cinco. Adición de una nueva disposición transitoria quinta.

"Quinta. Tratamiento de determinados instrumentos de renta fija a los efectos de las obligaciones de información respecto de personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

1. Las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter de este Reglamento, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un Gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Directiva 2003/48/CE, efectuase otra emisión de los instrumentos de deuda negociable antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, las rentas derivadas del conjunto de la emisión, ya sea la emisión originaria o las sucesivas, se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter de este Reglamento.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectuara otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, sólo respecto de esa emisión posterior se considerarán las rentas derivadas de esos valores sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter de este Reglamento.

2. Lo establecido en el apartado anterior cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2010."

Disposición final única. Entrada en vigor

1. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
2. Lo dispuesto en los apartados uno, tres y cinco del artículo único se aplicará a todas las rentas sujetas a suministro de información pagadas o abonadas a partir del día 1 de julio de 2005, excluyendo la parte proporcionalmente devengada con anterioridad.

13º
ORDEN FORAL 99/2006, de 5 de abril,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueba el modelo 299, de declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información, los diseños físicos y lógicos para la presentación por soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones para su presentación telemática a través de Internet

Boletín Oficial de Navarra nº 46, de 17 de abril de 2006

La Directiva 2003/48/CE del Consejo, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, aprobada el 3 de junio de 2003, tiene como objetivo final el permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva, de conformidad con la legislación de este último Estado miembro. Para ello, la Directiva ha optado por establecer un mecanismo de intercambio de información automático entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros.

El Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha supuesto la incorporación al ordenamiento tributario foral de la Directiva 2003/48/CE, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea y respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

En concreto, se ha añadido un nuevo artículo 62 ter al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, relativo a "obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea".

El apartado 2 del nuevo artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece las rentas sujetas a este suministro de información (intereses y demás rentas derivadas de la cesión a terceros de capitales propios, rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva cuando esas entidades tengan más del 40 por 100 de sus activos en valores que generan intereses, resultados distribuidos por instituciones de inversión colectiva en la parte que deriven de intereses, etc).

En general, esas mismas rentas son ya objeto de suministro de información, por los mismos obligados tributarios, en otros modelos de declaración. En concreto, cabría mencionar los modelos de declaración 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta", 291 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de rendimientos de cuentas de no residentes", 187 "Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes, en relación con las rentas o incrementos patrimoniales obtenidos como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones", 192 "Declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro" y 198 "Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios".

No obstante, la información que debe ser objeto de suministro, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, abarca ciertos datos especiales (dirección, fecha y lugar de nacimiento, etc.) que, hasta ahora, no se recogían en otros modelos de declaraciones informativas y contiene reglas especiales para delimitar los perceptores que deben ser incluidos en la declaración, todo ello atendiendo a la finalidad de intercambio automático de la información con otras Administraciones tributarias.

Considerando estas peculiaridades, se ha optado por elaborar un modelo específico, con independencia de que esas mismas rentas puedan también figurar en otros modelos de declaración. Es decir, este suministro de información se regula de forma separada de cualquier otro, mediante un modelo de declaración propio, aunque esto pueda suponer duplicar cierta información.

En cuanto al plazo de presentación de esta nueva declaración, en la presente Orden Foral se establece que lo sea el mes de marzo, el cual no es coincidente con el aplicable a los demás modelos informativos, que deben presentarse en enero.

En consecuencia, en el modelo 299 se recoge exclusivamente la información que debe comunicarse, conforme a la obligación de suministro regulada en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, "obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea", para dar cumplimiento al intercambio automático de información con otros Estados miembros de la Unión Europea, previsto en la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio.

También conviene señalar que existen algunas rentas sujetas al suministro de información establecido en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que están excluidas del resumen anual de retenciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, modelo 296, o de cualquiera de los otros modelos de declaración antes citados.

A este respecto, cabría mencionar las rentas derivadas de valores emitidos en España por no residentes y los intereses de la Deuda Pública a la que se aplique un procedimiento especial de pago de intereses, conforme al Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente, y al Real Decreto 1948/2000, de 1 de diciembre, por el que se extiende a la deuda emitida por Comunidades Autónomas y Entidades locales los procedimientos de pago de intereses exceptuados de retención existentes para la Deuda del Estado. Estas rentas, cuando sean obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, deberán también ser objeto de declaración en el modelo 299 aprobado por la presente Orden Foral.

Por último, es preciso señalar el régimen transitorio, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, contemplado en la disposición

transitoria quinta del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducida por el apartado cinco del artículo único del Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, según el cual las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables emitidos originariamente antes de 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha, no se consideran sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para este supuesto, la disposición transitoria única de esta Orden Foral dispone que no se facilite información en el modelo 299.

Por lo que se refiere a otros países y territorios, la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, en su artículo 17, vincula el momento de su aplicación a que la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra apliquen medidas equivalentes a las contenidas en la Directiva, de conformidad con los acuerdos celebrados por dichos países con la Unión Europea, así como a que se hayan establecido acuerdos que estipulen que todos los territorios dependientes o asociados (Islas del Canal, Isla de Man y los territorios dependientes o asociados del Caribe) aplicarán un intercambio automático de información del modo previsto en la Directiva, o que aplicarán, durante el periodo transitorio definido en el artículo 10 de la Directiva, una retención a cuenta, como la que aplicarán Bélgica, Luxemburgo y Austria, con arreglo a las mismas condiciones recogidas en los artículos 11 y 12 de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Comunidad ha celebrado Acuerdos de fiscalidad del ahorro con cinco terceros países europeos (Andorra, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y Suiza), que suponen la aplicación de medidas equivalentes a la Directiva, y que los veinticinco Estados miembros, entre ellos España, y los diez territorios dependientes o asociados pertinentes (Guernsey, Jersey, Isla de Man, Antillas Holandesas, Aruba, Anguila, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Montserrat, Islas Turcas y Caicos) han formalizado Acuerdos relativos a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro para aplicar las mismas medidas de la Directiva.

Por tanto, habrá que tener también en cuenta esos Acuerdos celebrados por la Unión Europea o por España de los que se deriven para España la obligación de intercambio automático de información prevista en la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio. En consecuencia, la disposición adicional primera de la presente Orden Foral extiende el ámbito de aplicación de la declaración aprobada por la presente Orden Foral a algunos de esos otros países y territorios, debiendo incluirse en este modelo de declaración, cuando proceda, además de la información relativa a los perceptores de otros Estados miembros de la Unión Europea, a los perceptores de estos otros países y territorios.

La información a suministrar por primera vez en la declaración 299 corresponderá a 2005 y comprenderá exclusivamente las rentas pagadas o abonadas a partir de 1 de julio de 2005, excluyendo la parte proporcionalmente devengada con anterioridad, en los términos previstos en el apartado 2 de la disposición final única del Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea y respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

En la disposición adicional segunda de la presente Orden Foral se regula la certificación acreditativa de haber ejercitado la opción a que se refiere la letra B) del apartado 3 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista para las entidades en régimen de atribución de rentas que perciban las rentas objeto de la declaración aprobada por la presente Orden Foral.

El apartado 6 del nuevo artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por el Decreto Foral 15/2006 de 3 de abril, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que regule la forma, lugar y plazo en que deberá presentarse esta declaración informativa.

Asimismo la disposición final primera del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho Reglamento.

En consecuencia,

ORDENO:

Primero. Aprobación del modelo 299 y de los diseños físicos y lógicos

Se aprueba el modelo 299 "Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información", que figura en el anexo I de la presente Orden Foral, así como los diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador, que se recogen en el anexo II.

El modelo 299 consta de una hoja resumen, que comprende dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 299 será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 299.

Segundo. Objeto y contenido de la información

Uno. Las rentas que deben ser objeto de declaración en el modelo 299, en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición final única del Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, siempre que se perciban por las personas o entidades a que se refiere el subapartado dos siguiente, son las siguientes:

a) Los intereses satisfechos, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, incluidos los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, y las demás rentas a que se refiere el artículo 29 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con excepción de los recargos por mora.

En el supuesto de que las entidades financieras no pudieran determinar el rendimiento en las operaciones de transmisión, amortización o reembolso, se deberá comunicar a la Administración tributaria el correspondiente valor de transmisión, amortización o reembolso.

b) Los resultados distribuidos por las siguientes entidades en la parte que deriven de las rentas señaladas en la letra a) anterior:

1º. Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

2º. Entidades que se acojan a la opción prevista en el segundo párrafo de la letra B) del apartado 3 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

3º. Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

Cuando el pagador de la renta no disponga de información referente a la parte de resultados distribuidos que derivan de las rentas señaladas en la letra a), se considerará que la totalidad del rendimiento proviene de este tipo de rentas o activos.

No obstante, los obligados al suministro de información pueden optar por comunicar el importe total del resultado distribuido, en lugar del correspondiente a la parte que derive de las rentas a que se refiere la letra a).

c) Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en entidades a las que se refiere la letra b) anterior, cuando éstas hayan invertido, directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40 por 100 de sus activos en valores o créditos que generen rentas de las previstas en la letra a) anterior.

A partir de 1 de enero de 2011, el porcentaje a considerar será el 25 por 100 en lugar del 40 por 100.

Si no se dispone de información referente al porcentaje citado en los párrafos anteriores se considerará que la totalidad de la renta proviene de ese tipo de activos.

En el caso de que no fuera posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones, se comunicará el valor de la citada transmisión o reembolso.

No obstante, los declarantes pueden optar por comunicar el importe total obtenido en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones, en lugar del importe de la renta.

Dos. Los perceptores que han de ser objeto de inclusión en el modelo de declaración 299 son:

a) Las personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) Las entidades establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea siguientes:

1º. Entidades sin personalidad jurídica.

2º. Entidades no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro.

3º. Entidades que no tengan la consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE.

No obstante, estas entidades estarán excluidas de la consideración como perceptor cuando acrediten ante el obligado a declarar haber ejercitado la opción contemplada en el artículo 4.3 de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, mediante un certificado expedido por las autoridades fiscales del Estado miembro de establecimiento de la entidad.

Tres. No obstante lo dispuesto en el subapartado dos anterior, los obligados a presentar el modelo 299 no incluirán como perceptores a aquellas personas físicas que puedan probar las circunstancias a que se refiere la letra C) del apartado 3 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la información comunicada por dichas personas físicas que deban suministrar, conforme a las subletras c) y d) de la mencionada letra C).

Asimismo, en los términos del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, no existirá obligación de suministrar información en el modelo 299 en relación con las entidades establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea siguientes:

a) Que se trate de una persona jurídica, con excepción de las mencionadas en el apartado 5 de ese mismo artículo 4, o

b) Que sea una entidad sometida a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro, o

c) Que tenga la consideración de institución de inversión colectiva de las reguladas en la Directiva 85/611/CEE.

Cuatro. Los obligados a presentar el modelo 299 deberán suministrar la información a la Administración tributaria, de acuerdo con las especificaciones recogidas en los anexos de esta Orden Foral.

Cinco. A los efectos de su inclusión en el modelo de declaración 299, la identificación y residencia de los perceptores de rentas, personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan las formas de acreditación de la residencia previstas para la aplicación, a las rentas a que se refiere la presente Orden Foral, de las exenciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Tercero. Obligados a presentar el modelo 299

Uno. Están obligados a presentar a la Hacienda Tributaria de Navarra el modelo 299 de "Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información" las personas y entidades que deban presentar ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sus declaraciones en cumplimiento de las obligaciones de suministro general de información tributaria, de conformidad con el artículo 46.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que se relacionan a continuación:

1. Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución de rentas, y las personas físicas que, en el ejercicio de su actividad económica, abonen o medien en el pago de las rentas objeto de esta declaración a los perceptores a que se refiere el subapartado dos del apartado segundo.

En particular, las siguientes:

- a) En el abono de intereses, o cualquier otra retribución pactada, de cuentas en instituciones financieras, la entidad financiera que los satisfaga.
- b) En el abono de cupones de activos financieros, así como en la amortización o reembolso, canje o conversión de aquéllos, el emisor de los valores.

No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de las operaciones anteriores, la obligación corresponderá a dicha entidad financiera.

Asimismo, si entre la entidad financiera y los perceptores a que se refiere el subapartado dos del apartado segundo media en el pago de las rentas otra persona o entidad, la obligación corresponderá a esta última.

- c) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.
- d) Tratándose de valores de Deuda Pública, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la operación.
- e) En la distribución de resultados de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.
- f) En la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión o, en su caso, el intermediario financiero que medie en la transmisión. Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas que perciban rentas objeto de esta declaración siempre que el importe de la renta sea atribuible a personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Estas entidades en régimen de atribución de rentas podrán optar por efectuar el suministro de información, en lugar de en el momento en que perciban las rentas, cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea. El ejercicio de esta opción se efectuará conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la presente Orden Foral.

Dos. La obligación de suministro de información regulada en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, es independiente de otras obligaciones de suministro de información o de presentación de resúmenes anuales de retenciones, respecto de las rentas objeto de la declaración aprobada por la presente Orden Foral. La presentación del modelo de declaración 299 no exime de la obligación de presentar otras declaraciones en las que se incluyan las mismas rentas.

Cuarto. Plazo de presentación del modelo 299

La presentación se realizará en el mes de marzo de cada año, en relación con la información relativa al año natural inmediato anterior.

Quinto. Formas de presentación del modelo 299

La "Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información", modelo 299, se presentará de las siguientes formas:

- a) Por vía telemática a través de Internet, con arreglo a las condiciones generales establecidas en el apartado séptimo de la presente Orden Foral.
- b) En soporte directamente legible por ordenador con arreglo a lo establecido en el apartado sexto de la presente Orden Foral.

Sexto. Identificación de los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 299 y forma de presentación de los mismos

Uno. El declarante presentará los siguientes documentos:

1. Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja-resumen del modelo 299, debidamente firmados y en

los que se habrán hecho constar los datos de identificación del declarante, así como los demás que en la citada hoja resumen se solicitan.

Una vez sellado por la oficina receptora, el declarante retirará el "ejemplar para el interesado" de la hoja resumen del modelo 299 presentado, que servirá como justificante de la entrega.

2. El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación y, necesariamente, por el mismo orden:

- a) Ejercicio.
- b) Modelo de presentación: 299.
- c) Número de justificante de la hoja-resumen que se acompaña.
- d) Número de identificación fiscal (N.I.F.) del declarante.
- e) Apellidos y nombre, o denominación o razón social, del declarante.
- f) Domicilio, municipio y código postal del declarante.
- g) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.
- h) Teléfono y extensión de dicha persona.
- i) Número total de registros.

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponda según la relación anterior.

En el supuesto de que el archivo conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo "n" el número total de soportes. En la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos indicados en las letras a), b), c), d) y e) anteriores.

Dos. Todas las recepciones de soportes legibles por ordenador son provisionales, a resultas de su proceso y comprobación. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas en la presente Orden Foral, o cuando no resulte posible el acceso a la información contenida en los mismos, se requerirá al declarante para que en el plazo de diez días hábiles subsane los defectos de que adolezca el soporte informático presentado, advirtiéndole que, transcurridos los cuales y de persistir anomalías que impidan a la Administración Tributaria el acceso a todo o parte de la información, se tendrá por no válida la declaración a todos los efectos, circunstancia ésta que se pondrá en conocimiento del obligado tributario de forma motivada.

Tres. Por razones de seguridad, los soportes legibles directamente por ordenador no se devolverán.

Séptimo. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 299

1. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 299 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- d) Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo IV de la presente Orden Foral.

2. La presentación telemática del modelo 299 se efectuará en los plazos establecidos con carácter general en el apartado cuarto de la presente Orden Foral.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Octavo. Reglas aplicables al suministro informativo en el modelo 299 en el supuesto de que existan varios perceptores titulares de la misma cuenta, del mismo activo financiero o valor mobiliario, o de la misma acción o participación

Exclusivamente a los efectos del suministro informativo del modelo 299 en aquellos supuestos en que existan varios titulares de la misma cuenta, del mismo activo financiero o valor mobiliario, o de la misma acción o participación, los sujetos obligados deberán realizar el citado suministro informativo individualizando los datos económicos correspondientes a cada uno de los cotitulares. Esta individualización se realizará de acuerdo con la proporción de participación de cada uno de los cotitulares que conste de manera fehaciente al obligado. En defecto de constancia fehaciente, la proporción de participación se deberá atribuir a cada uno de los cotitulares, a los citados efectos informativos, por partes iguales.

Disposición adicional primera. Acuerdos con otros países y territorios de los que se derive la obligación de un intercambio automático de información prevista en la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio

Uno. Las disposiciones de la presente Orden Foral, que se refieren a otros Estados miembros de la Unión Europea, se entenderán también aplicables a otros países y territorios con los que, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, se hayan celebrado Acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, tanto establecidos por la Unión Europea como por España, siempre que del Acuerdo se derive para España la obligación de intercambio automático de información prevista en la Directiva, y sin perjuicio de las características específicas de cada Acuerdo.

Dos. A los efectos de su inclusión en el modelo de declaración 299, la identificación y residencia de los perceptores de rentas, personas físicas residentes en estos otros países y territorios, se determinará conforme a lo dispuesto en el respectivo Acuerdo o, en su defecto, en el apartado 5 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan las formas de acreditación de la residencia previstas para la aplicación, a las rentas a que se refiere la presente Orden Foral, de las exenciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Tres. Además de los perceptores residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en la declaración del modelo 299 deberán incluirse, en virtud de los Acuerdos internacionales a que se hace referencia en el subapartado uno anterior, los perceptores de los territorios que se mencionan a continuación:

Montserrat.

Islas Turcas y Caicos.

Islas Vírgenes Británicas.

Isla de Man.

Jersey.

Guernsey.

Aruba.

Antillas Holandesas.

Disposición adicional segunda. Certificación acreditativa de haber ejercitado la opción a que se refiere la letra B) del apartado 3 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Uno. Conforme se establece en la letra B) del apartado 3 del artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, las entidades en régimen de atribución de rentas que perciban las rentas objeto de la declaración aprobada por la presente Orden Foral, siempre que el importe de la renta sea atribuible a una persona física residente en otro Estado miembro, podrán optar, con carácter global e indefinido, por efectuar el suministro de información cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Dos. La comunicación del ejercicio de la opción será presentada en la Hacienda Tributaria de Navarra antes del inicio del plazo de presentación de la primera declaración del modelo 299 a la que estuviera obligada la entidad.

Tres. La Hacienda Tributaria de Navarra emitirá, a petición de la entidad, una certificación acreditativa de dicha opción, que se ajustará al modelo que figura en el anexo III.

Disposición transitoria única. Tratamiento de determinados instrumentos de renta fija a los efectos de las obligaciones de información respecto de personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Conforme establece la disposición transitoria quinta del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducida por el apartado cinco del Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, hasta el 31 de diciembre de 2010, las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes, conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un Gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Directiva 2003/48/CE, efectuase otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, las rentas derivadas del conjunto de la emisión, ya sea la emisión originaria o las sucesivas, se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectuara otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, sólo respecto de esa emisión posterior se considerarán las rentas derivadas de esos valores sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas que no se consideren sujetas al suministro de información previsto en el artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, no serán objeto de inclusión en el modelo 299.

Disposición final primera. Modificación de la Orden Foral 72/2000, de 25 de abril, en lo relativo al certificado de residencia fiscal en España regulado en su disposición adicional segunda, para incluir el certificado a que se refieren la disposición adicional sexta del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y otros Acuerdos y Convenios internacionales conexos, a efectos de evitar la retención prevista en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio y en dichos Acuerdos y Convenios internacionales

Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional segunda "Certificado de residencia fiscal en España" de la Orden Foral 72/2000, de 25 de abril, con la siguiente redacción:

"3. Adicionalmente, se podrá solicitar que se haga constar en los certificados que el contribuyente o sujeto pasivo ha puesto en conocimiento de la Administración tributaria de Navarra la obtención de una renta, cuya descripción deberá ser facilitada por el interesado, en un determinado país o territorio.

En particular, cuando la solicitud se realice por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la aplicación de la exoneración de la retención prevista en el artículo 13.1.b) de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, o en los Acuerdos o Convenios a que se refiere el artículo 17 de la citada Directiva, deberán facilitarse los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y número de identificación fiscal del perceptor.
- b) Nombre y dirección de la persona o entidad que abone las rentas.
- c) Número de cuenta del perceptor de las rentas o, en su defecto, la identificación del crédito.

En el certificado que se expida a estos efectos se harán constar, en el apartado previsto para los datos adicionales:

- Si los rendimientos se obtienen en Austria, Bélgica o Luxemburgo, la expresión:

"A efectos de la aplicación de la exoneración de la retención prevista en el artículo 13.1.b) de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses."

- Si los rendimientos se obtienen en territorios dependientes o asociados a otros Estados miembros o en otros Estados que, conforme a los Acuerdos o Convenios a que se refiere el artículo 17 de la Directiva, implanten la retención y un procedimiento de evitarla mediante este tipo de certificado, la expresión:

"A efectos de la aplicación de la exoneración de la retención prevista en los Acuerdos o Convenios a que se refiere el artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses."

- Los datos de las letras a), b) y c) antes mencionadas.

- Que el certificado será válido por un periodo de tres años."

Disposición final segunda. Entrada en vigor

1. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Los modelos y los diseños físicos y lógicos aprobados por la presente Orden Foral serán objeto de utilización, por primera vez, para efectuar la declaración correspondiente a 2005, la cual comprenderá, exclusivamente, las rentas pagadas o abonadas a partir de 1 de julio de 2005, en los términos previstos en el número 2 de la disposición final única del Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, por el que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea y respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

3. El plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al año 2005 finalizará el 30 de abril de 2006.

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 299]

ANEXO II

Diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los archivos que se generen para la presentación telemática y los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 299

A) Características de los soportes

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de la declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información (Modelo 299) habrán de cumplir las siguientes características:

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de la información a que se refiere la presente norma habrán de ser:

- Tipo: CD-R (Compact Disc Recordable) de 12 cm.
- Capacidad: hasta 700 MB.
- Formato ISO/IEC DIS 9660:1999, con extensión o sin extensión Joliet.
- No multisesión.

B) Diseños lógicos

Descripción de los Registros.

Para cada declarante se incluirán dos tipos diferentes de registro, que se distinguen por la primera posición, con arreglo a los siguientes criterios:

Tipo 1: Registro del declarante: Datos identificativos y resumen de la declaración. Diseño de tipo de registro 1 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y anexo de la presente Orden Foral.

Tipo 2: Registro de perceptor. Diseño de tipo de registro 2 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y anexo de la presente Orden Foral.

El orden de presentación será el del tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 1 y tantos registros del tipo 2 como perceptores tenga la declaración.

Todos los campos alfanuméricos y alfabéticos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas.

Para los caracteres específicos del idioma se utilizará la codificación ISO-8859-1. De esta forma la letra "Ñ" tendrá el valor ASCII 209 (Hex.D1) y la "Ç" (cedilla mayúscula) el valor ASCII 199 (Hex.C7).

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos y sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en la descripción del campo. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y tanto los alfanuméricos como los alfabéticos a blancos.

MODELO 299

A) TIPO DE REGISTRO 1

Registro de declarante

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante número '1'.

2-4 / Numérico / MODELO DECLARACIÓN. Constante '299'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-17 / Alfanumérico / N.I.F. DEL DECLARANTE. Se consignará el N.I.F. del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

18-57 / Alfanumérico / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas y entidades en régimen de atribución de rentas, se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.

58 / Alfabético / TIPO DE SOPORTE. Se cumplimentará una de las siguientes claves: 'C': Si la información se presenta en CD-R (Compact Disc Recordable) / 'T': Transmisión telemática.

59-107 / Alfanumérico / PERSONA CON QUIEN RELACIONARSE. Datos de la persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 59-67 TELÉFONO: Campo numérico de 9 posiciones. / 68-107 APELLIDOS Y NOMBRE. Se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden.

108-120 / Numérico / NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN. Se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración. Campo de contenido numérico de 13 posiciones. El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 299 será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 299.

121-122 / Alfabético / DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA O SUSTITUTIVA. En el caso excepcional de segunda o posterior presentación de declaraciones, deberá cumplimentarse obligatoriamente uno de los siguientes campos: 121 DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA: Se consignará una "C" si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir perceptores que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la mis-

ma. / 122 DECLARACIÓN SUSTITUTIVA: Se consignará una "S" si la presentación tiene como objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior del mismo ejercicio. Una declaración sustitutiva sólo puede anular a una única declaración anterior.

123-135 Numérico NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR. En caso de que se haya consignado una "S" en el campo "DECLARACIÓN SUSTITUTIVA", se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración a la que sustituye. Campo de contenido numérico de 13 posiciones. En cualquier otro caso deberá rellenarse a CEROS.

136-144 / Numérico / NÚMERO TOTAL DE PERCEPTORES. Se consignará el número total de perceptores incluidos por el declarante. Si un mismo perceptor figura en varios registros se computará tantas veces como figure relacionado (Número de registros de tipo 2).

145-162 Alfanumérico IMPORTE DE LAS RENTAS. Este campo se subdivide en dos: 145 SIGNO: Alfabético. Se cumplimentará cuando el resultado de la suma para obtener el importe de las rentas (posiciones 146 a 162 de este registro de tipo 1) sea menor de 0 (cero). En este caso se consignará una "N". En cualquier otro caso el contenido de este campo será un espacio. / 146-162 IMPORTE: Campo de contenido numérico de 17 posiciones. Se consignará la suma de las cantidades (sin coma decimal) reflejadas en los campos "IMPORTE DE LA RENTA" (posiciones 188 a 199 correspondientes al registro de tipo 2). En el supuesto de que en los registros de perceptores se hubiera consignado "N" en el campo "SIGNO DEL IMPORTE DE LA RENTA" (posición 188 del registro de tipo 2), dichas cantidades se computarán con signo menos al totalizar los importes que deben reflejarse en esta suma. Este campo se subdivide en dos: 146-160: Parte entera del importe de las rentas. 161-162: Parte decimal del importe de las rentas.

163-180 / Numérico / VALOR DE LAS ENAJENACIONES. Campo numérico de 18 posiciones. Se consignará, sin signo y sin coma decimal, la suma total de las cantidades reflejadas en los campos "VALOR DE ENAJENACIÓN" (posiciones 205 a 221 correspondientes a los registros de perceptor). Este campo se subdivide en dos: 163-178: Parte entera del valor de las enajenaciones. / 179-180: Parte decimal del valor de las enajenaciones.

181-487 / - / BLANCOS.

488-500 / Alfanumérico / SELLO ELECTRÓNICO. Campo reservado para el sello electrónico en presentaciones individuales, que será cumplimentado exclusivamente por los programas de la Hacienda Tributaria de Navarra. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

- Todos los importes serán positivos.
- Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.
- Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.
- Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.
- Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

MODELO 299

B) TIPO DE REGISTRO 2

Registro de perceptor

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / TIPO DE REGISTRO. Constante número '2'.

2-4 / Numérico / MODELO DECLARACIÓN. Constante '299'.

5-8 / Numérico / EJERCICIO. Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.

9-17 / Alfanumérico / N.I.F. DEL DECLARANTE. Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.

18-26 / Alfanumérico / N.I.F. DEL PERCEPTOR ASIGNADO EN ESPAÑA. Si el perceptor dispone de NIF asignado en España, se consignará: Si es una persona física se consignará el NIF del perceptor de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, y en el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal. Si el perceptor es una entidad de otro Estado miembro de las citadas en el artículo 62 ter.4.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril (entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, o no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro, o que no tengan la consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE, sean o no entidades en atribución de rentas, de acuerdo con la legislación española), se consignará el Número de Identificación Fiscal correspondiente a la misma. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. Si el perceptor es menor de edad y carece de N.I.F. no se cumplimentará este campo y si su representante legal dispone de NIF se cumplimentará el campo "N.I.F. DEL REPRESENTANTE LEGAL". Sólo se cumplimentará con los NIF asignados en España. Si no se dispone de NIF se rellenará a espacios.

27-35 / Alfanumérico / N.I.F. DEL REPRESENTANTE LEGAL. Únicamente si el perceptor es menor de edad y carece de NIF se consignará en este campo el Número de Identificación Fiscal, asignado en España, de su representante legal (padre, madre o tutor). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda. En cualquier otro caso el contenido de este campo se rellenará a espacios.

36-75 / Alfanumérico / APELLIDOS Y NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PERCEPTOR. a) Para personas físicas

se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden. Si el perceptor es menor de edad se consignarán en este campo los apellidos y nombre del menor de edad. En el caso de personas físicas que tengan un solo apellido se consignará el apellido, un espacio y el nombre, en este orden. b) Si se ha consignado como perceptor una entidad de otro Estado miembro de las citadas en el artículo 62 ter.4.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril (entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, o no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro, o que no tengan la consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE, sean o no entidades en atribución de rentas, de acuerdo con la legislación española), se indicará la razón social o denominación completa de la entidad, sin anagramas.

76 / Alfabético / CLAVE DE PERCEPTOR. F Si el perceptor es una persona física. E Si el perceptor es una entidad de otro Estado miembro de las citadas en el artículo 62 ter.4.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril (entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, o no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro, o que no tengan la consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE, sean o no entidades en atribución de rentas, de acuerdo con la legislación española).

77-148 / Alfanumérico / DIRECCIÓN DEL PERCEPTOR. Se consignará la dirección del perceptor. Si el perceptor es una persona física, F en "CLAVE DE PERCEPTOR", se tendrá en cuenta: Tratándose de contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004, la dirección se obtendrá de la información de que disponga el declarante, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Tratándose de contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, este dato se obtendrá a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando en dichos documentos no figure la dirección, ésta se obtendrá a partir de cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor. Si el perceptor es una entidad de otro Estado miembro, E en "CLAVE DE PERCEPTOR", se consignará la dirección de la entidad que le conste al declarante. Este campo se subdivide en cuatro: 77-102 NOMBRE VIA PÚBLICA Y NÚMERO. Si no cupiese completo el nombre no se harán constar los artículos, preposiciones ni conjunciones y se pondrán en abreviatura los títulos (vgr. cd = Conde). Los demás casos se abreviarán utilizando las siglas de uso general.

Asimismo se consignará el número de casa o punto kilométrico. / 103-137 CIUDAD. Campo de 35 posiciones. Se consignará el municipio y, en su caso, la provincia, región o departamento, correspondiente a la dirección del perceptor. / 138-146 CÓDIGO POSTAL. Se consignará el código postal correspondiente a la dirección del perceptor. / 147-148 CÓDIGO PAÍS. Se cumplimentará el código del país o territorio al que corresponde la dirección del perceptor, de acuerdo con las claves de países que figuran en la Orden Foral 429/2004, de 23 de diciembre, en su anexo IV (BON de 7 de enero de 2005).

149 / Alfabético / CLAVE TIPO DE CUENTA. Sólo en el caso de perceptores personas físicas: F en "CLAVE DE PERCEPTOR". En función del contenido que se consigne en el campo "CÓDIGO CUENTA CLIENTE/CÓDIGO CUENTA DE VALORES" se hará constar una de las siguientes claves: A Identificación de una Cuenta bancaria con el Código Cuenta Cliente (C.C.C.). / B Identificación de una Cuenta de Valores con el Código de Cuenta de Valores (C.C.V.). / O Otra identificación del crédito que da lugar a la renta (P.e.: se utilizará para indicar los préstamos de valores regulados en la D.A. decimotercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

150-153 / Alfanumérico / PREFIJO CÓDIGO IBAN. Sólo en el caso de perceptores personas físicas: F en "CLAVE DE PERCEPTOR". Cuando se haya consignado una A en el campo "CLAVE TIPO DE CUENTA", indicativo de que se va a identificar una cuenta bancaria, con el Código Cuenta Cliente (C.C.C.), se hará constar este subcódigo, formado con las cuatro primeras posiciones del IBAN (Código Internacional de Cuenta Bancaria) para España. Este campo se subdivide en dos: 150-151 CÓDIGO PAÍS ISO: campo alfabético que toma el valor ES. 152-153 DÍGITOS DE CONTROL. En los supuestos en que el declarante no tenga asignado el código de entidad por el Banco Emisor, y en consecuencia no se tenga el IBAN, se rellenarán a blancos.

154-173 / Alfanumérico / CÓDIGO CUENTA CLIENTE / CÓDIGO CUENTA DE VALORES. Sólo en el caso de perceptores personas físicas: F en "CLAVE DE PERCEPTOR". Se consignarán estos datos en los supuestos en que el declarante sea una entidad financiera que tenga abiertas en España cuentas bancarias de no residentes o que tenga encomendada la administración y depósito de los valores que generan las rentas. Su estructura se descompone de la siguiente forma: 154-157 Código de Entidad. 158-161 Código de Sucursal. 162-163 Dígitos de Control. 164-173 Número de Cuenta. Si el declarante no tiene asignado el código de entidad por el Banco Emisor se consignará la identificación definida internamente por la entidad. Si se ha consignado O en "CLAVE DE TIPO DE CUENTA" se indicará la identificación interna del crédito que da lugar a la renta que utilice el declarante.

174 Numérico / CLAVE EMISOR DE VALORES / FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA. Sólo en el caso de perceptores personas físicas: F en "CLAVE DE PERCEPTOR". Identifica el contenido del campo "IDENTIFICACIÓN EMISOR DE VALORES/FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA". Puede tomar los valores siguientes: 1 Corresponde a un NIF. 2 Corresponde a un código ISIN. 3 Corresponde a valores extranjeros que no tienen asignado ISIN, cuyo emisor no dispone de NIF. 4 Corresponde al código valor de la deuda anotada asignado por la Central de Anotaciones de Deuda Pública.

175-186 / Alfanumérico / IDENTIFICACIÓN EMISOR DE VALORES / FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA. Sólo en el caso de perceptores personas físicas: F en "CLAVE DE PERCEPTOR". Se cumplimentará para identificar al emisor o al fondo o sociedad de inversión colectiva. En general, se consignará el Código ISIN, configurado de acuerdo con la Norma Técnica 1/1998, de 16 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si los valores no tienen asignado este Código: - Cuando se haya indicado un 1 en el campo "CLAVE EMISOR DE VALORES/FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA" (posición 174), se identificará al emisor o al fondo o sociedad, mediante el Número de Identificación Fiscal, otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. - Si se ha consignado un 3 en el campo "CLAVE EMISOR DE VALORES/FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA" (posición 174), se reflejará la clave "ZXX", siendo "XX" el código del país del emisor o del fondo o sociedad de acuerdo con las claves de países que figuran en la Orden Foral 429/2004, de 23 de diciembre, en su anexo IV. Asimismo, en los supuestos de títulos emitidos por organismos supranacionales (Banco Mundial, etc.) que no tengan asignado ISIN se consignará ZNN, siendo NN las claves alfabéticas que figuran al final del citado anexo IV. - Si se ha consignado un 4 en el campo "CLAVE EMISOR DE VALORES/FONDO O SOCIEDAD DE INVERSIÓN COLECTIVA" (posición 174), se reflejará el código valor de la deuda anotada asignado por la Central de Anotaciones de Deuda Pública.

187 / Alfabético / CLAVE DE TIPO DE RENTAS. Se indicará la clave que corresponda: A Intereses satisfechos, así como cualquier

otra retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios y demás rentas a que se refiere el artículo 29 de la Ley Foral del I.R.P.F., con excepción de los incluidos en la letra B siguiente. / B - Rendimientos obtenidos en la transmisión, amortización o reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. - Rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en las siguientes entidades: 1º. Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. 2º. Entidades que se acojan a la opción prevista en el artículo 62 ter.3.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 3º. Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea. / C Resultados distribuidos por las siguientes entidades: 1º. Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. 2º. Entidades que se acojan a la opción prevista en el artículo 62 ter.3.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 3º. Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea. / D Cuando el declarante sea una entidad en régimen de atribución de rentas y el perceptor declarado sea una persona física residente en otro Estado miembro al que le resulta atribuible la renta percibida por la entidad, siempre que la entidad no se haya acogido a la opción del artículo 62 ter.3.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

188-199 / Alfanumérico / IMPORTE DE LA RENTA. Rendimiento o ganancia patrimonial, sin reducir, en euros o su contravalor, en los casos de operaciones en divisas. Asimismo, cuando existan múltiples partícipes asociados a la operación se consignará siempre, en cada uno, la renta imputable a cada uno de ellos en función de su porcentaje de participación. En el caso de rentas del artículo 62 ter.2.A).a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si las entidades financieras no pudieran determinar el rendimiento en las operaciones de transmisión, amortización o reembolso, se deberá comunicar el correspondiente valor de transmisión, amortización o reembolso en el campo "VALOR DE ENAJENACIÓN", dejando este campo sin cumplimentar. En el caso de rentas del artículo 62 ter.2.A).c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando no fuera posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones o si se opta por suministrar información del importe total obtenido en la transmisión o reembolso, se comunicará el valor de transmisión o reembolso en el campo "VALOR DE ENAJENACIÓN", dejando este campo sin cumplimentar. 188 SIGNO. Alfabético. Si el importe descrito anteriormente es negativo se consignará una "N". En cualquier otro caso se rellenará a blancos. 189-199 IMPORTE. Campo numérico de 11 posiciones. Se consignará (sin coma decimal) el importe descrito anteriormente. Este campo se subdivide en dos: 189-197: Parte entera del importe de las rentas. 198-199: Parte decimal del importe de las rentas.

200-204 / Numérico / PORCENTAJE DE RESULTADOS DISTRIBUIDOS. En este campo se reflejará, respecto de las rentas de la clave C del campo "CLAVE DE TIPOS DE RENTAS", la parte de los resultados distribuidos, en porcentaje, que deriva de las rentas señaladas en el artículo 62 ter.2.A).a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso en el campo correspondiente al "IMPORTE DE LAS RENTAS" se consignará siempre la totalidad del resultado distribuido. Si el declarante no dispone de información referente a la parte de resultados distribuidos que derivan de las rentas señaladas en el artículo 62 ter.2.A).a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas u opta por suministrar información del importe total distribuido, conforme a lo previsto en el artículo 62 ter.2.B) de dicho Reglamento, no se cumplimentará este campo. Este campo se subdivide en dos: 200-202: Parte entera del porcentaje (si no tiene configurar a ceros). 203-204: Parte decimal del porcentaje (si no tiene configurar a ceros).

205-221 / Numérico / VALOR DE ENAJENACIÓN. Este campo sólo se cumplimentará cuando no tenga contenido el campo "IMPORTE DE LA RENTA" (posiciones 188 a 199 del registro de tipo 2). En el caso de rentas del artículo 62 ter.2.A).a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si las entidades financieras no pudieran determinar el rendimiento en las operaciones de transmisión, amortización o reembolso, se deberá comunicar en este campo el correspondiente valor de transmisión, amortización o reembolso. En el caso de rentas del artículo 62 ter.2.A).c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando no fuera posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones o si se opta por suministrar información del importe total obtenido en la transmisión o reembolso, se deberá incluir en este campo el valor de transmisión o reembolso. Se hará constar el importe íntegro de la operación de enajenación en euros o su contravalor en los casos de operaciones en divisas. Cuando existan múltiples partícipes asociados a la operación se consignará, en cada uno, el importe íntegro imputable a cada uno de ellos en función del porcentaje de su participación. Este campo se subdivide en dos: 205-219: Parte entera del valor de enajenación. 220-221: Parte decimal del valor de enajenación.

222-432 / / BLANCOS.

433-452 / Alfanumérico / NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN EL PAÍS DE RESIDENCIA. Se consignará el Número de Identificación Fiscal del perceptor asignado en el país o territorio de residencia. Si el perceptor es una persona física: F en "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76, se tendrá en cuenta: Tratándose de contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, se indicará, si existe, el Número de Identificación Fiscal del país o territorio de residencia. Este dato se obtendrá a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando el Número de Identificación Fiscal en el país de residencia no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, se indicará la fecha y lugar de nacimiento del perceptor que figuren en el pasaporte o documento oficial de identidad, en los campos "FECHA DE NACIMIENTO" (posiciones 453-460 del registro de tipo 2) y "LUGAR DE NACIMIENTO" (posiciones 461-497 del registro de tipo 2), dejando este campo sin cumplimentar. Si el perceptor es una entidad de otro Estado miembro: E en "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76, se consignará en este campo el Número de Identificación Fiscal asignado a la entidad en el país de establecimiento de la misma.

453-460 / Numérico / FECHA DE NACIMIENTO. Sólo cuando en la "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76 del tipo de registro 2, se haga constar una F. Tratándose de contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, cuando el Número de Identificación Fiscal en el país de residencia no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, se indicará la fecha de nacimiento del perceptor que figure en el pasaporte o documento oficial de identidad. Se consignarán los cuatro dígitos del año, los dos del mes (de 01 a 12) y los dos del día (de 01 a 31) con el formato AAAAMMDD.

461-497 / Alfanumérico / LUGAR DE NACIMIENTO. Sólo cuando en la "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76 del tipo de registro 2, se haga constar una F. Tratándose de contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, cuando el Número de Identificación Fiscal en el país de residencia no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, se indicará el lugar de nacimiento del perceptor que figure en el pasaporte o documento oficial de identidad. Este campo se subdivide en dos: 461-495 CIUDAD. 35 posiciones. Se consignará el municipio y, en su caso, la provincia o región o departamento correspondiente al lugar de nacimiento. Si el nombre excede de treinta y cinco caracteres se harán constar los treinta y cinco primeros sin artículos ni preposiciones. 496-497 CÓDIGO PAÍS. Se

cumplimentará el código del país o territorio correspondiente al lugar de nacimiento del perceptor, de acuerdo con las claves de países que figuran en la Orden Foral 429/2004, de 23 de diciembre, en su anexo IV, (BON de 7-1-2005).

498-499 Alfabético PAÍS O TERRITORIO DE RESIDENCIA DEL PERCEPTOR. Se consignará el código del país o territorio de residencia del perceptor persona física (clave F en el campo "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76). Se cumplimentará el código del país o territorio de residencia del perceptor, de acuerdo con las claves de países que figuran en la Orden Foral 429/2004, de 23 de diciembre, en su anexo IV, (BON de 7-1-2005). La residencia del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, a los efectos de esta declaración informativa, se determinará en la forma siguiente: 1º. Tratándose de contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004, la residencia se acreditará de acuerdo con los datos de que disponga el declarante, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. 2º. Tratándose de contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004, la residencia se determinará teniendo en cuenta la dirección consignada en el pasaporte o en el documento de identidad oficial o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado, según el procedimiento siguiente: Cuando las personas físicas presenten un pasaporte o documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará a partir de un certificado de residencia fiscal, expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. En caso de no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad presentado.

500 / Alfabético / CLAVE DE DOCUMENTACIÓN. Sólo cuando en la "CLAVE DE PERCEPTOR", posición 76 del tipo de registro 2, se haga constar una F. En función de cual haya sido el documento tenido en cuenta para determinar la residencia del perceptor persona física, conforme a lo previsto en el artículo 62 ter.5.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el Decreto Foral 15/2006, de 3 de abril, se consignará una de las claves siguientes: P Pasaporte. / D Documento oficial de identidad expedido por el país o territorio de residencia. / C Certificado de residencia fiscal. / O Otro documento probatorio.

- Todos los importes serán positivos.
- Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.
- Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.
- Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda.
- Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso "Certificación de la opción prevista en el artículo 62 ter.3.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo"]

ANEXO IV

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten.

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

14º
ORDEN FORAL 103/2006, de 5 de abril,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda a nivel de Negociados

Boletín Oficial de Navarra nº 51, de 28 de abril de 2006

Las modificaciones estructurales introducidas en la actualmente denominada Dirección General para la Sociedad de la Información, adscrita al Departamento de Economía y Hacienda, y la reordenación funcional llevada a cabo por el Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento, aconsejan la supresión del Negociado de Gestión de Concesiones.

Por otra parte, las crecientes necesidades puestas de manifiesto en el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra hacen precisa la creación de un Negociado que gestione y coordine las labores administrativas.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 24.4, que los Negociados y otras unidades inferiores a las Secciones se crearán, modificarán y suprimirán mediante orden foral del Consejero titular del Departamento en que hayan de integrarse dichas unidades.

En su virtud,

ORDENO:

Primero

Se suprime el Negociado de Gestión de Concesiones de la Dirección General para la Sociedad de la Información.

Segundo

Se crea en el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra el Negociado de Gestión y Asistencia Administrativa, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) La preparación administrativa y seguimiento de los expedientes que se tramiten en el Tribunal.
- b) La recepción de reclamaciones económico-administrativas y registro de entrada y salida de escritos y documentos.
- c) El despacho al público y la atención a los reclamantes.
- d) La gestión y apoyo administrativo al Tribunal.
- e) La ordenación administrativa del Tribunal.
- f) Cualesquiera otras relacionadas con las anteriores que le sean asignadas.

Tercero

Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

15º
CORRECCIÓN DE ERRORES
de la Orden Foral 410/2005, de 30 de diciembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Boletín Oficial de Navarra nº 54, de 5 de mayo de 2006

Advertidos errores en la Orden Foral 410/2005, de 30 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 15, de fecha 3 de febrero de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el anexo I.1, "Precios medios de Vehículos de turismo usados durante el primer año posterior a su primera matriculación", deben ser eliminados:

En la pág. 1275, donde dice:

BMW 525 d (E60) - 2497 6 D 177 130 17,90 35.000

En la pág. 1275, donde dice:

BMW 530 d Touring (E60) - 2993 6 D 218 160 19,95 39.300

En la pág. 1278, donde dice:

CHRYSLER SEBRING 2.0 LE - 1996 4 G 140 103 13,30 18.500

En la pág. 1279, donde dice:

CITROEN C5 1.6 HDI SX / VTR 2005 1560 4 D 110 81 11,48 22.000

En la pág. 1279, donde dice:

CITROEN C5 1.6 HDI Break SX 2005 1560 4 D 110 81 11,48 22.700

En la pág. 1321, donde dice:

TOYOTA COROLLA 1.6 WT-i Sol 2004 1598 4 G 110 81 11,64 14.400

En el anexo I.2, "Precios medios de Vehículos todo terreno usados durante el primer año posterior a su primera matriculación":

En la pág. 1333, uno de los dos existentes debe ser eliminado donde dice:

NISSAN TERRANO 2.7 TDI Aventura 5p 2002-2004 2664 4 D 125 92 15,82 25.300

En la pág. 1334, donde dice:

NISSAN TERRANO II 2.4 SLX 5p / SE 3p 1993-1996 2389 4 G 124 91 14,82 17.300

debe decir:

NISSAN TERRANO II 2.4 SLX 3p 1993-1996 2389 4 G 124 91 14,82 17.300

En la pág. 1335, donde dice:

SSANGYONG MUSSO 2.9 602 Lux AUT 1995-2001 2874 5 D 100 74 18,10 19.700

debe decir:

SSANGYONG MUSSO 2.9 602 Lux 1995-2001 2874 5 D 100 74 18,10 19.700

En el anexo III, página 1374, donde dice "Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda para embarcaciones y motores marinos:", debe decir "Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados para embarcaciones y motores marinos:"

En el anexo IV, página 1374, donde dice "Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:", debe decir "Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:"

16º
ORDEN FORAL 123/2006, de 5 de mayo,
[del Consejero de Economía y Hacienda
por la que se regula la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del
Impuesto sobre el Patrimonio para el periodo impositivo 2005

Boletín Oficial de Navarra nº 58, de 15 de mayo de 2006

La disposición adicional séptima de la Ley Foral General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En el mismo sentido, la disposición adicional cuarta del Decreto Foral 352/1998, de 14 de diciembre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para determinar los supuestos y condiciones de presentación de declaraciones tributarias por medios telemáticos.

La experiencia adquirida aconseja continuar con el desarrollo iniciado en periodos anteriores en la gestión de dichas declaraciones, de forma que se tengan en cuenta las nuevas tecnologías de comunicación telemática para facilitar, por una parte, a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y, por otra, para agilizar la gestión de las declaraciones a través de un rápido tratamiento y control informático de los datos suministrados.

Por Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, se han dictado las normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005.

Producido el devengo del año 2005 de los citados impuestos, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la presentación telemática de las declaraciones correspondientes.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio**

1. La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá ser efectuada por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 1 de la Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005.
2. La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio podrá ser efectuada por los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2 de la citada Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo.
3. La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005 se podrán presentar desde el día 5 de mayo de 2006.
4. Los sujetos pasivos que realicen la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2005 deberán conservar, durante el plazo de prescripción de ambos tributos, a disposición de la Administración, junto con la autoliquidación, los documentos y justificantes a que se refieren los artículos 7 y 8 de la referida Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo.

Artículo 2. **Condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio**

1. Requisitos para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF). En el caso de declaración conjunta efectuada por los cónyuges o miembros de la pareja estable, ambos deberán disponer del respectivo número de identificación fiscal (NIF).
- b) En el caso de que, mediante la aplicación informática, se requiera la traída de los datos fiscales en poder de la Hacienda Tributaria de Navarra, tanto el declarante como, en su caso, el cónyuge o pareja estable, deberán autenticarse mediante su correspondiente número de identificación personal (PIN) o bien mediante el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- c) Para la presentación de las declaraciones por vía telemática el declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

En el caso de declaración conjunta efectuada por los cónyuges o miembros de la pareja estable, ambos deberán haber obtenido el correspondiente certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Asimismo, los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieran para efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo I de esta Orden Foral.

2. Presentación de declaraciones con deficiencias de tipo formal.

En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 3. Procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio

1. Una vez que se ha abierto la aplicación, y si se requiere del programa que refleje los datos fiscales, el declarante y, en su caso, su cónyuge o pareja estable, se autenticarán en la forma mencionada en el artículo 2 anterior. Si no se desea tal reflejo no será necesaria, en este momento, la mencionada autenticación.

2. Una vez realizada la autenticación, se mostrará la información referente a la declaración solicitada, pudiendo ser modificada por el usuario si éste lo estimara necesario.

3. Una vez confeccionada la declaración, procederá a su transmisión mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el programa para la entrega de la misma.

4. Si la declaración es aceptada se imprimirá el formulario validado electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación. Dicho formulario deberá conservarse en la forma y los plazos mencionados en el artículo 1 de la presente Orden Foral.

5. En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero o repitiendo la presentación si el error fuese ocasionado por otro motivo.

6. Igualmente será posible la impresión de la declaración sin presentación telemática, con código de barras. No obstante, en este caso, para su validez y eficacia será necesaria su presentación en cualquiera de las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o mediante cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 4. Fraccionamiento

Cuando los contribuyentes presenten por vía telemática las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio podrán fraccionar el importe de las autoliquidaciones de la misma forma que lo establecido en el artículo 9 de la Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo.

Artículo 5. Presentación telemática de declaraciones por medio de representante

La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá hacerse por medio de un representante debidamente autorizado por los declarantes y que figure inscrito en el censo de colaboradores para la presentación de este tipo de declaraciones de la Hacienda Tributaria de Navarra.

En este caso la firma digital necesaria para la presentación telemática de la declaración deberá corresponder al representante, no siendo necesaria la correspondiente a los representados.

Artículo 6. Presentación telemática de declaraciones mediante la aplicación "Cuánto me sale" que se inserta en la página web www.navarra.es

La presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse utilizando la aplicación "Cuánto me sale" que se inserta en la página web www.navarra.es, siempre que se cumplan los requisitos de perfil de contribuyente establecidos para su utilización que se insertan en el anexo II de la presente Orden Foral, con los efectos legales que la normativa vigente le atribuye.

En este supuesto no resulta posible la presentación telemática de la declaración por medio de representante, debiendo presentarse siempre y en todo caso en nombre propio, utilizando el NIF y el PIN o bien mediante el certificado de usuario Clase 2CA de los declarantes.

Artículo 7. Presentación de la declaración y aportación de justificantes

Si la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio referentes al periodo impositivo 2005 se realiza por vía telemática, no será necesaria la presentación de las mismas en papel impreso, salvo que se incluya información no aportada por el propio programa mediante la traída de los datos fiscales, en cuyo caso será obligatoria la presentación del documento que se imprime al realizar la declaración por cualquiera de los procedimientos habilitados, firmado por el declarante o, en su caso, por los miembros de la unidad familiar, junto con los justificantes correspondientes, en los lugares y plazos establecidos por la Orden Foral 76/2006, de 24 de marzo.

Disposición final única

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I*Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias*

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II.
- Memoria RAM: 64 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 100 MB.
- Monitor con resolución 800 x 600.
- Unidad CD-ROM para la instalación del programa.
- Sistema operativo: Windows 98, Windows Me, Windows NT 4.0 con SP6, Windows 2000 ó Windows XP.
- Navegador Internet Explorer versión 5.0 ó superior.
- Visualizador de documentos Adobe Acrobat Reader 4.0 ó superior para Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3", de forma que la información transmitida se realice de forma segura.

3º. Para obtener los datos fiscales o presentar su declaración por Internet debe cumplir los siguientes requisitos:

Conexión directa a Internet.

(Si accede a través de un proxy debe instalar un cliente proxy que simule que el servidor no existe).

Certificado de firma digital FNMT de clase 2 CA (no es necesario para obtener los datos fiscales pero sí para presentar la declaración por vía telemática).

Sistema operativo: Windows 98, Windows NT 4.0, Windows 2000 ó Windows XP.

ANEXO II*"Cuánto me sale"*

Esta aplicación no permite a todos los contribuyentes la confección y envío de la declaración, sino solamente a aquéllos que obtengan exclusivamente las rentas y tengan derecho exclusivamente a las reducciones y deducciones habilitadas por la aplicación.

El cálculo final del importe de la declaración no será correcto en todos aquellos supuestos en que no resulte posible la incorporación de la información mínima que se requiere en el modelo oficial de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si el contribuyente desea enviar la declaración por vía telemática deberá rellenar obligatoriamente todos aquellos datos que le sean requeridos por la aplicación, de forma que, si esto no se produce, la declaración no podrá ser enviada por este procedimiento.

17º
DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2006, de 2 de mayo,
de Armonización Tributaria
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 60, de 19 de mayo de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

El Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, introdujo modificaciones en los artículos 48, 50 y 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de ese cambio, a partir del 1 de enero de 1998 la percepción de subvenciones que no formaran parte de la base imponible de este Impuesto implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, ha declarado que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su versión modificada por la Ley 66/1997, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que ha obligado a la modificación de la mencionada Ley 37/1992, realizada a través de la Ley 3/2006, de 29 de marzo. La Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, debe modificar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir los mencionados artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Foral. Según se señala en la Sentencia, únicamente cabe la inclusión de las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones en el denominador de la prorrata cuando los empresarios o profesionales que las perciban estén obligados a su aplicación por realizar operaciones que generan el derecho a la deducción junto con otras que no lo generan. Esta es la facultad que tienen los Estados miembros de acuerdo con el artículo 19 de la Sexta Directiva según se interpreta por el Tribunal de Justicia.

A pesar de lo anterior, no se considera razonable el mantenimiento de esta restricción en los términos en que se ha formulado. Por el contrario, se entiende preferible la eliminación de toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, evitando de esta manera que la realización de operaciones limitativas del derecho a la deducción pueda traer como consecuencia una limitación desproporcionada en este derecho al incluir estas subvenciones en el denominador de la prorrata, cuando a falta de dichas operaciones no cabe la citada inclusión.

Para llevar a efecto estos cambios, se modifican los artículos 48, 50 y 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Igualmente, y al objeto de dar coherencia a otros preceptos de la misma Ley Foral, se modifican los artículos 17.2 y 58.2 de esta Ley Foral.

Por otro lado, la Ley 4/2006, de 29 de marzo, modifica el artículo 130 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que se regulan los porcentajes de compensación a tanto alzado que tienen derecho a percibir los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuándose la elevación de los referidos porcentajes. Esto da lugar a que la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con el Convenio Económico, proceda a modificar el artículo 75 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Finalmente, la Ley 6/2006, de 24 de abril, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para clarificar el concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía al que se le aplicará el tipo superreducido del Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra debe modificar el artículo 37 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativo a los tipos reducidos del Impuesto, con objeto de incorporar el nuevo concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía al que será de aplicación el tipo superreducido.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día dos de mayo de 2006,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 17.2.

"2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejer-

cicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales."

Dos. Artículo 37.Dos, números 1.4º y 2.

"4º. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley Foral, se considerarán personas con minusvalías aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de bienestar social de la Comunidad Foral, por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas."

"2. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4º de este apartado dos y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos."

Tres. Artículo 48.1.

"1. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho."

Cuatro. Artículo 50.2.2º

"2º. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos, incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior."

Cinco. Artículo 52.1.

"1. El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 50, números 2 y siguientes.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 51 de esta Ley Foral."

Seis. Artículo 58.2.

"2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral,

computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el citado número."

Siete. Artículo 61, número 1 y primer párrafo del número 3.

"1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 45 de esta Ley Foral, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año."

"3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto. No obstante, cuando la citada declaración-liquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis meses se computarán desde la fecha de su presentación."

Ocho. Artículo 75.5.

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1º. El 9 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2º. El 7,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación."

Disposición final única. Entrada en vigor
--

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2006.
- b) Lo dispuesto en el apartado dos surtirá efectos desde el día 26 de abril de 2006.
- c) Lo dispuesto en el apartado ocho será aplicable a las compensaciones que se paguen a partir del 1 de enero de 2006.

18º
ORDEN FORAL 171/2006, de 25 de mayo,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueba el modelo del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes S-90, de autoliquidación para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones

Boletín Oficial de Navarra nº 69, de 9 de junio de 2006

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el Consejero de Economía y Hacienda.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º. Aprobación del modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes

1. Se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, que se adjunta a esta Orden Foral como anexo I, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

La página correspondiente a la información complementaria del citado modelo tendrá carácter meramente estadístico.

2. Asimismo la declaración podrá presentarse por vía telemática, que tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

Cuando la declaración se presente por vía telemática no será obligatoria la aportación de los documentos indicados en el artículo 4º siguiente, salvo requerimiento de la Hacienda Tributaria de Navarra con ocasión de comprobación posterior, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2º. Obligación de declarar

Estarán obligados a presentar la declaración ajustada al modelo S-90 los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Foral 24/1996 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio Económico, deban tributar a la Comunidad Foral, así como los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que deban tributar a Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio Económico.

Artículo 3º. Lugar, plazo de presentación y forma de pago o devolución

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse en el Departamento de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o remitirse a él por correo certificado, sin perjuicio de las declaraciones que deban presentarse en otras Administraciones en el supuesto de que no se tribute exclusivamente a la Comunidad Foral.

Asimismo podrá presentarse en las entidades colaboradoras, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el apartado siguiente habrá de presentarse en dependencias permanentes del Departamento de Economía y Hacienda o remitirse a él por correo certificado.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, tanto si aplican normativa foral de Navarra como si aplican normativa estatal.

Los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración a que se refiere el párrafo anterior se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden Foral, deberán presentar la declaración dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma Orden Foral.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a ingresar, en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Pública de Navarra, la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada. Para efectuar el ingreso se utilizará el modelo "Carta de Pago 712".

Si de la autoliquidación practicada resultase cantidad con derecho a devolución, habrá de indicarse en el apartado de la declaración destinado al efecto la entidad y cuenta donde haya de abonarse aquélla.

Artículo 4º. Documentación a presentar

1. Los sujetos pasivos deberán presentar junto a la declaración los siguientes documentos:

a) Cuando se declaren retenciones o ingresos a cuenta: Certificación emitida por el pagador que contenga, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y N.I.F. o C.I.F. del pagador de los rendimientos y la cuantía de éstos.
- Razón social, C.I.F. y domicilio del perceptor.
- Importe de la retención o ingreso a cuenta, en su caso, efectuados.

Si los rendimientos fuesen abonados a través de entidades depositarias o gestoras, la anterior certificación podrá ser sustituida por las comunicaciones que tales entidades realizan a los interesados indicándoles las cantidades abonadas y retenidas.

b) Cuando resulte aplicable la reducción en la base imponible por dotación a la reserva especial para inversiones: Manifestación de la dotación y documentación justificativa de la inversión correspondiente.

c) Documentación justificativa de las deducciones respecto de la cuota tributaria por razón de incentivos.

Cuando se trate de deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica se acompañarán el proyecto y su memoria explicativa, o el correspondiente informe del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, a los que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto, en redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la justificación requerida para determinar tanto la base liquidable como la cuota se efectuará en la forma prevista en el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y en la Orden Foral 245/2004, de 29 de julio, por la que se desarrolla el régimen de facturación por medios electrónicos.

Artículo 5º. Condiciones generales para la presentación telemática del modelo S-90

1. La presentación telemática del modelo S-90 estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

d) Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. La presentación telemática del modelo S-90 y, en su caso, el ingreso, se efectuarán en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 3º de la presente Orden Foral.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO II

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.

- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

ANEXO I

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño de los modelos 712 y S-90]

19º
ORDEN FORAL 186/2006, de 14 de junio,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueba, para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones

Boletín Oficial de Navarra nº 78, de 30 de junio de 2006

El capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º. Aprobación del modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

1. Se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se adjunta en el anexo I de esta Orden Foral, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. Asimismo la declaración podrá presentarse por vía telemática, que tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

Artículo 2º. Obligación de declarar

La autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ajustada al modelo 220, será presentada por los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar a la Comunidad Foral.

Artículo 3º. Forma de presentación del modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse firmado por el representante legal o representantes legales de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo y debidamente cumplimentados todos los datos que le afecten de los recogidos en el mismo.

2. Las declaraciones-liquidaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 116 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, vienen obligadas a formular cada una de las sociedades integrantes del grupo, incluso la dominante o entidad cabecera del mismo, se formularán en el modelo S-90, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Asimismo, cuando en la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, en las hojas del modelo S-90 todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

Artículo 4º. Lugar y plazo de presentación y forma de pago o devolución

1. El modelo de autoliquidación aprobado por esta Orden Foral deberá presentarse en el Departamento de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o remitirse a él por correo certificado, sin perjuicio de las declaraciones que deban presentarse en otras Administraciones en el supuesto de que no se tribute exclusivamente a la Comunidad Foral.

Asimismo podrá presentarse en las entidades colaboradoras, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Cualquier declaración efectuada fuera del plazo establecido en el apartado siguiente habrá de presentarse en dependencias permanentes del Departamento de Economía y Hacienda o remitirse a él por correo certificado.

2. El modelo 220 se presentará dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo.

3. Las sociedades dominantes o entidades cabecera de los grupos vendrán obligadas, al tiempo de presentar la declaración-

liquidación del modelo 220, a ingresar, en cualquier entidad financiera colaboradora de la Hacienda Pública de Navarra, la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada. Para efectuar el ingreso se utilizará el modelo "Carta de Pago 712".

Si de la autoliquidación practicada resultase cantidad con derecho a devolución, habrá de indicarse en el apartado de la declaración destinado al efecto la entidad y cuenta donde deba abonarse aquélla.

Artículo 5º. Condiciones generales para la presentación telemática del modelo 220

1. La presentación telemática del modelo 220 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
- d) Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. La presentación telemática del modelo 220 y, en su caso, el ingreso, se efectuarán en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 4º de la presente Orden Foral.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo 220]

ANEXO II

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

20º
ORDEN FORAL 187/2006, de 14 de junio,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de los
modelos 717, FR-2, S-91, 480, 04, 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349

Boletín Oficial de Navarra nº 78, de 30 de junio de 2006

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, aborda el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las referidas técnicas.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

La Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias. En esa Orden Foral se indica que quienes suscriban el documento individualizado de adhesión al mencionado Acuerdo de colaboración, podrán realizar en representación de terceros dichos actos, entre los cuales se engloba la presentación por vía telemática de los modelos a los que se refiere la presente Orden Foral.

La experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el desarrollo de los sistemas de presentación telemática de declaraciones unida a la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración tributaria, hacen necesario extender el citado sistema de presentación telemática a determinadas declaraciones, como en este caso a las relativas a los modelos 717, FR-2, S-91, 480, 04, 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática por internet de modelos de declaración

1. La presentación telemática, prevista en la presente Orden Foral, será de aplicación a los siguientes modelos de declaración:

Modelo 717 "Carta de pago en euros del Departamento de Economía y Hacienda, correspondiente a fraccionamientos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad primera).

Modelo FR-2 "Fraccionamiento a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad segunda).

Modelo S-91 "Declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Pagos fraccionados".

Modelo 480 "Declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros".

Modelo 04 "Comunicación libros registros obligatorios".

Modelo 170 "Declaración informativa de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas".

Modelo 180 "Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual".

Modelo 182 "Declaración informativa de donaciones recibidas".

Modelo 184 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual".

Modelo 190 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios e imputaciones de renta".

Modelo 193 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual".

Modelo F-50 "Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Modelo 349 "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias".

2. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, podrán hacer uso de dicha facultad en relación con los modelos de declaración señalados en el apartado 1 anterior.

Artículo 2º. Condiciones generales para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 717, FR-2, S-91, 480 y 04

1. Los obligados tributarios que deban realizar la presentación de las declaraciones a las que se refiere este artículo, podrán efectuarla por vía telemática con carácter opcional, sin perjuicio de lo que se determine en la normativa tributaria aplicable.

2. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los indicados modelos estará sujeta a las siguientes condiciones:

1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

2ª. El declarante deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.

3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4ª. Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo de la presente Orden Foral.

3. Los datos fiscales a transmitir en el formulario que, en cada caso, aparezca en la pantalla del ordenador, salvo que se opte por utilizar el programa de ayuda habilitado para la presentación telemática, estarán ajustados al contenido correspondiente a los modelos de declaración, aprobados por las Ordenes Forales siguientes:

Modelo 717 aprobado por Orden Foral 277/2001, de 9 de noviembre.

Modelo FR-2 aprobado por Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre.

Modelo S-91 aprobado por Orden Foral 151/2004, de 14 de mayo.

Modelo 480 aprobado por Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre.

Modelo 04 aprobado por Orden Foral 1260/1995, de 22 de diciembre.

4. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los modelos referidos en este artículo se efectuará en los mismos plazos establecidos con carácter general en el artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, para los modelos 717 y FR-2, en el artículo 73 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el modelo S-91, en la Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, para el modelo 480 y en la Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo, para el modelo 04.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 3º. Procedimiento para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 717, FR-2, S-91, 480 y 04

1. La Hacienda Tributaria de Navarra tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática de los modelos señalados en el artículo 2º de esta Orden Foral. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el Portal de Navarra y seleccionar el modelo de declaración a transmitir.

2. Al utilizarse este procedimiento por primera vez, el usuario deberá hacer la descarga de un certificado de seguridad que le confirma que está trabajando con un servidor seguro.

Este certificado identifica al servidor a partir del momento en el que el usuario entra en la aplicación y mantiene la privacidad de los datos que se van a tratar.

3. El usuario, a continuación, podrá acceder a la opción presentación de declaración.

Antes de acceder al formulario en el que se cumplimentan los datos económicos se debe indicar el tipo de declaración que se va a presentar.

Los datos requeridos son:

Modelo: Se deberá indicar el modelo al que se refiere la declaración.

Periodo y año: Se indicará el periodo (anual o trimestral) y año a los que corresponde la declaración que se va a presentar.

Tipo: (Ordinaria/Sustitutiva). En el caso de presentar la declaración por primera vez se indicará ordinaria.

Se elegirá sustitutiva si la presentación de esta declaración tiene como objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior por vía telemática del mismo ejercicio, periodo y modelo.

Presentación: Se deberá indicar si la declaración se presenta en nombre propio o en representación de terceras personas.

Idioma (castellano/euskera).

Especificados los datos anteriores, el declarante es guiado al formulario correspondiente. Este formulario recoge la información económica del periodo que el usuario desea declarar. Estos datos se enviarán vía Internet al servidor del Gobierno de Navarra para su posterior tratamiento.

4. Antes de enviar la declaración se podrán realizar las correspondientes comprobaciones.

5. A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma digital generada al seleccionar el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto. Si la declaración es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá el formulario validado electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada y se volverá a transmitir la declaración.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y debidamente validada con el correspondiente código electrónico. Esta declaración le servirá de justificante de la presentación.

Artículo 4º. Condiciones generales para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349

1. Los obligados tributarios que deban realizar la presentación de las declaraciones a las que se refiere este artículo, podrán efectuarla por vía telemática con carácter opcional, sin perjuicio de lo que se determine en la normativa tributaria aplicable.

2. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los indicados modelos estará sujeta a las siguientes condiciones:

1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

2ª. El declarante deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.

3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4ª. Para efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los modelos 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349 el declarante o, en su caso, el presentador autorizado deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir, salvo que opte por la utilización del formulario habilitado para la presentación telemática. Este programa de ayuda podrá ser el desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra para las declaraciones correspondientes a los citados modelos u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

El contenido de dichos ficheros se deberá ajustar a los diseños de registros tipo 1 y tipo 2 establecidos en las Ordenes Forales siguientes que aprueban los respectivos modelos de declaración:

Modelo 170 aprobado por Orden Foral 358/2003, de 9 de diciembre.

Modelo 180 aprobado por Orden Foral 295/2000, de 29 de diciembre.

Modelo 182 aprobado por Orden Foral 369/2003, de 15 de diciembre.

Modelo 184 aprobado por Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, modificada por Orden Foral 415/2004, de 17 de diciembre.

Modelo 190 aprobado por Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, modificada por las siguientes: Orden Foral 4/2001 de 17 enero, Orden Foral 279/2001 de 9 noviembre, Orden Foral 297/2002 de 29 octubre y Orden Foral 424/2004 de 22 diciembre.

Modelo 193 aprobado por Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, modificada por las Ordenes forales 3/2001 de 17 enero y 429/2004 de 23 diciembre.

Modelo F-50 aprobado por Orden Foral 48/2001, de 26 de febrero, modificada por Orden Foral 429/2004 de 23 diciembre.

Modelo 349 aprobado por Orden Foral 68/2002, de 28 de febrero.

5ª. Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo de la presente Orden Foral.

3. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los modelos referidos en este artículo se efectuará en los mismos plazos establecidos con carácter general en el Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, para los modelos 170, 180, 182, 190 y 193, en el Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, para el modelo F-50, en el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, para el modelo 349 y en la Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, para el modelo 184.

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 5º. Procedimiento para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349

1. El declarante se pondrá en comunicación con la Hacienda Tributaria de Navarra a través de la dirección de Internet que tenga el Portal de Navarra y seleccionará el modelo de la declaración a transmitir.

2. A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma digital generada al seleccionar el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto. Si la declaración es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá los datos del Registro de tipo 1 validados electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos en el programa de ayuda con el que se generó el fichero o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y debidamente validada con el correspondiente código electrónico. Esta declaración le servirá de justificante de la presentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La obligación establecida en cada una de las Órdenes Forales de aprobación de los modelos de declaración a los que se refieren los artículos cuarto y quinto de la presente Orden Foral, consistente en la necesaria presentación de los correspondientes modelos en soporte directamente legible por ordenador cuando contengan una relación de más de 25 registros, se entenderá cumplida cuando la declaración se presente por vía telemática, a través de internet, de acuerdo con lo previsto en esta Orden Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan derogadas, en lo relativo a las condiciones generales y al procedimiento para la presentación telemática de los modelos a los que se refiere esta Orden Foral, las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. En particular, quedan sin efecto los apartados sexto y séptimo de la Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por internet.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.

- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten.

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

21º
ORDEN FORAL 188/2006, de 14 de junio,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática

Boletín Oficial de Navarra nº 78, de 30 de junio de 2006

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, aborda el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las referidas técnicas.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

La Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias. En esa Orden Foral se indica que quienes suscriban el documento individualizado de adhesión al mencionado Acuerdo de colaboración, podrán realizar en representación de terceros dichos actos, entre los cuales se engloba la presentación por vía telemática de los modelos a los que se refiere la presente Orden Foral.

La experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, unida a la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, hacen necesario generalizar el mencionado sistema de presentación telemática, haciéndolo obligatorio para todos los sujetos pasivos que superen la cifra de 300.000 euros de volumen anual de operaciones, en los modelos de declaración a los que se refiere esta Orden Foral.

En consecuencia, ordeno:

Artículo único

1. La presentación de los modelos de declaración que se relacionan a continuación deberá hacerse obligatoriamente por vía telemática por todos aquellos obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

Modelo 717 "Carta de pago en euros del Departamento de Economía y Hacienda, correspondiente a fraccionamientos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad primera).

Modelo FR-2 "Fraccionamiento a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad segunda).

Modelo S-91 "Declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Pagos fraccionados".

Modelo 480 "Declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros".

Modelo 170 "Declaración informativa de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas".

Modelo 180 "Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual".

Modelo 182 "Declaración informativa de donaciones recibidas".

Modelo 184 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual".

Modelo 190 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta. Resumen anual".

Modelo 193 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual".

Modelo F-50 "Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Modelo 349 "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias".

2. La obligación de presentar por vía telemática los modelos de declaración a los que se refiere el apartado anterior será también aplicable a aquellos otros obligados que estén de alta en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos al que se refiere el artículo 20 del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. En la dirección <http://www.navarra.es> se mantendrá una relación actualizada de las declaraciones tributarias que tengan habilitada la presentación por vía telemática.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El apartado 1 del artículo 2º de la Orden Foral 113/2003, de 15 de abril, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Los obligados tributarios que deban realizar la presentación de los modelos de declaraciones-liquidaciones señalados en el artículo 1º.1 de esta Orden Foral podrán, a su elección, efectuar la citada presentación en impreso o por vía telemática.

No obstante, deberán realizar la presentación por vía telemática de las mencionadas declaraciones-liquidaciones todos aquellos obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en el año anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros, así como aquellos otros que estén de alta en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos al que se refiere el artículo 20 del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable a las declaraciones que se presenten a partir de dicha fecha.

22º

DECRETO FORAL 49/2006, de 17 de julio,

por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre

Boletín Oficial de Navarra nº 92, de 2 de agosto de 2006

[En la redacción que sigue ya han sido corregidos los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 9, de 19 de enero de 2007]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto Foral tiene por objeto efectuar la modificación de algunos artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, incorpora dos nuevas disposiciones adicionales y una transitoria al citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas así como una disposición adicional al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El Decreto Foral consta de dos artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

El artículo 1º se ocupa de la reforma del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tiene cuatro objetivos claramente definidos. En primer lugar actualiza los límites de las cuantías exceptuadas de gravamen en las asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería. En segundo lugar amplía a ocho años el plazo para destinar las cantidades depositadas en una cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda, tal como lo ha establecido la disposición adicional tercera de la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. En tercer lugar introduce cambios en las obligaciones de practicar retención o de efectuar ingresos a cuenta en lo relativo a las participaciones en las instituciones de inversión colectiva. Y ello como consecuencia de que es necesario adaptar el régimen tributario de las citadas instituciones de inversión colectiva a las novedades establecidas en la materia por el Reglamento de instituciones de inversión colectiva. La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, ha modernizado sustancialmente el marco jurídico de este sector otorgándole mayor flexibilidad, incrementando la protección de los inversores y agilizando el régimen administrativo en lo relativo a procedimientos y autorizaciones. El Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las instituciones de inversión colectiva, desarrolla y especifica determinados aspectos que la Ley había dejado sin la suficiente concreción.

Pueden destacarse dos novedades significativas; por una parte, se establece que la sociedad adquirente tendrá la obligación de retener o de ingresar a cuenta en el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa y que anteriormente fueron adquiridas por el sujeto pasivo a la propia sociedad, directamente o a través de comercializador; y, por otra, se dispone que el régimen de diferimiento regulado en el artículo 52 de la Ley Foral del Impuesto no se aplicará en los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión o del reembolso de los llamados fondos de inversión cotizados.

Finalmente, la norma reglamentaria desarrolla la nueva disposición transitoria decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadida por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa a la regulación de los incrementos de patrimonio producidos en la transmisión de terrenos que, a partir de 1 de enero de 2006, hayan sido clasificados como suelo urbanizable o urbano o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística.

Las modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se ubican en el artículo 2º y pretenden, al igual que lo dicho anteriormente en relación con el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, armonizar las obligaciones de practicar retención o de efectuar ingresos a cuenta en las transmisiones de las participaciones en el capital o en el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva con la nueva regulación establecida por el Reglamento de instituciones de inversión colectiva, sobre todo en lo relativo a las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, a los sujetos obligados a efectuarlos, a la nueva regulación de los fondos de inversión cotizados y a la comercialización transfronteriza de las participaciones.

Un cambio significativo merece ser resaltado: no habrá obligación de retener ni de ingresar a cuenta en las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por los fondos de inversión de carácter financiero y por las sociedades de inversión de capital variable, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima, según los casos, superior al 50 ó al 80 por 100 de su patrimonio en acciones o en participaciones de unas determinadas y específicas instituciones de inversión colectiva.

La disposición adicional primera modifica la disposición adicional segunda del Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en lo relativo a la facturación de las entregas de energía eléctrica.

La disposición adicional segunda modifica el artículo 6º.4 del Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, con el fin de modificar el plazo de presentación de dicha declaración.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecisiete de julio de 2006,

DECRETO:

Artículo 1. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo

Los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra b) del artículo 8º.A).2.

"b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,28 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen."

Dos. Letra a) del artículo 8º.A).3.

"a) Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1º. Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor:

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen mediante factura.

Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 91,35 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

2º. Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo."

Tres. Letras a) y b) del artículo 8º.B).1.

"a) Por gastos de locomoción:

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,28 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,67 euros ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos específicamente por la empresa y se registrarán por lo previsto en la letra A), apartado 3.a), de este artículo."

Cuatro. Letra b) del artículo 53.2.

"b) Por las cantidades depositadas que, en el plazo de ocho años, contados desde la finalización del periodo impositivo en que fue abierta la cuenta, no se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda."

Cinco. Letra j) del artículo 64.3.

"j) Los incrementos de patrimonio derivados del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley Foral del Impuesto, no proceda su cómputo, así como los derivados del reembolso o de la transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre."

Seis. Letra d) del artículo 65.2.

"d) En las transmisiones o en los reembolsos de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en ese caso será ésta.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o de las participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o de la distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante al que hacen referencia el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto y el artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o el partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 79, 80 y 81 de este Reglamento."

[En la redacción que sigue del apartado siete ya han sido corregidos los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 9, de 19 de enero de 2007: las disposiciones adicionales realmente adicionadas son la novena y la décima, en vez de las originariamente publicadas por error como sexta y séptima, respectivamente]

Siete. Adición de dos nuevas disposiciones adicionales novena y décima.

"Novena. Participaciones en fondos de inversión cotizados

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 52.1.a), segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto no resultará de aplicación cuando la transmisión o el reembolso o, en su caso, la suscripción o la adquisición tengan por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Décima. Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa en las actividades agrícolas y ganaderas durante los años 2006 y 2007

Con efectos exclusivos durante los años 2006 y 2007, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa, y a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, el porcentaje a deducir será el 10 por 100."

[En la redacción que sigue del apartado ocho ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 9, de 19 de enero de 2007: la disposición transitoria realmente adicionada es la sexta, en vez de la originariamente publicada por error como cuarta]

Ocho. Adición de una nueva disposición transitoria sexta.

"Sexta. Incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados

Lo establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Foral del Impuesto será de aplicación a las transmisiones de terrenos realizadas a partir de 1 de enero de 2006 y siempre que dichos terrenos hayan sido clasificados como urbanos o urbanizables o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística después de esa fecha.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la citada disposición transitoria, resulte un mayor incremento de patrimonio, el sujeto pasivo lo imputará al periodo impositivo en que se efectuó la transmisión, y deberá practicar una declaración-liquidación complementaria sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora. Dicha declaración-liquidación se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que el terreno haya sido clasificado como urbano o urbanizable o haya adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística y la de finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se hayan producido esas circunstancias.

Los terrenos se considerarán clasificados como urbanos o urbanizables o que han adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística, cuando así lo disponga la normativa urbanística."

Artículo 2. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre

Los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 20 del artículo 34.

"20. Las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por 100 de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

2º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 80 por 100 de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

La aplicación de la exclusión de la retención prevista en este número 20 requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los números 1º y 2º anteriores, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo."

Dos. Adición de un nuevo número 23 al artículo 34.

"23. Las rentas derivadas del reembolso o de la transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre."

Tres. Número 6 del artículo 35.

"6. En las transmisiones o en los reembolsos de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso será ésta.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante al que hacen referencia el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto y el artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o el partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.3º de este Reglamento."

Cuatro. Adición de una nueva disposición adicional cuarta.

"Cuarta. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por 100 mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:

a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.

2. Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.

3. El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.

4. El tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y a las sociedades de inversión inmobiliaria de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en éstos, con devengo del interés de demora.

5. En el caso de sociedades y de fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos."

Disposición adicional primera. Modificación de la disposición adicional segunda del Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

Con efectos a partir de 23 de mayo de 2006, la disposición adicional segunda del Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, tendrá la siguiente redacción:

"Segunda. Facturación de las entregas de energía eléctrica

Las entregas de energía eléctrica asociadas al mercado de producción de energía eléctrica a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 2 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, deberán ser documentadas por el operador del mercado diario de producción y por el operador del sistema de acuerdo con las funciones conferidas a éstos en la Ley 54/1997, mediante facturas expedidas por dichos operadores en nombre y por cuenta de las entidades suministradoras de la energía o por un tercero habilitado por tales operadores, en las que deberán constar todos los datos enumerados en el artículo 6º.1 de este Reglamento, con excepción de los relativos a la identificación del destinatario de la operación, que serán sustituidos por los de identificación del operador del mercado diario de producción o del operador del sistema. Dichos operadores deberán conservar el original de la factura expedida y remitir la copia al suministrador.

Asimismo, tanto el operador del mercado diario de producción como el operador del sistema deberán expedir una factura por las citadas entregas efectuadas a cada adquirente, en la que consten todos los datos indicados en el citado artículo 6º.1, salvo los relativos a la identificación del expedidor, que serán sustituidos por los de identificación del operador del mercado diario de producción o del operador del sistema. Dichos operadores deberán conservar copia de tales facturas y remitir el original al destinatario de éstas.

Los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores que hayan de ser conservados por el operador del mercado diario de producción o por el operador del sistema tendrán la consideración de factura a efectos de lo dispuesto en este Reglamento y quedarán a disposición de la Administración tributaria durante el plazo de prescripción para la realización de las comprobaciones que resulten necesarias en relación con las entregas de energía eléctrica reflejadas en las correspondientes facturas.

El operador del mercado diario de producción y el operador del sistema deberán relacionar en su declaración anual de operaciones con terceras personas, en los términos previstos por el Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, las operaciones realizadas por los suministradores de energía eléctrica y por sus adquirentes, que hayan sido documentadas con arreglo a lo indicado en los párrafos precedentes, indicando respecto de cada suministrador y de cada adquirente el importe total de las operaciones efectuadas durante el periodo a que se refiera la declaración, en la que se harán constar como compras las entregas de energía imputadas a cada suministrador y como ventas las adquisiciones de energía imputadas a cada adquirente.

En todo caso, y respecto de las operaciones a que se refiere esta disposición adicional, el operador del mercado diario de producción y el operador del sistema deberán prestar su colaboración a la Administración tributaria proporcionando cualquier dato, informe o antecedente con trascendencia tributaria para el correcto tratamiento de dichas operaciones.

Los derechos de cobro y las obligaciones de pago correspondientes al periodo facturado se considerarán vinculados a una única entrega de la energía eléctrica por la totalidad de dicho periodo.

Tanto el operador del mercado diario de producción como el operador del sistema podrán habilitar a un tercero para que se interponga como contraparte central entre las entidades suministradoras y las adquirentes de modo que se entenderá a todos los efectos que las entregas de energía eléctrica son vendidas por las entidades suministradoras a dicho tercero y que son adquiridas al mismo por las entidades adquirentes. En este caso se sustituirán los datos relativos a la identificación del destinatario de la operación y del expedidor por los de dicho tercero habilitado como contraparte central y dicho tercero asumirá las obligaciones relativas a la facturación que esta disposición adicional asigna al operador que le haya habilitado para actuar como contraparte central."

Disposición adicional segunda. Modificación del apartado 4 del artículo 6º del Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas

El apartado 4 del artículo 6º del Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, quedará redactado con el siguiente contenido:

"4. La declaración anual de operaciones a que se refiere este Decreto Foral se presentará en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación con las operaciones realizadas durante el año natural anterior".

Disposición derogatoria única

1. A la entrada en vigor de este Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a su contenido.
2. En particular, en lo relativo al plazo de presentación del modelo F-50 de declaración anual de operaciones con terceras personas, quedará sin efecto lo dispuesto en la Orden Foral 48/2001, de 26 de febrero, siendo de aplicación el plazo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor

1. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
2. No obstante, lo establecido en la disposición adicional segunda de este Decreto Foral se aplicará a las declaraciones que deban presentarse a partir de 1 de enero de 2007.

23º
DECRETO FORAL 50/2006, de 17 de julio,
por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra

Boletín Oficial de Navarra nº 93, de 4 de agosto de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de procedimiento administrativo el artículo 105.c) de la Constitución establece que la ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

El cumplimiento de este mandato se efectúa por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tanto la exposición de motivos de esta Ley Foral como su artículo 45 propugnan la incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en las relaciones entre el ciudadano y la Administración.

En lo relativo a la Comunidad Foral de Navarra, el artículo 49.1.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a ésta competencia exclusiva en la materia de normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades de Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra. Por otra parte, el artículo 45.3 del mismo texto legal dispone que Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, realiza el desarrollo legislativo de dicha competencia exclusiva y, en lo que aquí concierne, es preciso destacar su audaz y enérgica apuesta por la utilización de los recursos informáticos. Así, su exposición de motivos indica que "la Ley Foral apuesta fuertemente por una simplificación y racionalización de los procedimientos, que se lograría mediante una utilización adecuada de los recursos informáticos. En este sentido, se pretende lograr que la Administración sea capaz de prestar un servicio ágil a los ciudadanos, sin merma de las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico".

El artículo 44.1 de la citada norma legal ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumpliendo los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en lo relativo a las especialidades procedimentales en el ámbito tributario, la disposición adicional segunda del mismo texto legal establece que "los procedimientos tributarios, la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y el procedimiento en esa materia, así como la revisión en vía administrativa de los actos tributarios se regirán por la Ley Foral General Tributaria, con arreglo al sistema de fuentes en ella establecido."

Esta norma, constituida como eje sobre el que gira la aplicación de los tributos en Navarra, conforma un eslabón importante en la modernización de la maquinaria administrativo-tributaria para adaptarla al reto de las nuevas tecnologías. Así, regula diversos aspectos relativos a la introducción de dichas tecnologías en aspectos como notificaciones, representación, examen de documentos y presentación de declaraciones o autoliquidaciones.

Desde un punto de vista competencial conviene poner de manifiesto la existencia de competencias concurrentes en la materia que nos ocupa, ya que al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior le corresponde la modernización y la simplificación administrativa y a la Dirección General para la Sociedad de la Información le compete la modernización administrativa de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

En consonancia con lo expresado anteriormente y desarrollando también lo dispuesto en la Ley 30/1992, el presente Decreto Foral aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

El Decreto Foral se compone de cinco capítulos, una disposición adicional, otra transitoria, y tres finales.

El capítulo I se ocupa de detallar las condiciones de utilización de los medios electrónicos así como los derechos y garantías de los obligados tributarios frente a la Hacienda Tributaria cuando se empleen dichos medios. Así, se indica que se respetará el pleno ejercicio de los derechos que tienen reconocidos los ciudadanos y que en ningún caso el uso de medios telemáticos supondrá restricción o discriminación alguna en la prestación de los servicios públicos o en la tramitación de los procedimientos tributarios.

Lo que se pretende con todo ello es que prevalezca el principio de neutralidad o de imparcialidad en el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de forma que, independientemente de las maneras o formas que se utilicen para relacionarse con la Administración tributaria, ésta deberá respetar las normas establecidas para cada procedimiento tributario, así como los derechos y garantías del ciudadano. Por tanto, la Hacienda Tributaria de Navarra deberá respetar las garantías de los procedimientos tributarios con independencia del medio de comunicación que se emplee, y sin que la utilización de medios electrónicos pueda suponer una pérdida de derechos para los administrados.

Asimismo, incidiendo en la seguridad jurídica de los administrados y en concordancia con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 30/1992, se establece la obligación de identificar al órgano administrativo de que se trate, así como la competencia que está ejerciendo. De esta manera se sustituye la firma manuscrita del titular del órgano por los símbolos o códigos electrónicos que garanticen la autenticidad de dicho órgano. Además, se introduce la obligatoriedad de que en la utilización de los medios informáticos y telemáticos se adopten las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos. También se posibilita que el pago de los tributos se

realice mediante la utilización de estos medios.

En el capítulo II se regula el uso de la firma electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El Decreto Foral admite el uso de la firma electrónica para garantizar la autenticidad e integridad de los documentos intercambiados mediante medios electrónicos, informáticos y telemáticos y, en particular, la llamada firma electrónica reconocida, tal como se define en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

También se regula el empleo de certificados electrónicos reconocidos, de conformidad con la legislación sobre firma electrónica, de modo que el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

El capítulo III aborda la presentación de declaraciones o autoliquidaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos junto con la presentación, por los mismos medios, de solicitudes, escritos y comunicaciones, y crea el registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra. Este Registro podrá ser utilizado para la presentación de toda clase de documentos electrónicos relativos a los trámites y procedimientos tributarios objeto del presente Decreto Foral.

Las funciones de este registro son la recepción de los documentos electrónicos relativos a los procedimientos, la anotación electrónica del asiento de entrada y la expedición del recibo acreditativo de su presentación.

El sistema informático soporte del registro telemático deberá garantizar la autenticidad, la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad y la conservación de la información y de los documentos electrónicos que accedan a dicho registro.

El registro telemático solamente admitirá la presentación de declaraciones y escritos que estén comprendidos en los trámites y procedimientos que en cada momento se publiquen a través de la dirección del propio registro telemático.

El capítulo IV está dedicado a regular las notificaciones telemáticas. Los actos administrativos producen efectos desde su emisión si bien por regla general su eficacia queda supeditada a su notificación. Tanto el procedimiento administrativo común como el procedimiento tributario permiten una amplia gama de maneras de notificar los actos administrativos. Ahora bien, en todos los casos debe haber una característica común: es necesario que haya constancia de la recepción de la notificación ("la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente", según el artículo 99.1 de la Ley Foral General Tributaria y, en parecidos términos, el artículo 59.1 de la Ley 30/1992).

Los caracteres básicos de la regulación de la notificación telemática serán los siguientes:

- a) Se podrá utilizar cuando el obligado tributario lo haya manifestado expresamente, bien indicando el medio telemático como preferente, bien consintiendo dicho medio a propuesta del órgano de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- b) El sistema de notificaciones telemáticas deberá acreditar la fecha y la hora en que se produjo la recepción en la dirección electrónica del obligado tributario, así como el acceso del interesado al contenido de la notificación.
- c) El obligado tributario deberá disponer de una dirección electrónica única facilitada por la Hacienda Tributaria de Navarra y que deberá cumplir una serie de requisitos determinados.
- d) La notificación se entenderá practicada, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Si existiera constancia de su recepción y en diez días naturales no se accediera a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. La fecha de recepción de la notificación que conste en el acuse de recibo será válida a efectos del correspondiente cómputo de plazos y términos.

El capítulo V se ocupa de regular las líneas básicas de la representación telemática para la tramitación de los procedimientos tributarios, desarrollando el artículo 36 de la Ley Foral General Tributaria, que permite que los obligados tributarios con capacidad de obrar actúen por medio de representante. El apartado 6 de dicho artículo establece que, cuando se presente cualquier documento ante la Administración tributaria por medios telemáticos, el presentador deberá ostentar la representación que sea necesaria en cada caso.

La Hacienda Tributaria de Navarra, con el fin de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, pone a su disposición cada vez más servicios para realizar trámites y actuaciones a través de Internet. Una de las vías para extender la presentación telemática de declaraciones y de escritos consiste en potenciar la representación telemática con el fin de que puedan acceder a los beneficios de las nuevas tecnologías los ciudadanos que no las emplean con asiduidad o que no disponen de ellas.

En este contexto, se efectúa una habilitación normativa para que se aprueben las disposiciones necesarias a los efectos de crear un registro telemático de apoderamientos, en el que se inscriban y se gestionen los poderes otorgados por el obligado tributario para realizar los trámites y actuaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de julio de 2006,

DECRETO:

CAPÍTULO I
De la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra

Sección 1ª
Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y normativa aplicable

1. El presente Decreto Foral tiene como objeto la regulación, en el ámbito competencial de la Hacienda Tributaria de Navarra, de las

condiciones de utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos entre ésta y las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y, en particular, en la iniciación, tramitación y terminación de los procedimientos tributarios.

2. Quedarán comprendidos en el objeto del presente Decreto Foral los trámites y procedimientos que se indican en el anexo. No obstante, mediante orden foral del Consejero de Economía y Hacienda, que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra, podrá extenderse o restringirse el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a otros trámites y procedimientos de conformidad con las garantías establecidas en el presente Decreto Foral.

En la dirección de Internet <http://www.navarra.es> se mantendrá actualizada para su consulta la lista de trámites y procedimientos que se encuentren efectivamente operativos en cada momento a los efectos de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

3. El uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como por lo establecido en el presente Decreto Foral, en su normativa de desarrollo y en las normas reguladoras de cada trámite o procedimiento tributario.

Artículo 2. Derechos de los obligados tributarios

1. La utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos regulados en virtud del presente Decreto Foral y en la normativa que pueda dictarse en su desarrollo, tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, y en el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio de los derechos que tienen reconocidos los ciudadanos. En especial, se garantizará el derecho al honor, a la intimidad, tanto personal como familiar, y el derecho de autodeterminación informativa consagrado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por las normas que la desarrollen.

2. La utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos no podrá suponer en ningún caso una restricción o discriminación de cualquier naturaleza en el acceso de los obligados tributarios a la prestación de los servicios públicos o en la tramitación de los procedimientos tributarios dentro del ámbito competencial de la Hacienda Tributaria de Navarra.

3. En todo caso, cuando la Hacienda Tributaria de Navarra utilice medios electrónicos, informáticos y telemáticos que afecten, de manera directa o indirecta, a derechos o intereses de los ciudadanos, se garantizará la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano correspondiente. En este supuesto los obligados tributarios tendrán derecho a obtener la información que permita la identificación de los medios y de las aplicaciones utilizadas, así como del órgano que ejerza la competencia.

Artículo 3. Publicidad de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos

La Hacienda Tributaria de Navarra hará pública la relación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a través de los cuales se podrán efectuar las comunicaciones y notificaciones entre sus órganos y las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, especificando, en su caso, los formatos y códigos normalizados para su utilización. Esta relación estará a disposición de los interesados en la dirección <http://www.navarra.es>.

La Hacienda Tributaria de Navarra mantendrá permanentemente actualizada, y a disposición de los ciudadanos, la relación de aplicaciones, medios y soportes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4. Garantías generales respecto de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

1. Cuando se utilicen medios electrónicos, informáticos o telemáticos se adoptarán las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos.

2. Para la adopción de las medidas establecidas en el apartado 1 anterior se deberá tener en cuenta el estado de la técnica, así como el criterio de proporcionalidad respecto de la naturaleza de los datos, de los tratamientos y de los riesgos a los que estén expuestos.

3. Las medidas de seguridad aplicadas a los soportes, medios y aplicaciones utilizados por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra deberán garantizar:

- a) La restricción de su utilización y del acceso a los datos e informaciones en ellos contenidos a las personas autorizadas.
- b) La prevención de alteraciones o de pérdidas de los datos e informaciones.
- c) La protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

Artículo 5. Identificación y autenticación de los obligados tributarios

El acceso a datos e información por parte de los obligados tributarios exigirá, como requisito previo, su identificación y autenticación mediante los procedimientos que se determinen en cada momento, atendiendo a los niveles de seguridad y a la confidencialidad de la información a la que se pretenda acceder.

Sección 2ª
De las aplicaciones y programas informáticos

Artículo 6. Utilización de aplicaciones y programas informáticos

1. Los programas y las aplicaciones que efectúen tratamientos de información, incluyendo su transmisión y almacenamiento, cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio de las potestades administrativas y que determinen directamente el contenido de las actuaciones administrativas que los órganos dependientes de la Hacienda Tributaria de Navarra tienen atribuidas, deberán ser objeto de aprobación mediante Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra y de difusión pública a través de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
2. No será precisa la aprobación y difusión prevista en el apartado 1 anterior de aquellos programas y aplicaciones cuya utilización sea meramente instrumental, entendiéndose por tales, entre otros, aquellos que se empleen para efectuar tratamientos de información auxiliares o preparatorios cuyo resultado no determine directamente el contenido de las decisiones administrativas.
3. En la difusión de las características de las aplicaciones y de los programas se atenderá a la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
4. No será precisa la aprobación ni la publicación de las nuevas versiones o modificaciones que se efectúen de los programas y aplicaciones que ya hubieran sido aprobados, siempre que no se hayan producido alteraciones que puedan afectar sustancialmente a los resultados de los tratamientos de información que efectúen o a las funcionalidades de aquéllos.

Sección 3ª
De los medios de comunicación telemáticos

Artículo 7. Comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

1. La transmisión o recepción de comunicaciones entre órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra o entre éstos y las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, podrá realizarse a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) La garantía de su disponibilidad y el acceso en las condiciones que en cada caso se establezcan.
 - b) La existencia de compatibilidad entre los medios utilizados por el emisor y por el destinatario, que permita técnicamente las comunicaciones entre ambos, incluyendo la de los códigos y formatos o diseños de registro establecidos por la Hacienda Tributaria de Navarra.
 - c) La existencia de medidas de seguridad tendentes a evitar la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.
2. Las comunicaciones y notificaciones efectuadas a través de los medios referidos en el apartado anterior serán válidas siempre que:
 - a) Exista constancia de la transmisión y recepción, de su fecha y hora, y de la integridad de su contenido.
 - b) Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de la comunicación.
 - c) En los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares, éstos hayan señalado el medio electrónico como el preferente para sus comunicaciones con la Hacienda Tributaria de Navarra en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa.

Sección 4ª
De la emisión y conservación de los documentos electrónicos

Artículo 8. Emisión de documentos por la Hacienda Tributaria de Navarra

1. Los documentos electrónicos o copias de ellos emitidos por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra, que hayan sido generados por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, serán válidos siempre que se garantice su autenticidad, integridad y conservación.
2. Las copias de los documentos originales que realice la Hacienda Tributaria de Navarra para su conservación o tratamiento en formato electrónico tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

Artículo 9. Conservación de documentos

1. Podrán almacenarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas de la Hacienda Tributaria de Navarra.
2. Los documentos electrónicos que afecten a derechos o intereses de los particulares y hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, podrán conservarse por medios de esta naturaleza siempre que no se altere su formato originario.
3. La conservación de documentos electrónicos deberá contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y conservación de los documentos almacenados. El acceso a los documentos almacenados por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regirá por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como por sus correspondientes normas de desarrollo.

Sección 5ª

De la realización de trámites ante la Hacienda Tributaria de Navarra

Artículo 10. De la presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones

1. Las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En la dirección <http://www.navarra.es> se mantendrá una relación actualizada de las obligaciones tributarias que tengan habilitada la presentación de manera electrónica, informática o telemática.

2. Los requisitos y procedimientos para llevar a cabo la presentación a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se establecerán en cada una de las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

Asimismo, se podrán establecer los requisitos y procedimientos para llevar a cabo la presentación encadenada de declaraciones por vía telemática utilizando la modalidad de presentación por lotes.

Artículo 11. Del suministro de la información tributaria y de la expedición de certificados por la Hacienda Tributaria de Navarra

1. El suministro de la información de carácter tributario que haya de efectuar la Hacienda Tributaria de Navarra se ajustará a lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal.
2. El suministro de la información de carácter tributario que haya de efectuarse en supuestos distintos de los mencionados en el artículo 105.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, requerirá la previa autorización de los interesados.
3. Asimismo, cuando el suministro de la información de carácter tributario sea efectuado a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se atenderá a la normativa dictada al efecto.

Artículo 12. De la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones

Los obligados tributarios podrán presentar solicitudes, escritos y comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos relativos a los trámites y procedimientos tributarios objeto del presente Decreto Foral y, más concretamente, a aquellos que efectivamente se encuentren operativos y especificados en la dirección <http://www.navarra.es>.

En todo caso, se deberá atender a lo dispuesto en la normativa que pueda dictarse en desarrollo del presente Decreto Foral.

Artículo 13. Del pago telemático de impuestos

Los obligados al pago de cualquier tributo podrán efectuar el ingreso, por sí o a través de sus representantes, utilizando medios electrónicos, informáticos y telemáticos, atendiendo a las disposiciones que se dicten al efecto.

CAPÍTULO II**Uso de la firma electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra**Sección 1ª
Disposiciones generales**Artículo 14.** Utilización de la firma electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra

1. La Hacienda Tributaria de Navarra admitirá el uso de sistemas de firma electrónica para garantizar, en sus relaciones con los obligados tributarios a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, la autenticidad y la integridad de los documentos electrónicos intercambiados. En particular, se admitirán los sistemas de firma electrónica reconocida en los términos expuestos en el artí-

culo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. La admisión por la Hacienda Tributaria de Navarra de cualquier sistema de firma electrónica en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, requerirá su compatibilidad con los medios técnicos que se establezcan por aquélla.

Sección 2ª
Del uso de la firma electrónica

Artículo 15. Uso de la firma electrónica

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar la firma electrónica reconocida en sus relaciones con la Hacienda Tributaria de Navarra, de acuerdo con las garantías y requisitos establecidos para cada trámite y procedimiento tributario, atendiendo a las disposiciones normativas que puedan dictarse en cada momento.

Artículo 16. Uso de la firma electrónica en trámites y procedimientos suscritos por varias personas

1. Las actuaciones en trámites y procedimientos que se realicen a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos y que hayan de ser suscritos por más de una persona, deberán, en todo caso, ser firmadas electrónicamente por cada una de ellas, con base en los correspondientes certificados electrónicos reconocidos.

2. Los medios utilizados por cada uno de los obligados tributarios para firmar electrónicamente los documentos deberán mantenerse siempre bajo el exclusivo control de cada uno de ellos.

Sección 3ª
De los certificados electrónicos

Artículo 17. Certificados electrónicos admitidos

1. Los sistemas de firma electrónica admitidos por la Hacienda Tributaria de Navarra deberán emplear certificados electrónicos que puedan calificarse como reconocidos, de conformidad con la legislación de firma electrónica, siempre que incluyan en su contenido, al menos, los campos exigidos por el artículo 11.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. En ningún caso se admitirá la realización de trámites por vía telemática ante la Hacienda Tributaria de Navarra cuando el certificado electrónico de los administrados haya perdido su vigencia.

Artículo 18. Tipos de certificados electrónicos

1. En las actuaciones ante la Hacienda Tributaria de Navarra se podrán emplear los siguientes tipos de certificados electrónicos, tal y como se encuentran regulados por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica:

- a) Certificados electrónicos reconocidos de personas físicas.
- b) Certificados electrónicos reconocidos de personas jurídicas.
- c) Certificados electrónicos reconocidos de representación de personas físicas o jurídicas.
- d) Certificados electrónicos de entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en los términos que se establezcan en la normativa que pueda resultarles de aplicación.

2. En cualquier caso, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá requerir de los administrados la presentación de cuantos documentos estime oportunos a los efectos de acreditar la representación que ostenta la persona que actúe utilizando alguno de los certificados establecidos en las letras b) y c) del anterior apartado.

Artículo 19. Admisión de certificados

1. Los prestadores de servicios de certificación podrán solicitar de la Hacienda Tributaria de Navarra la admisión de certificados electrónicos que ellos expidan para las relaciones que, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tengan lugar entre aquélla y los obligados tributarios.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se aprobará la normativa oportuna que determine el procedimiento a seguir para llevar a cabo la solicitud de admisión, así como para establecer las condiciones y requisitos que deberán cumplir tanto los prestadores de servicios de certificación como los certificados por ellos emitidos para que la Hacienda Tributaria de Navarra les otorgue validez a efectos tributarios.

En todo caso, se mantendrá actualizada en la dirección de Internet <http://www.navarra.es> una lista de los prestadores de servicios de

certificación y de los certificados que hayan sido autorizados.

CAPÍTULO III
De la presentación de declaraciones y del registro telemático

Sección 1ª
Presentación de declaraciones

Artículo 20. Presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones

1. Las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones podrán presentarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos habilitados al efecto por la Hacienda Tributaria de Navarra. A tal fin, se aprobarán las disposiciones normativas específicas que permitan la presentación de aquéllas mediante formularios Web, programas de ayuda o de cualquier otro mecanismo que la Hacienda Tributaria de Navarra determine.

2. Los procedimientos de presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, desarrolle la Hacienda Tributaria de Navarra cumplirán con las garantías establecidas en el artículo 23, así como con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del presente Decreto Foral.

3. Salvo lo establecido en disposiciones específicas, la presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos tendrá carácter voluntario para el obligado tributario, pudiendo efectuar también su presentación en los registros generales que en cada caso se encuentren habilitados.

Sección 2ª
Del registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra

Artículo 21. Creación del registro telemático

Mediante el presente Decreto Foral se crea el registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra, que podrá ser utilizado para la presentación de toda clase de documentos electrónicos relativos a los trámites y procedimientos tributarios que sean objeto del presente Decreto Foral.

El acceso al registro telemático se realizará a través del portal de la Hacienda Tributaria de Navarra, mediante la conexión a la dirección de Internet <http://www.navarra.es>.

Artículo 22. Función del registro telemático

1. El registro telemático realizará las siguientes funciones:

a) La recepción de documentos electrónicos relativos a los trámites o procedimientos para los que haya sido habilitado, así como de los documentos que los acompañen, en los términos establecidos en el presente Decreto Foral. Para efectuar estas comunicaciones telemáticas los obligados tributarios deberán utilizar firma electrónica reconocida.

b) La anotación electrónica del asiento de entrada inicial en la que se reflejará la fecha y la hora de registro de entrada, el número de registro, la naturaleza del documento y la referencia de su contenido, la identificación de la persona que lo presente o envíe y la identificación del órgano de la Administración al que se dirige.

c) La expedición de recibos acreditativos de la presentación por parte de los obligados tributarios de las declaraciones, solicitudes, escritos y comunicaciones que éstos dirijan a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. En ningún caso el registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra realizará funciones de expedición de copias selladas o compulsadas de documentos electrónicos adjuntos que, en su caso, se transmitan junto a la solicitud, escrito o comunicación.

3. Asimismo, quedarán fuera del ámbito del registro telemático las comunicaciones efectuadas mediante redes EDI y cualesquiera otras redes de valor añadido.

Artículo 23. Garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación del registro telemático

1. El sistema informático soporte del registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra deberá garantizar que se adoptan las medidas técnicas y organizativas necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos. En todo caso, el sistema informático del registro telemático deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo I del presente Decreto Foral.

2. En las remisiones de las declaraciones, solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen desde el registro telemático a los órganos competentes para su tramitación, se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas conforme al estado de la técnica para evitar el acceso no autorizado, la interceptación o alteración de las comunicaciones y, en todo caso, para garantizar la protección de los datos de carácter personal, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos

de Carácter Personal, y, en especial, a lo estipulado en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, del Reglamento de Medidas de Seguridad, así como en cualquier otra norma que la sustituya, desarrolle o complemente.

Artículo 24. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el registro telemático

1. El registro telemático admitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que se remitan por vía telemática mediante firma electrónica reconocida y que estén comprendidos en los trámites y procedimientos que en cada momento se publiquen a través de la dirección del propio registro telemático.
2. Salvo lo establecido en disposiciones específicas, la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el registro telemático tendrá carácter voluntario para el obligado tributario, pudiendo efectuar también su presentación en los registros generales que en cada caso se encuentren habilitados.
3. La presentación de documentos en el registro telemático tendrá los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
4. En el supuesto de que se presenten solicitudes, escritos o comunicaciones a través del registro telemático, relativos a trámites y procedimientos que no estén comprendidos en el ámbito de este Decreto Foral, no serán tenidos en cuenta y se procederá a su archivo, teniéndolos por no presentados.

Artículo 25. Presentación de los documentos adjuntos por medios telemáticos

1. Cuando el obligado tributario deba presentar documentos adjuntos a las declaraciones, solicitudes, escritos o comunicaciones, aquéllos podrán aportarse por medios electrónicos, cuando el sistema de información así lo permita, siempre que los citados documentos adjuntos contengan la firma electrónica reconocida del propio interesado o de los terceros autores de los mismos, en los términos previstos en el presente Decreto Foral.
2. Todos los documentos que se presenten por medios electrónicos deberán estar realizados en formatos y mediante aplicaciones informáticas que sean compatibles con los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados por la Hacienda Tributaria de Navarra. El tipo de formatos y aplicaciones informáticas compatibles se publicarán y permanecerán actualizados permanentemente en la dirección <http://www.navarra.es>.

Artículo 26. Recepción de documentos y recibo de presentación

1. El registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra funcionará durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año, y se registrará por la fecha y hora oficial española, que figurará visible en la dirección <http://www.navarra.es>, la cual dará acceso al registro telemático.
 2. El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la declaración, solicitud, escrito o comunicación en la forma prevista en el presente Decreto Foral. Este recibo de presentación se pondrá a disposición de los usuarios únicamente cuando se haya efectuado correctamente la transmisión telemática de las declaraciones, solicitudes, escritos o comunicaciones, así como de los documentos que, en su caso, pudieran acompañarles.
- En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, el contenido del recibo de presentación incluirá la identificación del registro telemático, el número de la transmisión, el número de registro, la fecha y la hora.
3. Los usuarios habrán de conservar el justificante del recibo de presentación, ya sea a través de una impresión de pantalla o mediante su almacenamiento en un soporte informático. Este documento electrónico tendrá el mismo valor e idénticos efectos jurídicos que el recibo de presentación en papel emitido por cualquier registro administrativo.
 4. En el caso de que al usuario se le presente en pantalla un mensaje de error durante el proceso de presentación o no se genere el recibo de presentación, el obligado tributario deberá efectuar nuevamente el proceso de presentación de documentos desde el inicio.
 5. El código electrónico de identificación que aparecerá en el recibo de presentación permitirá la consulta telemática de la información acerca del envío realizado.

Artículo 27. Cómputo de plazos

1. A los efectos del cómputo de plazos de días hábiles, la presentación de declaraciones, solicitudes, escritos y comunicaciones se registrará por los siguientes criterios:
 - a) Serán considerados días inhábiles para el acceso al registro telemático los así declarados en el calendario anual de días inhábiles por la normativa general. Este calendario estará a disposición de los interesados en la dirección <http://www.navarra.es>.
 - b) La entrada de documentos en el registro telemático en un día inhábil se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de entrada se inscribirán la fecha y hora en las que se produjo efectivamente la recepción, pero constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.
2. Lo dispuesto en el presente Decreto Foral no altera el régimen general del cómputo de plazos y de los efectos de la presentación de documentos y solicitudes en los procedimientos administrativos previsto en el artículo 45 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. A efectos de cómputo de plazos se entenderá como fecha de recepción la que proporcione el registro en el acuse de recibo o en la anotación registral que se genere.

Artículo 28. Interrupciones del servicio del registro telemático

1. La disponibilidad del registro telemático únicamente podrá interrumpirse cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico y operativo y únicamente por el tiempo imprescindible para su reparación.

2. La interrupción en la disponibilidad del registro telemático se anunciará con la antelación que resulte posible. En supuestos de interrupción no anunciada del funcionamiento del registro telemático, siempre que las causas de la interrupción lo permitan, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

CAPÍTULO IV

De las notificaciones telemáticas de la Hacienda Tributaria de Navarra

Artículo 29. Condiciones generales para las notificaciones telemáticas

1. Los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra podrán utilizar mecanismos de notificación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los casos en que el obligado tributario lo haya manifestado expresamente, bien indicando el medio telemático como preferente, bien consintiendo dicho medio a propuesta del órgano correspondiente de la Hacienda Tributaria de Navarra, y le constara a ésta una dirección electrónica que cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. La notificación por medios telemáticos se practicará solamente para los trámites y procedimientos expresamente señalados por el interesado, el cual podrá efectuar los cambios que estime oportunos en sus preferencias con arreglo a lo previsto en este artículo.

3. Será requisito para poder elegir como preferente el mecanismo de notificación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos el que el trámite o procedimiento se encuentre previsto en la dirección <http://www.navarra.es>.

4. Una vez iniciada la tramitación de un procedimiento, el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios telemáticos solamente cuando concurren causas técnicas justificadas. En ese caso se utilizarán en los trámites sucesivos los restantes medios de notificación admitidos en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de los efectos que hubieran podido producir las notificaciones válidamente efectuadas hasta ese momento por medios telemáticos, atendiendo a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

5. El sistema de notificaciones telemáticas deberá acreditar:

- a) La fecha y hora en que se produjo la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada al obligado tributario.
- b) El acceso del interesado al contenido de la notificación.
- c) La causa técnica que imposibilite cualquiera de las dos circunstancias establecidas en las letras anteriores.

Las notificaciones no podrán emitirse en días inhábiles, considerándose como tales los así declarados en el calendario anual de días inhábiles conforme a la normativa general. Este calendario estará a disposición de los interesados en la dirección <http://www.navarra.es>.

Artículo 30. Dirección electrónica única

1. El obligado tributario que manifieste su voluntad de ser notificado por medios telemáticos deberá disponer, con las condiciones que se establezcan, de una dirección electrónica habilitada para ello, facilitada por la Hacienda Tributaria de Navarra directamente o a través de terceros, y que será única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. La dirección electrónica única tendrá vigencia indefinida. No obstante, se producirá la pérdida de la vigencia en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, que fallezca la persona física o se extinga la personalidad jurídica, que una resolución judicial o administrativa así lo ordene o que transcurran tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección única, comunicándose así al interesado.

3. La dirección electrónica única deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.
- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos y de su acceso.
- d) Contener mecanismos de sellado de tiempo para garantizar el momento en el que se envían las notificaciones y, en su caso, el momento en el que se accede a ellas.

Artículo 31. Efectos de la notificación telemática

1. La notificación efectuada conforme a los criterios establecidos en el artículo anterior se entenderá practicada, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica.
2. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del interesado se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
3. La fecha de recepción de la notificación que conste en el correspondiente acuse de recibo de la notificación, expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, directa o mediatemente, será válida a efectos del cómputo de plazos y términos, con los efectos que, en cada caso, se prevean en la norma reguladora del procedimiento tributario correspondiente.

Artículo 32. Conservación de documentos por los obligados tributarios

Los documentos que hayan sido notificados a los obligados tributarios por medios electrónicos, informáticos y telemáticos habrán de conservarse con el mismo formato.

CAPÍTULO V
De la representación**Artículo 33.** Ámbito de la representación

1. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, podrán otorgar apoderamientos para la realización de los trámites y actuaciones señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Foral.
2. El apoderamiento o representación podrá ser otorgado a una o a varias personas físicas o jurídicas.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no resultará de aplicación a los acuerdos de colaboración externa para realizar, en representación de terceras personas, la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias que se regirán por las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 34. Registro de apoderamientos

Se aprobarán las disposiciones normativas necesarias a los efectos de crear un registro de apoderamientos que permita inscribir y gestionar los poderes otorgados por el obligado tributario para la realización de los trámites y actuaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 35. Protección de Datos de Carácter Personal

El registro de apoderamientos deberá cumplir con lo dispuesto en el Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo, cuando el apoderado o el representante fuera una persona física deberá constar su consentimiento al tratamiento de los datos personales que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento del registro de apoderamientos.

Disposición adicional única. DNI electrónico

La Hacienda Tributaria de Navarra reconocerá la eficacia del documento nacional de identidad electrónico, de conformidad con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, así como en la normativa que se dicte en su desarrollo.

Disposición transitoria única. Subsistencia de normas preexistentes

Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de desarrollo contenidas en el presente Decreto Foral, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes en cuanto no se opongan a lo establecido en éste.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, dentro de su ámbito competencial, pueda dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Disposición final segunda. Creación de registros telemáticos

La creación de otros registros telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra podrá efectuarse mediante orden foral del Consejero de Economía y Hacienda.

En todo caso, las disposiciones de creación de los registros telemáticos serán publicadas en el Boletín Oficial de Navarra y su texto podrá ser consultado desde la dirección <http://www.navarra.es> del propio registro telemático.

Las disposiciones de creación de nuevos registro telemáticos deberán respetar los principios establecidos en el presente Decreto Foral, así como las disposiciones legales que, en cada caso, pudieran resultarles de aplicación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Trámites y procedimientos comprendidos en el ámbito del presente Decreto Foral

- a) La presentación de declaraciones, de comunicaciones, de declaraciones-liquidaciones o de autoliquidaciones o de cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.
- b) La interposición de recursos y de reclamaciones económico-administrativas.
- c) La solicitud de devolución de ingresos indebidos y de rectificación de declaraciones o de autoliquidaciones, así como la solicitud de iniciación del procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
- d) La solicitud de aplazamientos y de fraccionamiento de deudas tributarias.
- e) La solicitud de compensación de deudas tributarias.
- f) La solicitud y obtención de certificaciones tributarias.
- g) El otorgamiento de apoderamientos y de representaciones para toda clase de procedimientos y actuaciones.
- h) La realización de pagos telemáticos, en nombre propio y de terceros.
- i) La consulta del estado de la tramitación de los procedimientos tributarios.
- j) La solicitud de datos o antecedentes tributarios que obren en poder de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- k) La solicitud de exenciones y de reducciones en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- l) La realización de notificaciones en los procedimientos de gestión, de comprobación e investigación, de recaudación, sancionadores, de revisión en vía administrativa y económico-administrativa, así como en los procedimientos de embargo.
- m) La presentación de cualquier otra documentación de carácter tributario.

24º
ORDEN FORAL 240/2006, de 11 de julio,
del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estructura a nivel de Negociados de la Dirección General para la Sociedad de la Información

Boletín Oficial de Navarra nº 95, de 9 de agosto de 2006

La aprobación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ha supuesto una profunda modificación en la ordenación de la organización del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral.

La adaptación de la estructura de la Administración de la Comunidad Foral a las citadas leyes forales exige un proceso de reestructuración departamental, desarrollando la nueva estructura orgánica de cada uno de los Departamentos de aquélla.

El Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, desarrolla la misma adaptándola a las leyes forales referidas hasta el nivel de Sección. En el citado Decreto Foral se establecen, entre otras, las funciones de la Dirección General para la Sociedad de la Información. Esta Dirección reúne las funciones que en materia de organización administrativa, sistemas de información, y telecomunicaciones, tenían asignadas las antiguas direcciones generales de Transportes y Telecomunicaciones, y de Organización y Sistemas de la Información.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los Negociados se crearán, modificarán y suprimirán mediante orden foral del Consejero titular del Departamento en que hayan de integrarse dichas unidades.

Procede ahora adaptar, mediante la presente Orden Foral, la estructura de los negociados adscritos a la Dirección General para la Sociedad de la Información.

La presente disposición ha sido sometida a los dictámenes preceptivos de la Dirección General de Función Pública, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Foral 266/2003, de 28 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y del Servicio de Organización, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1. Funciones generales de los Negociados

Corresponde a los Negociados, bajo la dirección de los órganos superiores de la Dirección General y en el ámbito material correspondiente, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Las de carácter técnico, tramitación, inventario, registro, archivo y otras de trámite relacionadas con los asuntos que tengan asignados.
- Las de gestión directa de sus actuaciones con personal propio y, en su caso, en coordinación con el personal de empresas, públicas o privadas, a las que se adjudique el desarrollo de trabajos dentro del ámbito de las atribuciones del Negociado.
- La realización de las tareas que, en el ámbito de su competencia, les sean atribuidas en el Catálogo de Servicios de la Dirección General para la Sociedad de la Información.

Artículo 2. Negociado de Sistemas de Información Territorial

El Negociado de Sistemas de Información Territorial se adscribe a la Sección de Atención y Relación con los Departamentos y ejercerá las siguientes funciones.

- La Secretaría de la Comisión de Coordinación del Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).
- Seguimiento y desarrollo de planes, proyectos y programas dirigidos a facilitar la georeferenciación de la información en el ámbito de las administraciones públicas de la Comunidad Foral y de la sociedad navarra en general.
- Desarrollo de programas de información y difusión y acciones relativas al Sistema de Información Territorial de Navarra y a los subsistemas relacionados con el mismo, dirigidos a facilitar la comunicación y el conocimiento de estos sistemas a escala regional, nacional e internacional.
- Seguimiento y desarrollo de proyectos relacionados con los sistemas de información territorial en los programas impulsados por otras instituciones y organismos tanto en España como en la Unión Europea.
- Seguimiento y desarrollo de líneas de colaboración y de actuación ante los actores, públicos y privados, relacionados con los sistemas de información territorial, para la obtención en el ámbito de la Comunidad Foral de las condiciones adecuadas para el desarrollo de la misma.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 3. Negociado de Planificación

El Negociado de Planificación se adscribe a la Sección de Promoción de la Sociedad de la Información y ejercerá las siguientes funciones:

- Seguimiento y desarrollo del Plan para la Promoción de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información en la Comunidad Foral, del Plan de Desarrollo del Sector TIC en la Comunidad Foral, y de otros planes de carácter estratégico que se le encomienden.
- Seguimiento y desarrollo de proyectos y programas dirigidos a facilitar la introducción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el tejido social y empresarial de la Comunidad Foral.
- Seguimiento y desarrollo de proyectos en el ámbito de los programas de promoción de la Sociedad de la Información tanto en España como en la Unión Europea.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 4. Negociado de Sistemas de Información para la Dirección

El Negociado de Sistemas de Información para la Dirección se adscribe a la Sección de Sistemas de Atención y Relación con Terceros y ejercerá las siguientes funciones:

- La gestión del desarrollo y ejecución de los trabajos de implantación, seguimiento y control de los sistemas y programas tendentes a facilitar el acceso a datos y obtención de información orientada a la toma de decisiones en el ámbito de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos.
- Seguimiento y desarrollo del nivel de servicio de los sistemas y programas tendentes a facilitar el acceso a datos y obtención de información orientada a la toma de decisiones en el ámbito de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos.
- La relación y coordinación con los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración Foral, y con el resto de unidades de la Dirección General, para la identificación, extracción y mantenimiento de los datos que sirven de soporte a los sistemas de información para la dirección.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 5. Negociado de Sistemas

El Negociado de Sistemas se adscribe a la Sección de Infraestructuras y Entornos Tecnológicos y ejercerá las siguientes funciones:

- Dirección, seguimiento y, en su caso, ejecución de los trabajos de implantación y de desarrollo del nivel de servicio de las infraestructuras tecnológicas que dan soporte a los sistemas de información utilizados en el ámbito de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos (Ordenador Central, servidores de servicios generales y departamentales, estaciones de trabajo, etc).
- Dirección, seguimiento y, en su caso, ejecución de los trabajos de administración técnica del software de base (sistemas operativos, bases de datos, monitor teleproceso, tec) de las infraestructuras tecnológicas que dan soporte a los sistemas de información utilizados en el ámbito de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos.
- La prestación de la asistencia técnica necesaria para la resolución de incidentes derivados del escalamiento del soporte de primer nivel.
- Seguimiento y desarrollo de las normas de seguridad y almacenamiento de la información contenida en los sistemas corporativos y transaccionales cuya gestión y mantenimiento esté encomendada a la Dirección General.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 6

El Negociado de Atención a Centros Hospitalarios se adscribe a la Sección de Infraestructuras y Centros Tecnológicos y ejercerá las siguientes funciones:

- Seguimiento y desarrollo del nivel de servicio de las infraestructuras tecnológicas que dan soporte a los sistemas de información utilizados en el ámbito del Servicio Navarro de Salud (servidores de servicios departamentales, estaciones de trabajo, software de base, etc).
- La prestación de la asistencia técnica necesaria para la resolución de incidentes derivados del escalamiento del soporte de primer nivel en el ámbito del Servicio Navarro de Salud.
- Seguimiento y desarrollo de las normas de seguridad y almacenamiento de la información contenida en los sistemas corporativos y transaccionales cuya gestión y mantenimiento esté encomendada a la Dirección General en el ámbito del Servicio Navarro de Salud.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 7. Negociado de Producción

El Negociado de Producción se adscribe a la Sección de Gestión del nivel de Servicio y Control de la Operación y ejercerá las siguientes funciones:

- Seguimiento, dirección y control de la relación con los usuarios de los sistemas de información centrales en lo referente al envío y recepción de datos en soporte digital u otros medios.
- Seguimiento, dirección y control de los trabajos relacionados con la producción de los sistemas de información centrales en lo referente a la ejecución de los procesos solicitados por los usuarios.
- El control y seguimiento del mantenimiento del parque microinformático de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.
- El seguimiento y mantenimiento del inventario del parque microinformático de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.
- La gestión de los expedientes de suministro e instalación de equipamiento microinformático y software básico de usuario final.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 8. Estructura de la Sección de Gestión Administrativa

El Negociado de Régimen Administrativo se adscribe a la Sección de Gestión Administrativa y ejercerá las siguientes funciones:

- El seguimiento de la tramitación, archivo, y control de todos los expedientes de contratación de la Dirección General para la Sociedad de la Información, salvo aquellos cuya tramitación esté expresamente atribuida a otras unidades orgánicas.
- La gestión del Registro de Entradas y Salidas de la Dirección General.
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Supresión de Negociados

Se suprimen los Negociado de Proyectos y de Explotación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Nombramientos

Se confirman, en las mismas condiciones en que se produjeron, los nombramientos de los Jefes de Negociado que mantienen su denominación en la estructura establecida en esta Orden Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. La sección 2ª del capítulo II, de la Orden Foral 4466/1999, de 9 de noviembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se establece la estructura de Negociados del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
2. La Orden Foral de 224/1984, de 19 de julio, del Consejero de Presidencia de creación de Negociados en el Servicio de Informática y Estadística.
3. La Orden Foral 48/2000, de 30 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior por la que se crea el Negociado de Atención a Centros Hospitalarios en la Dirección General de Sistemas de Información.
4. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificaciones presupuestarias

Se faculta a la Dirección General de Dirección General de Política Económica y Presupuestaria para realizar cuantas modificaciones presupuestarias sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

Esta Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

25º
DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2006, de 28 de agosto,
de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 107, de 6 de septiembre de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, en su disposición adicional octava, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con las exenciones por operaciones de seguro, reaseguro y capitalización. En consecuencia, debe modificarse el artículo 17 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiocho de agosto de 2006,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 17.1.15º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado con el siguiente contenido:

"15º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos desde el día 19 de julio de 2006.

26º
DECRETO FORAL 64/2006, de 11 de septiembre,
por el que se modifica el Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, que establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda

Boletín Oficial de Navarra nº 117, de 29 de septiembre de 2006

El artículo 36 del Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda dispone que el Servicio de Patrimonio ejercerá, entre otras, las funciones propias de la Secretaría de la Junta de Contratación Administrativa. En el mismo sentido, el artículo 39 del mismo Decreto Foral atribuye a la Sección de Contratación y Seguros la función, entre otras, de realizar las labores de Secretaría de la Junta de Contratación Administrativa.

La Junta de Contratación Administrativa, como órgano consultivo y asesor en materia de contratación administrativa, aparece regulada en la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, norma ésta que ha sido recientemente derogada por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. En la nueva Ley Foral se ha modificado la denominación del órgano consultivo que pasa a ser "Junta de Contratación Pública".

Por ello, se hace necesario modificar los artículos 36 y 39 del Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, sustituyendo la expresión "Junta de Contratación Administrativa" por "Junta de Contratación Pública".

Por otro lado, las últimas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio han venido atribuyendo al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad de celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no superara los 60.101,21 euros, siempre y cuando su contratación no hubiera sido objeto de transferencia a otros Departamentos u Organismos autónomos y sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorgaba a los Consejeros, que podían recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

A lo largo de estos últimos años la disposición citada ha mostrado su utilidad, consiguiéndose una mayor agilidad en la tramitación de los contratos de suministro de pequeña cuantía.

El día 16 de junio de 2006 ha sido publicada en el Boletín Oficial de Navarra la nueva Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que supone un nuevo marco normativo al que debe sujetarse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para tramitar sus procedimientos de contratación.

El apartado 3 del artículo 36 de la nueva Ley Foral de Contratos Públicos dispone que el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá facultar a determinados titulares de unidades administrativas inferiores a la Dirección de Servicio adscritas al Departamento de Economía y Hacienda para celebrar contratos de suministro cuyo valor estimado no supere los 60.000 euros.

En consecuencia, pudiendo el Gobierno de Navarra facultar, mediante Decreto Foral, al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros para poder seguir celebrando contratos de suministro de pequeña cuantía (hasta 60.000 euros) y dada la utilidad de esta medida, se modifica el Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, incorporando a dicha norma la citada atribución de facultades, evitando, además, tener que incluir la medida citada en las posteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de septiembre de 2006,

DECRETO:

Artículo único

Se da nueva redacción a los artículos 36 y 39 del Decreto Foral 40/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, que quedan redactados con el siguiente contenido.

1. Artículo 36. Funciones del Servicio de Patrimonio

El Servicio de Patrimonio, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La adquisición, enajenación, gestión y tutela de los bienes y rendimientos patrimoniales de la Comunidad Foral.
- La gestión y control de los derechos que correspondan a la Comunidad Foral como partícipe en sociedades y empresas.
- La tramitación, control y seguimiento de las garantías y avales concedidos por la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las competencias de otros Organos y Departamentos de la misma.
- La gestión de los contratos de suministro en los términos establecidos en el Ordenamiento.
- Las propias de la Secretaría de la Junta de Contratación Pública.
- La coordinación, asesoramiento, control y propuesta de desarrollo en materia de contratación pública.
- La redacción, gestión y supervisión de los planes de política de inmuebles de la Administración de la Comunidad Foral.

- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor."

2. Artículo 39. Funciones de la Sección de Contratación y Seguros

La Sección de Contratación y Seguros, en relación con las materias propias de la Dirección General, ejercerá las siguientes funciones:

- La elaboración de proyectos normativos en las materias correspondientes al Servicio de Patrimonio y, en colaboración con otros Departamentos, en materia de contratación administrativa.
- La formulación de propuestas de gestión y centralización de contratos.
- Las labores de Secretaría de la Junta de Contratación Pública.
- La llevanza del Registro de Contratos.
- La de velar por la legalidad de la contratación y adoptar cuantas medidas sean necesarias para lograr la máxima coordinación, economía y eficacia de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral, en especial de los contratos de suministros.
- La tramitación de los expedientes de contratación en materia de suministros cuya adjudicación sea competencia del Departamento de Economía y Hacienda.
- La tramitación de los expedientes de contratación del seguro de responsabilidad patrimonial y del seguro de daños de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, a excepción del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y Centros dependientes del mismo en lo que respecta al primero de los seguros citados.
- El asesoramiento jurídico en los expedientes de contratación que se tramiten por el Departamento de Economía y Hacienda.
- La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial cuya resolución corresponda al Departamento de Economía y Hacienda.
- El seguimiento y coordinación de las funciones que en materia de responsabilidad patrimonial se adopten por las distintas unidades.
- La supervisión de las liquidaciones económicas y prestaciones que se deriven de los contratos de seguro de daños adjudicados por el Departamento de Economía y Hacienda.
- Celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 60.000 euros, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de transferencia a otros Departamentos u Organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor."

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

27º

**ORDEN FORAL 280/2006, de 15 de septiembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,**

por la que se aprueba el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo F-66 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido

Boletín Oficial de Navarra nº 117, de 29 de septiembre de 2006

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, aborda el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las referidas técnicas.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

La Orden Foral 113/2003, de 15 de abril, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por las Ordenes Forales 241/2004, de 19 de julio y 405/2004, de 2 de diciembre, contempla en sus artículos 4º y 5º la presentación por vía telemática de la declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido conjuntamente con la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del año, ya sea éste mensual o trimestral.

En el momento actual, y con el objetivo de avanzar en el perfeccionamiento de la gestión de los tributos así como de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se considera necesario extender la aplicación del procedimiento de presentación conjunta del resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incluir a aquellos sujetos pasivos que efectúen la presentación de sus declaraciones-liquidaciones en papel impreso, quienes pasarán a realizar la mencionada presentación conjunta como vienen haciendo los sujetos pasivos que presentan sus declaraciones-liquidaciones por vía telemática.

Por ello, a través de esta Orden Foral, se suprime el modelo F-60, que venía presentándose por separado, sustituyéndose por un nuevo apartado que recoge la declaración-resumen anual, quedando incluido en la declaración-liquidación trimestral, el cual deberá cumplimentarse cuando se presente la declaración del 4º trimestre del ejercicio o la del trimestre en el que se produzca el cese de la actividad. El contenido del resumen anual se ha simplificado, tanto para la presentación en papel impreso como para la presentación telemática de los declarantes que en el ejercicio anterior no superaron el volumen de operaciones de 300.000 euros, siendo más detallado para quienes superaron esa cifra. En el mencionado apartado correspondiente al resumen anual podrá, en su caso, realizarse la solicitud de devolución anual del Impuesto.

Por otro lado, a partir de la entrada en vigor de esta Orden Foral, se adopta como modelo único de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido el F-69, válido tanto para el régimen general como para el régimen especial simplificado, lo que implica la supresión de los modelos F-61 y F-67, aplicables hasta el momento a los respectivos regímenes general y especial simplificado con carácter excluyente.

En esta nueva regulación se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, que, a diferencia de las que fueron establecidas en la Orden Foral 113/2003, de 15 de abril, hacen referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra, tanto para el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral, que se aprueba mediante esta Orden Foral, como para el modelo F-66 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido. Los mencionados diseños de registros se incluyen en los anexos de la presente Orden Foral.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia, y haciendo uso, además, de la autorización contenida en el artículo 112.1 de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 62.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo,

ORDENO:

Artículo 1º. Aprobación del modelo F-69 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración-liquidación trimestral. Régimen General y Simplificado"

Se aprueba el modelo F-69 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración-liquidación trimestral. Régimen General y Simplificado", que figura en el anexo I de esta Orden Foral. Dicho modelo se compone de dos ejemplares: uno para la Administración y otro para el interesado.

Artículo 2º. Sujetos obligados a presentar el modelo F-69

Deberán presentar el modelo F-69 los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, deban presentar sus declaraciones-liquidaciones con periodicidad trimestral.

Artículo 3º. Plazos de presentación del modelo F-69

Los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo F-69 serán los establecidos en el artículo 62.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Artículo 4º. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo F-69

1. Los obligados tributarios que, de acuerdo con el artículo 2º de la presente Orden Foral, deban presentar el modelo F-69, podrán, a su elección efectuar la citada presentación en impreso o por vía telemática. No obstante, deberán presentar las declaraciones-liquidaciones por vía telemática aquellos obligados cuyo volumen de operaciones en el año anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros.

2. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo F-69 estará sujeta a las siguientes condiciones:

1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

2ª. El declarante, salvo que presente a través de tercero autorizado, deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.

3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4ª. Para efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo F-69 el declarante o, en su caso, el presentador autorizado deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir, salvo que opte por la utilización del formulario habilitado para la presentación telemática. Este programa de ayuda podrá ser el desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra para las declaraciones correspondientes a los citados modelos u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

El contenido de dichos ficheros se deberá ajustar a los diseños de registros establecidos en el anexo II de la presente Orden Foral.

5ª. Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo IV de la presente Orden Foral.

3. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo F-69 se efectuará en los mismos plazos establecidos con carácter general en el artículo 3º de la presente Orden Foral.

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 5º. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo F-69

1. El presentador se pondrá en comunicación con la Hacienda Tributaria de Navarra a través de la dirección de Internet que tenga el Portal de Navarra y seleccionará el modelo de la declaración a transmitir.

2. A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma digital generada al seleccionar el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto. Si la declaración es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá los datos del Registro de tipo 1 validados electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos en el programa de ayuda con el que se generó el fichero o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y debidamente validada con el correspondiente código electrónico. Esta declaración le servirá de justificante de la presentación.

Artículo 6º. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo F-66

1. Los obligados tributarios que deban presentar el modelo F-66 deberán hacerlo obligatoriamente por vía telemática.
 2. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo F-66 estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - 1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
 - 2ª. El declarante, salvo que presente a través de tercero autorizado, deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.
 - 3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
 - 4ª. Para efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo F-66 el declarante o, en su caso, el presentador autorizado deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir, salvo que opte por la utilización del formulario habilitado para la presentación telemática. Este programa de ayuda podrá ser el desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra para las declaraciones correspondientes a los citados modelos u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.
- El contenido de dichos ficheros se deberá ajustar a los diseños de registros establecidos en el anexo III de la presente Orden Foral.
- 5ª. Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo IV de la presente Orden Foral.
3. La presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo F-66 se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 62.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.
 4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 7º. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo F-66

1. El presentador se pondrá en comunicación con la Hacienda Tributaria de Navarra a través de la dirección de Internet que tenga el Portal de Navarra y seleccionará el modelo de la declaración a transmitir.
2. A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma digital generada al seleccionar el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto. Si la declaración es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá los datos del Registro de tipo 1 validados electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos en el programa de ayuda con el que se generó el fichero o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y debidamente validada con el correspondiente código electrónico. Esta declaración le servirá de justificante de la presentación.

Artículo 8º. Resumen anual

1. La declaración-resumen anual, que deben realizar los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se efectuará mediante la cumplimentación del apartado correspondiente al resumen anual en la última declaración-liquidación del año, ya sea mensual o trimestral, o en la del periodo de liquidación en el que se produzca el cese de la actividad empresarial.

El contenido de la declaración-resumen anual será, para los sujetos pasivos que presenten sus declaraciones-liquidaciones en papel impreso, el indicado en el anexo I de esta Orden Foral. Para quienes realicen la presentación por vía telemática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º.1 ó 7º.1 de esta Orden Foral, el contenido del resumen anual será el establecido en los anexos II o III de la presente Orden Foral, correspondientes a los modelos F-69 y F-66 respectivamente.

2. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tengan derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año, podrán ejercer su derecho en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año, a través de la cumplimentación del apartado habilitado para este efecto en el modelo F-69 y en el modelo F-66.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los artículos de la Orden Foral 113/2003, de 15 de abril, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para

la presentación telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Se suprimen las letras f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 1º.

Dos. Denominación del artículo 2º.

"Artículo 2º. Condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 308, 309, 318 y 319"

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden Foral.
2. En particular quedan derogadas las siguientes normas en relación con los modelos F-61, F-67 y F-69:
 - Orden Foral 17/1999, de 9 de febrero, por la que se aprueban, entre otros modelos, el F-61.
 - Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, por la que se aprueban, entre otros modelos, el F-67 y el F-69.
3. Asimismo, se deroga la Orden Foral 406/2004, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el modelo F-60 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
4. Quedan derogados los artículos 4º y 5º de la Orden Foral 113/2003, de 15 de abril, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como los anexos II y III de dicha Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

[El BON incluye, sin que sea reproducido aquí, el diseño del impreso modelo F-69]

ANEXO II

Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir del modelo F-69

TIPO DE REGISTRO 0

Presentador

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '0' (cero).

2-4 / Alfanumérico / Modelo de presentación. Constante 'F69'.

5-8 / Numérico / Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponden las declaraciones incluidas en el soporte.

9-17 / Alfanumérico / NIF del presentador. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

18-57 / Alfabético / Apellidos y nombre o razón social del presentador. Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante en el registro tipo 1.

58-109 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

110-157 / Numérico / Contadores de registros incluidos en el soporte: 110-117 Número de registros de tipo 1. / 118-125 Número de registros de tipo 2. / 126-133 Número de registros de tipo 3. / 134-141 Número de registros de tipo 4. / 142-149 Número de registros de tipo 5. / 150-157 Número de registros de tipo 6.

158 / Alfabético / Tipo presentación. 'T': telemática.

159-207 / Alfanumérico / Persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 159-167 Teléfono: Numérico de 9 posiciones. / 168-207 Apellidos y nombre: Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante en el registro de tipo 1.

208-237 / Alfabético / Relleno a blancos.

238-250 / Alfanumérico / Versión programa de ayuda. Campo reservado para presentaciones cumplimentadas por los programas de

ayuda desarrollados por Hacienda. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

TIPO DE REGISTRO 1

Declarante

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '1' (uno).

2-4 Alfanumérico Modelo de presentación. Constante 'F69'.

5-8 / Numérico / Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-11 / Numérico / Periodo. 9-9 Trimestre al que corresponde la declaración. Valores: 1, 2, 3, ó 4. / 10-11 00 (ceros). (Ejemplo: 100, 200, 300, 400).

12-17 / Numérico / Relleno a ceros.

18-26 / Alfanumérico / NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

27-66 / Alfabético / Apellidos y nombre o razón social del declarante. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas se consignará la razón social completa, sin anagramas.

67-80 / Numérico / Relleno a ceros.

81 / Alfabético Tipo presentación. 'T': telemática.

82-130 / Alfanumérico / Persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 82-90 Teléfono: Numérico de nueve posiciones. / 91-130 Apellidos y nombre: Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante.

131-143 / Numérico / Relleno a ceros.

144 / Alfabético / Relleno a blancos.

145 / Alfabético / Declaración ordinaria o sustitutiva. Declaraciones ordinarias: se dejará en blanco. Declaraciones sustitutivas: se consignará una "S".

146-158 / Numérico / Número de justificante de la sustituida. Se rellenará este campo, cuando se trate de una declaración sustitutiva, con el número de justificante de la declaración que ha sido sustituida.

159-178 / Numérico / Cuenta bancaria para devoluciones y pagos. Si se solicita devolución o tramitación del pago deberá consignarse la cuenta bancaria. En cualquier otro caso podrá ir a ceros.

179-179 / Numérico / Solicitud tramitación del pago por Hacienda. Valores: 0 Indica la no solicitud de tramitación del pago. / 1 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago en nombre propio de la declaración telemáticamente. / 2 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago actuando el presentador en representación del declarante de la declaración telemáticamente. / 3 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago por provisión de fondos por parte del presentador de la declaración telemáticamente. / 4 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago en nombre propio de la declaración telemáticamente. / 5 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago actuando el presentador de la declaración telemáticamente. / 6 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago por provisión de fondos por parte del presentador de la declaración telemáticamente. / Si se opta por la tramitación del pago por parte de Hacienda, la cuenta bancaria anteriormente anotada deberá pertenecer a una entidad bancaria que acepte la modalidad de tramitación elegida. en caso contrario, el fichero será valido en cuanto a la declaración en él contenida, pero la orden de pago no se tramitará.

180-201 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

202-209 / Numérico / Relleno a ceros.

210-237 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

238-250 / Alfanumérico / Versión programa de ayuda. Campo reservado para presentaciones cumplimentadas por los programas oficiales de ayuda desarrollados por Hacienda. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

TIPO DE REGISTRO 2

Datos numéricos de la declaración

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '2' (dos).

2-26 / Alfanumérico / Posiciones 2 a 26 del registro tipo 1.

27-46 / Alfanumérico / Casilla, signo e importe. En este campo deben de consignarse datos económicos de la autoliquidación. Este campo se subdivide en tres: 27-30 Código de la casilla en el impreso. Numérico de 4 posiciones. Relleno a 0 por la izquierda. / 31-31 Signo del valor. En blanco si es positivo y una "N" si negativo. / 32-46 Valor. Numérico de 15 posiciones. Se grabará sin puntos ni comas decimales, ajustado a la derecha. La parte decimal se rellenará a ceros por la derecha hasta cumplir el total de decimales correspondientes al dato. la parte entera se rellenará con ceros a la izquierda.

47-226 / Alfanumérico / Casilla, signo y valor. Nueve repeticiones. Se repetirá la misma estructura de información definida para las posiciones 27-46 sobre las posiciones 47-66, 67-86, 87-106, 107-126, 127-146, 147-166, 167-186, 187-206, 207-226. / Relación de casillas a cumplimentar si existe valor:

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Validación	Reg.	Contenido
Sin actividad	93	N	15		2	1: indica que no hay actividad en el periodo elegido
I.V.A. DEVENGADO						
Régimen general						
Entregas intracomunitarias	10	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Exportaciones	01	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones exentas sin derecho a deducción	02	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Otras operaciones (ver instrucciones)	171	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones al tipo general	03	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones al tipo general	13	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones al tipo reducido	04	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones al tipo reducido	14	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones tipo super reducido	05	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones tipo super reduc.	15	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 4%	06	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo de equivalencia al 4%	16	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 1%	07	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo de equivalencia al 1%	17	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 0,5%	08	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo equivalencia al 0,5%	18	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base adquisiciones intracomunitarias	09	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota adquisiciones intracomunitarias	19	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones con inversión del sujeto pasivo	172	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones con inversión del sujeto pasivo	173	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Régimen simplificado						
Epígrafe actividad 1 IAE	65	N	15		2	15 enteros
Módulo 1 actividad 1	33	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 2 actividad 1	34	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 3 actividad 1	35	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 4 actividad 1	36	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 5 actividad 1	101	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo A actividad. 1	37	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo B actividad 1	38	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota actividad 1	81	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Epígrafe actividad 2 IAE	66	N	15		2	15 enteros
Módulo 1 actividad 2	53	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 2 actividad 2	54	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 3 actividad 2	56	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 4 actividad 2	57	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 5 actividad 2	102	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo A actividad 2	58	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo B actividad. 2	59	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota actividad 2	82	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Epígrafe actividad 3 IAE	67	N	15		2	15 enteros
Módulo 1 actividad 3	24	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 2 actividad 3	25	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 3 actividad 3	26	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 4 actividad 3	27	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Módulo 5 actividad 3	103	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo A actividad 3	28	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Máquinas tipo B actividad 3	29	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota actividad 3	83	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen trimestral de ingresos actividad agrícola ganadera 1	88	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Índice de cuota actividad agrícola ganadera 1	89	N	15		2	11 enteros y 4 dec.
Cuota actividad agrícola ganadera 1	84	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen trimestral de ingresos actividad agrícola ganadera 2	44	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Índice de cuota actividad agrícola ganadera 2	46	N	15		2	11 enteros y 4 dec.
Cuota actividad agrícola ganadera 2	87	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total a ingresar módulos	86	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias de bienes	11	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entrega edificaciones, buques y	21	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
activos fijos inmateriales						
Entregas intracomunitarias	12	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
IVA devengado por inversión del sujeto pasivo	22	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total cuotas devengadas	20	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
I.V.A. DEDUCIBLE						
Base IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores	31	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores	41	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base IVA deducible por cuotas soportadas en importaciones	32	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por cuotas soportadas en importaciones	42	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base IVA deducible por adquisiciones intracomunitarias	39	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por adquisiciones intracomunitarias	49	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base compensaciones Régimen Especial Agricultura, Ganadería y Pesca	170	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota compensaciones Régimen Especial Agricultura, Ganadería y Pesca	43	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones con inversión del sujeto pasivo	174	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones con inversión del sujeto pasivo	175	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Regularización de inversiones	45	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisición o importación de edificaciones, buques y activos fijos inmateriales	47	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Regularización de inversiones	48	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total cuotas a deducir	50	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
RESULTADO AUTOLIQUIDACIÓN						
Cifra relativa	55	N	15	Obligatorio	2	11 enteros y 4 dec.
Cuota resultante por el periodo	61	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota a compensar de periodos anteriores	62	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Resultado regularización anual	69	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Resultado autoliquidación	63	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

ANEXO

Datos a cumplimentar exclusivamente en el último periodo de año, o por cese de actividad

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
¿Ha efectuado con alguna persona o entidad operaciones que en su conjunto hayan superado la cifra de 3.005,06 euros? SI	164	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
¿Ha efectuado con alguna persona o entidad operaciones que en su conjunto hayan superado la cifra de 3.005,06 euros? NO	165	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
RESUMEN ANUAL REDUCIDO PARA SUJETOS PASIVOS CON VOLUMEN DE OPERACIONES INFERIOR A 300.000 EUROS EL AÑO ANTERIOR						
Aplica prorratea especial	305	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
Aplica régimen sectores diferenciados	307	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
% Prorrata definitiva	303	N	15		2	3 enteros y 0 dec.
Solicitud de devolución						
Cantidad de devolver	600	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
RESUMEN ANUAL COMPLETO						
Detalle de determinadas operaciones de IVA devengado						
Adquisiciones intracomunitarias a tipo general (b. imponible)	901	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo general (cuota)	902	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo reducido (b. imponible)	903	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo reducido (cuota)	904	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo super reducido (b. imponible)	905	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo super reducido (cuota)	906	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total adquisiciones intracomunitarias de bienes (b. imponible)	907	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total adquisiciones intracomunitarias de bienes (cuotas)	908	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo (b. imponible)	909	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo (cuota)	910	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo por operaciones con materiales de recuperación (b. imponible)	952	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Dato	Cas.	Tipo	Long	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo por operaciones con materiales de recuperación (cuota)	953	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas (b. imponible)	911	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas (cuota)	912	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas por quiebras y suspensiones (b. imponible)	913	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas por quiebras y suspensiones (cuota)	914	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia (b. imponible)	915	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia (cuota)	916	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia por quiebras y suspensiones (b. imponible)	917	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia por quiebras y suspensiones (Cuota)	918	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Detalle de determinadas operaciones de IVA deducible						
Operaciones interiores de bienes y servicios corrientes (b. imponible)	950	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes y servicios corrientes (cuota)	948	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes de inversión (b. imponible)	949	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes de inversión (cuota)	951	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes corrientes (b. imponible)	919	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes corrientes (cuota)	920	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes de inversión (b. imponible)	921	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes de inversión (cuota)	922	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes (b. imponible)	923	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes (cuota)	924	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitaria de bienes de inversión (b. imponible)	925	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitaria de bienes de inversión (cuota)	926	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Rectificación de deducciones (b. imponible)	927	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Rectificación de deducciones (cuota)	928	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Compensaciones en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (b. imponible)	960	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Compensaciones en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (cuota)	961	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones específicas realizadas en el ejercicio						
Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales	933	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas de bienes de inversión	934	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones en régimen especial de recargo de equivalencia	213	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones interiores exentas	935	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias exentas	936	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones exentas	937	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Bases imposables de cuotas soportadas no deducibles	938	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros estados de la UE	941	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas interiores de bienes devengadas por inversión del sujeto pasivo como consecuencia de operaciones triangulares	942	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones no sujetas (ventas no sujetas)	215	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones con áreas exentas y relativas a regímenes aduaneros	203	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones relativas a regímenes fiscales	216	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Exportaciones en régimen de viajeros	204	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones no sujetas	214	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas y prestaciones de servicios relacionados con materiales de recuperación que dan lugar a la inversión del sujeto pasivo	954	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Otras operaciones con derecho a devolución	217	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Régimen de deducciones						
Aplica prorata especial	305	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada

Dato	Cas.	Tipo	Long	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Aplica régimen sectores diferen- ciados	307	N	15		2	1: indica que la casi- lla ha sido marcada
% Prorrata definitiva	303	N	15		2	3 enteros y 0 dec.
Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colec- ción						
Volumen de ventas (opción ope- ración por operación)	401	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de compras (opción ope- ración por operación)	407	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de ventas (opción bene- ficio global)	408	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de compras (opción be- neficio global)	409	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base imponible (opción operación por operación)	405	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base imponible (opción beneficio global)	406	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Régimen especial agencias de viaje						
General base imponible operación por operación	421	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Determinación base imponible global	422	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones en beneficio de los viajeros	423	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base imponible	424	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importe servicios exentos	425	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Nota: los apartados Resumen Anual Reducido para sujetos pasivos con volumen de operaciones inferior a 300.000 euros el año anterior y Anexo Anual Completo son excluyentes.

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

227-250 / Alfabético / Relleno a blancos.

TIPO DE REGISTRO 3

Datos alfanuméricos de la declaración

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '3' (tres).

2-26 / Alfanumérico / Posiciones 2 a 26 del registro tipo 1.

27-80 / Alfanumérico / Casilla y detalle del dato. Este campo se subdivide en dos: 27-30 Código de la casilla en el impreso. Numérico de 4 posiciones. Relleno a 0 por la izquierda. / 31-80 Detalle del dato. Alfanumérico de 50 posiciones. en este campo deben de consignarse datos alfanuméricos de la autoliquidación. Se grabará ajustado a la izquierda y rellenos con blancos a la derecha.

81-188 / Alfanumérico / Casilla y detalle del dato. Dos repeticiones. Se repetirá la misma estructura de información definida para las posiciones 27-80 sobre las posiciones 81-134, 135-188. Relación de casillas a cumplimentar si existe detalle del dato:

Dato	Cas.	Tipo	Long	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Correo electrónico	3003	A	50		3	
Actividad agrícola-ganadera 1	503	A	50		3	
Actividad agrícola ganadera 2	504	A	50		3	

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

189-250 / Alfabético / Relleno a blancos.

ANEXO III

Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir del modelo F-66

TIPO DE REGISTRO 0

Presentador

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '0' (cero).

2-4 / Alfanumérico / Modelo de presentación. Constante 'F66'.

5-8 / Numérico / Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponden las declaraciones incluidas en el soporte.

9-17 / Alfanumérico / NIF del presentador. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

18-57 / Alfabético / Apellidos y nombre o razón social del presentador. Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el

declarante en el registro tipo 1.

58-109 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

110-157 / Numérico / Contadores de registros incluidos en el soporte. 110-117 Número de registros de tipo 1. / 118-125 Número de registros de tipo 2. / 126-133 Número de registros de tipo 3. / 134-141 Número de registros de tipo 4. / 142-149 Número de registros de tipo 5. / 150-157 Número de registros de tipo 6.

158 / Alfabético / Tipo presentación. 'T': telemática

159-207 / Alfanumérico / Persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 159-167 Teléfono. Numérico de 9 posiciones. / 168-207 Apellidos y nombre. Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante en el registro de tipo 1.

208-237 / Alfabético / Relleno a blancos.

238-250 / Alfanumérico / Versión programa de ayuda. Campo reservado para presentaciones cumplimentadas por los programas de ayuda desarrollados por Hacienda. en cualquier otro caso se rellenará a blancos.

TIPO DE REGISTRO 1

Declarante

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '1' (uno).

2-4 / Alfanumérico / Modelo de presentación. Constante 'F66'.

5-8 / Numérico / Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.

9-11 / Numérico / Periodo. Mes al que corresponde la declaración. 9-9 Trimestre correspondiente: 1, 2, 3, ó 4. / 10-11 Mes. / Valores: 01, 02, ..., 12. (Ejemplo: 101, 102, 103, 204,412)

12-17 / Numérico / Relleno a ceros.

18-26 / Alfanumérico / NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.

27-66 / Alfabético / Apellidos y nombre o razón social del declarante. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas se consignará la razón social completa, sin anagramas.

67-80 / Numérico / Relleno a ceros.

81 / Alfabético / Tipo presentación. 'T': telemática.

82-130 / Alfanumérico / Persona con quien relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 82-90 Teléfono. Numérico de nueve posiciones. / 91-130 Apellidos y nombre. Se rellenará con el mismo criterio que el especificado para el declarante.

131-143 / Numérico / Relleno a ceros.

144 / Alfabético / Relleno a blancos.

145 / Alfabético / Declaración ordinaria o sustitutiva Declaraciones ordinarias: se dejará en blanco. Declaraciones sustitutivas: se consignará una "S".

146-158 / Numérico / Número de justificante de la sustituida. Se rellenará este campo, cuando se trate de una declaración sustitutiva, con el número de justificante de la declaración que ha sido sustituida.

159-178 / Numérico / Cuenta bancaria para devoluciones y pagos. Si se solicita devolución o tramitación del pago deberá consignarse la cuenta bancaria. En cualquier otro caso podrá ir a ceros.

179-179 / Numérico / Solicitud tramitación del pago por Hacienda. Valores: 0 Indica la no solicitud de tramitación del pago. / 1 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago en nombre propio de la declaración telemáticamente. / 2 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago actuando el presentador en representación del declarante de la declaración telemáticamente. / 3 Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago por provisión de fondos por parte del presentador de la declaración telemáticamente / 4 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago en nombre propio de la declaración telemáticamente. / 5 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago actuando el presentador en representación del declarante de la declaración telemáticamente. / 6 Orden de pago último día de plazo. Sólo en declaraciones que salen a pagar. Indica que se solicita que Hacienda tramite con la entidad bancaria el pago por provisión de fondos por parte del presentador de la declaración telemáticamente. / Si se opta por la tramitación del pago por parte de Hacienda, la cuenta bancaria anteriormente anotada deberá pertenecer a una entidad bancaria que acepte la modalidad de tramitación elegida. en caso contrario, el fichero será válido en cuanto a la declaración en él contenida, pero la orden de pago no se tramitará.

180-201 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

202-209 / Numérico / Relleno a ceros.

210-237 / Alfanumérico / Relleno a blancos.

238-250 / Alfanumérico / Versión programa de ayuda. Campo reservado para presentaciones cumplimentadas por los programas oficiales de ayuda desarrollados por Hacienda. En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

TIPO DE REGISTRO 2

Datos numéricos de la declaración

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de registro. Constante '2' (dos).

2-26 / Alfanumérico / Posiciones 2 a 26 del registro tipo 1.

27-46 / Alfanumérico / Casilla, signo e importe. En este campo deben de consignarse datos económicos de la autoliquidación. Este campo se subdivide en tres: 27-30 Código de la casilla en el impreso. Numérico de 4 posiciones. Relleno a 0 por la izquierda. / 31-31 Signo del valor. En blanco si es positivo y una "N" si negativo. / 32-46 Valor. Numérico de 15 posiciones. Se grabará sin puntos ni comas decimales, ajustado a la derecha. La parte decimal se rellenará a ceros por la derecha hasta cumplir el total de decimales correspondientes al dato. la parte entera se rellenará con ceros a la izquierda.

47-226 / Alfanumérico / Casilla, signo y valor. Nueve repeticiones. Se repetirá la misma estructura de información definida para las posiciones 27-46 sobre las posiciones 47-66, 67-86, 87-106, 107-126, 127-146, 147-166, 167-186, 187-206, 207-226. Relación de casillas a cumplimentar si existe valor:

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Validación	Reg.	Contenido
Sin actividad	93	N	15		2	1: indica que no hay actividad en el periodo elegido
Cuotas devengadas						
Entregas intracomunitarias	10	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Exportaciones	01	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones exentas sin derecho a deducción	02	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Otras operaciones exentas con derecho a devolución (art. 20 Regl)	23	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Otras operaciones (ver instrucciones)	171	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
I.V.A. DEVENGADO						
Base operaciones al tipo general	03	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones al tipo general	13	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones al tipo reducido	04	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones al tipo reducido	14	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones tipo súper reducido	05	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones tipo súper reducido	15	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 4%	06	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo de equivalencia al 4%	16	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 1%	07	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo de equivalencia al 1%	17	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base recargo de equivalencia al 0,5%	08	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota recargo equivalencia al 0,5%	18	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base adquisiciones intracomunitarias	09	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota adquisiciones intracomunitarias	19	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base operaciones con inversión del sujeto pasivo	172	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones con inversión del sujeto pasivo	173	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total cuotas devengadas	20	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas a deducir						
Base IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores	31	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores	41	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base IVA deducible por cuotas soportadas en importaciones	32	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por cuotas soportadas en importaciones	42	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base IVA deducible por adquisiciones intracomunitarias	39	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota IVA deducible por adquisiciones intracomunitarias	49	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base compensaciones Régimen Especial Agricultura, Ganadería y Pesca	170	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota compensaciones Régimen	43	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Especial Agricultura, Ganadería y Pesca						
Base operaciones con inversión del sujeto pasivo	174	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota operaciones con inversión del sujeto pasivo	175	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Regularización de inversiones	45	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total cuotas a deducir	50	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
RESULTADO AUTOLIQUIDACIÓN						
Cifra relativa	55	N	15	Obligatorio	2	11 enteros y 4 dec.
Cuota resultante por el periodo	61	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuota a compensar de periodos anteriores	62	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Resultado regularización anual	69	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Resultado autoliquidación	63	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cantidad a devolver	64	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cantidad a compensar en periodos posteriores	70	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Solicitud de compensación de retenciones de IRPF con IVA						
Importe a pagar por retenciones	104	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importe a compensar retenciones con IVA	105	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cantidad compensada con IVA	106	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importe a ingresar no compensado con IVA	107	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cantidad compensada con retenciones	108	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importe a devolver no compensada con retenciones	109	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
RESUMEN ANUAL						
Sujetos pasivos que declaren con cifra relativa de negocios a la Hacienda de Navarra						
Total cuotas devengadas en el año	110	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Suma de cuotas a deducir en el año	111	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Resultado régimen general global	112	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Detalle de determinadas operaciones de IVA devengado						
Adquisiciones intracomunitarias a tipo general (b. imponible)	901	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo general (cuota)	902	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo reducido (b. imponible)	903	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo reducido (cuota)	904	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo super reducido (b. imponible)	905	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias a tipo super reducido (cuota)	906	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total adquisiciones intracomunitarias de bienes (b. imponible)	907	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Total adquisiciones intracomunitarias de bienes (cuotas)	908	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo (b. imponible)	909	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo (cuota)	910	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo por operaciones con materiales de recuperación (b. imponible)	952	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo por operaciones con materiales de recuperación (cuota)	953	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas (b. imponible)	911	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas (cuota)	912	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas por quiebras y suspensiones (b. imponible)	913	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación de bases y cuotas por quiebras y suspensiones (cuota)	914	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia (b. imponible)	915	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia (cuota)	916	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia por quiebras y suspensiones (b. imponible)	917	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Modificación recargo de equivalencia por quiebras y suspensiones (Cuota)	918	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Detalle de determinadas operaciones de IVA deducible						
Operaciones interiores de bienes y servicios corrientes (b. imponible)	950	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes y servicios corrientes (cuota)	948	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes de inversión (b. imponible)	949	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones interiores de bienes de inversión (cuota)	951	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes corrientes (b. imponible)	919	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Importaciones de bienes corrientes (cuota)	920	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes de inversión (b. imponible)	921	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones de bienes de inversión (cuota)	922	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes (b. imponible)	923	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes (cuota)	924	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitaria de bienes de inversión (b. imponible)	925	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitaria de bienes de inversión (cuota)	926	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Rectificación de deducciones (b. imponible)	927	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Rectificación de deducciones (cuota)	928	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Compensaciones en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (b. imponible)	960	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Compensaciones en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (cuota)	961	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Cifra relativa (sólo para sujetos pasivos que tributen en varias Administraciones)						
Territorio común (% tributación)	929	N	15		2	3 enteros y 4 dec.
Guipúzcoa (% tributación)	930	N	15		2	3 enteros y 4 dec.
Alava (% tributación)	931	N	15		2	3 enteros y 4 dec.
Vizcaya (% tributación)	932	N	15		2	3 enteros y 4 dec.
Operaciones específicas realizadas en el ejercicio						
Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales	933	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas de bienes de inversión	934	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones en régimen especial de recargo de equivalencia	213	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones interiores exentas	935	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones intracomunitarias exentas	936	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importaciones exentas	937	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Bases imposables de cuotas soportadas no deducibles	938	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones no sujetas o con inversión de sujeto pasivo que originan derecho a la devolución mensual	939	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones sujetas que originan el derecho a la devolución mensual	940	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros estados de la UE	941	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas interiores de bienes devengadas por inversión del sujeto pasivo como consecuencia de operaciones triangulares	942	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones no sujetas (ventas no sujetas)	215	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones con áreas exentas y relativas a regímenes aduaneros	203	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones relativas a regímenes fiscales	216	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Exportaciones en régimen de viajeros	204	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Operaciones no sujetas	214	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Entregas y prestaciones de servicios relacionados con materiales de recuperación que dan lugar a la inversión del sujeto pasivo	954	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Régimen de deducciones						
Aplica prorata especial	305	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
Aplica régimen sectores diferenciados	307	N	15		2	1: indica que la casilla ha sido marcada
% Prorrata definitiva	303	N	15		2	3 enteros y 0 dec.
Regímenes especiales						
Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección						
Volumen de ventas (opción operación por operación)	401	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base imponible (opción operación por operación)	405	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Base imponible (opción beneficio global)	406	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de compras (opción operación por operación)	407	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de ventas (opción beneficio global)	408	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Volumen de compras (opción beneficio global)	409	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Régimen especial agencias de viaje						
General base imponible operación por operación	421	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Determinación base imponible global	422	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Adquisiciones en beneficio de los viajeros	423	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Base imponible	424	N	15		2	13 enteros y 2 dec.
Importe servicios exentos	425	N	15		2	13 enteros y 2 dec.

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

227-250 / Alfabético / Relleno a blancos.

TIPO DE REGISTRO 3

Datos alfanuméricos de la declaración

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

1 / Numérico / Tipo de Registro. Constante '3' (tres).

2-26 / Alfanumérico / Posiciones 2 a 26 del registro tipo 1.

27-80 / Alfanumérico / Casilla y detalle del dato. Este campo se subdivide en dos: 27-30 Código de la casilla en el impreso. Numérico de 4 posiciones. Relleno a 0 por la izquierda. / 31-80 Detalle del dato. Alfanumérico de 50 posiciones. En este campo deben de consignarse datos alfanuméricos de la autoliquidación. Se grabará ajustado a la izquierda y rellenos con blancos a la derecha.

81-188 / Alfanumérico / Casilla y detalle del dato. Dos repeticiones. Se repetirá la misma estructura de información definida para las posiciones 27-80 sobre las posiciones 81-134, 135-188. Relación de casillas a cumplimentar si existe detalle del dato:

Dato	Cas.	Tipo	Long.	Vali- da- ción	Reg.	Contenido
Correo electrónico	3003	A	50		3	

POSICIONES / NATURALEZA / DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

189-250 / Alfabético / Relleno a blancos.

ANEXO IV

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes que opten por esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

28º
ORDEN FORAL 302/2006, de 27 de septiembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se aprueba el modelo 430 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre las Primas de Seguros, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet

Boletín Oficial de Navarra nº 123, de 13 de octubre de 2006

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, aborda el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las referidas técnicas.

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, lleva a cabo el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece un nuevo Impuesto sobre las Primas de Seguros, que se configura como un tributo de naturaleza indirecta, que grava las operaciones de seguro y capitalización.

El artículo 12 de la citada Ley indica que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar mensualmente declaración por este Impuesto, debiendo determinar e ingresar, la deuda tributaria correspondiente.

El artículo 37 del vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone en qué supuestos corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros. Asimismo indica que en la exacción del Impuesto Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Finalmente establece que la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º. Aprobación del modelo 430 "Impuesto sobre las Primas de Seguros. Declaración-liquidación mensual"

Se aprueba el modelo 430 "Impuesto sobre las Primas de Seguros. Declaración-liquidación mensual", que deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática a través de Internet, con arreglo a las condiciones generales establecidas en el artículo 4º de la presente Orden Foral.

Artículo 2º. Obligados a presentar el modelo 430

Están obligados a presentar el modelo 430 las entidades aseguradoras cuando realicen las operaciones gravadas por el Impuesto y, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, siempre que hayan repercutido cuotas cuya exacción corresponda a la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3º. Plazos de presentación e ingreso

La presentación e ingreso de la declaración-liquidación se efectuará en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente periodo de liquidación mensual, excepto la correspondiente al periodo de liquidación del mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores.

Artículo 4º. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo 430

1. La presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al modelo 430 estará sujeta a las siguientes condiciones:

1ª. El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

2ª. El declarante deberá tener un certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, accesible desde su navegador, ya sea en el propio navegador o en un dispositivo criptográfico tipo tarjeta inteligente.

3ª. Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas deberá tener accesible desde el navegador su certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4ª. Para efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 430, el declarante o, en su caso, el presentador autorizado deberá utilizar el formulario que aparezca en la pantalla del ordenador, introduciendo en él los datos fiscales. En su caso, se acompañará a la declaración-liquidación la información complementaria relativa a la regularización de las cuotas bonificadas a las que se refiere el artículo quinto de la Ley 25/2006, de 17 de julio.

5ª. Los declarantes deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de la declaración, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 5º. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 430

1. La Hacienda Tributaria de Navarra tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática del modelo 430. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el Portal de Navarra y seleccionar el modelo de declaración a transmitir.

2. Al utilizarse este procedimiento por primera vez, el usuario deberá hacer la descarga de un certificado de seguridad que le confirma que está trabajando con un servidor seguro.

Este certificado identifica al servidor a partir del momento en el que el usuario entra en la aplicación y mantiene la privacidad de los datos que se van a tratar.

3. El usuario, a continuación, podrá acceder a la opción presentación de declaración.

Antes de acceder al formulario en el que se cumplimentan los datos económicos se debe indicar el tipo de declaración que se va a presentar.

Los datos requeridos son:

Modelo: Se deberá indicar el modelo al que se refiere la declaración.

Periodo y año: Se indicará el periodo (anual, trimestral o mensual) y año a los que corresponde la declaración que se va a presentar.

Tipo: (Ordinaria/Sustitutiva). En el caso de presentar la declaración por primera vez se indicará ordinaria.

Se elegirá sustitutiva si la presentación de esta declaración tiene como objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior por vía telemática del mismo ejercicio, periodo y modelo.

Presentación: Se deberá indicar si la declaración se presenta en nombre propio o en representación de terceras personas.

Idioma (castellano/euskera).

Especificados los datos anteriores, el declarante es guiado al formulario correspondiente. Este formulario recoge la información económica del periodo que el usuario desea declarar. En su caso, se incluirá la información complementaria a la que se refiere la condición 4ª del artículo 4º.1 de esta Orden Foral, introduciendo los datos en los campos que se habilitan al efecto en el propio formulario, o bien adjuntando un fichero cuyo contenido se deberá ajustar a los diseños de registros establecidos en el anexo I de esta Orden Foral. Estos datos se enviarán vía Internet al servidor del Gobierno de Navarra para su posterior tratamiento.

Antes de enviar la declaración se podrán realizar las correspondientes comprobaciones.

4. A continuación, procederá a transmitir la declaración con la firma digital generada al seleccionar el certificado de usuario Clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto. Si la declaración es aceptada, la Hacienda Tributaria de Navarra le devolverá el formulario validado electrónicamente, además de la fecha y hora de la presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada y se volverá a transmitir la declaración.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y debidamente validada con el correspondiente código electrónico. Esta declaración le servirá de justificante de la presentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Todos los obligados a presentar a la Hacienda Tributaria de Navarra el modelo 480, de declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros, deberán hacerlo obligatoriamente por vía telemática a través de Internet, de conformidad con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en la Orden Foral 187/2006, de 14 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

Diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros de la información complementaria a transmitir con el modelo 430

Modelo: 430 Impuesto sobre las primas de seguros. Declaración liquidación mensual.

POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS	
1-3	Alfanumérico	Modelo de presentación. Constante '430'.	
4-7	Numérico	Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.	
8-10	Numérico	Periodo. Mes al que corresponde la declaración.	
		8-8	Trimestre correspondiente: 1, 2, 3, ó 4.
		9-10	Mes. Valores: 01, 02, ..., 12. (Ejemplo: 101, 102, 103, 204, ...,412).
11-19	Alfanumérico	NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.	
20-28	Alfanumérico	NIF del tomador del seguro. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control, y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda.	
29-34	Alfabético	Resto del NIF del tomador. Sólo para NIFs extranjeros. Cuando el NIF exceda de 9 caracteres los 9 primeros irán sobre las posiciones 11-19 y los restantes en este campo ajustados a la izquierda con blancos a la derecha. en cualquier otro caso se escribirán blancos.	
35-84	Alfabético	Apellidos y nombre del tomador del seguro. Si es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden. Para personas jurídicas se consignará la razón social completa, sin anagramas.	
85-139	Alfanumérico	Domicilio fiscal del tomador del seguro. Este campo se subdivide en:	
		85-86	Siglas de la vía pública.
		87-106	Nombre de la vía pública.
		107-111	Número de la casa o punto kilométrico (sin decimales). Ha de ser numérico de cinco posiciones.
		112-113	Escalera.
		114-115	Piso.
		116-117	Puerta.
		118-122	Código Postal. Numérico de 5 posiciones.
		123-134	Municipio del imputado. Ocupa doce posiciones. Si el nombre excede de doce caracteres se consignarán los doce primeros sin artículos ni preposiciones.
		135-136	Código provincia. Se consignarán con carácter general lo dos dígitos que correspondan al código de provincia. Para residentes en el extranjero se grabará 98.
137-139	Código del país. Se rellenará sólo para residentes en el extranjero. Ver anexo de países. (código numérico, ajustado a la derecha, relleno de ceros por la izquierda).		
140-159	Alfanumérico	Número de recibo.	
160-167	Numérico	Fecha de efecto. Con formato AAAAMMDD.	

POSICIONES	NATURALEZA	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS	
1-3	Alfanumérico	Modelo de presentación. Constante '430'.	
4-7	Numérico	Ejercicio. Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.	
8-10	Numérico	Periodo. Mes al que corresponde la declaración.	
168-183	Numérico	Importe de la base imponible del Impuesto sobre las Primas de Seguro Este campo se subdivide en:	
		168	Signo: Alfabético. Signo del valor. en blanco si es positivo y una "N" si negativo.
		169-183	Importe: Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.
184-199	Numérico	Importe de la cuota del impuesto ingresada Este campo se subdivide en:	
		184	Signo: Alfabético. Signo del valor. en blanco si es positivo y una "N" si negativo.
		185-199	Importe: Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.
200-215	Numérico	Importe de la cuota una vez deducida la bonificación. Este campo se subdivide en:	
		200	Signo: Alfabético. Signo del valor. en blanco si es positivo y una "N" si negativo. /
		201-215	Importe: Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.
216-231	Numérico	Bonificación (casilla 105 - casilla 106) Este campo se subdivide en:	
		216	Signo: Alfabético. Signo del valor. en blanco si es positivo y una "N" si negativo.
		217-231	Importe: Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.
232-247	Numérico	Bonificaciones del mes al que se refiere la autoliquidación con repercusión correcta al tomador según la ley 25/2006. Importe total. Este campo se subdivide en:	
		232	Signo: Alfabético. Signo del valor. en blanco si es positivo y una "N" si negativo.
		233-247	Importe: Campo numérico de 15 posiciones. Se hará constar, sin signo y sin decimales ajustado a la derecha, el importe debe configurarse en céntimos de euros. Por lo tanto los importes nunca llevarán decimales.
248-250	Alfabético	Relleno a blancos.	

(*) Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.

(*) Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

ANEXO

Países

Código de país

- 01: Alemania
- 02: Austria
- 03: Bélgica
- 04: Dinamarca

05: Finlandia
06: Francia
07: Grecia
08: Reino Unido
09: Holanda
10: Italia
11: Irlanda
12: Luxemburgo
13: Portugal
14: Suecia
15: Islandia
16: Noruega
17: Liechtenstein
18: Chipre
19: Eslovaquia
20: Eslovenia
21: Estonia
22: Hungría
23: Letonia
24: Lituania
25: Malta
26: Polonia
27: Rep. Checa

ANEXO II

Normas técnicas de presentación telemática de declaraciones tributarias

Los declarantes al utilizar esta modalidad de presentación de declaraciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. El equipo informático del presentador deberá tener lo siguiente:

- Procesador: Pentium II ó superior.
- Memoria RAM: 64 MB recomendado 256 MB.
- Espacio libre en el disco duro: 20 MB.
- Unidad de CD-ROM.
- Monitor con resolución 800 x 600 ó superior.
- Sistema Operativo: Windows 98, Me, NT 4.0 con SP6, 2000 ó XP.
- Software: Microsoft Internet Explorer 5.5 ó superior.
- Acceso a Internet.

2º. Durante el proceso de transmisión se desencadenará la siguiente secuencia que será posible siempre que el equipo informático del transmisor cumpla los requisitos descritos anteriormente y la configuración del navegador permita la ejecución de javascript, applets de java, cookies y, además, que se concedan las autorizaciones que se soliciten:

Autenticación de los equipos del presentador y del receptor de la declaración (Hacienda Tributaria de Navarra) que se conectan mediante la utilización de certificados de usuario y de servidor, respectivamente, en los dos extremos, siguiendo los estándares del protocolo "SSL V3".

29º
LEY FORAL 12/2006, de 21 de noviembre,
del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra

Boletín Oficial de Navarra nº 141, de 24 de noviembre de 2006

[En la redacción que sigue ya ha sido corregidos el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 36, de 23 de marzo de 2007]

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y DE LOS CATASTROS DE NAVARRA.

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

CAPÍTULO II

El Registro de la Riqueza Territorial

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Artículo 2. Concepto y objeto.

Artículo 3. Contenido.

Artículo 4. Competencias de conservación.

SECCIÓN 2ª

Titulares del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 5. Titulares.

Artículo 6. Comunidades de bienes y derechos.

Artículo 7. Deber de colaboración.

SECCIÓN 3ª

Acceso y rectificación de datos personales.

Artículo 8. Ficheros de datos personales.

CAPÍTULO III

Los Catastros

Artículo 9. Concepto, contenido y competencia sobre la información catastral.

Artículo 10. Titulares catastrales.

Artículo 11. Sujetos obligados a colaborar.

Artículo 12. Ficheros y datos personales.

CAPÍTULO IV

Inmuebles y unidades inmobiliarias

Artículo 13. Naturaleza inmueble de los bienes.

Artículo 14. Bien inmueble y unidad inmobiliaria. Concepto e identificación.

Artículo 15. Caracterización de los bienes inmuebles y de las unidades inmobiliarias.

Artículo 16. Bienes especiales.

TÍTULO I

De la conservación del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. Conservación del Registro de la Riqueza Territorial y coordinación con los Catastros.

Artículo 18. Actuación de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 19. Actuación de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

Ajustes de carácter técnico del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 20. Ajustes de carácter técnico del Registro de la Riqueza Territorial.

CAPÍTULO III

Valoración de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 21. Valor de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial y valor catastral.

Artículo 22. Valoración de los bienes inmuebles.

Artículo 23. Disposiciones generales de valoración.

Artículo 24. Métodos de valoración.

CAPÍTULO IV

Procedimientos de modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial

SECCIÓN 1ª

Clases de procedimientos

Artículo 25. Procedimientos de modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial.

SECCIÓN 2ª

Procedimientos de actualización de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 26. Procedimientos de actualización del Registro de la Riqueza Territorial.

Artículo 27. Procedimiento de modificación de datos básicos en virtud de declaración.

Artículo 28. Procedimiento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial a instancia de los Ayuntamientos.

Artículo 29. Procedimiento de modificación directa de datos del Registro de la Riqueza Territorial por la Hacienda Tributaria de Navarra.

Artículo 30. Procedimiento de modificación de datos en virtud de actuación inspectora de la Hacienda Tributaria de Navarra.

SECCIÓN 3ª

Procedimientos de solicitud de rectificación de la delimitación gráfica o de la titularidad inscrita

Artículo 31. Procedimiento de modificación gráfica de las lindes y superficie de las parcelas.

Artículo 32. Procedimiento de modificación de las titularidades de las parcelas o de determinadas Unidades inmobiliarias a solicitud de interesado.

SECCIÓN 4ª

Procedimiento de modificación colectiva de valores

Artículo 33. Objeto del procedimiento.

Artículo 34. Ponencias de Valoración.

Artículo 35. Revisión de las Ponencias de Valoración.

Artículo 36. Elaboración, aprobación, publicación, eficacia e impugnación de las Ponencias de Valoración de ámbito municipal.

Artículo 37. Elaboración, aprobación, publicación, eficacia e impugnación de las Ponencias de Valoración Supramunicipales.

Artículo 38. Fijación e impugnación del valor individualizado de cada bien inmueble.

Artículo 39. Registro de las Ponencias de Valoración.

SECCIÓN 5ª

Incorporación y fijación del valor de los bienes especiales

Artículo 40. Incorporación y fijación del valor individual de los bienes especiales.

TÍTULO II

Acceso, entrega, utilización y certificación de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros

CAPÍTULO I

Acceso a la información

Artículo 41. Principios generales.

Artículo 42. Sujetos legitimados para efectuar el acceso y alcance del mismo.

Artículo 43. Acceso a datos protegidos sin consentimiento del titular.

Artículo 44. Entes legitimados para el acceso a datos protegidos en el ejercicio de funciones propias.

Artículo 45. Condiciones de acceso, entrega y utilización de la información obrante.

CAPÍTULO II

Certificados y documentos acreditativos de la información

Artículo 46. Certificados y documentos normalizados de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial.

Artículo 47. Cédula parcelaria y referencia identificadora. Obligatoriedad de su aportación.

Artículo 48. Expedición de certificados por los Ayuntamientos.

TÍTULO III

Información gráfica del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 49. Información gráfica.

TÍTULO IV

De la coordinación del Registro de la Riqueza Territorial con el Registro de la Propiedad

Artículo 50. Objeto de la coordinación.

Artículo 51. Medios utilizados para la coordinación.

Artículo 52. Forma de coordinación.

Artículo 53. Alcance de la coordinación.

Artículo 54. Aportación de las cédulas parcelarias.

Artículo 55. Incorporación de las cédulas parcelarias.

Artículo 56. Constancia notarial y advertencias legales.

Artículo 57. Presentación del título inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 58. Práctica de la coordinación o suspensión de la misma por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 59. Comunicación al Registro de la Riqueza Territorial.

Artículo 60. Coordinación mediante operación específica.

Artículo 61. Actuación del Registro de la Riqueza Territorial.

Artículo 62. Efectos de la coordinación.

TÍTULO V

De las infracciones y sanciones

Artículo 63. Infracciones.

Artículo 64. Régimen sancionador.

Artículo 65. Procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Inaplicación de determinados preceptos.

Segunda. Referencias en el modelo de cédula parcelaria a la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo.

Tercera. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuarta. Acceso a la información inmobiliaria no vigente.

Quinta. Ampliación del plazo de revisión de las Ponencias de Valoración que debieran aprobarse en el año 2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos iniciados.

Segunda. Documentos normalizados.

Tercera. Territorios no adscritos.

Cuarta. Normas generales de valoración.

Quinta. Litigantes.

Sexta. Tolerancias técnicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Nueva redacción de determinados artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Tercera. Modificación del artículo 57 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

Cuarta. Nueva redacción del artículo 35.II.14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

Quinta. Habilitación normativa.

Sexta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Navarra ha contado históricamente con régimen jurídico propio en materia de riqueza territorial.

El primer intento de implantar un Catastro comprensivo de la riqueza territorial responde a la Ley 113 de las Cortes de 1817 y 1818 que encomienda a la Diputación la realización de un Catastro comprensivo de la riqueza territorial comercial e industrial de todos los pueblos del Reino.

El 30 de julio de 1943 se aprobó el Reglamento para la imposición y cobranza de la Contribución Urbana, en el que se dispone como elemento fundamental para su exacción un libro denominado Registro Fiscal donde figuran debidamente relacionados y descritos los bienes sujetos. Se atribuye su formación a las Juntas de Catastro bajo la dirección del personal del Servicio Provincial y su conservación corresponde a las Juntas municipales del Catastro que están obligadas a rectificarlas anualmente.

Mediante Acuerdo Foral de 28 de diciembre de 1978, con efecto de 1 de enero de 1979, las contribuciones territoriales rústica y urbana pasaron a formar parte de la Hacienda municipal transformándose en tributos municipales. Quedó, sin embargo, en manos de la Diputación la gestión catastral.

Por Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de junio de 1981 se reformaron las Haciendas Locales de Navarra estableciéndose como parte integrante de la imposición municipal, entre otras figuras, las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana y Rústica.

Como consecuencia de la reforma de las Haciendas Locales referida nacen tanto el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana como el Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, creados respectivamente por la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 14 de junio de 1982, y por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, para la exacción de la Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria. Estos Registros cuya confección y conservación corresponde a la Diputación Foral de Navarra constituyen el antecedente inmediato del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial. Los Catastros municipales de Urbana y de Rústica serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos de aquéllos, quedando obligados los titulares sujetos al impuesto a declarar las alteraciones producidas en sus bienes o derechos en el Ayuntamiento en que radiquen los mismos.

Mediante Decreto Foral 216/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el Reglamento para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, se desarrolla la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, aprobada por el Parlamento Foral el 24 de mayo de 1982. En la regulación propia de la gestión del tributo se regula la implantación y conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, que se atribuye al Departamento de Economía y Hacienda, y la implantación de los Catastros Municipales de la Riqueza Urbana, mediante convenio suscrito con el Departamento de Economía y Hacienda o sin él, que serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana. En el citado Decreto Foral se regula la actualización del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana y de los Catastros Municipales de la Riqueza Urbana. Junto a los mencionados Registros se encuentra recogida la normativa referida a la elaboración de las Ponencias de Valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y a su aprobación por una Comisión Mixta, que puede ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. En anexo al citado Decreto Foral se recogen las Normas Técnicas para determinar el Valor Catastral de los bienes de Naturaleza Urbana.

El Decreto Foral 142/1986, de 23 de mayo, viene a determinar las actuaciones de competencia del Gobierno de Navarra y de los Ayuntamientos de Navarra en materia de conservación de los Registros Fiscales y Catastros de la Riqueza Rústica y Urbana y se regula su financiación, de conformidad con lo establecido en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Un salto cualitativo en la normativa de la riqueza inmueble constituye el Decreto Foral 54/1991, de 7 de febrero, de coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad. Se pretende coordinar el sistema catastral de Navarra, que aportará los datos descriptivos y gráficos de cada finca, con el Registro de la Propiedad, que a su vez aportará al Registro Fiscal el nombre de los titulares en dominio y la referencia catastral.

Finalmente, el 10 de marzo de 1995 son aprobadas dos Leyes Forales que instauran el sistema de información de la riqueza inmobiliaria vigente en el ámbito de la Comunidad Foral hasta este momento.

Por un lado, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, regula la Contribución Territorial como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, abandonando la tradicional distinción entre Contribución Territorial Rústica y Contribución Territorial Urbana. El Catastro municipal, que se regula en relación con la gestión del impuesto de la Contribución Territorial, se conforma como un registro administrativo público de ámbito municipal que toma y actualiza los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial para cada periodo impositivo.

Por su parte, la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, crea como un único registro administrativo el denominado Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, que queda constituido como un inventario actualizado de la riqueza inmueble de la Comunidad Foral de Navarra y que tiene como amplia finalidad constituir un soporte para actuaciones fiscales o económicas y para aquellas otras que señalen las leyes.

Habiendo transcurrido más de una década desde la aprobación de las Leyes Forales que han regulado el sistema de información de la riqueza inmobiliaria de Navarra y de gestión de los catastros municipales hasta la fecha, se hace especialmente necesario en este momento clarificar los procedimientos de incorporación de datos en el Registro de la Riqueza Territorial, verdadero pilar del mismo, y en los Catastros Municipales, que toman sus datos básicos de aquél, abandonándose el adjetivo fiscal de la normativa precedente que se otorgaba al Registro de la Riqueza Territorial por cuanto no venía sino a describir una parte de las funciones implementadas por el mismo y por cuanto la inscripción de los datos en el mismo, si bien tiene claramente una aplicación directa tributaria de la información en él contenida, no delimita el conjunto de actuaciones que está llamado a desempeñar.

II

Esta Ley Foral consta de 65 artículos, agrupados en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar, que recoge disposiciones generales, se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, "Del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra", establece la naturaleza administrativa de los mismos, su carácter dinámico y su integración en la infraestructura informativa del territorio navarro.

El capítulo II define el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra como un inventario permanente y actualizado de la riqueza inmobiliaria del territorio navarro, cuya conservación corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra y a los Ayuntamientos de Navarra en los términos previstos en la propia Ley Foral.

Se establece el contenido de la información recogida en el mismo, distinguiendo un conjunto de datos denominados básicos respecto de otros datos denominados complementarios.

Se regula la figura de los titulares inscribibles, instituyéndose el deber de colaboración de toda persona física o jurídica, pública o privada.

Finalmente, se detallan los ficheros de datos de carácter personal, en terminología de la normativa de protección de datos de carácter personal, en soporte informático y en soporte papel, integrantes del Registro de la Riqueza Territorial y se regula el acceso a las titularidades no vigentes recogidas en los mismos.

El capítulo III define los Catastros como registros administrativos públicos que constituyen el inventario de la riqueza inmueble del término municipal y que, a diferencia de la normativa precedente, no se vinculan exclusivamente a la mera gestión de los impuestos municipales que gravan la riqueza inmobiliaria sino que, si bien siguen tomando sus datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial lo que impide considerarlos como registros verdaderamente autónomos, se constituyen como un instrumento eficaz al servicio de las actuaciones públicas que les corresponde desarrollar sobre el término municipal, pudiendo a tal fin adicionar los Ayuntamientos cuantos datos complementarios sean necesarios.

Se recoge la figura de los titulares catastrales y se establece la obligación de colaboración en términos coincidentes con lo dispuesto para el Registro de la Riqueza Territorial.

El capítulo IV establece, en primer lugar, la delimitación de qué bienes ostentan carácter inmueble y se describe qué se considera bien inmueble a efectos exclusivos de la materia objeto de regulación cubriendo la laguna existente en la normativa anterior, precisándose el concepto de construcciones. A continuación se aborda el concepto de unidad inmobiliaria como unidad de referencia de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en el Catastro y como unidad de valoración. Por último, se regulan los bienes especiales o bienes que por presentar características específicas o singulares no son susceptibles de caracterización normalizada y de valoración general.

El título I regula, en cuatro capítulos, la conservación del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros.

El capítulo I contiene las disposiciones generales. Se define la conservación como la custodia, gestión y permanente actualización de los datos de los bienes inmuebles contenidos en los mismos, describiéndose las actuaciones de conservación que corresponde desempeñar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a los Ayuntamientos.

El capítulo II establece una regulación novedosa referida a los ajustes de carácter técnico que corresponde desarrollar a la Hacienda Tributaria de Navarra, y que no cabe considerar como modificaciones de datos sino como meras correcciones o subsanación de la información disponible.

El capítulo III regula la valoración de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial. Se establece la competencia de la Hacienda Tributaria de Navarra para desarrollar la función de valoración de los bienes inmuebles que corresponde realizar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para conseguir una coordinación de la valoración catastral de Navarra. El sistema de valoración determinado toma como punto de partida la aprobación por el Gobierno de Navarra de las Normas Generales de Valoración, las cuales serán de aplicación a las Ponencias de Valoración que se aprueben durante su vigencia. La determinación del valor concreto de un inmueble parte de la aplicación al mismo de la Ponencia de valoración, excepción hecha de los bienes especiales.

Desde las premisas anteriores, la Ley Foral viene a deslindar el denominado valor registral o valor asignado a determinado bien inmueble por la Hacienda Tributaria de Navarra e inscrito en el Registro de la Riqueza Territorial, que sirve de referencia para las diferentes actuaciones administrativas que puedan preverse en el ordenamiento jurídico, respecto del valor catastral, entendiéndose como tal al valor de los bienes aprobado por la Hacienda Tributaria y que es tomado en una fecha fija a efectos de inclusión en el Catastro y posterior gestión de la Contribución Territorial.

Ambos valores son en principio idénticos, por cuanto son el valor resultante de la aplicación de la Ponencia de valoración a determinado bien inmueble. Sin embargo, aquellas variaciones que se produzcan en los inmuebles a lo largo del periodo impositivo y que determinen la asignación de un nuevo valor registral sólo darán lugar a un nuevo valor catastral en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar tales variaciones. De este modo temporalmente puede existir un desajuste entre el valor registral y el valor catastral.

Junto a estos valores, la Hacienda Tributaria de Navarra puede contar en un determinado momento con estimaciones del valor de mercado de determinados bienes inmuebles, obtenido a partir de la aplicación de modelos de predicción de valores o en general de técnicas estadísticas, que no ostentan la consideración de valor de registro administrativo alguno pero que pueden ser utilizados a efectos de revisar la Ponencia de valoración vigente cuando el valor resultante de su aplicación al conjunto de los bienes de un municipio resulte claramente inferior a aquéllos.

El capítulo IV contiene la regulación detallada de los procedimientos de modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial, que se realiza tratando de llevar al texto legal las prácticas de actuación ya existentes, con el propósito de evitar de este modo una alteración sensible en el modelo de funcionamiento actual.

Se distinguen los siguientes procedimientos: de actualización de los datos obrantes, de modificación en virtud de la actividad inspectora desarrollada por la Hacienda Tributaria, los que pretenden la modificación de las titularidades y circunstancias físicas de las parcelas inscritas, los de alteración colectiva de los valores en virtud de Ponencia de valoración aprobada y los de inscripción de bienes especiales.

Respecto del primero de los procedimientos, el de actualización del Registro de la Riqueza Territorial, se recoge la parte sustancial de su conservación y que se desarrolla por los Ayuntamientos cumplimentando el documento aprobado oficialmente, denominado Hoja de Solicitud de Modificación Catastral, consignando las variaciones producidas en los inmuebles, ya sean éstas declaradas por los sujetos obligados o ya sean realizadas de oficio por aquéllos, siempre que no constituyan alteración de la titularidad o cambio de circunstancias físicas de las parcelas o unidades inmobiliarias que se conformen como procedimientos específicos. Finalmente, se comprenden dentro del procedimiento de actualización de los datos del Registro de la Riqueza Territorial determinados supuestos tasados de actuación directa por la Hacienda Tributaria de Navarra.

En segundo lugar, se regula el procedimiento de modificación de los datos inscritos en virtud de actuación inspectora desempeñada por la Hacienda Tributaria de Navarra. Toda actuación inspectora que determine la procedencia de modificar los datos inscritos dará lugar a la incoación de un procedimiento administrativo, con audiencia de los afectados y que finalizará con resolución expresa de modificación o de declaración de improcedencia de la misma.

En tercer lugar, se contempla el procedimiento de modificación gráfica de las lindes y superficies de las parcelas. Toda modificación gráfica de determinada parcela o unidad inmobiliaria deberá venir avalada mediante la necesaria documentación y la valoración técnica oportuna que acrediten la existencia de un error de delimitación gráfica realizada por la Administración Pública. Se trata en suma de permitir subsanar errores inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial, en la medida en que los mismos puedan ocasionar perjuicios a los titulares inscritos, pero no de constituir indebidamente a este procedimiento en una instancia demanial ni convertir a aquél en un instrumento de proclamación de propiedades con eficacia "erga omnes".

En cuarto lugar, se regula el procedimiento de modificación de las titularidades inscritas, bajo los mismos planteamientos realizados en el procedimiento anterior y conforme a un procedimiento sustancialmente similar, si bien se facilita la inscripción de los bienes públicos dada la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga a los mismos.

En quinto lugar, se regula el procedimiento de modificación colectiva de valores en línea de continuidad con la legislación anterior. Toda asignación de valor colectiva de los inmuebles se produce mediante la aplicación de la Ponencia de valoración, que establecerá el método de valoración a aplicar a cada bien y fijará los parámetros generales y técnicos de valoración necesarios para determinar el valor de los bienes inmuebles. Se establece su contenido y ámbito territorial al que se circunscriben y las circunstancias determinantes de su revisión.

A continuación, se regulan los aspectos relativos a la elaboración, aprobación, publicación, eficacia e impugnación de las Ponencias de Valoración de ámbito municipal y supramunicipal.

Se recoge la competencia de los Ayuntamientos para elaborar el proyecto de la Ponencia de valoración municipal, si bien la Hacienda Tributaria de Navarra podrá facilitar la información disponible que resulte relevante a tal fin, el papel técnico que desempeña la Comisión Mixta creada al efecto, que se define como órgano de cooperación creado ad hoc que formula una propuesta vinculante de aprobación de la Ponencia elaborada y la competencia de la Hacienda Tributaria para su aprobación.

Corresponde al personal técnico de la Hacienda Tributaria de Navarra la fijación del valor individual correspondiente a cada bien inmueble mediante la aplicación de la Ponencia de valoración a la información recogida en el Registro de la Riqueza Territorial, recogiendo el valor resultante en el mismo y siendo objeto de impugnación con carácter anual o bien posteriormente en el momento de la liquidación del impuesto de la Contribución Territorial.

Por último, se contempla la inscripción de los bienes especiales y de sus modificaciones, pautándose los criterios para la fijación y la actualización del valor de los mismos, para la asignación del valor del bien especial que corresponde a cada municipio cuando aquél se asienta sobre varios términos municipales.

El título II regula el acceso, entrega, utilización y certificación de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros, manteniendo sustancialmente la normativa precedente y completándola en determinados aspectos.

En el capítulo I se regula el acceso a la información tratando de conciliar la naturaleza de registro administrativo con las prevenciones establecidas en la legislación vigente respecto de los ficheros de datos de carácter personal. En cuanto inventarios de la riqueza inmobiliaria vienen a desempeñar no sólo una función de soporte para el eficaz desempeño de las políticas públicas sino también un servicio público informativo de acceso limitado en lo que se refiere a los datos protegidos. A esta doble función el Registro de la Riqueza Territorial suma el notable papel de constituir un instrumento fundamental en la coordinación con el Registro de la Propiedad.

El capítulo II regula los certificados y documentos acreditativos de la información.

Se regulan, en primer lugar, los certificados y documentos normalizados de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial.

Entre los documentos que pueden obtener los ciudadanos destaca la cédula parcelaria en la que se relacionan y describen las características de las unidades inmobiliarias y en la que se representa gráficamente la parcela catastral en que están contenidas, constituyendo el único documento actualizado acreditativo del estado actual de la parcela a los efectos establecidos en la legislación hipotecaria.

Se establece como novedad la obligación de los interesados, en cualesquiera procedimientos administrativos que afecten a los bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de identificar inequívocamente dichos bienes, aportando a tal fin la referencia a que se refiere el artículo 14.5 de la presente Ley Foral. Obligación de identificación que se ha de extender necesariamente a las actuaciones judiciales, a efectos de conseguir el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales en sus justos términos.

Finalmente, se regula la expedición de certificados por los Ayuntamientos.

El título III regula la información gráfica del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y de los Catastros, especificando qué documentación relativa a los bienes inmuebles inscritos en aquél ha de tenerse como tal y estableciendo la competencia de la Hacienda Tributaria para su elaboración. Debe destacarse que el documento válido que representa gráficamente las construcciones es el croquis. Las imágenes provenientes de vuelos aerofotográficos y fotogramétricos constituyen, en este sentido, un medio meramente adicional o complementario de la información gráfica existente.

El título IV regula la coordinación del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad en clara línea de continuidad con la normativa precedente, si bien se matizan los efectos administrativos de la coordinación que se cifran ahora en el establecimiento de una mera presunción iuris tantum de la existencia de correspondencia entre la finca registral y una parte de una unidad inmobiliaria, la totalidad de unidad inmobiliaria o las diferentes unidades inmobiliarias identificadas.

En el título V se regulan las infracciones y sanciones. Se consideran infracciones administrativas leves la falta de presentación en forma debida de la declaración de modificaciones producidas en los inmuebles, así como el incumplimiento del deber establecido en la presente Ley Foral de aportar la cédula parcelaria. Se establece el régimen y el procedimiento sancionador, señalando quiénes son las Administraciones y los órganos competentes para tramitar e imponer las sanciones."

Se incorporan cinco disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera establece la inaplicación de determinados preceptos contenidos en los Impuestos sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones.

La disposición adicional segunda habilita la sustitución en el modelo de la cédula parcelaria vigente de las referencias efectuadas a la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo por las correspondientes a la presente Ley Foral, con el fin de permitir la modificación directa del modelo existente.

La disposición adicional tercera recoge el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley Foral 3/1995, de 18 de mayo, comprendiendo también la agregación y precisándose que las fincas registrales objeto de la agrupación han de ser colindantes y figurar inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial como una única parcela.

La disposición adicional cuarta regula el acceso a la información inmobiliaria no vigente. Se crea el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra, dependiente del Servicio de Riqueza Territorial.

La disposición adicional quinta otorga una ampliación del plazo de revisión de las Ponencias de Valoración que hubieran debido aprobarse en el año 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007 a efectos de permitir disponer de un mayor tiempo para la elaboración de este documento una vez desaparecida la posibilidad de aplicar tipos diferenciados a los bienes de naturaleza rústica y a los bienes urbanos.

Se incorporan también seis disposiciones transitorias.

La disposición transitoria primera trata los procedimientos en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

La disposición transitoria segunda habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra para mantener y adaptar, en su caso, a la presente Ley Foral los criterios, aplicaciones y formatos establecidos en la actualidad para el tratamiento y suministro homogéneo de la información por el Registro de la Riqueza Territorial y por los Catastros respectivos.

La disposición transitoria tercera se refiere a la determinación del valor individual de los bienes inmuebles de los territorios no adscritos a términos municipales, a efectos de permitir la exacción del impuesto de Contribución Territorial para evitar el principio de no sujeción de tales bienes por razón de su ubicación, que resulta claramente discriminatorio.

La disposición transitoria cuarta hace referencia a las normas de Valoración. Se mantiene la vigencia de las normas técnicas establecidas en el Decreto Foral 216/1984, de 10 de octubre, y en el Decreto Foral 268/1988, de 18 de noviembre, por el que se aprueban los cuadros de valores-tipo de las construcciones para la actualización de los valores catastrales, en tanto no se dicten las normas de valoración previstas en la Ley Foral.

La disposición transitoria quinta hace referencia a la figura a extinguir de los litigantes recogidos en el Registro de la Riqueza Territorial en el momento de la implantación del Catastro de determinados municipios.

La disposición transitoria sexta viene a establecer unas tolerancias técnicas de aplicación en tanto no se determinen reglamentariamente de un modo más preciso las mismas.

La disposición derogatoria única contiene una relación de disposiciones que se derogan expresamente y una derogación general de la normativa incompatible con los preceptos establecidos en esta Ley Foral.

Finalmente, se recogen seis disposiciones finales. La disposición final primera da una nueva redacción a los artículos 55 y 56 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La disposición final segunda da nueva redacción a determinados artículos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Dicha modificación responde a la necesidad de adecuar la misma al modelo finalmente adoptado en la presente Ley Foral que diverge sustancialmente del que se venía manejando en ese momento y al que se hacía referencia en la Ley Foral 20/2005, de 29 de diciembre.

Se establece que la gestión del impuesto se llevará a cabo a partir de los datos del Catastro, que sigue tomando sus datos del Registro de la Riqueza Territorial, y la obligación de practicar la liquidación del impuesto con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

Se establece la figura de la liquidación provisional referida a aquellos supuestos en que se practique la liquidación a un titular catastral que no ostenta la condición de sujeto pasivo, previéndose la obligatoriedad de efectuar las devoluciones correspondientes.

Los valores resultantes de la aprobación de las nuevas Ponencias de Valoración, siempre que no hubieran sido objeto de impugnación conforme a lo previsto en la Ley Foral del Registro podrán ser impugnadas en el momento de la recepción del documento liquidatorio.

La disposición final tercera da una nueva redacción al artículo 57 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, precisando los efectos del transvase de información al Registro de la Riqueza Territorial de la nueva ordenación definitiva de la propiedad resultante en la Concentración Parcelaria.

La disposición final cuarta modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, para sustituir la referencia que se hacía a la Ley Foral 3/1995 por la realizada a la presente Ley Foral.

Las disposiciones finales quinta y sexta vienen a habilitar al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente el presente texto y a establecer su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En cuanto al procedimiento de tramitación de la presente Ley Foral, hay que dejar constancia de que, aunque ha sido aprobada por mayoría absoluta, por modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, la modificación o derogación de sus disposiciones no requerirá mayoría absoluta para su aprobación, excepción hecha de los preceptos que se incorporan a la citada Ley Foral de Haciendas Locales.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra

Artículo 1. Naturaleza y funciones

1. El Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros de Navarra son registros administrativos que forman parte de la infraestructura informativa del territorio navarro, desempeñan una función de servicio público y se orientan al cumplimiento o servicio efectivo de las políticas públicas que deban desarrollar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.

2. Es obligatoria la inscripción en los registros administrativos regulados en la presente Ley Foral de cuantos datos relativos a los bienes inmuebles sean necesarios para que la descripción gráfica y alfanumérica de los mismos reflejen la realidad inmobiliaria física, económica y jurídica conocida por la Administración Pública en cada momento.

3. La Hacienda Tributaria de Navarra establecerá la utilización en los registros administrativos objeto de la presente Ley Foral de un mismo sistema de identificación, representación y descripción de los bienes inmuebles.

CAPÍTULO II
El Registro de la Riqueza Territorial

Sección 1ª
Normas generales

Artículo 2. Concepto y objeto

1. El Registro de la Riqueza Territorial es un registro administrativo dependiente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que constituye un inventario permanente y actualizado de los bienes inmuebles radicados en territorio navarro, tal y como se definen en esta Ley Foral.

2. El Registro de la Riqueza Territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral, servirá de soporte a las actuaciones fiscales y administrativas que deba desarrollar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, prestará, en los términos previstos en el título II de esta Ley Foral, un servicio público de información y colaborará con las entidades señaladas en aquél para el desempeño de sus funciones propias.

3. Lo dispuesto en esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho Registro.

4. El Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra aprobará cuantas aplicaciones y formatos deban emplearse por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas en el desarrollo de la labor de actualización de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, y en el tratamiento y entrega de la misma.

Artículo 3. Contenido

1. El Registro de la Riqueza Territorial estará constituido por cuantos datos sean precisos para identificar y caracterizar los bienes inmuebles radicados en territorio navarro, con expresión de su tipificación, superficies, usos o aprovechamientos, valores registrales, titulares y documentación gráfica y cartográfica relativa a los mismos.

2. Los bienes de naturaleza inmueble a que se refiere el artículo 13 de esta Ley Foral se caracterizarán mediante un conjunto de datos necesarios para su localización, descripción inequívoca, valoración y consignación de su titularidad, que tendrán la consideración de datos básicos.

Podrán reflejarse como datos complementarios de los inmuebles inscritos cuantas informaciones adicionales resulten precisas para el adecuado ejercicio de las políticas públicas que deba desarrollar en cada momento la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Competencias de conservación

1. La conservación del Registro de la Riqueza Territorial corresponderá a la Hacienda Tributaria de Navarra y a los Ayuntamientos en los términos previstos en esta Ley Foral, quienes ejercerán, bien directamente o bien mediante las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan, cuantas facultades sean necesarias a tal fin.

2. En el ejercicio de las funciones de conservación a que se refiere el apartado anterior, no se precisará el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos de carácter personal.

Sección 2ª
Titulares del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 5. Titulares

1. A los efectos de esta Ley Foral, tendrán la consideración de titulares las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, y figuren inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial por ostentar, respecto de los bienes inmuebles, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.
- b) Concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- c) Derecho real de superficie.
- d) Derecho real de usufructo.
- e) Derechos de aprovechamientos o cultivos sobre los bienes inmuebles.

2. Se atribuirá a cada titular el derecho específico de los referidos en el apartado anterior que ostente sobre los bienes inmuebles cuando se tenga constancia documental e inequívoca del mismo.

En aquellos casos en que no exista constancia del tipo de derecho que ejercen sus titulares sobre los bienes inmuebles se reflejarán estas situaciones con la denominación genérica de titular.

Cuando el titular fuese desconocido se reflejará dicha situación en tanto no sea acreditada ante la Hacienda Tributaria de Navarra la titularidad sobre el inmueble.

3. Podrán inscribirse en el Registro de la Riqueza Territorial como datos complementarios las situaciones posesorias conocidas y los derechos o limitaciones de carácter administrativo existentes sobre los bienes inmuebles cuando la inscripción se estime conveniente para el interés público.

4. En los supuestos en que concurren derechos de diferente naturaleza sobre un mismo bien se atribuirán tales derechos a cada uno de sus titulares.

5. En sus relaciones con el Registro de la Riqueza Territorial los titulares inscritos ostentan los siguientes derechos:

- a) A solicitar y obtener información y certificación de los datos contenidos en el Registro referentes a sus bienes inmuebles y a los de los colindantes en los términos establecidos en esta Ley Foral.
- b) A pedir la rectificación o cancelación de aquellos datos que resulten inexactos o incompletos.

Cuando la petición exceda la mera rectificación de datos inexactos y conlleve una alteración de los datos básicos de los inmuebles se tramitará el correspondiente procedimiento de modificación de datos básicos regulado en el capítulo IV del título I de la presente Ley Foral.

- c) Cualesquiera otros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Comunidades de bienes y derechos

1. A efectos de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial cuando la propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas tendrán la consideración de titulares cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de la comunidad.

No obstante lo anterior, cuando no sean conocidos los partícipes integrantes de la comunidad de propietarios se atribuirá la titularidad a la misma, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o en forma suficientemente descriptiva.

2. Se asignarán los coeficientes de participación en la comunidad que hayan sido declarados expresamente a la Administración Pública y cuando aquéllos fueran desconocidos se determinarán aplicando los siguientes criterios:

- a) La participación en los elementos comunes de los bienes sujetos a propiedad horizontal se determinará en función de la superficie construida privativa de cada bien en relación con la suma total de superficies construidas privativas, todo ello expresado en metros cuadrados construidos.
- b) Los bienes que pertenezcan pro indiviso a una pluralidad de personas se atribuirán a partes iguales entre todos los comuneros, salvo que se señale expresamente otra cuota de participación mediante acuerdo unánime.

3. Tratándose de derechos sobre bienes inmuebles respecto de los que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, no conste expresamente titularidad privativa correspondiente a uno de los cónyuges, se atribuirá aquélla por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación en cuyo caso se atenderá a ésta.

Artículo 7. Deber de colaboración

1. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de colaborar con el Registro de la Riqueza Territorial, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su conservación, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de la unidad administrativa que tenga atribuidas las funciones de conservación del citado Registro.

2. Las Administraciones y demás entidades públicas, los notarios y registradores de la propiedad y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Registro de la Riqueza Territorial cuantos datos o antecedentes relevantes para su mantenimiento y actualización sean recabados por la Hacienda Tributaria de Navarra, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos.

A tal fin, deberán suministrar al Registro de la Riqueza Territorial cuanta información sea solicitada para la consecución de un inventario actualizado de la riqueza inmobiliaria del conjunto del territorio de Navarra y en particular, la relativa al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa.

3. En todo caso los notarios y registradores de la propiedad remitirán al Registro de la Riqueza Territorial, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción en el Registro de la Propiedad en el mes anterior en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el mismo, haciendo constar expresamente si se ha cumplido o no la obligación de aportar la cédula parcelaria por los otorgantes a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley Foral.

La Hacienda Tributaria de Navarra podrá facilitar a los notarios y registradores de la propiedad formatos para el suministro de la información de forma ajustada a la estructura de datos del Registro de la Riqueza Territorial.

4. La cesión de datos de carácter personal, a los efectos previstos en este artículo, no precisará el consentimiento de los afectados.

Sección 3ª Acceso y rectificación de datos personales

Artículo 8. Ficheros de datos personales

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, son ficheros del Registro de la Riqueza Territorial los siguientes:

- a) El fichero informático.
- b) El fichero en soporte papel.

2. El acceso a los datos personales se realizará conforme a lo establecido con carácter general en el título II de esta Ley Foral respecto de los datos protegidos.

En todo caso, el acceso por el titular de un bien inmueble o por terceros que acrediten un derecho o interés legítimo, en la medida en que pueda servir para deducir una pretensión jurídica, a las titularidades pretéritas no vigentes se realizará mediante solicitud efectuada en los términos establecidos en el artículo 45.1 de esta Ley Foral y quedará limitado a aquellas unidades inmobiliarias cuyo emplazamiento, forma o linderos permita establecer una conexión de cierta identidad con el bien inmueble inscrito en el momento del acceso.

3. El derecho de rectificación de los datos inexactos o incompletos de carácter personal se efectuará por los interesados, ante la unidad orgánica que tenga encargada la conservación del Registro de la Riqueza Territorial, mediante los formatos establecidos por la Hacienda Tributaria de Navarra.

4. El Registro de la Riqueza Territorial efectuará de oficio las rectificaciones de los datos de carácter personal de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones públicas, sin perjuicio del derecho de rectificación y cancelación que corresponde a los interesados o afectados.

CAPÍTULO III Los Catastros

Artículo 9. Concepto, contenido y competencia sobre la información catastral

1. Los Catastros constituyen registros administrativos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral, servirán de soporte al cumplimiento de las actuaciones públicas que deba desarrollar el municipio y específicamente a la gestión de los tributos municipales, prestarán en los términos previstos en el título II de esta Ley Foral un servicio público de información y colaborarán con las entidades señaladas en aquél para el desempeño de sus funciones propias.

2. La conservación de los Catastros corresponde a los Ayuntamientos.
3. El Catastro estará constituido por los datos básicos de las unidades inmobiliarias a que se refiere el artículo 3.2 de la presente Ley Foral emplazadas en el término municipal y por cuantos datos complementarios relativos a las mismas o a sus titulares resulten necesarios para el desarrollo de las actuaciones públicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que se incorporarán directamente por los Ayuntamientos.
4. Los datos básicos de las unidades inmobiliarias a que se refiere el apartado anterior serán tomados del Registro de la Riqueza Territorial.

A tal fin, la Hacienda Tributaria de Navarra comunicará a cada Ayuntamiento los datos identificadores y descriptivos de los inmuebles inscritos en dicho Registro a que se refiere el artículo 3.1 de la presente Ley Foral para su inclusión en el Catastro municipal, con excepción de los valores asignados a tales inmuebles por la Hacienda Tributaria de Navarra que serán incorporados en el mismo como valores catastrales conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.
5. Cualquier modificación de los datos básicos de los bienes inmuebles inscritos en los Catastros municipales deberá ir precedida de su incorporación al Registro de la Riqueza Territorial, conforme a lo establecido en el capítulo IV del título I de la presente Ley Foral.
6. Los titulares y los valores de los inmuebles objeto de los Catastros se denominarán, respectivamente, titulares catastrales y valores catastrales.
7. Será en todo caso aplicable a los Catastros lo dispuesto en el artículo 2.3 de esta Ley Foral.
8. Corresponde al Ayuntamiento emitir certificaciones sobre la información inmobiliaria, autorizar la transformación y distribución de la información no protegida recogida en el Catastro municipal, así como la cesión a terceros de aquella en los términos establecidos en el título II de esta Ley Foral.
9. Corresponde al Ayuntamiento difundir la información no protegida de las unidades inmobiliarias inscritas en el Catastro municipal en cuantas actuaciones o proyectos de carácter público desarrolle o participe aquél.

Artículo 10. Titulares catastrales

1. Tendrán la consideración de titulares catastrales las personas que, respecto de los bienes inmuebles contenidos en los Catastros municipales, ostenten la titularidad de alguno de los derechos referidos en el artículo 5.1 de esta Ley Foral.
2. A efectos de la inscripción de las titularidades catastrales se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente Ley Foral para la inscripción de la titularidad en el Registro de la Riqueza Territorial.
3. En sus relaciones con el Catastro municipal los titulares catastrales ostentan los derechos enumerados en el artículo 5 de la presente Ley Foral.

Artículo 11. Sujetos obligados a colaborar

Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de colaborar con el Catastro, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión con carácter general o a requerimiento de los órganos que tengan atribuidas las funciones de conservación de aquél.

Artículo 12. Ficheros y datos personales

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los Ayuntamientos crearán mediante ordenanza los ficheros informáticos y en soporte papel de los Catastros de Navarra.
2. El acceso a los datos personales se realizará conforme a lo establecido con carácter general en el título II de esta Ley Foral respecto de los datos protegidos.

En todo caso, el acceso por el titular de un bien inmueble o por terceros que acrediten un derecho o interés legítimo, en la medida en que pueda servir para deducir una pretensión jurídica, a las titularidades pretéritas no vigentes se realizará mediante solicitud efectuada en los términos establecidos en el artículo 45.1 de esta Ley Foral y quedará limitado a aquellas unidades inmobiliarias cuyo emplazamiento, forma o linderos permita establecer una conexión de cierta identidad con el bien inmueble inscrito en el Catastro en ese momento.

3. En aquellos supuestos en que cualquier titular de los derechos establecidos en el artículo 5.1 de la presente Ley Foral pretenda la rectificación de sus datos de carácter personal que figuren en el respectivo Catastro municipal, podrá instarla en el Ayuntamiento respectivo, formalizando a tal fin el documento normalizado correspondiente aprobado por la Hacienda Tributaria de Navarra en el que se consignarán en todo caso las referencias identificadoras de los bienes inmuebles afectados.

Asimismo, el Ayuntamiento formalizará en los términos señalados en el párrafo anterior aquellas rectificaciones de los datos de carácter personal de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones públicas, sin perjuicio del derecho de rectificación y cancelación que corresponde a los titulares afectados.

El Ayuntamiento remitirá el documento formalizado referido en los párrafos anteriores al Registro de la Riqueza Territorial a efectos de la rectificación de los datos inscritos en el mismo.

CAPÍTULO IV
Inmuebles y unidades inmobiliarias

Artículo 13. Naturaleza inmueble de los bienes

1. A efectos de la presente Ley Foral, tendrán naturaleza inmueble, en todo caso, los terrenos o suelos, las construcciones definidas en el apartado siguiente y los demás elementos conformadores del suelo y subsuelo que se determinen reglamentariamente.
2. A los efectos señalados en el apartado anterior, tendrán la consideración de construcciones:
 - a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de los que estén contruidos, el uso a que se destinen y los lugares en que se hallen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados o el terreno en el que se hallen no pertenezca al dueño de la construcción, así como las instalaciones o anejos de los mismos.
 - b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas, considerándose como tales a todos los elementos que estén unidos de manera fija al terreno sobre el que se emplazan y en particular los diques, tanques, cargaderos, muelles e invernaderos, con exclusión de la maquinaria y el utillaje cuando de manera inequívoca no forme parte de la propia instalación.
 - c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los espacios destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos para la práctica de deportes, muelles de carga, estacionamiento de vehículos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.
 - d) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso.
 - e) En general, todo tipo de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento o distribución de energía, cualesquiera infraestructuras destinadas a la comunicación y al transporte de personas, vehículos o aeronaves, así como las infraestructuras de conducción y transporte de fluidos.
3. No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo.

Artículo 14. Bien inmueble y unidad inmobiliaria. Concepto e identificación

1. Se considera bien inmueble, a los exclusivos efectos de esta Ley Foral, al conjunto de elementos de naturaleza inmueble de carácter privativo mutuamente vinculados que delimitan espacialmente el derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso siendo susceptibles, en consecuencia, de unidad de tráfico jurídico independiente.
2. La unidad de referencia de la información y valoración se denomina unidad inmobiliaria, entendiéndose como tal a cada una de las partes integrantes de un determinado bien inmueble que pueda diferenciarse, en su caso, por su antigüedad, uso o características físicas, administrativas o jurídicas.
3. Cada bien inmueble estará integrado por una o varias unidades inmobiliarias y, en su caso, por la cuota de participación en aquellas unidades inmobiliarias que sean comunes a varios bienes inmuebles
4. La caracterización y valoración de los elementos comunes a varios bienes inmuebles seguirá los mismos criterios aplicados al resto de las unidades inmobiliarias.
5. Cada unidad inmobiliaria se identificará mediante una referencia única y permanente del Registro de la Riqueza Territorial, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, sin perjuicio de la facultad de la Hacienda Tributaria de Navarra para establecer adicionalmente un identificador propio de cada bien inmueble.
6. Además de las referencias identificadoras propias establecidas en el apartado anterior, el Registro de la Riqueza Territorial podrá recoger cuantas referencias externas de individualización de los bienes inmuebles sean convenientes, tales como entidad de población, dirección postal, escalera, planta, puerta, nombre de la casa, paraje o coordenadas geográficas.

Artículo 15. Caracterización de los bienes inmuebles y de las unidades inmobiliarias

1. La caracterización de los bienes inmuebles se realizará de forma normalizada mediante la utilización de categorías y variables cuantitativas que se establezcan reglamentariamente para determinar las particularidades propias del bien consideradas relevantes para la idónea satisfacción de las finalidades públicas, tales como su naturaleza, uso o aprovechamiento potencial, estado o conservación, aprovechamiento real o cualesquiera otras que resulten convenientes para su descripción y valoración.

Los datos caracterizadores de los bienes inmuebles inscritos en los registros administrativos objeto de esta Ley Foral, permitirán su actualización con criterios generales mediante la realización de un tratamiento colectivo o a través de la rectificación de los datos inscritos en dichos registros de forma individual para determinado bien inmueble, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley Foral.

En todo caso, la caracterización de los bienes recogida en los citados registros administrativos no será válida a otros efectos que los previstos en esta Ley Foral si para ello se exigiere en las disposiciones vigentes el cumplimiento de requisitos, condiciones o trámites especiales por razón de la materia.

2. La caracterización de los bienes inmuebles se extenderá en todo caso tanto al conjunto de datos básicos y complementarios a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley Foral de las unidades inmobiliarias integrantes de aquéllos como al terreno sobre el que éstas se asientan.

Artículo 16. Bienes especiales

1. Tendrán la consideración de bienes especiales aquellos inmuebles que sean expresamente calificados como tales por presentar características específicas que impidan su caracterización normalizada y su valoración colectiva, independientemente de su posible consideración, o no, como un conjunto complejo, de su destino a un uso industrial, mercantil o a otro distinto, o de su previsible venta en exclusiva como parte constitutiva del fin específico al que se destinen o de forma independiente.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderá que no es posible realizar una valoración colectiva normalizada del bien inmueble cuando no existan modelos estadísticos de determinación del valor que resulten de aplicación al inmueble a valorar, o bien cuando su coste real de construcción exceda del máximo valor previsto en la tabla de tipo de construcciones aplicable a la tipología constructiva correspondiente a aquél.

2. Se considerarán como bienes susceptibles de declaración como bienes especiales, siempre y cuando no sea posible realizar una valoración colectiva normalizada de los mismos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, a los comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción, almacenamiento o distribución de energía eléctrica, gas o al refino del petróleo.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso.
- c) Las vías terrestres de comunicación.
- d) Los aeropuertos.
- e) Las instalaciones destinadas al flujo de información.

3. El Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de valoración de los bienes inmuebles de Navarra tramitará el procedimiento de calificación de un bien inmueble como especial o su posterior descalificación como tal, en el que en todo caso se dará trámite de audiencia a los titulares inscritos durante el plazo de quince días, a efectos de que formulen cuantas alegaciones consideren oportunas, y formulará la correspondiente propuesta de resolución.

4. Corresponde al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra la calificación expresa de un bien inmueble como bien especial.

Una vez calificado el bien como tal se procederá a realizar su valoración individualizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley Foral.

5. Cuando como consecuencia del número de bienes calificados como especiales, y con independencia de la inclusión en alguno de los grupos enumerados en el apartado 2, sea posible su caracterización y valoración normalizada conforme a los métodos descriptivos y de valoración de los bienes inmuebles establecidos en la presente Ley Foral y en la normativa que la desarrolle, previa la tramitación del procedimiento oportuno en el que se acreditará la concurrencia del requisito anterior, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra dictará resolución expresa motivada descalificando dicho bien inmueble como bien especial.

Los bienes descalificados serán objeto de valoración normalizada en la Ponencia de valoración que sustituya a aquella en que figuren como bienes especiales.

6. Las resoluciones de calificación o descalificación como bien especial dictadas por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra constituirán presupuesto necesario para efectuar la correspondiente valoración individualizada de los inmuebles afectados por las mismas y agotarán la vía administrativa.

TÍTULO I

DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y DE LOS CATASTROS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 17. Conservación del Registro de la Riqueza Territorial y coordinación con los Catastros

1. La conservación del Registro de la Riqueza Territorial, a que se refiere el artículo 1.2 de la presente Ley Foral, tendrá por objeto el mantenimiento y la permanente actualización de los datos de los bienes inmuebles contenidos en el mismo.

2. El suministro recíproco por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra y de los Ayuntamientos respectivos de la información necesaria para la conservación del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros se realizará mediante la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos pertinentes, sin que sea preciso el consentimiento de los afectados en lo que se refiere a los datos de carácter personal.

Artículo 18. Actuación de la Administración de la Comunidad Foral

1. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra aprobar las normas generales de caracterización y valoración de los bienes inmuebles y desarrollar la labor de coordinación de la actividad mencionada, a los efectos de establecer un tratamiento homogéneo de los mismos en el conjunto del territorio navarro.

2. A los efectos de efectuar la labor de coordinación a que se refiere el apartado anterior, la Hacienda Tributaria de Navarra dictará cuantas instrucciones de coordinación en la caracterización de los inmuebles se consideren necesarias, que serán de obligado cumplimiento para las entidades locales en el ejercicio de las funciones de conservación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros, y desarrollará las actuaciones de supervisión y rectificación de la caracterización de los inmuebles que hubiere sido realizada por los municipios.

Asimismo, elaborará cuantos modelos de estimación de valores y realizará cuantos estudios del mercado inmobiliario, de costes constructivos o de cualesquiera otros factores que resulten relevantes para asignar un valor a los bienes inmuebles.

3. Corresponden a la Hacienda Tributaria de Navarra en el ámbito de la conservación del Registro de la Riqueza Territorial desarrollar con carácter general las actuaciones previstas en el capítulo IV del presente título y específicamente las siguientes:

- a) Desarrollar la labor de inspección, comprobación y actualización de los datos básicos.
- b) Recibir y supervisar las propuestas de modificación de datos básicos remitidas por los Ayuntamientos.
- c) Recibir las comunicaciones a que se refiere la presente Ley Foral procedentes de los fedatarios públicos y de las Administraciones públicas que conlleven modificaciones de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial.
- d) Adaptar la información remitida, a efectos de la caracterización normalizada de los bienes inmuebles y, en su caso, asignar un nuevo valor a las mismas.
- e) Actualizar el registro como consecuencia de los procedimientos de modificación de datos descritos en la presente Ley Foral e incorporar directamente los datos complementarios a los que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley Foral.
- f) Tramitar los procedimientos establecidos en la presente Ley Foral y resolver los recursos previstos en la misma relativos a la inscripción de bienes inmuebles en el Registro de la Riqueza Territorial.
- g) Desarrollar cuantas actuaciones de conservación de la información sean necesarias para el adecuado desempeño de las políticas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra realizar cuantas actuaciones de entrega o difusión de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial resulten necesarias y específicamente las siguientes:

- a) Comunicar a los Ayuntamientos toda variación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial relativos a los inmuebles ubicados en el respectivo término municipal o a su ámbito funcional de actuación, utilizándose a tal fin, cuando ello sea posible, los medios señalados en el artículo 17.2 de la presente Ley Foral.
- b) Suministrar la información obrante a los solicitantes de la misma en los términos establecidos en el título II de esta Ley Foral.
- c) Autorizar la transformación y distribución de la información no protegida recogida así como la cesión a terceros de aquélla en los términos establecidos en el título II de esta Ley Foral.
- d) Difundir la información no protegida de las unidades inmobiliarias inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial en cuantas actuaciones o proyectos de carácter público desarrolle o participe la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra establecer cuantas medidas de carácter organizativo y técnico sean necesarias para garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información existente en el mismo.

Artículo 19. Actuación de los Ayuntamientos

1. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de la conservación del Registro de la Riqueza Territorial y de los respectivos Catastros, desarrollar con carácter general las actuaciones previstas en el capítulo IV del presente título y específicamente las siguientes:

- a) Recibir las modificaciones de los bienes inmuebles declaradas por los interesados y comprobar la exactitud de las mismas.
- b) Comprobar y acreditar la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o que lo hayan sido parcialmente por los sujetos obligados.
- c) Formalizar las propuestas de modificación de datos básicos en los documentos normalizados establecidos por la Hacienda Tributaria de Navarra y remitirlas al Registro de la Riqueza Territorial.
- d) Desarrollar cuantas otras actuaciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II
Ajustes de carácter técnico del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 20. Ajustes de carácter técnico del Registro de la Riqueza Territorial

1. Se considerarán ajustes de carácter técnico de la información existente en el Registro de la Riqueza Territorial las siguientes actuaciones:

a) Las alteraciones en la representación gráfica, total o parcial, del territorio navarro que deriven de la aplicación de tecnologías que aumenten la precisión de la información disponible o que permitan en general una mejor plasmación de la misma, siempre que aquellas no representen una modificación significativa en la delimitación de los bienes inmuebles.

A estos efectos, se considerará como modificación significativa en la delimitación de determinado inmueble aquella que conlleve una modificación de la superficie o cabida de la parcela o de sus unidades inmobiliarias que exceda de las tolerancias técnicas que se determinen reglamentariamente.

b) Las alteraciones en la representación de las parcelas o unidades inmobiliarias que, aun cuando excedan de las tolerancias a que se refiere la letra anterior, se realicen para subsanar aquellas deficiencias técnicas que deriven, exclusivamente, de la falta de precisión en la delimitación de la información fotogramétrica empleada en un determinado momento para representar la realidad inmobiliaria conocida.

c) La subsanación de discordancias injustificadas entre los datos gráficos y alfanuméricos inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial correspondientes a determinada parcela o a una o varias unidades inmobiliarias y que se deriven exclusivamente de una incorrecta inscripción de los mismos.

La Hacienda Tributaria de Navarra comunicará a los Ayuntamientos afectados las modificaciones a llevar a cabo a efectos de la realización de su exposición pública durante un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo formalizará los ajustes técnicos a que se refiere el presente apartado y los inscribirá directamente en el Registro de la Riqueza Territorial, comunicando en todo caso a los Ayuntamientos respectivos las modificaciones inscritas relativas a su término municipal.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando cualquier Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o el ayuntamiento respectivo demanden una representación gráfica que conlleve un ajuste de carácter técnico de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial para el cumplimiento de una política pública determinada, y siempre que la misma represente una actuación territorialmente significativa, instará de la Hacienda Tributaria de Navarra su realización.

Constatada la procedencia de llevar a efecto la actuación señalada en el párrafo anterior, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra dictará resolución estableciendo las condiciones técnicas de los ajustes a realizar. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Los ajustes técnicos a inscribir deberán ponerse en conocimiento de los interesados afectados mediante exposición pública durante dos meses en el respectivo Ayuntamiento, que será previamente anunciada en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de Navarra y en cuantos medios de difusión complementarios se considere conveniente utilizar para permitir un conocimiento efectivo de la misma cuando afecte a una pluralidad de titulares.

Una vez comunicadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones de ajuste técnico realizadas, que deberán ser debidamente documentadas e identificadas en el Registro de la Riqueza Territorial con el objeto de permitir las reclamaciones a que se refiere el apartado siguiente, se incorporarán directamente en el mismo.

3. Las reclamaciones que se sustancien como consecuencia de los ajustes técnicos serán resueltas por el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.

Contra la resolución dictada podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO III
Valoración de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 21. Valor de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial y valor catastral

1. Los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial o valores registrales son valores destinados a determinar el valor catastral y servirán como referencia para las actuaciones a desarrollar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. Se entenderá por valor registral de un bien inmueble el valor asignado al mismo en un determinado momento por la Hacienda Tributaria de Navarra conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral e inscrito en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. Toda asignación o modificación de valor registral de un determinado bien inmueble que se produzca en virtud de los procedimientos regulados en el capítulo IV del presente título se incorporará directamente al Registro de la Riqueza Territorial.

4. Anualmente, y sin perjuicio de la aprobación específica de valores a que se refiere el apartado 8 de este artículo, se dictará resolución por el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles, aprobando los valores de todos los bienes obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial a 30 de noviembre.

5. La Hacienda Tributaria de Navarra insertará anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Navarra de la Resolución referida en el pá-

rafo anterior, a los efectos de que los titulares de los derechos establecidos en el artículo 5.1 de esta Ley Foral, puedan comparecer en las dependencias administrativas de cada Ayuntamiento para el conocimiento de los valores asignados a sus inmuebles durante los primeros veinte días naturales del mes de diciembre.

Adicionalmente, la Hacienda Tributaria de Navarra habilitará, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la consulta de los valores de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial a 30 de noviembre, utilizando medios informáticos o telemáticos de difusión pública u otros complementarios que garanticen el conocimiento efectivo por los titulares del valor asignado a sus bienes.

6. Transcurrido el plazo de comparecencia referido en el primer párrafo del apartado 5 de este artículo, y desde el día siguiente al de su vencimiento, se entenderá que todos los interesados han tenido conocimiento suficiente de los valores.

7. Los titulares podrán interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde la fecha de conocimiento efectivo del valor asignado y en todo caso desde el día a que se refiere el apartado anterior, ante el Consejero de Economía y Hacienda contra el valor asignado a determinado inmueble, siempre que el mismo constituya una alteración respecto del valor registral que fue tomado como base imponible de la Contribución territorial del periodo impositivo anterior.

La interposición del recurso de alzada a que se refiere el párrafo anterior no suspenderá la ejecutoriedad del valor asignado, salvo que excepcionalmente sea acordada la misma cuando así lo solicite el interesado con justificación de los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera ocasionar su ejecución y adoptándose, en su caso, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia del referido valor.

8. Se entenderá por valor catastral de los bienes inmuebles, considerando así mismo como tal el porcentaje del valor correspondiente a cada Ayuntamiento del valor unitario de un bien especial asentado sobre distintos términos municipales, al valor con el que figuren inscritos los mismos en el Catastro municipal, el cual será actualizado anualmente, con efectos desde el día 1 de enero, tomando los valores inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial a fecha 30 de noviembre a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, que se comunicarán a tal fin a los correspondientes Ayuntamientos por la Hacienda Tributaria.

No obstante lo anterior, las asignaciones de valor a los bienes inmuebles o las modificaciones de dicho valor correspondientes al mismo año, tanto si derivan de procedimientos de valoración colectiva como individualizados, y una vez hayan sido incorporados los valores al Registro de la Riqueza Territorial con posterioridad al día 30 de noviembre, aprobados en conjunto como valores registrales por el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles, y publicado el acuerdo de aprobación mediante anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Navarra, serán comunicadas por la Hacienda Tributaria de Navarra al Ayuntamiento respectivo con anterioridad al día 28 de febrero del año siguiente.

Recibida dicha comunicación, los Ayuntamientos podrán incorporar al Catastro la totalidad de los valores comunicados hasta la fecha por la Hacienda Tributaria, previa notificación individual de los mismos, los cuales serán recurribles en alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

En todo caso, la incorporación en el Registro de la Riqueza Territorial de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos como resultado de las actuaciones inspectoras a que se refiere el artículo 30.6 de la presente Ley Foral dará lugar a la determinación por la Hacienda Tributaria de Navarra del valor correspondiente al bien inscrito en los ejercicios no prescritos, que será comunicado al respectivo Ayuntamiento a efectos de la práctica de las liquidaciones tributarias correspondientes.

Artículo 22. Valoración de los bienes inmuebles

1. Para determinar el valor registral de los bienes inmuebles se tomará como referencia su valor de mercado, sin que aquél pueda exceder de éste ni ser inferior al obtenido mediante la aplicación del método aditivo a que se refiere el artículo 24.2.a) de la presente Ley Foral, salvo que este último resulte superior al valor de mercado.

2. Se entiende por valor de mercado el precio más probable que razonablemente puede alcanzar un bien inmueble libre de cargas, en virtud de las características conocidas del mismo y de las circunstancias existentes, en un mercado de libre concurrencia de oferta y demanda de bienes comparables mediante pacto suscrito libremente entre particulares, excluyendo tanto las motivaciones o expectativas personales que incitan a la adquisición del mismo y determinan la asignación de un precio desproporcionado como las circunstancias temporales que no modifiquen la sustancia ni las características del bien.

3. Toda asignación de un nuevo valor a determinado bien inmueble, con excepción de lo dispuesto para los bienes especiales en el artículo 40 de la presente Ley Foral y de la aplicación del valor limitado administrativamente que corresponda efectuar en los supuestos establecidos por la normativa sectorial correspondiente, se realizará mediante la aplicación de la vigente Ponencia de valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.1 de la citada norma, atendiendo a las características del mismo recogidas en el Registro de la Riqueza Territorial en ese momento.

Artículo 23. Disposiciones generales de valoración

1. Son normas generales de valoración de los bienes inmuebles las disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejero de Economía y Hacienda para establecer la uniformidad en el conjunto del territorio de los métodos de valoración aplicables a los bienes inmuebles.

2. Son parámetros generales de valoración aprobados por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra los elementos necesarios en la aplicación de los métodos de valoración para establecer una homogeneidad de los valores inmuebles en el conjunto del territorio, entendiéndose como tales:

a) Los modelos estadísticos de estimación de valores.

b) Los coeficientes de apreciación o depreciación aplicables al valor básico del suelo.

- c) Los cuadros de valor-tipo de las construcciones y el módulo básico de construcción.
- d) Los módulos de coste de derribo.
- e) Los coeficientes de depreciación de las construcciones
- f) El coeficiente de valor medio de las tierras por su tipo de aprovechamiento primario y su correspondiente coeficiente de referencia al mercado.
- g) Las tasas de capitalización de la renta.
- h) Los coeficientes de apreciación o depreciación aplicables al valor de otros bienes inmuebles que no sean construcción ni suelo.
- i) Los coeficientes de actualización del valor y coeficientes de fijación del valor que se determinen reglamentariamente.

Artículo 24. Métodos de valoración

1. El valor de los bienes inmuebles del Registro de la Riqueza Territorial se obtendrá por el método de comparación con el valor de mercado mediante la utilización de modelos estadísticos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, cuando se disponga de modelos de estimación de valores se determinará el valor de los inmuebles mediante la aplicación por la Hacienda Tributaria de Navarra de los citados modelos a los bienes recogidos en cada momento en el Registro de la Riqueza Territorial.

Constituyen modelos de estimación de valores de los bienes inmuebles los instrumentos de valoración aplicables a un conjunto o subconjunto de bienes inmuebles, obtenidos como resultado del estudio de una muestra representativa de un conjunto cuantitativamente significativo de bienes de naturaleza homogénea, atendiendo al ámbito geográfico o a las características de los mismos obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial, y que permiten estimar con precisión los efectos de todos los factores sistemáticos de influencia en el valor de los inmuebles.

Para la elaboración de los modelos de estimación de valores se tomarán como fuentes de información, entre otras, las muestras de mercado que sean facilitadas a la Hacienda Tributaria de Navarra por los Ayuntamientos y las que obren en poder de la misma o sean confeccionadas al efecto.

2. La fijación por la Hacienda Tributaria de Navarra de los valores de aquellos bienes inmuebles que, por sus características o ámbito geográfico a que se refiere el apartado anterior, se encuentren fuera del rango de las muestras utilizadas para la elaboración de los modelos de estimación vigentes, se realizará empleando los siguientes métodos analíticos que atenderán a la información del mercado sobre costos, rendimientos y valores:

- a) Aditivo, consistente en la valoración de un bien inmueble considerado como la suma del valor del suelo en su estado actual, obtenido por el método del coste, y del valor del suelo que se calculará aplicando el método de comparación o, cuando ello no sea posible, el método del valor residual.
- b) De capitalización, consistente en la valoración del bien a partir de la renta real que produce o de su renta potencial.
- c) De los valores medios por tipo de aprovechamiento primario.
- d) De comparación de mercado cuando no existan modelos estadísticos de estimación de valores.

3. En los casos en que sea aplicable más de un método de los señalados en el apartado anterior se adoptará el que proporcione un valor mayor.

4. El método del coste será aplicable en la valoración de toda clase de elementos de naturaleza inmueble a excepción del suelo.

Dicho método se basa en la estimación del coste que con mayor probabilidad supondría la sustitución de ese elemento por otro de similares características y utilidad.

En el caso de construcciones se entiende por valor de sustitución a nuevo el coste de ejecución material de una edificación asimilable pero utilizando materiales y sistemas de construcción actuales, incrementados en los honorarios del proyecto y de la dirección de obra, los costes de las licencias, tasas y tributos correspondientes, los beneficios de la contrata, los gastos y beneficios de la promoción y los gastos financieros y de comercialización.

A tal efecto, se aplicarán aquellos parámetros generales de valoración a que se refiere el artículo 23.2.c) de la presente Ley Foral que permitan determinar el coste de sustitución a nuevo de las unidades inmobiliarias consideradas como construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la presente Ley Foral, y atendiendo a la tipología establecida reglamentariamente.

En el caso de unidades inmobiliarias que, por la rareza y escasa frecuencia de sus características o por su extremadamente alto coste real de construcción, no sean subsumibles en las tipologías referidas en el párrafo anterior, el coste de sustitución se calculará a partir de costes históricos actualizados o costes reales.

En el caso de otros elementos inmuebles, se seguirán criterios similares en función de sus características.

Sobre el valor de sustitución a nuevo así determinado se aplicarán los coeficientes de corrección a que se refiere el artículo 23.2 relativos a la antigüedad, uso, estado de conservación y cuantas otras características que influyan sobre su valor y que permitan calcular el valor del suelo en su estado actual.

5. El método del valor residual será aplicable a la determinación del valor del suelo.

El valor residual del suelo es el resultante de detracer del previsible valor en venta de su mayor y mejor uso el coste que resulte necesario para la realización efectiva del citado uso.

Se entiende por mayor y mejor uso aquél que resulte más probable, físicamente posible, apropiadamente justificado, legalmente permitido, financieramente factible y que dé lugar a su valor más alto.

No obstante lo señalado en el apartado anterior, el valor residual de los suelos no construidos o de los suelos que hubieran sido construidos sin haber agotado la capacidad edificatoria asignada por la normativa urbanística, se determinará en función de las circunstancias urbanísticas y, en su caso, de las características concurrentes que se determinen reglamentariamente, fijándose la cuantía correspondiente al rendimiento óptimo del suelo atendiendo a los valores en venta previsible, minorados con los costes de derribo de las construcciones existentes cuando éste sea necesario para la obtención del mismo.

La aplicación de este método requerirá la existencia de información adecuada para estimar los costes de sustitución y los valores de mercado o precios de venta de los usos más probables, para determinar su mayor y mejor uso.

6. El método de valoración de los bienes inmuebles por capitalización constituye un método de asignación de valor atendiendo al rendimiento actual o renta real que produce el mismo o a su rendimiento o renta potencial.

7. El método de los valores medios por tipo de aprovechamiento primario aplicable a terrenos con aprovechamiento agroforestal se determinará mediante el desarrollo de las actuaciones que se determinen reglamentariamente.

8. El método de comparación de mercado sin disponibilidad de modelos estadísticos de estimación puede utilizarse para la valoración de toda clase de inmuebles para los que no sean de aplicación los modelos estadísticos de estimación vigentes, siempre que se disponga de información suficiente sobre al menos seis transacciones recientes de bienes de características similares.

CAPÍTULO IV Procedimientos de modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial

Sección 1ª Clases de procedimientos

Artículo 25. Procedimientos de modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial

1. Los datos básicos que caracterizan los bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley Foral, serán objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial a través de los siguientes procedimientos:

a) De actualización, consistente en la inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la presente Ley Foral, de las modificaciones de orden físico, económico o jurídico producidas en las parcelas o unidades inmobiliarias inscritas.

b) De modificación de los datos inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial, en virtud de la actuación inspectora prevista en el artículo 30 de la presente Ley Foral.

c) De modificación en virtud de solicitud de modificación de la delimitación gráfica de las circunstancias físicas de determinada parcela o unidad inmobiliaria inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial, regulado en el artículo 31 de la presente Ley Foral.

d) De modificación, en virtud de solicitud de modificación de la titularidad de determinada parcela o unidad inmobiliaria inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial, previsto en el artículo 32 de la presente Ley Foral.

e) De modificación, colectiva de los valores de los bienes inmuebles inscritos e inscribibles, regulado en la sección 4ª del presente capítulo.

f) De inscripción de los bienes inmuebles declarados especiales, regulado en la sección 5ª del presente capítulo.

2. Toda inscripción relativa a los bienes inmuebles constituye una potestad de la Administración Pública a los exclusivos efectos del ejercicio de sus funciones públicas, sin que los titulares de bienes inmuebles ostenten derecho alguno a la inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de tales bienes en la forma que declaren o pretendan en virtud de interpretación de sus propios títulos dominicales.

3. Cualquier modificación gráfica o de titularidad que afecte a parcelas inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial como bien comunal requerirá el acuerdo adoptado por el máximo órgano de gobierno de la entidad local que obre como titular, y el informe preceptivo favorable de la unidad orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga asignadas las facultades de defensa de los bienes comunales.

Asimismo, para inscribir cualquier modificación gráfica relativa a la delimitación de vías pecuarias y de cualesquiera otros bienes del patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra o de la Administración General del Estado sitos en la Comunidad Foral de Navarra, la Hacienda Tributaria de Navarra requerirá informe preceptivo favorable del Departamento u órgano encargado de la defensa o conservación del bien inmueble.

4. Toda incorporación o modificación individualizada de los datos básicos obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial se documentará en el modelo normalizado aprobado por el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de conservación del referido registro.

5. Toda modificación de datos básicos obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial declarada o solicitada por los particulares que conlleve una alteración gráfica de la información existente, deberá ser formalizada en aquellos formatos que permitan la alteración del plano parcelario o de la representación gráfica existente en cada momento.

A tal fin, los particulares aportarán documentación que permita el traslado de forma clara y razonable de la representación gráfica resultante de las parcelas o unidades inmobiliarias afectadas a los formatos disponibles, debiendo el Ayuntamiento formalizarla en todo caso y pudiendo imputar a los titulares o solicitantes los costes derivados de dicha representación.

Sección 2ª
Procedimientos de actualización de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial

Artículo 26. Procedimientos de actualización del Registro de la Riqueza Territorial

1. Son procedimientos de incorporación de datos básicos, en virtud de actuaciones de actualización del Registro de la Riqueza Territorial, aquellos que tienen por objeto recoger las alteraciones producidas en las parcelas o unidades inmobiliarias de los titulares referidos en el artículo 5.1 de la presente Ley Foral, siempre que las mismas no conlleven una delimitación gráfica diferente de sus lindes o una reclamación de titularidad reguladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley Foral.

2. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ejercicio de las facultades de conservación establecidas en el artículo 19 de la presente Ley Foral, documentar la modificación que se pretende inscribir, en virtud de los procedimientos descritos en los artículos 27 y 28 de la presente Ley Foral, y proceder a su remisión al Registro de la Riqueza Territorial.

La unidad orgánica de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de conservación del citado registro requerirá, en todo caso, a los Ayuntamientos respectivos la subsanación, en el plazo máximo de dos meses, de las deficiencias detectadas en los documentos remitidos por los mismos.

Transcurrido dicho plazo sin producirse tal subsanación se archivará la solicitud de modificación de datos básicos.

Artículo 27. Procedimiento de modificación de datos básicos en virtud de declaración

1. Los titulares de los bienes inmuebles, directamente o a través de sus administradores o de sus representantes legítimos, están obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen los bienes aquellas modificaciones que se hayan producido en los mismos, aportando a tal fin, en su caso, fotocopia de la escritura pública, documento privado, sentencia judicial firme o cualquier otra documentación válida en Derecho que acredite debidamente tales modificaciones.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando las modificaciones se refieran a la transmisión del dominio u otro derecho real que deba reflejarse en el Registro de la Riqueza Territorial, estarán obligados a declarar la modificación producida los adquirentes de dichos bienes o derechos, pudiendo hacerlo así mismo quienes figurasen en la fecha de la transmisión como titulares en el citado registro o sus herederos en caso de fallecimiento de aquéllos.

3. Se considerarán modificaciones de los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: la división, agrupación o cambio de delimitación de los bienes inmuebles, la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

La división de los inmuebles obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial que afecten a titulares inscritos en él o que deban inscribirse con ocasión de la misma y cualquier otra modificación en la delimitación de los inmuebles requerirá la representación gráfica en el plano parcelario de la situación resultante y su comprobación por todos los afectados, quienes prestarán posteriormente su consentimiento expreso a dicha modificación mediante su firma en el documento normalizado señalado en el artículo 25.4 de la presente Ley Foral.

No se considerarán modificaciones de orden físico las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de las construcciones, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) De orden económico: la modificación de uso o destino potencial o real de los bienes inmuebles, así como de otros datos básicos que determinen su caracterización o afecten a su valoración, con independencia de que impliquen o no alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: el nacimiento, la modificación o la extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5.1 de esta Ley Foral, así como todas aquellas actuaciones de naturaleza jurídica que amparen las alteraciones de orden físico o económico señaladas.

4. Las declaraciones de las referidas modificaciones se presentarán en los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes, en el plazo de un mes contado:

a) En los supuestos de modificaciones de orden físico, a partir del día siguiente de la fecha de realización de las mismas y tratándose de construcciones se producirá tal obligación cuando finalicen dentro del plazo habilitado por la correspondiente licencia urbanística, y, en todo caso, a los seis meses de su paralización o a los dos años desde su inicio.

b) Cuando se trate de modificaciones de orden económico, a partir del día siguiente a la fecha de otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate o, de no precisarse ésta, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la modificación.

c) Cuando se trate de modificaciones de orden jurídico, a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgue la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la misma.

5. En el supuesto de que, respecto de un mismo bien, concurren distintos derechos, las obligaciones que se imponen en este artículo recaerán en todos los titulares en la medida en que les afecten las respectivas modificaciones, así como en el adquirente o adquirentes a que se refiere el apartado segundo.

6. Cuando fueran varios los titulares de un mismo derecho los obligados a declarar un mismo hecho, acto o negocio, cumplida la obligación por uno de ellos se entenderá cumplida por todos, sin perjuicio de la facultad de la Hacienda Tributaria de Navarra de requerir en todo momento cuanta información sea precisa para la correcta inscripción de las alteraciones producidas en el inmueble.

7. Cuando la modificación se refiera a la transmisión del dominio u otro derecho real de bienes inmuebles, formalizada en cualquier medio válido en derecho, deberán identificarse las parcelas o unidades inmobiliarias objeto de transmisión de manera inequívoca.

8. Los Ayuntamientos remitirán la declaración, formalizada en el documento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial, a la unidad orgánica de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de conservación del referido registro, quien la incorporará directamente al mismo.

9. La Hacienda Tributaria de Navarra podrá instar y en su caso suplir la actuación de los Ayuntamientos, a los efectos del mantenimiento actualizado del Registro de la Riqueza Territorial, cuando efectuada por los sujetos obligados en forma debida ante el respectivo Ayuntamiento la declaración de la modificación producida, no procediera a su tramitación, en cuyo caso se le imputará los gastos ocasionados.

A tal fin, los interesados en el procedimiento podrán solicitar de la Hacienda Tributaria de Navarra que ejercite tales actuaciones, una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que se produjo la entrada de la declaración o solicitud de modificación en el Ayuntamiento sin haberse iniciado el procedimiento.

Recibida la solicitud del interesado, la Hacienda Tributaria de Navarra requerirá al Ayuntamiento para que ejercite sus competencias y remita el correspondiente documento normalizado en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de envío del requerimiento.

Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el referido documento en el Registro de la Riqueza Territorial, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá subrogarse en la posición del Ayuntamiento, notificando dicha circunstancia al Ayuntamiento y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 28. Procedimiento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial a instancia de los Ayuntamientos

1. Cuando no hubieren sido objeto de declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones producidas de datos básicos de orden económico, jurídico y físico no sujetas a tramitación mediante los procedimientos regulados en la sección 3ª, serán formalizadas por el respectivo Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de conservación a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley Foral.

2. Dichas modificaciones, una vez formalizadas, serán remitidas al Registro de la Riqueza Territorial junto con la documentación justificativa de la alteración que se pretende.

3. Previa supervisión por la Hacienda Tributaria de Navarra de la solicitud de modificación instada, y siempre que, en su caso, se documente gráficamente la situación resultante en formatos que permitan la transformación de la información gráfica disponible, se procederá a su incorporación directa en el Registro de la Riqueza Territorial.

4. Cuando las modificaciones remitidas por el Ayuntamiento constituyan, a juicio de la Hacienda Tributaria de Navarra, modificaciones objeto de tramitación mediante los procedimientos previstos en la sección 3ª del presente capítulo se devolverán a la entidad local a efectos de su archivo sin más trámite y de la incoación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 29. Procedimiento de modificación directa de datos del Registro de la Riqueza Territorial por la Hacienda Tributaria de Navarra

1. En el caso de que los obligados a declarar las variaciones producidas en los bienes inmuebles hubiesen incumplido el deber a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley Foral, la Hacienda Tributaria de Navarra modificará directamente las titularidades recogidas en el Registro de la Riqueza Territorial, con base en los documentos jurídicos de fecha posterior a los datos inscritos que los titulares hubiesen presentado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Cuando la información facilitada en las comunicaciones efectuadas por los notarios y registradores de la propiedad identifique fehacientemente la unidad o unidades inmobiliarias a que se refiere el acto, hecho o negocio jurídico comunicado, de modo que permita la modificación de datos precisos del Registro de la Riqueza Territorial se inscribirá directamente en el mismo, sin perjuicio de la eventual corrección en la inscripción practicada que corresponda efectuar con posterioridad, en su caso, en virtud de la declaración efectuada en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley Foral.

3. Asimismo, se incorporarán directamente al Registro de la Riqueza Territorial las modificaciones de los datos básicos de los inmuebles derivadas de resolución expresa del órgano competente por razón de la materia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 30. Procedimiento de modificación de datos en virtud de actuación inspectora de la Hacienda Tributaria de Navarra

1. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa de modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial.

En el ejercicio de sus funciones inspectoras, la Hacienda Tributaria recabará cuanta información sea precisa en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 7 de la presente Ley Foral, comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones practicadas e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o lo hayan sido parcialmente.

2. Las actuaciones de inspección se desarrollarán por personal técnico de la unidad orgánica de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial, bien en presencia de la persona en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o bien mediante requerimiento hecho para que tales datos o antecedentes sean aportados a dicho personal, y se formalizarán en actas e informes, con el contenido aprobado por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, en los que se harán constar, en su caso, las actuaciones de regularización a desarrollar en la caracterización y descripción gráfica de los inmuebles.

Las actas e informes que extienda el personal técnico de la citada unidad orgánica, en ejercicio de sus facultades inspectoras, tendrán valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

3. Cuando, como resultado de las actuaciones de inspección desarrolladas, deba procederse a la modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial, el Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga encomendadas las funciones de su conservación dictará resolución de inicio del procedimiento administrativo de modificación de datos básicos.

4. En todo caso, se otorgará trámite de audiencia a los interesados, conforme a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo común, para que los titulares inscritos o terceros afectados puedan efectuar cuantas alegaciones y aportar la documentación que estimen conveniente en relación con la información obrante en el expediente incoado en virtud de la actuación inspectora desarrollada.

5. Teniendo en cuenta la información obrante en el expediente, el órgano competente para iniciar el procedimiento dictará resolución que podrá consistir, bien en la modificación de los datos básicos obrantes, con expresión de las actuaciones de regularización a desarrollar en la titularidad, caracterización y descripción gráfica de los inmuebles, o bien en la declaración de no haber lugar a práctica de inscripción alguna.

Sólo se procederá a la alteración motivada de la titularidad anterior inscrita cuando en la documentación obrante en el expediente quede inequívocamente acreditada la existencia de un error en el Registro de la Riqueza Territorial y se forme cumplida convicción de la existencia de un título jurídico que justifique la misma.

Contra la resolución anterior podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

6. La incorporación en el Registro de la Riqueza Territorial de bienes inmuebles o la modificación de su descripción como resultado de las actuaciones inspectoras desarrolladas se producirá directamente una vez notificada la resolución a que se refiere el apartado anterior, y surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese producido la referida notificación.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la Hacienda Tributaria de Navarra, en virtud de la actividad inspectora desarrollada, no hubiera podido formar cumplida convicción de la titularidad a inscribir conforme a lo dispuesto en el apartado 5 anterior, pero estime, con base en la documentación jurídica obrante en el expediente, la probable existencia de un error en la titularidad inscrita, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de los afectados al objeto de la formulación, en su caso, de la solicitud a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Foral.

Sección 3ª

Procedimientos de solicitud de rectificación de la delimitación gráfica o de la titularidad inscrita

Artículo 31. Procedimiento de modificación gráfica de las lindes y superficie de las parcelas

1. El procedimiento de modificación de las lindes y superficies de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias se podrá iniciar de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de personas interesadas, entendiéndose como tales a los titulares inscritos afectados por la modificación o a quienes ostenten derecho de propiedad sobre aquéllas en virtud de justo título.

2. La superficie de las parcelas o unidades inmobiliarias se obtendrá por métodos informáticos a partir del plano parcelario o croquis de la construcción, mediante la determinación del área encerrada por la línea de límite de los recintos, expresándose siempre su proyección horizontal.

No se atenderá reclamación alguna sobre la superficie de las citadas parcelas o unidades inmobiliarias si no se documenta gráficamente la exacta delimitación resultante de las lindes cuya titularidad se pretende.

No se tramitarán, en ningún caso, por tratarse de una delimitación gráfica no significativa, modificaciones relativas a la incorrecta determinación de la superficie de una o varias parcelas o unidades inmobiliarias, cuando la superficie que resulte de la medición técnica aportada por el interesado, expresada siempre en proyección horizontal, sea inferior a las tolerancias técnicas a que se refiere el artículo 20.1 de la presente Ley Foral, que se determinen reglamentariamente.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por el Ayuntamiento, mediante acuerdo del órgano competente, cuando de la actividad inspectora realizada por personal técnico al servicio del propio Ayuntamiento y de la documentación obrante en los archivos administra-

tivos sitios en las dependencias administrativas municipales, aquél forme cumplida convicción de la existencia de una errónea representación gráfica de la parcela en el plano parcelario y deba realizarse, en consecuencia, una delimitación diferente de las lindes de la parcela.

4. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado fundada en la falta de concordancia de la descripción de la parcela o unidad inmobiliaria con la que resulte del documento jurídico correspondiente acreditativo de la procedencia de la misma, que se formalizará en el documento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial al que se adjuntará, inexcusablemente, la descripción gráfica de los linderos resultantes en el plano parcelario del conjunto de las unidades inmobiliarias afectadas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25.5 de la presente Ley Foral.

5. Los Ayuntamientos recabarán de los titulares afectados por la modificación que se pretende la aportación en el plazo de un mes del título de propiedad correspondiente a las parcelas o unidades inmobiliarias afectadas por aquélla.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se adoptará teniendo en cuenta exclusivamente la documentación existente en el expediente, con independencia de que los interesados requeridos hubieren presentado o no los correspondientes títulos de propiedad.

6. El Ayuntamiento podrá recabar informe no vinculante de la Hacienda Tributaria de Navarra, a los efectos de formar convicción sobre la viabilidad de la solicitud instada, aportando al efecto cuanta documentación resulte necesaria.

La Hacienda Tributaria de Navarra podrá requerir del Ayuntamiento correspondiente la remisión de cuanta documentación precise para la emisión de su informe.

El informe deberá evacuarse en el término de dos meses, a contar desde la recepción de la documentación íntegra remitida por el Ayuntamiento.

7. En todo caso, se dará audiencia a los interesados, conforme a lo señalado en la legislación general del procedimiento administrativo común, a efectos de que los titulares afectados y terceros que hubieran comparecido en el procedimiento se pronuncien de forma inequívoca sobre la modificación instada.

8. Cuando surgida la discrepancia entre titulares colindantes sobre las lindes o superficie de la finca se produzca mutuo acuerdo, reflejado en el documento referido en el artículo 25.4 de la presente Ley Foral, mediante la firma de todos los afectados, sobre el alcance de la modificación de datos básicos solicitada y se documente gráficamente la situación resultante conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, se remitirá tal documentación a la unidad orgánica que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial, a efectos de su incorporación directa en dicho Registro.

9. El Ayuntamiento desestimarán en todo caso, mediante Resolución de Alcaldía, la solicitud de modificación de las lindes y de la superficie de determinada parcela o unidad inmobiliaria cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil, por existir oposición de los titulares catastrales inscritos en virtud de documentación válida en Derecho a la modificación instada en virtud de justo título.

En tal caso, se mantendrá la situación existente en tanto no recaiga sentencia firme del orden jurisdiccional civil sobre las lindes o superficie de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias o se produzca el acuerdo referido en el apartado anterior.

Contra la resolución anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra o los recursos administrativos o jurisdiccionales establecidos en la legislación general, en los términos establecidos en el capítulo II del título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando de la información obrante en su poder, el Ayuntamiento forme convicción indubitada de la existencia de un error en la representación gráfica de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias originado en el ejercicio de las funciones técnicas de implantación o conservación del Registro de la Riqueza Territorial realizará, mediante resolución de Alcaldía, una propuesta de modificación de la delimitación gráfica existente a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Dicha propuesta, que será representada gráficamente en los formatos establecidos por la Hacienda Tributaria de Navarra, deberá acompañarse en todo caso de informe de personal técnico al servicio del Ayuntamiento y de cuanta documentación acredite la procedencia de la depuración del error técnico existente.

Remitida la propuesta de modificación de datos básicos, la Hacienda Tributaria de Navarra procederá a su supervisión por personal técnico de la unidad orgánica encargada de la conservación del Registro de la Riqueza Territorial, que emitirá informe en el que valorará la existencia en el mismo de un error de delimitación gráfica de determinada parcela o unidad inmobiliaria y propondrá, en su caso, la depuración pertinente.

El Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial dictará, con base en el informe señalado, resolución de rectificación de los datos obrantes o de desestimación de la propuesta realizada por el Ayuntamiento respectivo.

Contra la resolución anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

11. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de nueve meses, a contar, cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y, cuando se hubiere iniciado a solicitud de persona interesada, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento respectivo.

12. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 32. Procedimiento de modificación de las titularidades de las parcelas o de determinadas Unidades inmobiliarias a solicitud de interesado

1. El procedimiento de modificación de la titularidad de determinada parcela o parcelas o unidades inmobiliarias, sin alteración de las lindes o superficies de las mismas, podrá iniciarse a solicitud de interesado, fundada en la incorrecta atribución de la titularidad inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial, acreditada mediante título jurídico suficiente.

2. El procedimiento se tramitará conforme a lo señalado en los apartados 5, 6 y 7 del artículo anterior.

3. Cuando se haya suscitado cuestión litigiosa entre particulares referente a la titularidad de determinada parcela o unidad inmobiliaria, el Ayuntamiento estará a las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad, salvo que existan títulos acreditativos de titularidad que evidencien que aquéllas no son válidas.

4. A los efectos señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento desestimará en todo caso mediante Resolución de Alcaldía la solicitud de modificación de la titularidad de determinada parcela o unidad inmobiliaria cuando, de la información incorporada al expediente, se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil entre particulares, por existir oposición de los titulares inscritos a la modificación instada en virtud de justo título.

En tal caso se mantendrá la situación existente en tanto no recaiga sentencia firme del orden jurisdiccional civil sobre las lindes o superficie de determinadas parcelas o Unidades inmobiliarias.

Contra la resolución anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra o los recursos administrativos o jurisdiccionales establecidos en la legislación general, en los términos establecidos en el capítulo II del título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra.

5. A los efectos señalados en el apartado 3, cuando atendiendo a la información obrante en el expediente el Ayuntamiento pueda formar una convicción indubitada sobre la existencia de una errónea asignación de titularidad referente a determinada parcela o Unidad inmobiliaria, remitirá al Registro de la Riqueza Territorial la correspondiente solicitud de modificación de cambio de titularidad junto con la documentación que acredite la misma.

El Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial dictará resolución de modificación de la titularidad obrante, salvo que la propuesta de resolución sea arbitraria o manifiestamente infundada o se constate la existencia de un litigio de naturaleza civil en cuyo caso dictará resolución desestimatoria motivada.

Contra la resolución anterior se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la situación litigiosa afecte a bienes inmuebles considerados de su titularidad tanto por los entes locales de Navarra como por determinados particulares, podrá el Ayuntamiento respectivo instar la inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial, sin perjuicio de la que finalmente haya de producirse en virtud de sentencia judicial firme recaída en relación con los derechos reales inscribibles en aquél, de aquellos bienes considerados como de titularidad local en virtud de acuerdo del Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local acompañado de certificación de titularidad pública de los mismos emitida por el secretario de la respectiva entidad local.

Asimismo, podrá instar en el Registro de la Riqueza Territorial la inscripción de la situación posesoria recuperada o el deslinde administrativo practicado sobre las unidades inmobiliarias correspondientes por las entidades locales de Navarra conforme a lo establecido en la legislación local, sin perjuicio de las decisiones del Tribunal Administrativo de Navarra que se dicten en esta materia que serán comunicadas al Registro de la Riqueza Territorial a efectos de inscripción en el mismo.

Formalizadas las actuaciones anteriores en el documento señalado en el artículo 25.4 de la presente Ley Foral serán objeto de inscripción directa en el Registro de la Riqueza Territorial.

7. Cuando se solicite en virtud de documento válido en Derecho la alteración de la titularidad de determinada parcela o unidad inmobiliaria obrante en el Registro de la Riqueza Territorial como titular desconocido, se notificará la misma a los titulares obrantes en el Antiguo Catastro Provincial o a quienes se presuma la cualidad de herederos.

Si la Administración Pública no pudiera identificar a los propietarios conforme a la información descrita en el párrafo anterior se practicará notificación a los posibles interesados por medio de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de edictos del Ayuntamiento durante un mes, y serán objeto de divulgación adicional mediante un único anuncio indicativo de la modificación instada en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, mediante anuncio en periódico o boletín de ámbito local que se estime conveniente.

En el supuesto de que de las actuaciones anteriores el Ayuntamiento no pudiera crear convicción de titularidad privativa formulará comunicación a la Administración General del Estado, a los efectos establecidos en el artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que suspenderá el plazo señalado en el apartado siguiente.

8. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, a contar, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento respectivo.

9. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el solicitante podrá entender desestimada la misma.

Sección 4ª
Procedimiento de modificación colectiva de valores

Artículo 33. Objeto del procedimiento

El objeto del procedimiento regulado en la presente sección es la determinación colectiva de los valores de los bienes inmuebles,

mediante la aplicación de los métodos de valoración establecidos en la Ponencia de valoración vigente a los bienes inmuebles del territorio objeto de valoración.

Artículo 34. Ponencias de Valoración

1. Las Ponencias de Valoración son documentos técnicos de valoración, con ámbito de aplicación territorial municipal o supramunicipal, que tienen por objeto establecer los métodos y parámetros técnicos que permitan asignar individualmente un valor a cada bien inmueble.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, atendiendo a los estudios de mercado disponibles, la Ponencia de valoración determinará el método de valoración a aplicar a cada bien, fijará los parámetros generales de valoración a que se refiere el artículo 23.2 de la presente Ley Foral y cuantos parámetros técnicos de valoración distintos de los anteriores sean necesarios para determinar el valor de los bienes inmuebles.

2. La Ponencia de valoración, que será elaborada de acuerdo con las disposiciones generales de valoración y con los planes urbanísticos vigentes, contendrá para cada término municipal o entidad territorial asimilada:

- a) Memoria en que se justifique su elaboración y contenido, con referencia expresa al planeamiento vigente.
- b) Estudios de mercado o fuentes en las que se basan los parámetros de valoración.
- c) Determinación del conjunto de los bienes inmuebles, mediante una descripción genérica de los mismos, al que deba aplicarse el correspondiente método de valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley Foral, así como identificación de los bienes que hayan sido calificados como especiales por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- d) Elementos y criterios utilizados en la valoración de cada uno de los bienes inmuebles.

3. Atendiendo a su ámbito territorial las Ponencias de Valoración podrán ser:

- a) Municipales, cuando se extiendan a bienes inmuebles de un único término municipal.
- b) Supramunicipales, cuando su ámbito de aplicación afecte a dos o más términos municipales y se refieran a bienes inmuebles que precisen una consideración de conjunto por presentar características homogéneas atendiendo a las actuaciones a desarrollar o efectuadas sobre los mismos.

4. Las Ponencias de Valoración a que se refiere el apartado anterior podrán ser a su vez:

- a) Totales, cuando se extiendan a todos los bienes inmuebles de determinado término municipal o del territorio a que se refiera la Ponencia de valoración Supramunicipal.
- b) Parciales, cuando se circunscriban a determinados bienes inmuebles homogéneos de una determinada zona, polígono o parcelas de uno o varios términos municipales o, en su caso, a una determinada parcela significativa y a los bienes inmuebles emplazados en la misma.

La Ponencia de valoración Parcial contendrá las determinaciones vigentes para todo el término municipal.

Artículo 35. Revisión de las Ponencias de Valoración

Las Ponencias de Valoración se revisarán mediante la aprobación de una nueva Ponencia total o parcial cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya transcurrido un plazo máximo de cinco años desde su aprobación o desde su última revisión.
- b) Cuando se produzca modificación de las condiciones de uso o aprovechamiento del suelo.
- c) Cuando la media de los valores registrales correspondientes a un conjunto significativo de bienes inmuebles de un determinado municipio, excepción hecha de los bienes declarados especiales, sea inferior en un 20 por 100 de la media de los valores que se puedan asignar en ese momento por la Hacienda Tributaria de Navarra a tales inmuebles, conforme a estudios de mercado realizados mediante métodos estadísticos.
- d) Cuando el Ayuntamiento estime que deben ajustarse los valores de determinados bienes inmuebles del término municipal o del conjunto de los mismos.

Artículo 36. Elaboración, aprobación, publicación, eficacia e impugnación de las Ponencias de Valoración de ámbito municipal

1. La elaboración del proyecto de Ponencia de valoración de un término municipal corresponde al Ayuntamiento, que podrá solicitar de la Hacienda Tributaria de Navarra cuanta información obre a su disposición y pueda ser relevante a tal fin.

2. El Ayuntamiento correspondiente podrá instar durante la fase de elaboración del proyecto la constitución de la Comisión Mixta a efectos de efectuar a la misma, en su caso, cuantas consultas en el proceso de elaboración del texto estime convenientes.

Recibida la solicitud, la Hacienda Tributaria de Navarra acordará la constitución de la Comisión Mixta mediante resolución del Director de la unidad orgánica que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles de Navarra.

3. La Comisión Mixta para cada municipio es un órgano de cooperación técnica creado al objeto de fijar el contenido de la Ponencia de valoración Municipal, y estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, designados por éste, y tres representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dos de los cuales serán designados por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria entre personal técnico de la misma y el tercero será designado por el Departamento de Administración Local.

La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará uno de los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento aplicable a la Comisión Mixta.

4. Elaborado el proyecto de la Ponencia de valoración por el Ayuntamiento lo someterá a continuación a trámite de información pública durante veinte días, insertando anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo anterior, el Ayuntamiento emitirá informe relativo a las alegaciones formuladas e instará la constitución de la Comisión Mixta cuando ésta no se hubiera formado conforme a lo dispuesto en el apartado 2, remitiendo todas las actuaciones practicadas a la Hacienda Tributaria.

La Hacienda Tributaria acordará la constitución de la Comisión Mixta, mediante resolución del Director de la unidad orgánica que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles de Navarra, que resolverá las alegaciones u observaciones expuestas y fijará el contenido definitivo del proyecto de Ponencia de valoración, formulando a continuación propuesta vinculante de aprobación de la Ponencia a la Hacienda Tributaria.

Una vez realizadas las actuaciones precedentes se extinguirá la Comisión Mixta.

5. El Director del Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles dictará resolución aprobando la Ponencia de valoración.

6. El acuerdo de aprobación de la Ponencia de valoración se publicará en el Boletín Oficial de Navarra indicando, en todo caso, el lugar de exposición al público del contenido íntegro de la misma durante el plazo de veinte días naturales.

Adicionalmente, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá publicar en el Portal de Navarra la Ponencia aprobada a los exclusivos efectos de su conocimiento inmediato por los interesados, sin que la publicación efectuada de este modo tenga efecto jurídico alguno respecto del inicio del plazo para impugnar aquélla conforme a lo dispuesto en el apartado 8.

7. La Ponencia de valoración será eficaz desde el día siguiente a la finalización del plazo de exposición pública a que se refiere el apartado anterior, transcurrido el cual se procederá a su inscripción directa en el Registro de las Ponencias de Valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la presente Ley Foral.

8. Contra la aprobación de la Ponencia de valoración podrán interponer los titulares de bienes inmuebles radicados en el término municipal, desde el día siguiente a la finalización del plazo de exposición pública del texto íntegro establecido en el apartado 6, recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda que en ningún caso suspenderá su ejecutoriedad.

9. Cuando concorra cualquiera de los supuestos determinantes de la revisión de la Ponencia de valoración a que se refiere el artículo 35 de esta Ley Foral, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá instar del Ayuntamiento la elaboración del citado proyecto.

En el caso de que el requerimiento no fuese atendido en el plazo de tres meses, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá subrogarse en la elaboración del proyecto mediante resolución motivada del Director del Servicio que tenga atribuida la función de valoración de los bienes inmuebles.

El acuerdo de subrogación se adoptará con carácter excepcional identificando la circunstancia concreta determinante de la revisión de la Ponencia de valoración y acreditando, en todo caso, la divergencia manifiesta y relevante de los valores catastrales vigentes respecto del valor de mercado de los mismos y de los valores registrales de bienes inmuebles de naturaleza homogénea de los municipios colindantes.

Adoptada la correspondiente resolución de subrogación, y una vez elaborado el proyecto de Ponencia, la Hacienda Tributaria de Navarra remitirá el texto al Ayuntamiento a efectos de su tramitación conforme a lo señalado en los apartados anteriores.

Si el Ayuntamiento no practicara las actuaciones previstas en el apartado 4 en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción del texto referido, la Hacienda Tributaria de Navarra asumirá automáticamente la realización de las restantes actuaciones de tramitación y aprobación de la Ponencia de valoración y comunicará tal circunstancia a la entidad local.

La resolución de aprobación del proyecto de Ponencia de valoración municipal elaborado por la Hacienda Tributaria mediante subrogación contendrá la imputación al Ayuntamiento respectivo de su coste íntegro.

Artículo 37. Elaboración, aprobación, publicación, eficacia e impugnación de las Ponencias de valoración supramunicipales

1. Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 34.3.b) de esta Ley Foral cualquiera de los Ayuntamientos afectados o la Hacienda Tributaria de Navarra tendrá iniciativa para instar la constitución de la Comisión Mixta supramunicipal.

En todo caso, la Hacienda Tributaria de Navarra, previa audiencia concedida a los municipios afectados o una vez valorada la propuesta formulada por cualquiera de éstos, acordará la constitución de la Comisión Mixta mediante resolución del Director de la unidad orgánica que tenga atribuida la función de valoración de los bienes inmuebles de Navarra.

La Comisión Mixta supramunicipal estará formada por un número paritario de representantes de los Ayuntamientos afectados, designados por éstos, y de representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará uno de los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

El régimen de funcionamiento aplicable a la Comisión Mixta será establecido reglamentariamente.

2. Constituida la Comisión, procederá a la elaboración del proyecto de revisión supramunicipal de las correspondientes Ponencias de valoración municipales, imputándose a cada uno de los Ayuntamientos afectados el porcentaje del coste del proyecto que represente el valor asignado a los bienes inmuebles sitos en su término municipal respecto del valor total de los inmuebles valorados.

3. Elaborado el proyecto de la Ponencia de valoración supramunicipal los Ayuntamientos respectivos lo someterán a trámite de información pública durante veinte días, insertándose anuncio conjunto para todos ellos en el Boletín Oficial de Navarra a efectos de que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en las dependencias municipales de cada uno de los Ayuntamientos afectados.

Transcurrido el plazo indicado, los Ayuntamientos afectados remitirán a la Comisión Mixta las alegaciones u observaciones formuladas junto con un informe de valoración de las mismas.

Recibidos los respectivos informes, la Comisión Mixta fijará el contenido del proyecto de la Ponencia de valoración supramunicipal y formulará propuesta vinculante de aprobación del mismo a la Hacienda Tributaria.

4. La Ponencia de valoración supramunicipal será aprobada, publicada, impugnada e inscrita en el Registro de las Ponencias de Valoración conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 38. Fijación e impugnación del valor individualizado de cada bien inmueble

Una vez publicada la Ponencia de valoración conforme a lo señalado en el artículo 36.6 de esta Ley Foral, se procederá por el personal técnico de la Hacienda Tributaria de Navarra al cálculo de los valores individualizados de cada uno de los bienes inmuebles atendiendo a la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial.

El valor, así determinado, será incorporado en el referido registro y en los Catastros y podrá ser objeto de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley Foral.

Artículo 39. Registro de las Ponencias de Valoración

1. El Registro de Ponencias de Valoración es un registro público dependiente de la Hacienda Tributaria de Navarra, pudiendo acceder todo ciudadano a cuanta información forme parte de los expedientes de aprobación de aquéllas.

2. La publicidad del citado Registro se hará efectiva a través de los siguientes medios:

a) Mediante la puesta de manifiesto a los interesados, por los responsables del Registro, del contenido de la Ponencia de valoración en la parte necesaria.

b) A través de la certificación del contenido de la Ponencia de valoración expedida por funcionario habilitado al efecto.

c) Por simple nota informativa o copia del contenido de la Ponencia de valoración.

d) A través de medios telemáticos, en su caso.

3. Serán objeto de inscripción, mediante resolución del Director del Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de valoración de los inmuebles, aquellas modificaciones de la Ponencia de valoración vigente que se produzcan en virtud de la estimación de los recursos correspondientes.

Sección 5ª Incorporación y fijación del valor de los bienes especiales

Artículo 40. Incorporación y fijación del valor individual de los bienes especiales

1. La inscripción de los bienes inmuebles calificados como especiales, así como las variaciones producidas en ellos, se efectuará directamente por la Hacienda Tributaria de Navarra, la cual identificará a cada uno de ellos como un bien inmueble diferenciado, si bien se les asignarán, en su caso, cuantas parcelas correspondan a cada término municipal sobre el que se asienten.

2. La fijación del valor individual de los bienes declarados especiales, a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral, así como su modificación cuando se produzca una alteración de sus características, se realizará mediante procedimiento tramitado por el Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga encomendada la función de valoración de los bienes inmuebles, en el que se dará audiencia en todo caso a los titulares del bien durante el plazo de quince días, a efectos de que formulen cuantas alegaciones consideren oportunas, y finalizará mediante resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

3. La valoración individualizada del bien especial se efectuará por cualquiera de los métodos descritos en la presente Ley Foral, mediante motivación fundada en los datos disponibles por la Hacienda Tributaria en relación con el bien concreto o con otro u otros que presenten características similares en cuanto a los elementos que lo integran, asignándose en todo caso el mayor valor resultante de la aplicación de los referidos métodos.

4. Cuando el bien declarado especial se asiente sobre dos o más términos municipales, la Hacienda Tributaria de Navarra, atendien-

do exclusivamente a las características propias del bien especial que determinan su valor como conjunto, asignará el valor correspondiente a cada municipio aplicando motivadamente, y por el orden de prelación establecido a continuación, los siguientes criterios de equitativa distribución del valor unitario del bien especial:

[En la redacción del párrafo que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 36, de 23 de marzo de 2007]

- a) El número de elementos constitutivos del bien especial asentados sobre el término municipal, cuando los mismos tengan naturaleza homogénea.
- b) El porcentaje correspondiente a cada Ayuntamiento en función del coste de ejecución correspondiente a los elementos integrantes del bien especial asentados sobre el término municipal, cuando no tengan carácter homogéneo y tal información sea proporcionada por el titular del bien especial.
- c) Cuando resulten inaplicables los criterios anteriores se estará a lo acordado entre los municipios afectados.

En su defecto, se establecerá un prorrateo del valor unitario del inmueble, imputando motivadamente a cada uno de los Ayuntamientos un porcentaje que será calculado atendiendo a los criterios de más precisa aplicación en el caso concreto conforme a la información disponible por la Hacienda Tributaria, tales como la superficie efectivamente ocupada por el bien especial en cada municipio, el valor inequívoco de los elementos integrantes del bien asentados en cada territorio u otros que resulten de aplicación en el caso concreto.

5. Las modificaciones que se produzcan en las características constructivas del bien especial darán lugar a una valoración exclusivamente restringida a los nuevos elementos que determinen la asignación de un valor, siempre que los mismos no hayan variado las características tomadas en cuenta en el momento de su valoración.

En otro caso, se actualizará el valor que se hubiera asignado inicialmente al bien especial mediante resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, previa audiencia de los titulares del bien conforme a lo dispuesto en el apartado primero.

6. La actualización del valor de los bienes especiales se realizará mediante la aplicación de los parámetros generales de valoración a que se refiere el artículo 23.2 de la presente Ley Foral, excepción hecha del valor correspondiente al suelo que se realizará conforme a lo dispuesto en la Ponencia vigente en cada momento cuando hubiera sido determinado el mismo en virtud de la Ponencia aplicable en ese momento.

Contra la resolución del Director Gerente podrá interponer el titular del inmueble especial inscrito en el Registro de la Riqueza Territorial recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda, que no suspenderá su ejecutoriedad en ningún caso.

El valor individual asignado conforme a lo dispuesto en este apartado al bien declarado especial, incluido en su caso el importe de aquél que corresponda a cada uno de los Ayuntamientos cuando el inmueble se asiente sobre varios términos municipales, se incorporará directamente en el Registro de la Riqueza Territorial una vez notificada la correspondiente resolución del Director Gerente.

TÍTULO II

ACCESO, ENTREGA, UTILIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y EN LOS CATASTROS

CAPÍTULO I

Acceso a la información

Artículo 41. Principios generales

1. El acceso, entrega, utilización y certificación de la información obrante en los registros administrativos objeto de esta Ley Foral se regirá por lo dispuesto en este título.
2. Los términos "titular" o "titularidad" empleados en este título alcanzarán tanto a los titulares del Registro de la Riqueza Territorial como a los titulares catastrales.
3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación fiscal y domicilio de quienes figuren inscritos como titulares en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros, así como el valor registral y catastral de las Unidades inmobiliarias inventariadas.

Artículo 42. Sujetos legitimados para efectuar el acceso y alcance del mismo

1. Cualquier persona física o jurídica podrá acceder a la información de datos no protegidos contenidos en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros mediante solicitud formulada ante la unidad orgánica que tenga atribuida la función de conservación de dichos registros, así como a la totalidad de la información de las unidades inmobiliarias correspondientes a bienes comunales de Navarra.
2. Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 5.1 de la presente Ley Foral podrán acceder a la totalidad de la información de las unidades inmobiliarias sobre la que recaiga su derecho.
3. El acceso a los datos protegidos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 43 y 44 de esta Ley Foral, sólo podrá realizarse me-

dian­te el consentimiento expreso, específico y por escrito del titular.

No obstante lo anterior, los titulares inscritos podrán habilitar expresamente a una o varias personas el acceso, con carácter indefinido en tanto no se revoque expresamente la habilitación, a sus datos protegidos con el alcance que determinen expresamente en el documento formalizado establecido por la Hacienda Tributaria, en el que se hará constar en todo caso la persona o personas perceptoras de la información y una dirección de correo electrónico en la que se comunicará a aquéllos con carácter anual la identificación de las personas físicas por ellos autorizadas que hayan accedido a información protegida y la fecha del acceso, con el fin de permitir en su caso, el control efectivo de la información protegida suministrada.

La Hacienda Tributaria de Navarra conservará durante el plazo de dos años la documentación relativa a las autorizaciones concedidas para el acceso a datos protegidos otorgadas por los titulares inscritos a efectos de permitir a éstos su comprobación y control.

4. En el supuesto de que exista cotitularidad en las unidades inmobiliarias será suficiente el consentimiento expreso, específico y por escrito de uno de los titulares.

Artículo 43. Acceso a datos protegidos sin consentimiento del titular

1. El acceso a los datos protegidos del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros sólo podrá realizarse sin consentimiento del titular cuando una ley excluya expresamente dicho consentimiento o cuando la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante que figure inscrito como titular.
- b) Por los titulares o cotitulares de derechos de propiedad no incorporados en los Registros administrativos objeto de la presente Ley Foral, así como por los titulares o cotitulares de los derechos de arrendamiento, de aparcería o de otros derechos de trascendencia real, exclusivamente respecto de las unidades inmobiliarias sobre las que, a juicio de la Administración Pública encargada de la conservación del respectivo Registro administrativo, recaigan tales derechos de forma inequívoca y previa aportación de la documentación o justificación pertinente en cada caso.
- c) Por los titulares para la identificación de los inmuebles colindantes, con excepción de su valor.

A los efectos de esta Ley Foral en los supuestos de propiedad en régimen de división horizontal se entenderá que un determinado recinto privativo mantiene colindancia exclusivamente con aquellos recintos privativos que compartan sus linderos, bien lateralmente o bien en la altura inmediatamente superior e inferior, y que estén emplazados en aquél edificio identificado con un mismo número de portal.

- d) Por los notarios y registradores de la propiedad, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título IV de esta Ley Foral y, en general, para la identificación de las fincas.
- e) Por los participantes en la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por instituciones de la Unión Europea y por Administraciones Públicas, universidades o centros de investigación, siempre que, atendiendo a su relevancia, sea autorizado expresamente por la Hacienda Tributaria de Navarra o por el Ayuntamiento correspondiente.
- f) Por los sujetos previstos en la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo, respecto de las actuaciones privadas sistemáticas de ejecución del planeamiento urbanístico, mediante solicitud motivada, con excepción del valor de los bienes inmuebles y previa aportación de cuanta documentación sea requerida por la Administración pública pertinente para acreditar su oportunidad y ponderar el alcance de la información a suministrar.

2. En todo caso, quienes accedan a información protegida en virtud de alguna de las circunstancias tasadas en los apartados anteriores deberán utilizarla exclusivamente para el fin al que se autorizó el acceso, quedando sujetos, en su caso, al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la legislación de protección de datos de carácter personal.

Artículo 44. Entes legitimados para el acceso a datos protegidos en el ejercicio de funciones propias

1. Podrán acceder a la información protegida del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros sin necesidad de consentimiento del afectado:

- a) Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración General del Estado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, la Administración de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los organismos, corporaciones y entidades públicas a través de la Administración de la que dependan, para el ejercicio, con pleno respeto de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad, de las funciones públicas que tengan encomendadas por el ordenamiento jurídico.
- b) Las Comisiones Parlamentarias de Investigación, el Defensor del Pueblo y la Cámara de Comptos.
- c) Los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

2. La solicitud de información protegida, en los supuestos señalados en la letra a) del apartado anterior, deberá expresar cuando se formule por una Administración Pública distinta a la titular del registro administrativo, además de los requisitos establecidos en el artículo siguiente, la norma de atribución de la competencia y el proyecto, programa o actividad a desarrollar para cuyo ejercicio sea precisa la información, así como la adecuación entre la naturaleza, volumen y extensión de la información solicitada y la finalidad a que haya de destinarse la misma, y podrá efectuarse a través de los medios telemáticos disponibles en cada momento.

3. Respecto de la información protegida del Registro de la Riqueza Territorial, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los órganos administrativos y las entidades dependientes de la misma tendrán acceso, previa solici-

tud expresa y una vez ponderada por la Hacienda Tributaria la concurrencia del supuesto señalado en la letra a) del apartado 1, exclusivamente a través del personal habilitado al efecto mediante la consulta directa de la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial, quedando constancia en las aplicaciones informáticas diseñadas por la Hacienda Tributaria de Navarra de la identidad del usuario, de la información a que se accede y de la motivación de la consulta.

4. El acceso por parte de un Ayuntamiento a la información protegida contenida en el Registro de la Riqueza Territorial quedará circunscrito a su ámbito territorial y funcional.

El acceso por parte de un Ayuntamiento a las parcelas colindantes con su término municipal se efectuará mediante solicitud motivada ante el Registro de la Riqueza Territorial y en los términos establecidos el artículo 43.1.c) de esta Ley Foral.

5. Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones públicas de los datos o información suministrados estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

Con independencia de las responsabilidades en que pudiera incurrirse por el indebido acceso e inadecuado uso proporcionado a dicha información, y sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Agencia de Protección de Datos, la Hacienda Tributaria de Navarra y el respectivo Ayuntamiento podrán suspender o limitar el acceso o la entrega de datos cuando advirtieran anomalías o irregularidades en su utilización.

6. Quienes accedan a la información protegida obrante en el Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán adoptar las medidas y controles necesarios para garantizar que el uso de la información se realiza conforme al régimen de protección de datos de carácter personal, establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En todo caso, los titulares podrán conocer las consultas y certificados sobre los bienes inmuebles de su titularidad que se hayan realizado u obtenido por los sujetos legitimados para el acceso a los datos protegidos en el año anterior a la formulación de la consulta.

Artículo 45. Condiciones de acceso, entrega y utilización de la información obrante

1. Sin perjuicio de las condiciones de acceso a los datos protegidos establecidas en los artículos anteriores, las solicitudes de información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros se formalizarán mediante escrito en el que se recojan las siguientes menciones:

- a) Información solicitada.
- b) Causa que justifique el acceso a la información solicitada.
- c) Identificación del solicitante o acreditación de la persona que actúa en su representación.
- d) Compromiso de no ceder la información que se reciba sin la previa autorización de la Administración Pública que la entregue.

2. El derecho de acceso, con las limitaciones establecidas en los artículos 8.2 y 12.2 de esta Ley Foral, se extenderá a la información de carácter histórico obrante en la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros en la medida en que pueda proporcionar alguna utilidad justificada a los ciudadanos.

3. La entrega de la información requerida se producirá, siempre que ello sea posible, en el mismo momento en que se efectúe la solicitud.

No obstante, respecto de documentos que exija una elaboración específica por la unidad orgánica encargada de la conservación del respectivo registro administrativo se producirá en un plazo máximo de veinte días hábiles, a partir del momento de la recepción de la solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse motivadamente en otros veinte días hábiles, mediante acto notificado en el curso de las tres semanas siguientes a la solicitud inicial, cuando se hubieran formulado solicitudes extensas o complejas.

4. En ningún caso se podrá facilitar de forma oral información protegida a interesados diferentes del titular, salvo en los supuestos de acceso con consentimiento del titular, que deberá justificarse debidamente, y de acceso en virtud de interés legítimo y directo establecidos en el artículo 43 de la presente Ley Foral en los que será exigible la previa identificación del solicitante y la aportación de cuanta documentación acredite la concurrencia de la circunstancia de acceso a aquélla.

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.3 y 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acceso a la información podrá ser denegado de forma motivada cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a los intereses de la Administración Pública respectiva, al cumplimiento de sus propias funciones o pueda afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público, así como cuando prevalezcan en general razones de interés público.

6. Será competencia del Director del Servicio que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial denegar motivadamente el acceso solicitado a determinada información inscrita en el mismo.

Contra la resolución adoptada cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

7. Corresponderá al alcalde u órgano en quien delegue la competencia para denegar motivadamente el acceso solicitado a determinada información inscrita en el Catastro.

Contra la resolución adoptada podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra o los recursos administrativos o jurisdiccionales establecidos en la legislación general, en los términos establecidos en el capítulo II del título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

8. La información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros únicamente se facilitará en los formatos disponibles, utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que ello sea posible.

9. El acceso a través de Internet a la información protegida obrante en el Registro de la Riqueza Territorial, en los términos establecidos en la presente Ley Foral, requerirá la previa identificación del usuario y la asignación de una clave de acceso personalizada, así como la autorización del Director del Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de conservación del citado Registro.

La información no protegida podrá ser objeto de libre divulgación a través de Internet.

10. La entrega y utilización posterior de la información gráfica y alfanumérica contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los respectivos Catastros estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponderán, respectivamente, a la Administración de la Comunidad Foral y a los Ayuntamientos.

11. El Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, en relación con el Registro de la Riqueza Territorial, y el alcalde del Ayuntamiento, respecto del respectivo Catastro, podrán autorizar toda utilización de la información no protegida consistente en la transformación y su posterior distribución, en los términos previstos en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, previa petición del interesado en la que deberá constar el número de copias del producto transformado que se pretenda distribuir.

12. Cualquier cesión a terceros de información no protegida recibida de la Administración Pública, que haya requerido una elaboración específica o tenga un alcance cuantitativo o territorial significativo, estará sujeta a autorización específica y previa de aquélla.

En todo caso, la cesión quedará limitada a la finalidad concreta prevista en la solicitud de autorización, siendo de aplicación a la Administración Pública cedente y al cesionario el régimen establecido en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y condicionada en su validez al pago de la tasa de expedición de información aplicable.

Cuando la Hacienda Tributaria de Navarra o el Ayuntamiento correspondiente observen el incumplimiento de uso de la información facilitada, requerirán al cesionario para que cese en el uso indebido de la misma en el plazo de quince días.

Transcurrido el plazo señalado, el órgano competente para denegar el acceso a la información en cada caso dictará resolución revocando en su caso la autorización concedida y prohibiendo al cesionario continuar en el uso de la información.

13. En todo caso, tanto la entrega de toda información que obre en el Registro de la Riqueza Territorial como la cesión de la información no protegida autorizada expresamente por la Hacienda Tributaria de Navarra estarán sujetas a la exacción de las tasas legalmente establecidas.

CAPÍTULO II

Certificados y documentos acreditativos de la información

Artículo 46. Certificados y documentos normalizados de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial

1. Los ciudadanos podrán obtener, previa identificación del solicitante y abono de las tasas correspondientes, la cédula parcelaria y copia de cuantos documentos obren en el Registro de la Riqueza Territorial y en particular de los planos parcelarios, croquis de las construcciones y demás información gráfica disponible, datos descriptivos de las unidades inmobiliarias y resúmenes estadísticos que requieran una elaboración específica.

Asimismo, podrán obtener copia de los documentos que formen parte de los expedientes de implantación de los catastros y de inscripción o modificación de determinada parcela o unidad inmobiliaria quienes hayan sido parte en los mismos o hayan resultado afectados en sus derechos o intereses legítimos.

2. Por la Hacienda Tributaria de Navarra se expedirán, con el alcance establecido en el capítulo anterior respecto de la información protegida, certificaciones de los datos contenidos en el Registro de la Riqueza Territorial.

Los certificados tendrán exclusivamente carácter informativo y reflejarán los datos inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial en el momento de la expedición.

3. No podrá interponerse recurso alguno contra la información reflejada en los certificados, las cédulas parcelarias o cualesquiera otros documentos normalizados informativos emitidos por la Hacienda Tributaria de Navarra fundado en error o inexactitud de la descripción de los inmuebles.

Artículo 47. Cédula parcelaria y referencia identificadora. Obligatoriedad de su aportación

1. Se entiende por parcela a los efectos de esta Ley Foral, el área de suelo delimitada por una línea continua y cerrada atendiendo a criterios físicos o jurídicos, que delimita espacialmente la titularidad de alguno de los derechos señalados en el artículo 5.1 de esta Ley Foral por parte de uno o de varios titulares sobre aquél y, en su caso, sobre las construcciones emplazadas en la misma.

2. La cédula parcelaria es el documento emitido por el Registro de la Riqueza Territorial en el que se relacionan y describen las características de los bienes inmuebles reflejados en el mismo en ese momento y en el que se representa gráficamente la parcela o parcelas en que están emplazados, constituyendo el único documento actualizado acreditativo del estado actual de la parcela a los efectos establecidos en la legislación hipotecaria.

Determinados bienes inmuebles atendiendo a sus características podrán ser localizados gráficamente mediante recintos o representaciones propias distintas de la parcela en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Podrán reflejarse, así mismo, en la cédula parcelaria los datos referentes a la titularidad y al valor registral de los bienes inmuebles y cuantos otros se determinen reglamentariamente.

4. La rectificación de los datos que formen parte de la cédula parcelaria cuando los mismos se consideren inexactos deberá realizarse mediante los procedimientos de modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial regulados en la presente Ley Foral.

5. El plazo de vigencia de la cédula parcelaria, a los efectos de la coordinación entre el Registro de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad, será de un mes a partir de la fecha de expedición de la misma.

No obstante, si con anterioridad al transcurso de dicho plazo se produjeran alteraciones en los bienes que afectasen a los datos contenidos en las cédulas parcelarias la vigencia de éstas finalizará en ese momento.

Transcurrido dicho plazo la cédula parcelaria mantendrá únicamente su carácter meramente informativo de la situación del inmueble o de los inmuebles correspondientes obrante en el Registro de la Riqueza Territorial en la fecha de emisión de la misma.

6. Los interesados deberán aportar la cédula parcelaria a los efectos de coordinación del Registro de la Propiedad y del Registro de la Riqueza Territorial en los términos previstos en el título IV de esta Ley Foral.

7. Así mismo, los interesados en cualesquiera procedimientos administrativos que afecten a los bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra deberán identificarlos inequívocamente, aportando a tal fin la referencia a que se refiere el artículo 14.5 de la presente Ley Foral, la cual deberá ser verificada por la Administración Pública instructora de tales procedimientos.

En todo caso, la actuación de comprobación a que se refiere el apartado anterior, constituirá un acceso a información protegida en el ejercicio de las funciones propias a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley Foral.

Se hará constar en el expediente y en la resolución administrativa la referencia identificadora correspondiente a cada bien inmueble.

8. La referencia o referencias identificadoras de los bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 14.5 de la presente Ley Foral, deberán aportarse por los titulares de derechos reales o con trascendencia real en cuantas actuaciones judiciales afecten a bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra.

En ningún caso se procederá a la rectificación de los datos obrantes en los registros administrativos objeto de la presente Ley Foral en virtud de resoluciones judiciales en las que no se identifiquen inequívocamente las unidades inmobiliarias a que se refieren, requiriéndose, en tal caso, la pertinente clarificación judicial de los términos de la resolución dictada a efectos de su fiel cumplimiento.

9. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores y en el artículo 54 de la presente Ley Foral, se deberán aportar en todo caso la cédula o cédulas parcelarias vigentes o, en su defecto, las referencias o identificadores vigentes establecidos en el artículo 14.5, en todos aquellos documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, en los contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, en los contratos de suministro de energía eléctrica, en los proyectos técnicos o en cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48. Expedición de certificados por los Ayuntamientos

1. En los términos establecidos en la presente Ley Foral para la entrega de información, los Ayuntamientos podrán expedir certificados de los datos existentes en el Catastro que acreditarán la titularidad y, en su caso, el estado de determinada parcela ubicada en su término municipal.

En todo caso, los certificados catastrales referidos al estado de determinada parcela acreditarán el mismo en la fecha en que se haya producido la última actualización de los datos catastrales respecto de la información obrante en dicho momento en el Registro de la Riqueza Territorial.

2. En los términos establecidos en la presente Ley Foral para la entrega de información, los Ayuntamientos podrán, así mismo, expedir certificados relativos a la titularidad de las parcelas y de las unidades inmobiliarias ubicadas en su término municipal o a los datos descriptivos de las mismas basados en la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial en el momento de su expedición y haciendo constar expresamente tal circunstancia.

Adicionalmente, y en los términos establecidos en la presente Ley Foral para la entrega de información, la Hacienda Tributaria de Navarra podrá autorizar la utilización de medios telemáticos que permitan la expedición por los Ayuntamientos de la correspondiente cédula parcelaria emitida por aquélla.

Respecto de las cédulas parcelarias certificadas, la firma manuscrita del órgano certificante competente de la Hacienda Tributaria de Navarra será sustituida por su firma escaneada que se acompañará, en todo caso, por un código de verificación que permita contrastar su autenticidad. La copia impresa expedida por el Ayuntamiento producirá idénticos efectos a la cédula parcelaria expedida por la Hacienda Tributaria de Navarra.

TÍTULO III**INFORMACIÓN GRÁFICA DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL****Artículo 49. Información gráfica**

1. La documentación gráfica relativa a los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial está integrada por los planos parcelarios, los croquis y las fotografías de las construcciones.
2. Los planos parcelarios son los documentos en que se representan gráficamente los recintos, en sus diversos grados, en que se divide el territorio de la Comunidad Foral.
3. El croquis es el documento en el que se representan gráficamente las construcciones, reflejando su situación en la parcela, su desarrollo en altura y su división en unidades inmobiliarias, con indicación de las características de éstas.
4. Asimismo, podrán completar la información gráfica señalada en el apartado 1 anterior, las imágenes del territorio provenientes de vuelos aerofotográficos y fotogramétricos obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.
5. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra desarrollar las actuaciones de formación, actualización y conservación de la información gráfica correspondiente a los bienes inmuebles de Navarra.

TÍTULO IV**DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD****Artículo 50. Objeto de la coordinación**

1. La coordinación entre la realidad inmobiliaria recogida en el Registro de la Riqueza Territorial y la finca inscrita en el Registro de la Propiedad es de interés público, y tiene por objeto proporcionar seguridad al tráfico jurídico inmobiliario mediante el establecimiento de la concordancia entre los mismos a través de sus técnicas operativas respectivas, con el alcance y los efectos que se determinan en la presente Ley Foral.
2. El Registro de la Riqueza Territorial aportará al Registro de la Propiedad los datos descriptivos y gráficos de las parcelas y la identificación y características de las unidades inmobiliarias emplazadas en las mismas que se correspondan, en su caso, con las fincas registrales inscritas.
3. El Registro de la Propiedad aportará al Registro de la Riqueza Territorial el nombre de los titulares en dominio o de otros derechos reales de las fincas coordinadas.

Artículo 51. Medios utilizados para la coordinación

Son medios instrumentales para coordinar el Registro de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad los siguientes:

- a) Los planos parcelarios del Registro de la Riqueza Territorial junto con la documentación complementaria.

A tal efecto, los Registros de la Propiedad podrán contar, en el ámbito de su competencia, con la información citada, que les será facilitada por el Registro de la Riqueza Territorial en los formatos y soportes adecuados que permitan su fácil manejo, archivo y conservación.

- b) Las cédulas parcelarias expedidas, por cualquier medio, por el Registro de la Riqueza Territorial.

- c) Los documentos públicos, notariales, judiciales o administrativos y, en general, todo documento inscribible en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Artículo 52. Forma de coordinación

1. Para establecer la coordinación entre el Registro de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad deberá determinarse la existencia de concordancia en la identificación del siguiente modo:

- a) Si la finca registral objeto del asiento estuviera reflejada en el Registro de la Riqueza Territorial como una o varias unidades inmobiliarias, se establecerá la correspondencia entre la referencia registral del asiento y las referencias identificadoras de las unidades inmobiliarias.

- b) Si la finca registral objeto del asiento fuera una parte de una unidad inmobiliaria, quedará determinado el emplazamiento de la finca registral dentro del sistema de localización geográfica del Registro de la Riqueza Territorial pero no su identificación exacta ni sus características.

2. Para comprobar la existencia de concordancia entre la finca registral y la parte de una unidad inmobiliaria, la unidad o las unidades inmobiliarias correspondientes a aquélla, se utilizarán los siguientes medios:

a) Las afrontaciones de la finca registral descritas en el título, que se cotejarán con las lindes de las parcelas o de las unidades inmobiliarias correspondientes reflejadas en el plano parcelario.

b) La comparación de la descripción de la finca registral efectuada en el documento público otorgado ante notario y la descripción de la unidad o unidades inmobiliarias inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial correspondientes a aquélla.

Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de las calles, estas circunstancias deberán acreditarse por los otorgantes mediante certificado municipal que deberá expedirse al efecto.

La relación entre ambas descripciones que hubiere sido declarada ante notario y reflejada en el título que se pretende inscribir será ratificada o revisada por el registrador de la propiedad.

c) La comparación entre la superficie de la finca descrita en el título que se pretende inscribir y la superficie de la unidad o unidades inmobiliarias correspondientes a aquélla.

d) La titularidad. A efectos de determinar la identidad de la finca registral con la unidad o unidades inmobiliarias correspondientes se analizará en cada caso la titularidad inscrita en el Registro de la Propiedad o en los títulos que se pretendan inscribir y se comparará con la titularidad inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. A efectos de la presente Ley Foral, se entenderá que existe identidad entre la finca registral y determinadas unidades inmobiliarias o determinada unidad inmobiliaria o parte de ella inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial, siempre que atendiendo a los medios establecidos en el apartado anterior pueda establecerse la correspondencia entre aquéllas.

En relación a la superficie, se entenderá que existe la identidad referida siempre que la diferencia no sea superior al 10 por 100 y asimismo no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos.

Artículo 53. Alcance de la coordinación

1. Todos los documentos inscribibles de bienes inmuebles situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra son objeto de coordinación y deberán llevar incorporadas sus correspondientes cédulas parcelarias.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 56.2 de esta Ley Foral podrá practicarse la coordinación como operación específica, en los términos establecidos en el artículo 60 de la misma, adjuntando la nueva cédula parcelaria.

Artículo 54. Aportación de las cédulas parcelarias

1. Para la formalización de documentos notariales de bienes inmuebles situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra los otorgantes tienen la obligación de aportar las cédulas parcelarias vigentes correspondientes a las unidades inmobiliarias que son objeto del acto o negocio jurídico de que se trate.

En todo caso, los otorgantes deberán indicar de forma inequívoca al notario la correspondencia entre dichas cédulas y los bienes concretos.

2. Asimismo cualquier otro documento susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad deberá ser acompañado a tal fin de las cédulas parcelarias vigentes correspondientes a las unidades inmobiliarias afectadas.

Artículo 55. Incorporación de las cédulas parcelarias

1. El notario incorporará a la matriz de los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real, o se pongan de manifiesto cualesquiera otras alteraciones de orden físico, económico o jurídico, las cédulas parcelarias de todos los bienes inmuebles, haciendo constar expresamente en cada expositivo las referencias identificadoras del bien inmueble en el Registro de la Riqueza Territorial y, oídos los otorgantes, si los datos de las cédulas parcelarias correspondientes coinciden o no con la descripción que se hace en el título.

Las primeras copias y las copias simples que se expidan de los documentos así otorgados deberán contener también copia de las cédulas parcelarias incorporadas a su matriz.

2. Las Administraciones Públicas que dicten actos inscribibles en el Registro de la Propiedad deberán incorporar las cédulas parcelarias correspondientes a las unidades inmobiliarias a que se refieren en los términos señalados en el apartado anterior.

Artículo 56. Constancia notarial y advertencias legales

1. En todos los documentos públicos notariales se hará constar expresamente:

a) La existencia de concordancia entre la descripción de la finca y los datos de la cédula o cédulas parcelarias correspondientes, previa comprobación efectuada al efecto.

b) La circunstancia de la aportación por los otorgantes de las correspondientes cédulas parcelarias y, previa comprobación efectuada al efecto, la vigencia de las mismas.

c) La circunstancia de la no incorporación de la cédula o cédulas parcelarias correspondientes y sus causas.

2. En caso de falta de concordancia entre las descripciones de un mismo bien en el Registro de la Propiedad y en el Registro de la Riqueza Territorial se actuará del siguiente modo:

a) Si la falta de concordancia se derivase de la errónea descripción que figura en el Registro de la Riqueza Territorial, el notario advertirá a los otorgantes que deben modificar la descripción de la parcela o unidad inmobiliaria conforme a lo establecido en el capítulo III del título I esta Ley Foral.

Cuando ello no fuera posible o por razones técnicas la corrección ya solicitada se hubiera demorado, el notario podrá formalizar el título haciendo constar en él esta circunstancia y las discrepancias detectadas.

b) En los casos de división, segregación, agrupación, agregación de fincas y obras nuevas terminadas, los interesados aportarán y el notario incorporará al título las cédulas parcelarias de las fincas de origen.

El título así formado será presentado en las oficinas municipales del Catastro al objeto de tramitar la modificación de datos básicos pertinente.

c) Si los otorgantes manifestasen que la descripción del Registro de la Riqueza Territorial se ajusta a la realidad, y hubiese falta de concordancia entre los datos de éste y los del título por la errónea descripción recogida en este último, el notario, previa comprobación de lo manifestado, adecuará la descripción de la finca a los datos de la cédula parcelaria.

3 En el caso de que no se aportasen las correspondientes cédulas parcelarias el notario advertirá a los otorgantes de dicha obligación y de la infracción en la que incurrirán conforme a la presente Ley Foral.

4. En el caso de que no se incorporasen al título las cédulas parcelarias, conforme al artículo anterior, el notario hará constar las causas de la no incorporación.

Artículo 57. Presentación del título inscribible en el Registro de la Propiedad

Todo documento relativo a bienes inmuebles radicados en territorio navarro que se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá llevar incorporadas las cédulas parcelarias, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 58. Práctica de la coordinación o suspensión de la misma por los Registradores de la Propiedad

1. Cuando los datos del título coincidan con los de las cédulas parcelarias en él incorporadas, en los términos previstos en los artículos anteriores, se hará constar en la inscripción, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria, que la finca queda coordinada con el Registro de la Riqueza Territorial, así como las referencias identificadoras de las unidades inmobiliarias que integran el bien.

2. Cuando los datos no coincidan o, excepcionalmente, no se haya incorporado la cédula parcelaria vigente, el registrador de la propiedad, conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, hará constar esta circunstancia en la inscripción y suspenderá la coordinación.

Artículo 59. Comunicación al Registro de la Riqueza Territorial

Practicada la inscripción, el registrador de la propiedad lo comunicará al Registro de la Riqueza Territorial, haciendo constar la referencia identificadora a que se refiere el artículo 14.5 de la presente Ley Foral y la referencia registral de la finca, el nombre del titular o titulares en dominio o de otros derechos reales de la misma y si se ha producido o no la coordinación, con especificación, en este último supuesto, de la causa que haya dado lugar a la suspensión de ésta.

A estos efectos la Hacienda Tributaria de Navarra establecerá los formatos en los que tales datos deben ser comunicados.

Artículo 60. Coordinación mediante operación específica

1. La práctica de la coordinación en los supuestos en que haya sido suspendida podrá llevarse a cabo en la forma siguiente:

a) Mediante instancia suscrita por el titular del Registro de la Propiedad o presentador del título, a la que se acompañará la cédula parcelaria vigente y el documento que dio lugar a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Mediante la presentación ante el Registro de la Propiedad de documento de rectificación, subsanación o aclaración del título o documento principal, en el que se hayan incorporado la cédula o cédulas parcelarias de los bienes inmuebles objeto de inscripción.

2. Practicada la coordinación, el registrador de la propiedad hará constar esta circunstancia en los términos señalados en el artículo 58 de esta Ley Foral y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 61. Actuación del Registro de la Riqueza Territorial

1. Recibida la comunicación del Registro de la Propiedad en el Registro de la Riqueza Territorial, la unidad orgánica que tenga atribuidas las funciones de conservación de este último incorporará al mismo, tomando como referencia la identificadora de las unidades inmobiliarias señaladas, los nombres de los titulares en dominio y la referencia del inmueble en el Registro de la Propiedad.

No obstante lo anterior, cuando la titularidad obrante en el Registro de la Riqueza Territorial tuviera origen en documento de fecha posterior o título válido en Derecho contradictorio de la comunicación recibida, de manera que la misma determine la necesidad de

hacer declaración administrativa acerca de la titularidad o de su alcance sobre determinado bien inmueble, se mantendrá la información recogida en el mismo en tanto no se aporte sentencia judicial firme del orden jurisdiccional civil o acuerdo expreso de los titulares afectados.

2. En el supuesto de que no se hubiese practicado la coordinación se incorporará como dato complementario la anotación de que la finca no está coordinada y las causas determinantes de la falta de coordinación.

Artículo 62. Efectos de la coordinación

1. Practicada la coordinación por el registrador de la propiedad se presumirá, respecto de las actuaciones administrativas a realizar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por las entidades locales de Navarra en relación con tales bienes, la existencia de correspondencia entre la finca registral y una parte de una unidad inmobiliaria, la totalidad de unidad inmobiliaria o las diferentes unidades inmobiliarias identificadas.

2. Los registradores de la propiedad podrán aportar la referencia o referencias identificadoras de las unidades inmobiliarias, como uno más de los datos descriptivos de las fincas registrales, en todas las comunicaciones a que se refiere el artículo 59 de esta Ley Foral y en cuantas comunicaciones pudieran emitir respecto de las fincas coordinadas.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. Infracciones

Constituirán infracciones administrativas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento del deber de colaborar en la conservación de la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial y en los respectivos Catastros, establecido en los artículos 7.1 y 11 de esta Ley Foral.
- b) La falta de presentación ante el Ayuntamiento correspondiente de las declaraciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley Foral, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- c) El incumplimiento del deber de suministrar al personal inspector de la Hacienda Tributaria de Navarra la información precisa par la conservación del Registro de la Riqueza Territorial a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.
- d) El incumplimiento del deber de aportar la cédula parcelaria identificando inequívocamente el bien inmueble en los términos establecidos en el artículo 54 de esta Ley Foral.

Quedarán exonerados de responsabilidad quienes, habiendo sido requeridos para la aportación de la cédula parcelaria e inequívoca identificación del bien inmueble, procedan a su entrega y, en su caso, a la subsanación del título con anterioridad a la resolución que ponga término al correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 64. Régimen sancionador

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 6 a 600 euros, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, en cuyo caso la multa será de 6 a 60 euros por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 600 euros.

2. El Consejero de Economía y Hacienda, mediante orden foral, podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

3. En la imposición de sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios de graduación de la sanción a aplicar:

- a) La intencionalidad o la comisión reiterada de las infracciones.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración.

4. Las infracciones administrativas prescribirán en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. Las sanciones administrativas prescribirán en el plazo de un año contado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 65. Procedimiento sancionador

1. Corresponderá la tramitación del procedimiento sancionador y la imposición de sanciones:
 - a) Al Ayuntamiento, respecto de las infracciones de los deberes establecidos en los artículos 11 y 27 de esta Ley Foral.
 - b) A la Hacienda Tributaria de Navarra, respecto de las infracciones de los deberes establecidos en los artículos 7.1, 30, y 54 de la presente Ley Foral.
2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, atendiendo a la Administración competente para sancionar, mediante resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra u órgano en quien delegue la competencia o bien en virtud de resolución del alcalde u órgano en quien delegue la competencia, desarrollándose con sujeción a los principios contenidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Realizada la propuesta de resolución por el instructor y remitida junto a los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el expediente, el órgano competente para iniciar el procedimiento adoptará la resolución oportuna en el plazo de tres días desde su recepción.
4. La resolución que se adopte fijará los hechos probados y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción cometida y la sanción que se imponga atendiendo a las circunstancias concurrentes.
5. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de un mes, contado desde la fecha de adopción del acto administrativo por el que se incoa el expediente.
6. La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
7. La sanción deberá abonarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa.
8. La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
 - a) El infractor abone la multa en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.
 - b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el plazo previsto en la letra anterior.

Disposición adicional primera. Inaplicación de determinados preceptos

Lo dispuesto en los artículos 6º.2 y 40 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 16.2 y 56 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se aplicará cuando se incorporen al Registro de la Riqueza Territorial y a los respectivos Catastros Municipales, en los términos establecidos en la presente Ley Foral, las modificaciones de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial producidas en los bienes inmuebles.

Disposición adicional segunda. Referencias en el modelo de cédula parcelaria a la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo

La mención a los artículos de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, contenida en el modelo de la cédula parcelaria aprobado mediante Orden Foral 132/2003, de 28 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, se sustituirá en las cédulas emitidas por la Hacienda Tributaria por los artículos correspondientes de la presente Ley Foral.

Disposición adicional tercera. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación o la agregación de varias fincas registrales que mantengan colindancia y que sean consideradas por el Registro de la Riqueza Territorial como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante.

Esta exención no alcanzará a las construcciones definidas como tales en la Ley Foral reguladora del Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros.

La exención referida en el párrafo anterior tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la nota puesta por la oficina gestora del Impuesto, se verifique la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad.

Disposición adicional cuarta. Acceso a la información inmobiliaria no vigente

1. Se crea el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra dependiente del Servicio de Riqueza Territorial, que estará integrado por el conjunto de la información inmobiliaria no vigente que, obrando en las dependencias administrativas del mismo, no forme parte del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

La Hacienda Tributaria de Navarra creará cuantas bases de datos resulten necesarias, a los exclusivos efectos de garantizar la disponibilidad o acceso por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Ayuntamientos respectivos de la información obrante en el Archivo Histórico para el ejercicio de sus funciones públicas, que se extenderá a las titularidades inscritas atendiendo a los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

2. El acceso a cualquier información inmobiliaria no vigente distinta de las titularidades será pública, pudiendo establecerse por el Director del Servicio de Riqueza Territorial su acceso a través de Internet.

3. El acceso a las titularidades de los inmuebles recogidas en la información inmobiliaria no vigente por el titular de una unidad inmobiliaria delimitada en el plano parcelario vigente o por terceros que acrediten un interés legítimo respecto de aquéllas, se autorizará, en la medida en que pueda servir para deducir una pretensión jurídica, previa solicitud formulada ante la Administración Pública respectiva en la que se acreditará documentalmente el interés que justifica dicho acceso.

En todo caso se autorizará el acceso a las titularidades de aquellos documentos respecto de los que conste una antigüedad superior a cincuenta años.

4. A efectos de hacer efectivo el acceso a la información inmobiliaria de carácter histórico, los ciudadanos podrán solicitar de la Administración correspondiente la relación de los documentos que obren en el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra o de los documentos históricos de naturaleza catastral sitos en las dependencias de la entidad local.

5. Se desestimará mediante resolución motivada, en cada caso, del Director del Servicio de la Riqueza Territorial o del alcalde del respectivo Ayuntamiento, el acceso a la información señalada en el apartado anterior, cuando el solicitante no acredite fehacientemente la concurrencia de interés legítimo respecto de la información requerida, cuando la información resulte manifiestamente inadecuada para la finalidad solicitada o improcedente en cuanto a su extensión, así como en los supuestos en que se formulen peticiones reiteradas o que vengán a afectar al eficaz funcionamiento del servicio.

Disposición adicional quinta. Ampliación del plazo de revisión de las Ponencias de Valoración que debieran aprobarse en el año 2006

Aquellas Ponencias de Valoración cuya revisión no hubiere sido iniciada en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral y que debieran aprobarse en el año 2006 en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad, podrán aprobarse hasta el 31 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados

A los procedimientos de modificación individualizada de datos básicos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra o de modificación colectiva de valores mediante la revisión de la Ponencia de valoración iniciados con anterioridad de la entrada en vigor de la presente Ley Foral no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. Documentos normalizados

En tanto la Hacienda Tributaria de Navarra no proceda a establecer otros criterios, aplicaciones y formatos que deban emplearse en el tratamiento y suministro homogéneo de la información tanto por el Registro de la Riqueza Territorial como por los Catastros, o a aprobar los documentos normalizados establecidos en la presente Ley Foral, se utilizarán los existentes, realizando, en su caso, las adaptaciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria tercera. Territorios no adscritos

En el ámbito de los territorios no adscritos a término municipal alguno a que se refiere la disposición adicional decimocuarta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en tanto no se produzca la incorporación referida en tal disposición se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Ponencia de valoración.

1. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra la iniciativa, elaboración y tramitación del proyecto de revisión de las Ponencias de Valoración. Se dará audiencia y participación a los territorios no adscritos que cuenten con formas de organización propias, y a su solicitud, en el procedimiento de elaboración y tramitación del citado proyecto.

2. Se publicará en el Boletín Oficial de Navarra anuncio indicando el lugar y plazo, que no será inferior a veinte días, en que los interesados podrán comparecer para conocimiento del contenido del texto y formulación de las alegaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por la Hacienda Tributaria de Navarra.

3. La Ponencia de valoración será aprobada mediante resolución del Director del Servicio de la Hacienda Tributaria que tenga atribuidas las funciones de valoración de los bienes inmuebles.

2ª. Determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles.

Corresponde al Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga las funciones de valoración de los inmuebles la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles ubicados en el ámbito territorial correspondiente, el cual será publicado e inscrito a efectos tributarios locales en el Registro de la Riqueza Territorial en los términos establecidos en el artículo 21 de esta Ley Foral.

3ª. Impugnación de las Ponencias de Valoración y de los actos de determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles.

1. Contra la Resolución de aprobación de la Ponencia de valoración cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Contra la fijación del valor individualizado de los bienes inmuebles podrán interponer sus titulares recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda en los términos señalados en el artículo 21.7 de esta Ley Foral.

3. La Hacienda Tributaria de Navarra gestionará la información inmobiliaria de los territorios no adscritos, pudiendo acordarse con éstos la participación en la misma.

Disposición transitoria cuarta. Normas generales de valoración

En tanto no se dicten por el Gobierno de Navarra las normas generales de valoración a que se refiere la presente Ley Foral y no se revise, conforme a ellas, la Ponencia de valoración actualmente vigente, la fijación de los valores de los bienes inmuebles ubicados en un determinado municipio a que se refiere el artículo 22.3 de la presente Ley Foral, y con excepción de lo dispuesto para los bienes especiales en el artículo 40 y de la aplicación del valor limitado administrativamente que corresponda efectuar en los supuestos establecidos por la normativa sectorial correspondiente, se realizará mediante la aplicación de la Ponencia de valoración vigente elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 216/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, y en el Decreto Foral 268/1988, de 18 de noviembre, por el que se aprueban los cuadros de valores-tipo de las construcciones para la actualización de los valores catastrales.

Disposición transitoria quinta. Litigantes

1. Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral figuren en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros Municipales como "litigantes" con un porcentaje de participación distinto de cero sobre los bienes inmuebles inscritos en los mismos, se recogerán tanto en el mencionado Registro como en el Catastro correspondiente bajo el epígrafe genérico de "titulares", con el porcentaje que tuvieran adscrito y con el alcance previsto en esta Ley Foral.

2. Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral figuren en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros Municipales como "litigantes" con porcentaje cero sobre los bienes inmuebles inscritos en los mismos, quedarán reflejados exclusivamente como titulares en la base de datos.

3. En la cédula parcelaria y en las certificaciones de datos del Registro de la Riqueza Territorial y de los catastros que se expidan se reflejará en todo caso de forma inequívoca la situación litigiosa existente.

4. La situación reflejada en los apartados anteriores se mantendrá en tanto no recaiga sentencia o resolución judicial firme que determine el derecho que sobre los bienes pudieran corresponder a las personas físicas o jurídicas inscritas o se produzca la renuncia expresa por escrito de alguno de ellos.

Disposición transitoria sexta. Tolerancias técnicas

En tanto no se determinen reglamentariamente los criterios para determinar las tolerancias técnicas a que se refieren los artículos 20.1.a) y 31.2 de la presente Ley Foral, se considerarán como tales aquellas variaciones en las que concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) La variación de superficie expresada en metros cuadrados sea inferior al coeficiente 0,80 multiplicado por la raíz cuadrada de la superficie de la parcela en metros cuadrados.

b) La variación de superficie sea inferior al 10 por 100 de la superficie de la parcela.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ley Foral y expresamente las siguientes disposiciones normativas:

- La Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

- El artículo 53 de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992, por el que se crea el Registro de Ponencias de Valoración.

- El siguiente inciso final de la letra b) del artículo 18 del Reglamento del Recurso de Reposición y de las impugnaciones económico-administrativas, aprobado mediante Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio:

"y en particular, las derivadas del número 3 del artículo 157 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la letra g) del artículo 15 de la Ley Foral reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra."

Disposición final primera. Nueva redacción de determinados artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

Los artículos 55 y 56 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 55. Tarifas

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

ID	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
A	Impresos normalizados y Documentos informativos:		
1	Cédula Parcelaria:	DIN A4	1,20
2	Listado de Bienes por titular (por hoja):	DIN A4	0,60
3	Hoja de Valoración Catastral:	DIN A4	0,60
4	Hoja de Valoración (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos y sobre Sucesiones y Donaciones):	DIN A4	0,60
5	Hoja de Datos de Carácter Personal relativos a Unidad Urbana o Parcela Rústica:	DIN A4	0,60
6	Valoración para Acuerdos Previos Ley Foral General Tributaria), por cédula:	DIN A4	18,00
7	Información de conjunto relativa a petición o consulta determinada sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial, por hoja, con un máximo de 20 hojas:	DIN A4	2,00 (1 más por copia de documento informativo reproducido)
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información técnica sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial, por hoja:	DIN A4	5,00 (1 más por copia de documento informativo reproducido)
9	Cédula parcelaria certificada:		6,20
10	Hoja de datos de las unidades urbanas o parcelas rústicas:	DIN A4	0,60
B	Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial:		
1	Antiguo Catastro Provincial (por hoja, de cualquier tipo):	DIN A4/A3	2,40
2	Ficha o Croquis Implantación o Mantenimiento (por hoja):	DIN A4/A3	2,40
3	Documentación de Expedientes de Implantación o Mantenimiento (por hoja):	DIN A4/A3	0,06
4	Ampliación B/N de fotografía de Ficha Implantación o Mantenimiento:	DIN A4	2,40
5	Planos parcelarios, cualquier escala:	DIN A4/A3	2,40
6	Vuelo Histórico:	DIN A4/A3	2,40
7	Fotocopia de Documentación de Ponencias de Valoración (por hoja):	DIN A4	0,06
8	Copia de informe técnico obrante en expediente:		18,00
C	Otros Documentos Informatizados:		
1	Croquis escaneado (por hoja):	DIN A4	0,60
2	Croquis digitalizado (por hoja):	DIN A4	0,50
3	Fotografía construcción escaneada:	DIN A4	0,60
4	Ventana Gráfica Parcelario:	DIN A4/A3	1,20
5	Ventana Gráfica Parcelario + Ortofoto:	DIN A4/A3	1,50
6	Ventana Gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN):	DIN A4	19,90
D	Cartografía y Fotografía:		
1	Ventana Gráfica a cualquier escala (hasta 1/10000) del parcelario:	DIN A1	25,00
2	Ventana Gráfica a cualquier escala (hasta 1/10000) del parcelario + ortofoto:	DIN A1	37,00
3	Planos Parcelarios a cualquier escala (1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) y Plano Resumen de casco urbano:	DIN A1	18,00
4	Planos Parcelarios a cualquier escala (1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) y Plano Resumen de casco urbano, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DIN A1	30,00
5	Plano Parcelario por Polígono Catastral (sólo Entidades locales)	DIN A1	18,00
6	Vuelo Histórico: Copia contacto:	Papel Fotog.	3,00
7	Vuelo Histórico: Ampliación de zona, DIN A4:	Papel Fotog.	15,00
8	Vuelo Histórico: Ampliación de zona, DIN A3:	Papel Fotog.	18,00
9	Vuelo Histórico: Ampliación de zona, 70x50:	Papel Fotog.	25,00
10	Original extraído del negativo de la fotografía de las construcciones:	Papel Fotog.	1,00
11	Plano de Masas de Cultivo escaneado, baja re-	A3/A4	12,00

ID	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
	solución:		
12	Plano de Masas de Cultivo escaneado, alta resolución:	A1	45,00
13	Plano de Masas de Cultivo escaneado, alta resolución:	A0	55,00
E	Extracciones Masivas de Datos:		
7	Impresión en papel de los datos extraídos, por hoja (sólo a Entidades locales):	DIN A4	0,10

2. Información en archivos informáticos grabada en disco:

ID	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
A	Impresos normalizados e Informes:		
1	Cédula Parcelaria:	PDF	1,30
2	Listado de Bienes por titular (por hoja):	PDF	0,70
5	Hoja de Datos de Carácter Personal relativos a unidad urbana o parcela rústica:	PDF	0,70
8	Hoja de datos de las unidades urbanas o parcelas rústicas:	PDF	0,70
C	Otros Documentos Informatizados:		
2	Croquis digitalizado (por hoja):	DWG/DGN	0,60
3	Fotografía construcción escaneada:	JPG	0,70
4	Ventana Gráfica Parcelario:	JPG	1,30
5	Ventana Gráfica Parcelario + Ortofoto:	JPG	1,60
6	Ventana Gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN):	DWG/DGN	20,00
D	Cartografía y Fotografía:		
1	Ventana Gráfica DIN A1 a cualquier escala (hasta 1/10000) del parcelario:	DWG/DGN	19,00
2	Ventana Gráfica DIN A1 a cualquier escala (hasta 1/10000) del parcelario + ortofoto:	DWG/DGN	31,00
3	Planos Parcelarios a cualquier escala (1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) y Plano Resumen de casco urbano:	DWG/DGN	12,00
4	Planos Parcelarios a cualquier escala (1/500, 1/1000, 1/5000 ó 1/10000) y Plano Resumen de casco urbano, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad:	DWG/DGN	24,00
5	Plano Parcelario por Polígono Catastral (sólo Entidades locales)	DWG/DGN	12,00
11	Plano de Masas de Cultivo escaneado, baja resolución:	A3/A4	1,20
12	Plano de Masas de Cultivo escaneado, alta resolución:	A1	2,40
13	Plano de Masas de Cultivo escaneado, alta resolución:	A0	3,60
E	Extracciones Masivas de Datos:		
1	Lanzamiento de extracción de datos ASCII (estándar):		36,00
2	Lanzamiento de extracción de datos ASCII (no estándar):		50,00
3	Datos ASCII con inclusión de los datos protegidos (Entidades locales), por registro:	ASCII	0,02
4	Datos ASCII de datos no protegidos, por registro:	ASCII	0,02
5	Transformación de datos ASCII a base de datos ACCESS:	MDB	20,00
6	Transformación de datos ASCII a datos EXCEL:	XLS	25,00

(**) Las extracciones masivas de datos se tarifican con una tasa E.1 ó E.2, según el caso, a la que se añadirá la correspondiente por registro extraído, E.3 ó E.4, según se trate de datos protegidos o no.

A la tasa correspondiente a los planos de masas proporcionados en DVD se les añadirá 14,00 euros por cada DVD utilizado.

En caso de que la información de la tabla anterior se proporcione por correo electrónico se aplicará una reducción de veinte céntimos de euro sobre el importe de la tasa.

3. Información descargada de Internet (según disponibilidad del producto):

ID	PRODUCTOS	FORMATO	TASA EUROS
A			
1	Cédula Parcelaria:	PDF	0,60
2	Listado de Bienes por titular (por hoja):	PDF	0,40
3	Hoja de Valoración Catastral:	PDF	0,40
4	Hoja de Valoración (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos y sobre Sucesiones y Donaciones):	PDF	gratuita
5	Hoja de Datos de Carácter Personal relativos a Unidad Urbana o Parcela Rústica:	PDF	0,40
8	Hoja de datos de las unidades urbanas o parcelas rústicas:	PDF	0,40
C			
2	Croquis digitalizado (por hoja):	DWG/DGN	0,30
4	Ventana Gráfica Parcelario:	JPG	gratuita
5	Ventana Gráfica Parcelario, con inclusión de Ortofoto:	JPG	gratuita
6	Ventana Gráfica de entorno de parcela con indicación de coordenadas (X-Y) de puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez (DWG/DGN):	sólo coordenada	gratuita

Artículo 56. Beneficios fiscales

1. Gozarán de exención de la tasa la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.
2. Asimismo, estarán exentos de la tasa, previa petición expresa en la que deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias determinantes de la exención, los siguientes sujetos:
 - a) Los Entes Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos respecto de todos los productos referidos a su ámbito territorial o funcional que se proporcionen en soporte informático conforme a los formatos disponibles en la Hacienda Tributaria de Navarra, siempre que no hubieran recibido previamente idéntica información, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones públicas.
 - b) La Administración General del Estado y demás entes públicos territoriales así como los Organismos Autónomos dependientes de los mismos, cuando actúen en interés propio y directo para el ejercicio de sus competencias.
 - c) Los registradores de la propiedad respecto de las actuaciones de coordinación descritas en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de fincas registrales con Unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial."

Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

Uno. Se añade un apartado 9 al artículo 138.

"9. El Ayuntamiento en Pleno adoptará, en su caso, el acuerdo de practicar estas reducciones sobre la base imponible en el año anterior al primero en que resulten aplicables, publicándose el mismo en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento."

Dos. Se da nueva redacción al artículo 143.

"Artículo 143

1. El Impuesto se gestionará por los Ayuntamientos a partir de los datos del Catastro configurado conforme a lo señalado en los artículos 9 y 21 de la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, y contendrá la siguiente información relativa a los bienes inmuebles: identificación y localización del bien, identificación y domicilio fiscal del titular, valor catastral y demás elementos necesarios para la exacción del impuesto.

2. Con base en los datos a que se refiere el apartado 1, y con anterioridad al día 31 de marzo de cada año, los Ayuntamientos practicarán las liquidaciones correspondientes y girarán los documentos liquidatorios del Impuesto, con referencia expresa del valor catastral del bien sobre el que se ha aplicado el tipo impositivo, indicando, cuando resulten aplicables las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 138, esta circunstancia, así como la extensión temporal de las citadas reducciones.

A efectos de lo dispuesto en la sección 5ª del capítulo IV del título I de esta Ley Foral, la girada conforme a lo previsto en el presente artículo tendrá la consideración de liquidación reglamentariamente notificada, la cual deberá satisfacerse en el mes siguiente a la fecha en que se reciban los recibos anuales o semestrales correspondientes.

3. En los supuestos en que, con posterioridad a la emisión de los documentos liquidatorios, resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral en la fecha del devengo del impuesto, las liquidaciones giradas tendrán carácter de provisionales, procediéndose a efectuar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

4. Los sujetos pasivos estarán facultados para impugnar, utilizando cualquiera de las vías de impugnación a que se refiere el artículo 333 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la liquidación practicada y, siempre que no se hubiera recurrido el valor del bien publicado en el año anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, también dicho valor.

La interposición de los recursos previstos en este apartado no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

5. Cuando se interponga recurso de reposición ante el Ayuntamiento y en el mismo se impugne la base imponible del Impuesto, por aquél se solicitará informe vinculante de la Hacienda Tributaria de Navarra relativo al valor catastral del bien, suspendiéndose el plazo de resolución del recurso hasta tanto no se remita a la entidad local el citado informe. A su recepción, se reanudará dicho plazo, debiendo decidirse al resolver el recurso cuantas cuestiones plantee el procedimiento.

El Tribunal Administrativo de Navarra no es competente para resolver recursos de alzada contra actos de las entidades locales relativos a la Contribución Territorial cuando el objeto de la impugnación de la base imponible sea el valor establecido por la Hacienda Tributaria de Navarra para el respectivo inmueble.

6. Cuando se produzca el incumplimiento por parte de los contribuyentes de la obligación de efectuar la declaración de modificación catastral prevista en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros en Navarra, una vez plasmada en el Catastro la modificación efectuada, se procederá a exaccionar el Impuesto correspondiente a los periodos impositivos anteriores no prescritos.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior se procederá, en su caso, a practicar la correspondiente devolución de los ingresos indebidamente efectuados por quien no debiera haber ostentando la condición de sujeto pasivo, respetándose, en todo caso, el plazo de prescripción para efectuar dicha devolución.

7. En el supuesto de existencia de litigio acerca del bien o del titular del derecho sometido a gravamen la Administración tributaria podrá considerar como tales los que figuren en los Catastros, girándose liquidaciones provisionales, las cuales serán modificadas o elevadas a definitivas cuando se dicte sentencia judicial firme o de cualquier otro modo se dé por finalizado el litigio.

8. Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo suje-

to pasivo cuando se trate de bienes sitos en un mismo municipio."

Disposición final tercera. Nueva redacción del artículo 57 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas

El artículo 57 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 57. Coordinación Registro de la Riqueza Territorial de Navarra

La nueva ordenación definitiva de la propiedad resultante será reflejada en el Registro de la Riqueza territorial conforme a las coordenadas UTM de los puntos replanteados en el terreno para la toma de posesión, que se comunicarán al efecto a la Hacienda Tributaria por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conjuntamente con la copia de los planos de concentración autorizados por el mismo, y por cuantos datos complementarios fueran necesarios."

Disposición final cuarta. Nueva redacción del artículo 35.II.14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril

El artículo 35.II.14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, queda redactado del siguiente modo:

"14. La disposición adicional tercera de la Ley Foral reguladora del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra."

Disposición final quinta. Habilitación normativa

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final sexta. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante lo anterior, los valores catastrales a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley Foral que sean aplicables en el año 2007 se tomarán directamente por los Ayuntamientos respectivos de los valores inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial a 31 de diciembre de 2006, sin que resulte de aplicación el procedimiento previsto en el referido artículo, el cual se aplicará en todo caso por primera vez el año 2007 con relación a los valores catastrales que resulten de aplicación en el año 2008.

30º
ORDEN FORAL 338/2006, de 3 de noviembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se encomienda al Servicio de Patrimonio la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial referidos al Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra

Boletín Oficial de Navarra nº 146, de 6 de diciembre de 2006

Mediante Decreto Foral 352/1999, de 13 de septiembre, se creó el Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, adscrito al Departamento de Economía y Hacienda, aprobándose sus Estatutos por Decreto Foral 353/1999, de 13 de septiembre.

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de los citados Estatutos, la Hacienda Tributaria de Navarra es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

No disponiendo del personal y medios necesarios para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad patrimonial de su competencia se hace necesario instrumentar la colaboración con el Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda, mediante la encomienda de gestión.

La encomienda de gestión aparece regulada en el artículo 39 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como instrumento de colaboración, entre otros, entre distintos órganos de un mismo Departamento, y debe hacer mención expresa de las actividades a las que afecte, plazo de vigencia, naturaleza y alcance de la gestión encomendada y obligaciones que asuma el órgano encomendado, requiriéndose, además, la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de Navarra para su eficacia.

En virtud de las atribuciones que conferidas por el artículo 39 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero

Encomendar al Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda la instrucción, tramitación y resolución de procedimientos de responsabilidad patrimonial referidos al Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra.

Segundo

El plazo de vigencia de esta encomienda de gestión será de tres años a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercero

Publicar esta Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos oportunos.

31º
ORDEN FORAL 463/2006, de 27 de noviembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,

por la que se modifica la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador

Boletín Oficial de Navarra nº 147, de 8 de diciembre de 2006

El modelo de declaración 190, que deben utilizar las personas físicas, jurídicas y demás entidades, incluidas las Administraciones Públicas, que, estando obligadas a retener o a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a lo establecido en el artículo 65 del vigente Reglamento del Impuesto, fue aprobado en la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre. Posteriormente se han introducido modificaciones a través de las siguientes normas: Orden Foral 4/2001, de 17 de enero, Orden Foral 279/2001, de 9 de noviembre, Orden Foral 297/2002, de 29 de octubre, Orden Foral 424/2004, de 22 de diciembre, y Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre.

En la presente Orden Foral se introducen cambios en el anexo II Diseños físicos y lógicos del soporte legible por ordenador, Tipo de registro 2 (Percepción) del modelo 190. De una parte se modifica, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2006, el contenido de las subclaves 03 y 09 a utilizar para la clave de percepción H-Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, en el sentido de incluir las actividades agrícolas dedicadas a la obtención del tomate, brócoli, melocotón y espárrago, en los cuatro casos con destino a la industria, en la subclave 03, excluyéndolas por tanto de la subclave 09. Este cambio viene motivado por la reducción del índice para el cálculo del rendimiento neto del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dichas actividades, pasando a ser del 0,173, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden Foral 36/2006, de 8 de febrero, por la que se desarrolla para el año 2006 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, y para las declaraciones que se presenten a partir del 1 de enero de 2007, se eliminan las subclaves 15 y 16 de la clave de percepción H, por no ser operativas, y se crea una nueva clave de percepción F, que recogerá las cantidades obtenidas por la impartición de cursos, conferencias, seminarios y similares y la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, que anteriormente se incluían en la clave de percepción G de Rendimientos de actividades profesionales.

Finalmente, a través de la disposición final primera, se introduce una modificación en la Orden Foral 39/2004, de 13 de febrero, por la que se determina el lugar de presentación de los documentos y declaraciones sometidos al régimen de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el sentido de dar la opción al contribuyente de presentarlos en cualquiera de las oficinas liquidadoras que, en caso de existir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, correspondan a los lugares donde radiquen los bienes.

El artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, atribuye a los Consejeros, la facultad de ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

En consecuencia, y haciendo uso de tal atribución,

ORDENO:

Artículo 1º

Modificar, únicamente para las declaraciones referidas al ejercicio 2006, el Tipo de Registro 2 (Percepción) contenido en el anexo II de la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

Uno. En las posiciones 79-80 se da una nueva redacción a la subclave 03 a utilizar para la clave de percepción H, con el siguiente contenido:

"03: Actividad ganadera de cunicultura. Actividades agrícolas dedicadas a la obtención del tomate, brócoli, melocotón y espárrago, en los cuatro casos con destino a la industria".

Dos. En las posiciones 79-80 se da una nueva redacción a la subclave 09 a utilizar para la clave de percepción H, con el siguiente contenido:

"09: Actividad agrícola dedicada a la obtención de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, horticultura, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otras subclaves, con exclusión de las actividades agrícolas dedicadas a la obtención del tomate, brócoli, melocotón y espárrago, en los cuatro casos con destino a la industria. Actividad ganadera de explotación de ganado ovino de carne y caprino de carne".

Artículo 2º.

Con efecto en las declaraciones que se presenten a partir del 1 de enero de 2007, se eliminan las subclaves 15 y 16 a utilizar para la clave de percepción H, del Tipo de Registro 2 (Percepción) del anexo II de la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, por la que

se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador.

Artículo 3º

Con efecto en las declaraciones que se presenten a partir del 1 de enero de 2007, se modifica el Tipo de Registro 2 (Percepción) contenido en el anexo II de la Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, en los siguientes términos:

Uno. En la posición 78 se introduce una nueva clave de percepción F, con el siguiente contenido:

"F. Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas."

Dos. En las posiciones 79-80 se introducen las subclaves 01 y 02 a utilizar en la clave de percepción F, con el siguiente contenido:

"01. Se consignará esta subclave cuando las percepciones correspondan a alguno de los premios literarios, científicos o artísticos no exentos del Impuesto.

02. Se consignará esta subclave en todas las percepciones de la clave F distintas de las que deban relacionarse bajo la subclave 01."

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación de las reglas 1ª y 2ª del apartado primero de la Orden Foral 39/2004, de 13 de febrero, por la que se determina el lugar de presentación de los documentos y declaraciones sometidos al régimen de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las reglas 1ª y 2ª del apartado primero de la Orden Foral 39/2004, de 13 de febrero, por la que se determina el lugar de presentación de los documentos y declaraciones sometidos al régimen de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedarán redactadas de la siguiente forma:

"1ª. Adquisiciones "mortis causa":

a) Fallecimiento del causante en Navarra:

a') Documento particional o descriptivo de los bienes hereditarios otorgado en Navarra: A elección del contribuyente, en la Oficina Liquidadora del lugar de fallecimiento del causante o en la que corresponda al lugar en que se haya otorgado el documento o, si existen bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles que radiquen en Navarra, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras del lugar donde radiquen dichos bienes.

b') Documento otorgado fuera de Navarra: A elección del contribuyente, en la Oficina Liquidadora del lugar de fallecimiento del causante o, si existen bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles que radiquen en Navarra, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras del lugar donde radiquen dichos bienes.

b) Fallecimiento del causante fuera de Navarra:

a') Documento otorgado en Navarra: A elección del contribuyente, en la Oficina Liquidadora del lugar de otorgamiento o, si existen bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles que radiquen en Navarra, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras del lugar donde radiquen dichos bienes.

b') Documento otorgado fuera de Navarra: A elección del contribuyente, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras a las que correspondan los lugares en que estuviesen los bienes o derechos transmitidos, y, si no se hallasen en Navarra, en la Oficina Liquidadora Central.

2ª. Donaciones y demás adquisiciones lucrativas "inter vivos":

a) Documentos públicos o privados otorgados en Navarra: A elección del contribuyente, en la Oficina Liquidadora donde se otorguen o, si existen bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles que radiquen en Navarra, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras del lugar donde radiquen dichos bienes.

b) Documentos públicos o privados otorgados fuera de Navarra:

a') Referidos a bienes inmuebles o derechos reales sobre inmuebles que radiquen en Navarra: A elección del contribuyente, en cualquiera de las Oficinas Liquidadoras a las que corresponda el lugar donde se hallen o radiquen dichos bienes.

b') Referidos a bienes muebles o semovientes que deban tributar a Navarra: En la Oficina Liquidadora del domicilio del adquirente, y si fuesen varios en la del domicilio de cualquiera de ellos.

c') Referidos simultáneamente a bienes inmuebles y muebles: La competencia se regulará conforme a la regla establecida para los primeros."

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA*Entrada en vigor*

1. La presente Orden Foral, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.
2. Lo dispuesto en la disposición final primera será aplicable a los documentos otorgados a partir del 1 de enero de 2007.

32º
LEY FORAL 13/2006, de 11 de diciembre,
de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Boletín Oficial de Navarra nº 149, de 13 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 22/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La Ley Foral efectúa importantes modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tiene los siguientes objetivos:

1º. La rebaja impositiva que se propone posibilitará a los contribuyentes una mayor disponibilidad de recursos, de forma que ésta contribuirá a propiciar un impulso de la demanda interna, tanto de consumo como de inversión, y a generar una mayor actividad y más empleo. También se producirá la disminución de la denominada "brecha fiscal", es decir, la disparidad entre el coste laboral total de un empleado que soporta la empresa y el salario neto de impuesto recibido por dicho empleado. Todo ello contribuirá a relanzar el crecimiento económico en un contexto de previsibles aumentos de tipos de interés.

El incremento de la renta disponible en los contribuyentes se traducirá también en un incremento del ahorro personal y el de las familias, tanto a largo plazo como a corto plazo.

2º. Modificar la tarifa del Impuesto y elevar los mínimos personales y familiares. Ambas medidas mejoran la situación de las familias y se dirigen también a evitar los efectos del incremento de la presión fiscal como consecuencia de la elevación de las rentas nominales por efecto de la inflación a lo largo del ciclo de los últimos cuatro años. En definitiva, se trata de evitar la llamada "progresividad en frío".

3º. Mejorar la situación tributaria de determinados colectivos con circunstancias personales merecedoras de un trato específico como son las personas discapacitadas, las dependientes, las pertenecientes a la tercera edad, las familias numerosas, los trabajadores por cuenta ajena y los pensionistas de viudedad. Merece destacarse una novedad significativa: el incentivo que se realiza para la cobertura privada del riesgo de la gran dependencia.

4º. No sólo mantener sino intensificar la progresividad del Impuesto, puesto que la rebaja impositiva es proporcionalmente mayor en las rentas bajas que en las rentas altas.

5º. Protección del principio de la suficiencia recaudatoria. Se utiliza el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como herramienta de incentivo y estímulo de la actividad económica, así como de distribución equitativa de la carga fiscal, pero garantizando la suficiencia presupuestaria así como la disciplina fiscal necesaria de tal manera que existan los recursos precisos y adecuados para acometer las políticas que contribuyan al bienestar económico y social de los ciudadanos navarros.

La Ley Foral se compone de un artículo único y de dos disposiciones finales. En cuanto a las modificaciones concretas que plantea, se hallan en primer lugar las referidas a la protección de las personas dependientes. El apartado uno del artículo único introduce un nuevo supuesto de exención en el artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto. Así, quedarán exentas las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Las que se declaran exentas son las prestaciones económicas públicas que podrá percibir el beneficiario para ser atendido por cuidadores familiares, así como las relativas a la asistencia personalizada de ese beneficiario.

La modificación contenida en el apartado dos se ocupa de añadir una nueva prestación a la letra a) del apartado 2 del artículo 14 y tiene por objeto calificar como rendimiento del trabajo las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la dependencia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el apartado tres, se declaran exentos los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por las personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, sin tener en cuenta su edad.

Los apartados cuatro y cinco de la Ley Foral se dirigen a elevar los mínimos personales y familiares del Impuesto. Estos mínimos están directamente relacionados con las obligaciones económicas personales y familiares del sujeto pasivo, de tal manera que la renta de éste se encuentra modulada e influenciada por dichas obligaciones. De ahí que el Impuesto sobre la Renta, que grava la verdadera capacidad económica del contribuyente, debe determinar en primer lugar la renta realmente disponible, es decir, debe descontar de la renta total los mínimos personales y familiares del sujeto pasivo. La reforma actualiza las cuantías de los mínimos personales y familiares, que se habían mantenido constantes desde el año 2003 y se incrementan en mayor medida los mínimos que afectan a los discapacitados, a los componentes de la tercera edad y de la familia. También se aumenta el mínimo personal correspondiente al padre o a la madre en las familias llamadas monoparentales, de acuerdo con lo previsto en el apartado nueve.

El apartado seis modifica el apartado 1 del artículo 59 y construye una nueva tarifa del Impuesto, cuyo tipo mínimo es el 13 por 100, con una rebaja de un punto respecto de la anterior, y el máximo es el 42 por 100, con una disminución de dos puntos respecto de la anterior. La tarifa consta de seis tramos (un tramo menos que la anterior), se reducen los tipos marginales y se aumenta la longitud de los tramos. Es preciso notar que la nueva tarifa supone una rebaja mayor en los tramos bajos que en los altos.

Un cambio importante es el relativo a la regulación de la deducción por trabajo, que se acomete en el apartado siete. La novedad más significativa es que se eleva la deducción con carácter general de 685 a 700 euros. Ahora bien, se produce un incremento ma-

por para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: la cantidad se eleva a 850 euros. Por su parte, para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros se establece una deducción progresiva: el importe de la deducción será de 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100. También se incrementa la deducción por trabajo de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Se pasa de 1.085 euros a 1.500 euros.

El apartado ocho modifica el artículo 67 bis de la Ley Foral del Impuesto, referido a la deducción por pensiones de viudedad. Conforme a la nueva redacción, será referente para estas prestaciones públicas el salario mínimo interprofesional, en el importe de la respectiva anualidad.

Por último, las disposiciones finales se ocupan de la habilitación reglamentaria y de la entrada en vigor de la Ley Foral.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una letra s) al artículo 7.

"s) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia."

Dos. Se añade una nueva prestación 7ª a la letra a) del apartado 2 del artículo 14.

"7ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia."

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 39.

"b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia."

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 55.

"3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 900 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.000 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.500 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100."

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 55.

"4. Por mínimo familiar:

1º. El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

- 900 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

- 2.000 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.650 euros anuales por el primero

- 1.750 euros anuales por el segundo

- 2.500 euros anuales por el tercero.

- 3.350 euros anuales por el cuarto.

- 3.800 euros anuales por el quinto.

- 4.400 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.200 euros anuales. Esta cuantía será de 7.700 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 2.200 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior."

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 59.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (EUROS)	CUOTA ÍNTEGRA (EUROS)	RESTO BASE HASTA (EUROS)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
		3.600	13
3.600	468	4.400	22
8.000	1.436	8.500	25
16.500	3.561	12.500	28
29.000	7.061	14.500	36
43.500	12.281	Resto	42

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 62.

"5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la siguiente cantidad:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 850 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 10.600 euros: 700 euros.

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior será de 1.500 euros. La de-

ducción será de 3.000 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3º. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al Impuesto."

Ocho. Se modifica el artículo 67 bis.

"Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción."

Nueve. Se modifica la regla 7ª del artículo 75.

"7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan."

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

33º
LEY FORAL 14/2006, de 11 de diciembre,
de Cooperativas de Navarra

Boletín Oficial de Navarra nº 149, de 13 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE COOPERATIVAS DE NAVARRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra ha demostrado ser, durante su vigencia, un instrumento eficaz para la defensa del movimiento cooperativo en nuestra Comunidad Foral ante los retos a los que se ha visto sometido tras nuestra incorporación a Europa, propiciando los mecanismos jurídico-económicos necesarios a tal finalidad.

Efectivamente, el mencionado texto legal, referente en muchos aspectos para la regulación jurídica de las sociedades cooperativas de otras Comunidades Autónomas, especialmente en lo que respecta a las cooperativas agrarias, ha satisfecho en gran medida las expectativas que en el momento de su promulgación generó.

No obstante lo cual, transcurridos diez años desde la fecha de su publicación, se hace necesaria su actualización atendiendo a las peticiones formuladas desde los distintos sectores del cooperativismo navarro, en especial desde el agrario para dar respuesta al plan de reestructuración de sus cooperativas, por lo que esta Ley Foral regula las siguientes novedades respecto a la anterior Ley Foral de Cooperativas de Navarra, ya mencionada, que, sucintamente expuestas, son:

- Se reducen de cinco a tres el número mínimo de socios para constituir cooperativas de trabajo asociado, facilitando de esa manera su constitución y la creación de puestos de trabajo en las empresas de economía social.
- Se amplían los supuestos para adquirir la condición de socio colaborador.
- Igualmente se amplía del 25 al 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado el límite para atribuir a la Asamblea General la determinación de la política de inversiones a realizar en dichas entidades, reduciéndolo en el mismo tanto por 100 respecto a las facultades atribuidas al Consejo Rector de las mismas.
- Se permite el nombramiento como consejeros de personas cualificadas que no ostenten la condición de socio, siempre que no excedan de un tercio del total de los mismos.
- Se establecen nuevos preceptos al objeto de adecuar a las necesidades actuales las cooperativas de segundo grado en cuanto a su régimen de capital social, fondos y demás aspectos económicos que les son de aplicación.
- Se fomentan nuevas vías de financiación para los procesos de reconversión, integración y relanzamiento de cooperativas, dentro del proceso de reestructuración del sector de las cooperativas agrarias, con cargo a los fondos de las mismas.
- Se fortalece la posición de la cooperativa respecto sus socios en el supuesto de la existencia de pérdidas dentro de un ejercicio económico determinado.
- Se regula la figura de la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles, así como a la inversa, la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en sociedades cooperativas.
- Se matiza el objeto social de las distintas subclases de las cooperativas agrarias.
- Se amplía, para las cooperativas agrarias, de cinco a diez votos la ponderación del voto del socio en la asamblea general, sin que la misma pueda ser inferior a tres votos.
- Se permite la existencia de un Consejo Social para aquellas cooperativas de trabajo asociado que cuenten con más de 50 socios trabajadores.
- Se regula el voto ponderado en las cooperativas de servicios.
- Se instaura la figura de las cooperativas de iniciativa social, incorporando lo establecido respecto a las mismas por la Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.
- Se regulan las figuras jurídicas del Grupo Cooperativo, de la Cooperativa Mixta y de la Cooperativa Integral.
- Finalmente, se acomoda a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en cuanto a su ámbito de aplicación, clarificándolo de tal forma que esta Ley Foral será aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio en la Comunidad Foral de Navarra que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en la misma.

La presente Ley Foral se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 44.27 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral en materia de "Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia".

La Ley Foral se estructura en 88 artículos distribuidos en tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

TÍTULO I
DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

CAPÍTULO I
Régimen general de las cooperativas

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley Foral será de aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica con carácter principal en Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

Artículo 2. Concepto y caracteres

Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad.

Artículo 3. Denominación

1. En la denominación de toda sociedad cooperativa se incluirán necesariamente las palabras "sociedad cooperativa" o, en abreviatura, "S. Coop."
2. Ninguna otra entidad, sociedad o empresa podrá utilizar el término "cooperativa".
3. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra ya existente.

Artículo 4. Domicilio

Las cooperativas sujetas a esta Ley Foral deberán tener su domicilio social en Navarra.

Artículo 5. Autonomía

Las sociedades cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus estatutos con plena autonomía, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley Foral o en otras disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 6. Personalidad jurídica

La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Artículo 7. Capital social

El capital social de las cooperativas de primer grado reguladas en el Capítulo I del Título II de esta Ley Foral no será inferior a 1.500 euros expresado en la indicada moneda, salvo en el supuesto de las cooperativas educacionales a que se refiere el artículo 76, cuyo capital social mínimo queda fijado en 600 euros.

La aportación obligatoria mínima al capital social de cada socio no podrá ser inferior a 60 euros, salvo en las indicadas cooperativas educacionales cuyos socios no estarán sujetos a tal obligación.

En el momento de la constitución, el capital deberá hallarse suscrito íntegramente y desembolsado al menos en un 25 por 100 de su importe por los socios promotores de la cooperativa.

Artículo 8. Responsabilidad

1. La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas.

2. La responsabilidad de los socios tendrá carácter mancomunado o solidario según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, se entenderá que la responsabilidad de los socios tiene carácter mancomunado.

Artículo 9. Juntas, secciones y grupos

Los estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

Artículo 10. Operaciones con terceros

1. Si así consta en sus estatutos, las cooperativas podrán operar con personas no socias, tanto físicas como jurídicas, debiendo destinar todas ellas el 50 por 100 del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante 50 por 100 al Fondo de Reserva Voluntario.

2. Quedarán exceptuadas de lo anterior las cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es precisamente la realización de actividades con terceros.

Artículo 11. Relaciones cooperativas

1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas.

2. Las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines tampoco tendrán dicha consideración.

**CAPÍTULO II
De la constitución de las cooperativas****Artículo 12. Asamblea constituyente.**

1. Para la creación de toda sociedad cooperativa, la asamblea constituyente, integrada por los promotores, deberá adoptar acuerdos, al menos, sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación del proyecto de estatutos sociales.
- b) Forma y plazos en que deberán suscribirse y desembolsarse las aportaciones al capital social.
- c) Designación del gestor o gestores que han de realizar los actos necesarios para la inscripción de la proyectada sociedad cooperativa.
- d) Nombramiento, de entre los promotores, de quienes una vez constituida la sociedad han de integrar el primer Consejo Rector, así como de interventor o interventores, según se dispone en esta Ley Foral.
- e) Designación, de entre los promotores, de las personas que han de otorgar la escritura de constitución.

2. El acta de la asamblea constituyente recogerá todos los acuerdos adoptados y contendrá la relación de promotores, con detalle completo de su identificación, y la forma, condición o carácter con que se incorporan a la cooperativa.

El acta será certificada por el promotor que ejerza las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma.

3. En tanto la cooperativa no obtuviere su inscripción, deberá añadir a su denominación las palabras "en constitución".

4. Los gestores designados actuarán en nombre de la futura sociedad y realizarán las actividades necesarias para su constitución.

Responderán solidariamente del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, quienes los hubiesen realizado.

Los referidos actos y contratos serán asumidos por la cooperativa, a todos los efectos, previa aprobación en Asamblea General celebrada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 13. De los estatutos

1. Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ley Foral y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación.
- b) Objeto social.
- c) Domicilio.

- d) Duración.
 - e) Ámbito territorial de actuación.
 - f) El capital social mínimo, valor de título, aportación obligatoria mínima de cada socio y sistema de transmisión de las participaciones sociales.
 - g) Criterios para la distribución de excedentes, con determinación de los porcentajes mínimos a destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, y al de Educación y Promoción Social, así como destino general de este último fondo.
 - h) Régimen de los órganos de gobierno de la sociedad cooperativa en el que se concreten la composición, funciones, procedimientos de actuación, mayorías en acuerdos, derecho de voto y garantías de los socios y asociados, en su caso.
 - i) Los requisitos objetivos y procedimiento de admisión, baja y expulsión de los socios, derecho de reembolso de las aportaciones y plazos para su ejercicio.
 - j) Normas de disciplina social.
 - k) Causas y procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.
 - l) Cualquier otra exigencia impuesta por esta Ley Foral.
2. Los estatutos podrán ser objeto de desarrollo mediante reglamentos de régimen interno.

Artículo 14. Calificación previa de las cooperativas

Los promotores deberán solicitar del Registro de Cooperativas de Navarra la calificación favorable del proyecto de estatutos elaborado conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 15. Escritura de constitución

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública otorgada por las personas designadas por la asamblea constituyente, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, con sujeción a los acuerdos adoptados al efecto.

La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa recogerá los siguientes extremos:

- a) Relación de promotores y datos para su identificación.
 - b) La voluntad de fundar una sociedad cooperativa con el objeto y alcance señalados en los propios estatutos.
 - c) Estatutos de la sociedad, calificados favorablemente por el Registro de Cooperativas de Navarra.
 - d) Declaración haciendo constar que los promotores han desembolsado al menos el 25 por 100 de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, así como la forma y plazo para el desembolso del resto de su aportación.
- La suma de la totalidad de las aportaciones desembolsadas no podrá ser inferior al importe del capital mínimo fijado en los estatutos.
- e) Designación de las personas que, una vez constituida la sociedad, integrarán el primer Consejo Rector, así como la de interventor o interventores.
 - f) Determinación del importe en metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de títulos recibidos por cada uno de los socios.
 - g) Objeto social preferente.

Artículo 16. Inscripción

En el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, los gestores o promotores designados por los otorgantes de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra.

CAPÍTULO III
Del Registro de Cooperativas**Artículo 17.** Registro de Cooperativas de Navarra

1. El Registro de Cooperativas de Navarra asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos enumerados en el apartado 2 de este artículo relativos a las sociedades cooperativas y sus asociaciones.

El Registro es público y se ajustará en su funcionamiento a los principios de legalidad, legitimación y publicidad material y formal.

2. Se inscribirán obligatoriamente en este Registro los siguientes actos:

- a) La constitución de la entidad.
- b) Su fusión y escisión.
- c) Su descalificación.
- d) Su disolución y liquidación.
- e) La modificación de estatutos sociales así como la adecuación de los mismos a esta Ley Foral.
- f) El otorgamiento de poderes de gestión y administración, así como la modificación, revocación y sustitución de los mismos.
- g) El nombramiento, cese y revocación de miembros del Consejo Rector, así como de los interventores de cuentas y de los socios liquidadores en el proceso de disolución.
- h) El cambio de domicilio social.
- i) Los acuerdos intercooperativos a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral.

3. La inscripción de los actos de las letras a), b), c), d), e) y f) se practicará a solicitud de parte interesada, a la que se acompañará necesariamente una copia autorizada y una copia simple de la escritura pública en la que conste el acto, o bien, salvo en el supuesto de constitución, de oficio en virtud de resolución judicial o administrativa.

4. Para la inscripción de los actos de las letras g), h), e i), será suficiente la certificación del acuerdo del Consejo Rector con las firmas de su Secretario y Presidente legitimadas notarialmente o autenticadas por el responsable del Registro de Cooperativas de Navarra o el Secretario del Ayuntamiento del domicilio social de la entidad.

5. Salvo en el supuesto del acto de constitución, las sociedades cooperativas deberán remitir la preceptiva documentación al Registro en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo el acto.

6. Se depositarán obligatoriamente en el Registro de Cooperativas de Navarra, con la pertinente anotación registral en el libro de inscripción, a efectos de la certificación de los datos que contengan o de su exhibición a quien lo solicite, los siguientes documentos:

- a) Las cuentas correspondientes a cada ejercicio económico aprobadas por la Asamblea General comprensivas del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria de actividades, elaboradas de acuerdo a la normativa vigente en cada momento.
- b) Los libros y documentación relativos al tráfico de la entidad en el supuesto de liquidación de la misma tal y como lo establece el artículo 63 de esta Ley Foral.
- c) Los reglamentos de régimen interno que se elaboren.
Será suficiente para practicar la anotación registral de estos actos la presentación, junto a la documentación objeto de depósito, de la certificación a que se refieren las letras g), h) e i) del apartado 2.

7. El depósito de los documentos se realizará por las sociedades cooperativas en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se aprobaron los actos en ellos contenidos.

Artículo 18. Tracto sucesivo

La inscripción del nombramiento y cese de consejeros, interventores y liquidadores requerirá la previa inscripción de los anteriores que se hubiesen producido, pudiendo practicarse mediante acta de notoriedad cuando concurren circunstancias excepcionales.

Artículo 19. Libros del Registro

El Registro de Cooperativas de Navarra llevará los siguientes libros:

- a) Diario.
- b) De inscripción de sociedades cooperativas.
- c) De inscripción de asociaciones cooperativas.

CAPÍTULO IV De los socios

Artículo 20. De los socios en general

1. Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios. Se exceptúan de esta norma general las cooperativas de trabajo asociado las cuales estarán integradas por, al menos, tres socios.

Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas.

2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

Artículo 21. De los socios de trabajo

1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

2. Los estatutos de las cooperativas, a excepción de las de trabajo asociado y de las agrarias cuyo objeto sea la puesta en común de tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una empresa o explotación agraria mediante el personal trabajo de sus socios, podrán prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo.

3. El número total de votos de los socios de trabajo y excedentes no podrá alcanzar, en ningún caso, la quinta parte de los votos totales de la Asamblea.

4. Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

5. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley Foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 22. Adquisición de la condición de socio

1. Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, el cual resolverá en un plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil.

En todo caso, denegada la admisión, podrá el solicitante recurrir ante la Asamblea General en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la denegación, debiendo ésta resolver en la primera sesión que celebre.

3. Adquirida la condición de socio, la pertenencia de éste a la cooperativa tendrá carácter indefinido.

No obstante podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada si así lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión. Los derechos y obligaciones derivados de tales vínculos serán en todo caso equivalentes a los del resto de socios de la cooperativa y deberán ser regulados en los estatutos.

En ningún caso, el conjunto de los socios vinculados temporalmente a la sociedad podrá ser superior a la quinta parte del número de socios de carácter indefinido, ni el total de sus votos exceder del indicado límite.

Artículo 23. Clases de baja y responsabilidad

1. Baja voluntaria: Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, siempre que, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos, preavise por escrito al Consejo Rector con una antelación mínima de tres meses. Este calificará la baja voluntaria como justificada o no justificada una vez atendidas las circunstancias que concurran en el caso.

No obstante, los estatutos podrán exigir la permanencia del socio por un tiempo no superior a los diez años desde su admisión, quedando exceptuados de cumplir tal obligación los socios que incurran en el supuesto de baja justificada que prevean los indicados estatutos.

2. Baja obligatoria: Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en los estatutos o en esta Ley Foral para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.

La baja obligatoria será acordada, de oficio o a petición de cualquier socio, por el Consejo Rector previa audiencia del interesado.

3. La responsabilidad de un socio después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extenderá a un periodo máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio.

Para calcular las indicadas obligaciones se tendrá en cuenta el importe pendiente de capitalizar por la entidad de acuerdo con el balance siguiente a la fecha de baja una vez aprobado por la Asamblea General, en el cual se tendrá en cuenta respecto al socio la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio, calculándose las mismas sobre la actividad desarrollada por el socio en los tres últimos ejercicios económicos.

La cuantía pendiente de capitalizar se calculará, a su vez, determinando la diferencia existente entre los inmovilizados y los recursos propios de la sociedad.

En todo caso el socio será responsable, en la cuota parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la Asamblea General siguiente a la fecha de dicha baja.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de fallecimiento del socio, los derechohabientes del mismo que no deseen adquirir la condición de socio, verán limitada la responsabilidad que le pudiera corresponder al causante por las obligaciones descritas anteriormente al importe del capital social que aquellos tuvieran reconocido.

Artículo 24. Expulsión

1. El acuerdo de expulsión como socio, por razón de falta muy grave previamente tipificada en los estatutos, será adoptado por el Consejo Rector previa la instrucción de un expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso ante la Asamblea General en los términos previstos en los estatutos y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional. La Asamblea General resolverá mediante votación secreta en la primera sesión que celebre.

2. En las cooperativas de trabajo asociado y en las demás clases de cooperativas en relación a sus socios de trabajo, el acuerdo de expulsión como socio, adoptado por el Consejo Rector, será inmediatamente ejecutivo.

3. La responsabilidad de los socios en el supuesto de expulsión operará del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 25. Derechos de los socios

Los socios de las cooperativas tendrán los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades y servicios de la cooperativa.
- b) A participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y, muy especialmente, elegir y ser elegido para los cargos de los órganos sociales.
- c) A las compensaciones económicas derivadas del régimen de la sociedad cooperativa en lo que se refiere a la actualización y devolución de las aportaciones, al interés limitado de dichas aportaciones, en su caso, así como a los retornos y a la liquidación en caso de baja.
- d) A los demás que resulten de las normas legales y de los estatutos de la entidad.

Artículo 26. Derecho de información

1. Los socios de las cooperativas tendrán derecho a exigir información del Consejo Rector sobre los aspectos económicos, sociales, de actividad y cualquiera otro que haga referencia a la marcha de la cooperativa.

2. Al objeto de garantizar el derecho de información se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El Consejo Rector facilitará a todos los socios el texto de los estatutos y de los reglamentos, si los hubiere, y de las modificaciones que se fuesen introduciendo, las actas de las asambleas generales y copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector en el caso de que lo solicite el socio al que los acuerdos se refieran personal o particularmente.
- b) Del mismo modo, el Consejo Rector, el presidente, los interventores de cuentas y cualquier otro órgano, tendrán la obligación de facilitar la información que el socio solicite, en el supuesto establecido en la letra anterior.
- c) Dos veces al año el Consejo Rector presentará a los socios un informe sobre la marcha de la cooperativa.
- d) El derecho de información podrá ejercitarse directamente en la asamblea o, en cualquier momento, mediante escrito razonado.

3. Podrá denegarse la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, o la solicitud sea reiterada o claramente injustificada a criterio del Consejo Rector.

No obstante, no procederá la denegación cuando la información solicitada en los supuestos del apartado 2 de este artículo, haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados.

4. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, el socio podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 27. Obligaciones de los socios

Los socios tendrán las obligaciones derivadas de las leyes y de los estatutos y, en especial, las siguientes:

- a) Participar plenamente en las actividades y servicios de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y desarrollados en los acuerdos de los órganos de gobierno.
- b) Asistir a las asambleas generales, acatar y cumplir sus acuerdos y aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa debidamente acreditada.

c) Guardar lealtad a la cooperativa, respeto a sus órganos de gobierno, secreto profesional de las actividades, proyectos y planes en relación a terceros, así como evitar todo tipo de competencia o cualquier posibilidad de prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas, fraudulentas o contrarias a las leyes.

d) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

Artículo 28. Régimen disciplinario

Los estatutos establecerán las normas de disciplina social, la tipificación de las faltas y sanciones, su prescripción, el procedimiento sancionador y los recursos que puedan interponerse.

Artículo 29. De los asociados

1. El Consejo Rector podrá conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. Las citadas personas, físicas o jurídicas, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión del solicitante como asociado.

3. Los estatutos de la sociedad regularán el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades:

a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios.

b) No tendrán derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa.

c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores, aunque sí ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias.

d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones al capital social.

e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley Foral.

f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, pudiendo sin embargo la Asamblea General autorizarles para que realicen aportaciones voluntarias al mismo.

Artículo 30. De los socios colaboradores

1. Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral. Asimismo, podrán tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas.

2. Podrán adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes.

3. Los estatutos regularán el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios:

a) Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios.

b) La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral.

c) Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos.

d) La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios. En el supuesto de una cooperativa de segundo grado, el voto proporcional previsto en el artículo 81.2 vendrá determinado por la participación de la actividad de los socios colaboradores, sin que exista la limitación expuesta en la letra b) anterior.

CAPÍTULO V De los órganos de la sociedad cooperativa

Artículo 31. Organos sociales

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Interventor o Interventores de Cuentas.

Artículo 32. De la Asamblea General

La Asamblea General, constituida por los socios y, en su caso, por los asociados y socios colaboradores, es el órgano superior deliberante y de decisión de la sociedad cooperativa, expresando su voluntad social mediante acuerdos que son vinculantes y obligatorios incluso para los disidentes y no asistentes.

Artículo 33. Competencias de la Asamblea General

1. La Asamblea General tendrá atribuidas las siguientes competencias:

- a) Elegir y revocar a los miembros del Consejo Rector y a los interventores de cuentas.
- b) Examinar la gestión del consejo y aprobar las cuentas, balances, distribución de excedentes, retornos e imputación de pérdidas y la política de inversiones a realizar, siempre que éstas superen el 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado de la cooperativa y de los recursos propios establecidos en el artículo 47 de esta Ley Foral.
- c) Aprobar, en su caso, el reglamento de régimen interno y adoptar los acuerdos necesarios para la organización y funcionamiento, así como la fusión, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.
- d) La modificación de los estatutos.
- e) Cualquier otra competencia que le atribuyan los estatutos o esta Ley Foral.

2. La Asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los asuntos señalados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.

Artículo 34. Clases

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la sociedad cooperativa.

Esta asamblea deberá celebrarse al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Todas las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 35. Funcionamiento

1. La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otro fijado por su Consejo Rector.

Se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, con la asistencia que se establezca en los estatutos de cada cooperativa.

Los estatutos determinarán las normas para la celebración de las asambleas, plazos y publicidad de la convocatoria y cualquier otro extremo necesario para su normal funcionamiento. No obstante, no se precisará de previa convocatoria para su celebración, si estando presentes todos los socios, asociados, y socios colaboradores, acuerdan por unanimidad celebrarla tras fijar el orden del día de los asuntos a tratar en ella.

Las asambleas generales estarán presididas por el Presidente del Consejo Rector, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo y su desarrollo se ajustará al orden del día fijado y al procedimiento previsto en los estatutos, participando en ella los socios, asociados y socios colaboradores, por sí o representados, no pudiéndose ostentar más de dos representaciones.

2. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 65, 67 y 71 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los estatutos sociales podrán atribuir un voto proporcional a cada una de las clases y modalidades de socios que puedan existir en la cooperativa. Asimismo, podrá atribuirse a cada una de las clases de socios un determinado porcentaje en la distribución de excedentes que, en todo caso, será proporcional a su participación en la actividad cooperativizada.

En cuanto al derecho del voto en las cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a lo establecido en el artículo 81.

3. Se levantará acta conteniendo los acuerdos, con sus correspondientes escrutinios y mayorías conseguidas, debiendo ser aprobada a continuación por la propia asamblea, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por su presidente y, al menos, tres socios.

4. Los acuerdos de la asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en esta Ley Foral o en los estatutos.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos sociales

1. Los acuerdos sociales contrarios a las leyes o normas con rango de ley son nulos de pleno derecho y podrán ser impugnados por cualquier socio, en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en el apartado siguiente, dentro del plazo fijado en el mismo.

2. Los acuerdos sociales contrarios a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra, por el procedimiento previsto en el artículo 118 del Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Están legitimados para ejercer la acción de impugnación los socios que hubiesen hecho constar en el acta su voto en contra del acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente del derecho a emitir su voto.

Artículo 37. Del Consejo Rector

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, que actuará con sujeción a esta Ley Foral y a los estatutos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas estatutarias, le corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades indelegables:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

b) Planificar la política de inversiones para someterla a aprobación de la Asamblea General, pudiendo ejecutar sin su refrendo aquellos proyectos de la cooperativa que no superen el 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado de la misma o de los recursos propios establecidos en el artículo 47 de esta Ley Foral.

c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la aplicación de retornos o imputación de pérdidas.

d) Autorizar la prestación de avales o fianzas en favor de terceros, y en las cooperativas de segundo grado en los supuestos que rebasen el 10 por 100 de los fondos sociales.

e) Fiscalizar de forma directa y permanente la actuación de las personas físicas y jurídicas en las que haya delegado la gestión empresarial que en principio le corresponde.

f) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos o esta Ley Foral.

2. Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Rector, que en ningún caso será inferior a tres.

La Asamblea General designará en votación secreta al Presidente, Vicepresidente, Secretario y otros cargos que compongan el Consejo Rector. Su mandato tendrá una duración, fijada en los estatutos, entre tres y seis años.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y nacionalidad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el número de socios de la sociedad cooperativa sea inferior a diez, los estatutos de la misma podrán prever la existencia de un administrador único que sustituya al Consejo Rector en sus funciones.

3. Siempre que los estatutos sociales lo prevean, en las cooperativas que ocupen a más de cincuenta trabajadores asalariados fijos, uno de ellos como mínimo podrá formar parte del Consejo Rector, siendo elegido por el comité de empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

Asimismo, los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total. Estas personas en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

4. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando, concurren más de la mitad de sus componentes, presentes o representados, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría simple. En el supuesto de ausencia del Presidente o del Secretario, se elegirán entre los asistentes a quienes desempeñarán estas funciones en esa sesión.

En el supuesto de que el Consejo Rector estuviera compuesto por tres miembros, sería suficiente la concurrencia de dos de ellos para su válida constitución.

En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los Estatutos o la Asamblea General regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector, que deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La reunión del Consejo podrá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de la mitad más uno de sus miembros.

En el supuesto de que el Consejo Rector estuviera compuesto por tres miembros, el consejero convocante deberá contar con la adhesión de al menos dos de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración de la reunión.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos societarios.

Artículo 38. Del Presidente y el Secretario

1. El Presidente del Consejo Rector tendrá atribuida la presidencia de la cooperativa y de la Asamblea General, la representación de la entidad y las facultades que estatutariamente se determinen.

El Vicepresidente sustituirá en sus funciones al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

2. El Secretario del Consejo Rector, que lo será de la cooperativa y de la Asamblea General, confeccionará las actas con detalle de los acuerdos, librándolas sobre los mismos, velará por su cumplimiento y será el responsable de la custodia de la documentación de la sociedad cooperativa.

En los casos de cese, ausencia o enfermedad del Secretario, éste será sustituido por el consejero de menor edad.

Artículo 39. Del Director

1. El Consejo Rector, cuando lo estime procedente o la ley o los estatutos lo exijan, nombrará un director de la empresa cooperativa con los derechos y obligaciones que consten en el correspondiente contrato y las funciones que acuerde el propio Consejo Rector, dando cuenta del nombramiento a la asamblea.

2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá establecerse un consejo de directores o gerentes con las facultades que el Consejo Rector y los estatutos determinen. En ningún caso el consejo de directores o gerentes podrá asumir las facultades indelegables de otros órganos.

Artículo 40. Letrado asesor

Las cooperativas que tengan un volumen anual de operaciones superior a tres millones de euros, de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos, deberán designar, mediante acuerdo del Consejo Rector, un letrado asesor.

Artículo 41. Interventores de cuentas

1. La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta, interventor o interventores en número impar, cuyo mandato tendrá una duración de entre uno y tres años.

En cada mandato deberá ratificarse su designación y podrán ser reelegidos indefinidamente.

2. El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de miembro del Consejo Rector y con el de director de la cooperativa, sin que pueda ser ejercido tampoco por quienes tengan parentesco con dichos miembros y cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

3. Los interventores de cuentas emitirán un informe escrito y detallado conjunto en caso de acuerdo, y por separado en caso contrario, que presentarán a la Asamblea General al cierre de cada ejercicio económico sobre la gestión de la empresa, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la Asamblea. Para ello, el Consejo Rector deberá entregar la documentación necesaria a los interventores con, al menos, treinta días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

4. Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a ser informados, consultar y comprobar libremente cualquier documentación, dato o extremo referente a la actividad de la cooperativa.

Artículo 42. Otros órganos

Las cooperativas, si así lo prevén los estatutos, podrán constituir un comité de recursos que resolverá los interpuestos en materia de sanciones a socios o asociados, interviniendo también en aquellos otros supuestos que los estatutos determinen.

Los acuerdos del comité de recursos, podrán ser recurridos mediante el procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral.

Artículo 43. Incapacidades e incompatibilidades

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni interventores:

- a) Los menores.
- b) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, así como los legalmente incapacitados.

2. Son incompatibles con el cargo de consejero o interventor:

- a) Los que desempeñen cargos en otras sociedades no filiales, cuando existan coincidencias o identidades por el objeto social.
- b) Los que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o coincidentes con las desarrolladas por la cooperativa, salvo acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes y representados de la Asamblea General.
- c) Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.
- d) Los directores de las cooperativas y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 44. Responsabilidades

1. Los miembros del Consejo Rector, el director y los interventores, además de las obligaciones que les son propias, deberán guardar secreto profesional, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la sociedad y sus miembros de los daños causados por malicia, abuso de facultades y negligencia graves, con excepción de aquéllos que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiesen causado el daño.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, interventores y director puede ser ejercida en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un 10 por 100 de los socios. La acción prescribirá al cabo de cinco años desde el momento en que pudo ser ejercida.

3. Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa cuando se encuentren en la situación definida por la Ley de Auditoría de Cuentas o cuando lo soliciten por escrito al Consejo Rector el 15 por 100 de los socios de la cooperativa.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, tendrá la consideración de auditoría externa aquella a la que se refiere el artículo 84.2 de esta Ley Foral y el artículo 9.16 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

**CAPÍTULO VI
Régimen económico****Artículo 45. Capital social**

1. El capital social, que será variable, estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, asociados y socios colaboradores, en su caso, que se acreditarán mediante títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe, diferentes para unas y otras aportaciones, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.

Estas aportaciones podrán ser además de dos tipos:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los Estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los apartados 2 y 5 del artículo 46 de esta Ley Foral.

2. Las aportaciones de cada socio nunca serán superiores al 25 por 100 del capital social, salvo lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral o en aquellas cooperativas de primer grado que tengan un número de socios inferior a diez, que observarán el porcentaje superior del 33 por 100. Dicha aportaciones podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en estos casos por el Consejo Rector.

3. Los estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual para todos o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios de la cooperativa.

Las aportaciones obligatorias habrán de desembolsarse al menos en el 25 por 100 en el momento de su suscripción y el resto en el plazo estatutario o acordado, que nunca excederá de cuatro años. Las voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción.

4. La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Estas aportaciones podrán ser compensadas con aportaciones voluntarias que los socios tengan desembolsadas con anterioridad.

5. Los estatutos determinarán los efectos de la morosidad en el desembolso de las aportaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los socios, incluidas las actualizaciones, según dispongan los estatutos.

7. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias fijando las condiciones de las mismas.

8. Los estatutos o acuerdos de la Asamblea General podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social, no considerándose como ingreso del ejercicio, pasando directamente al Fondo de Reserva Voluntario.

Tampoco formarán parte del capital social la aportación de fondos, productos y materias primas para la gestión cooperativa o los pagos para la obtención de los servicios de la cooperativa o la financiación voluntaria de los socios en las condiciones acordadas.

9. Las cooperativas podrán acordar en Asamblea General emitir obligaciones cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales.

10. La Asamblea General podrá acordar la admisión de participaciones especiales que no integren el capital social, entendiéndose por tales, las aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo.

Tales aportaciones se representarán mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta y podrán tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros.

En cualquier caso las participaciones especiales no gozarán de preferencia en la posible concurrencia con otros créditos, situándose, a efectos de prelación de los mismos, por detrás de los del resto de acreedores comunes.

En el caso de que el vencimiento de las mencionadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, una vez disuelta la misma, podrán contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan en su reembolso anterior.

11. Igualmente podrá acordar la Asamblea General la emisión de títulos participativos que no integren el capital social, los cuales darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo más una parte variable en la proporción que, en función de los resultados de la cooperativa, aquella establezca en el momento de la emisión.

El acuerdo de la Asamblea General al respecto concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, así como el derecho de asistencia de los titulares de las participaciones a las sesiones de la Asamblea General con voz y sin voto.

También podrá acordarse por la Asamblea General la contratación de cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

12. Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas podrán incorporarse directamente al patrimonio de las mismas, dentro de las reservas especiales, con el nombre de reservas por subvenciones, o a la cuenta de explotación de acuerdo con las normas contables.

En el segundo supuesto, los excedentes de libre disposición se destinarán al fondo de reserva obligatorio por subvenciones, con el límite del importe de subvenciones del capital imputado a la cuenta de resultados del ejercicio.

El fondo de reserva obligatorio por subvenciones no será repartible, podrá aplicarse exclusivamente a compensación de pérdidas del ejercicio y, una vez transcurridos diez años desde su creación, podrá incorporarse a reservas de libre disposición.

Las cooperativas de segundo grado aplicarán las subvenciones de capital a la cuenta de explotación de acuerdo a los criterios contables y los excedentes generados podrán destinarse al fondo de reservas por subvenciones siempre que así lo apruebe la Asamblea General en la distribución de resultados.

13. Se considerarán financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Las aportaciones financieras subordinadas contratadas por la cooperativa con socios o terceros, que en ningún caso atribuirán derechos de voto en los órganos de la sociedad, tendrán la consideración de capital social.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta.

Siempre que no se realice una emisión en serie o se produzca una modificación sustancial de la estructura económica según los Estatutos Sociales de la Cooperativa, la contratación de estas aportaciones podrá ser aprobada por el Consejo Rector.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por 100, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros, con una publicación equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

A efectos de la transmisibilidad de las aportaciones obligatoria y voluntarias a otro socio o a terceros, éstas podrán transformarse en aportaciones financieras subordinadas previo acuerdo de los administradores y siempre que regulen esa posibilidad los Estatutos Sociales

Artículo 46. Régimen del capital social

1. Las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General.

En ningún supuesto podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

No obstante, se suspenderá el devengo de intereses por acuerdo del Consejo Rector cuando la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General.

2. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

3. Podrán actualizarse las aportaciones al capital en base a actualizaciones del Inmovilizado, de acuerdo a la normativa legal establecida sobre las indicadas actualizaciones.

En las cooperativas agrarias, los fondos de actualización irán a un Fondo de Reserva Especial.

4. Podrán actualizarse las aportaciones al capital social de los socios con cargo a reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa, observando las siguientes reglas:

a) Nunca podrá utilizarse para dicho fin más del 50 por 100 de las mencionadas reservas.

b) La actualización se realizará aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales.

c) Solo podrá realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50 por 100 de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.

5. Los estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital al socio que cause baja, independientemente de la causa que la origine, con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre se deducirán, sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar regulados en el artículo 23.3 de esta Ley Foral.

b) Para los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones de hasta el 30 por 100 y el 20 por 100, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo establecerse deducción alguna sobre las voluntarias.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus de-rechobientes sobre la cantidad no reintegrada el interés legal del dinero.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

En caso de ingreso de nuevos socios los Estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Artículo 47. Recursos Propios

1. Tendrán la consideración de recursos propios de la cooperativa, junto a los previstos al respecto de forma expresa en la legislación mercantil y cooperativa, los considerados como tales en este artículo.

2. Tendrán la consideración de fondos propios variables:

a) El capital social regulado como tal en otros artículos de esta Ley Foral.

b) La deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación pero reembolsable sin consentimiento de acreedores transcurridos al menos cinco años.

c) La financiación subordinada de plazo igual o superior a treinta años, siempre que resten al menos diez años desde la fecha de contabilización hasta la fecha de vencimiento.

En el caso de las letras b) y c), será necesario utilizar la expresión "Fondos Propios Variables" para su contabilización en balance.

3. Tendrá la consideración de capital social fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores.

4. Tendrá la consideración de "otros recursos propios" cualquier otra modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa, distinta de las indicadas en los números anteriores.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán aportaciones "subordinadas" las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

6. La retribución de las inversiones financieras permanentes captadas por las cooperativas, sea fija, variable o participativa, tendrá, en todo caso, carácter de gasto deducible para la determinación de la cifra de beneficios.

Artículo 48. Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones al capital social serán transmisibles:

a) Por actos "inter vivos", únicamente entre los propios socios y con las siguientes salvedades que deberán estar recogidas para su aplicación en los estatutos:

a.1) El Consejo Rector podrá autorizar la admisión como socios de los familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad del socio en activo, que lo soliciten, sin exigirles inicialmente para ello la cuota de ingreso ni la aportación al capital social.

Dentro del plazo de quince días deberá formalizarse la transmisión total de las participaciones sociales entre el socio, que deberá causar baja, y el familiar de referencia aspirante a adquirir tal condición. En caso contrario, el órgano rector deberá seguir el procedimiento general de admisión de socios en cuanto al régimen de aportaciones al capital social y cuotas de ingreso.

a.2) La transmisión parcial de aportaciones entre el socio y los familiares únicamente podrá efectuarse entre los que estén dentro del primer grado de consanguinidad o de afinidad, pudiendo ambos detentar la condición de socio tras la transmisión, siempre y cuando respeten los mínimos que el artículo 45 de esta Ley Foral establece para la participación de un socio en el capital social.

b) Por actos "mortis causa", si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

Si los derechohabientes no fueran socios, la entidad cooperativa podrá autorizar que uno de ellos ejerza la condición de socio en representación del resto de herederos, previo consentimiento de éstos.

Artículo 49. Ejercicio económico

1. Los estatutos establecerán la fecha de cierre del ejercicio económico, si bien, a falta de mención expresa, dicha fecha será el 31 de diciembre.

2. El Consejo Rector elaborará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, los siguientes documentos:

a) El inventario.

b) El balance.

c) La cuenta de pérdidas y ganancias.

d) La memoria explicativa.

e) La propuesta de distribución de excedentes netos y destino de los beneficios extracooperativos, o de la imputación de las pérdidas.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa, se redactarán de forma clara para que su lectura permita el conocimiento exacto de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como de los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la misma.

3. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la cooperativa.

4. En los estatutos podrá establecerse la obligatoriedad de que los estados financieros de la cooperativa sean revisados periódicamente por auditores.

Artículo 50. Determinación de los resultados del ejercicio económico

En la determinación de los resultados del ejercicio económico, se aplicarán las siguientes normas:

1. Se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio o, en su caso, las pérdidas, entre otros, los siguientes:

- a) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.
- b) Los intereses devengados por las aportaciones de los socios o asociados al capital social, así como los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores.
- c) Las cantidades destinadas a amortización.
- d) El importe de los bienes aportados por los socios para la gestión y desarrollo de la cooperativa, valorados a los precios de mercado, así como los anticipos laborales, que en ningún caso podrán superar los salarios medios del sector en la zona.

En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.

2. Figurarán en contabilidad como beneficios extracooperativos los obtenidos en las operaciones efectuadas con terceros, los derivados de plusvalías, o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa, con las siguientes excepciones:

- a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
- b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, en las siguientes condiciones:
 - b.1) Que se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino.
 - b.2) Que dicha reinversión se efectúe dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores,
 - b.3) Que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

3. En las cooperativas agrarias, para la confección de los estados financieros anuales se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios.

Artículo 51. De los fondos obligatorios

1. En toda cooperativa se constituirá un Fondo de Reserva Obligatorio y un Fondo de Educación y Promoción.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio, que no será repartible entre los socios, está constituido por:

- a) El porcentaje que establezcan los estatutos sobre los excedentes netos de cada ejercicio, nunca en cuantía inferior al 30 por 100 hasta que este fondo alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción, y el 25 por 100 restante se incorporará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Cuando el Fondo de Reserva indicado alcance un importe igual o superior al 200 por 100 del capital social se destinará un 20 por 100 de los excedentes netos a nutrirlo, mientras un 5 por 100 de los mismos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.

Si el Fondo de Reserva Obligatorio alcanzara un importe igual o superior al 300 por 100 del capital social, será suficiente con destinar el 10 por 100 de los excedentes netos para nutrirlo y otro 10 por 100 de éstos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.

En las cooperativas de segundo grado las cantidades destinadas serán un 20 por 100 del resultado después del pago de impuestos al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10 por 100 al Fondo de Educación y Promoción.

- b) El 50 por 100 de los beneficios extracooperativos, siendo destinado el otro 50 por 100 a reservas voluntarias.

Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 300 por 100 del capital social, se destinarán un 25 por 100 de los beneficios extracooperativos al indicado Fondo, mientras que el otro 75 por 100 de los mismos irá a engrosar las reservas voluntarias.

- c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.
- d) Las sanciones económicas impuestas a los socios.
- e) Las cuotas de ingreso de los socios, en el supuesto de que hubieran sido establecidas.

f) Aquellas cooperativas que estén incluidas en proceso de reconversión, integración y relanzamiento de cooperativas, podrán aplicar directamente a la cuenta del Fondo de Reserva Obligatorio todos los gastos del proceso de reconversión.

Igualmente podrán aplicarse a la cuenta del Fondo de Reserva Obligatorio las remuneraciones acordadas para la financiación específica y los fondos creados con el fin de financiar los procesos de integración y de nuevas actividades e inversiones, incluyendo la revalorización de estos fondos en caso de que la remuneración de los mismos se hubiese establecido por este sistema.

No obstante, la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, podrá acordar que las cantidades previstas en las letras c), d) y e) no se integren en el Fondo de Reserva Obligatorio y pasen a nutrir el Fondo de Reserva Voluntario que se regula en el artículo siguiente de esta Ley Foral.

3. El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, está constituido por:

a) El porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los estatutos o la Asamblea General, sin que pueda ser inferior al 5 por 100 cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social.

b) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines.

La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

b.1) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.

b.2) La formación y educación, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena, en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa.

b.3) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general.

El fondo de educación y promoción deberá destinarse íntegramente a su finalidad. Dicho destino se efectuará mediante entrega condicionada a tal destino a cooperativas de segundo u ulterior grado, entidades asociadas de cooperativas o entidades de economía social sin ánimo de lucro o bien directamente por la propia entidad cooperativa de forma directa.

Artículo 52. Aplicación de los excedentes netos disponibles

1. Los excedentes disponibles, una vez dotados los fondos obligatorios, podrán ser aplicados a retornos cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a la constitución del Fondo de Reserva Voluntario de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la Asamblea General, quien determinará su carácter de repartible o no, si tal circunstancia no consta en las normas estatutarias de la entidad.

Nutrirán el Fondo de Reserva Voluntario, en su caso, las siguientes cantidades:

a) El 50 por 100 de los beneficios extracooperativos.

b) El porcentaje que acuerde la Asamblea General de los beneficios cooperativos.

c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja, las sanciones económicas impuestas y las cuotas de ingreso del socio, en el supuesto de que la Asamblea General, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo anterior, así lo haya acordado.

2. Los estatutos o la Asamblea General podrán determinar que, por necesidades económico-financieras del momento o del futuro de la cooperativa, el retorno se aplique con las siguientes modalidades:

a) Incorporación al capital social como aportación de cada socio.

b) Constitución de un fondo administrado por la Asamblea General que limite las disponibilidades del mismo por el socio, garantizando su devolución y un interés limitado, no superior al interés legal del dinero, por un plazo máximo de ocho años, salvo en las cooperativas de segundo grado en las que el indicado plazo podrá ser superior.

3. El retorno cooperativo, que se distribuirá una vez aprobado el ejercicio, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa.

El retorno cooperativo en ningún caso se devengará en proporción a la participación en la cifra de capital social.

4. La distribución del fondo de reserva por subvenciones previsto en el artículo 45.12 de esta Ley Foral y la distribución de reservas de libre disposición, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa. El periodo de actividad considerado a estos efectos coincidirá con el periodo en el que se hayan generado estas reservas, sin que el plazo sea superior a diez años. La distribución de estas reservas tendrá la consideración a todos los efectos de retorno cooperativo.

Artículo 53. Imputación de las pérdidas

1. Los estatutos fijarán los criterios para imputación y compensación de pérdidas que pudieran producirse al cierre del ejercicio.

La compensación podrá hacerse bien con cargo a reservas, o en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizados

por cada socio o bien combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social.

2. Las pérdidas asumidas por los socios, pero no compensadas, serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa.

CAPÍTULO VII **De los libros y contabilidad**

Artículo 54. Documentación de las cooperativas

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios y, en su caso, de asociados, con detalle de su identificación.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del comité de recursos.
- d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales, de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.
- e) Libro de informes de los interventores de cuentas.

2. Los libros serán diligenciados por el Registro de Cooperativas de Navarra, antes de su utilización.

Sin perjuicio de ello, será válida la realización de anotaciones y asientos por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros registros, los cuales serán presentados para su diligencia antes de que transcurran dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio económico.

CAPÍTULO VIII **De la modificación de estatutos, fusión, escisión y transformación**

Artículo 55. Modificación de estatutos

Los acuerdos sobre modificación de estatutos deberán ser adoptados por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea General.

No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término, será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

Artículo 56. Fusión y absorción

1. La fusión de cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra ya existente, requerirá el acuerdo favorable de las tres quintas partes de los votos de los socios presentes y representados, adoptado en Asamblea General convocada al efecto.

Adoptado el acuerdo de fusión, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

La ejecución del acuerdo de fusión no podrá ser realizada hasta transcurridos dos meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si en el transcurso del plazo señalado, algún acreedor se opusiera al acuerdo, será requisito previo a la realización del mismo la satisfacción o aseguramiento de los derechos del acreedor disconforme, no pudiendo éste rechazar el cobro ni siquiera respecto de créditos no vencidos.

Si la disconformidad se manifestase por un socio o asociado, éste podrá separarse de la cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo tal decisión la consideración de baja justificada.

3. El patrimonio de cada una de las cooperativas que se fusionen pasará a integrar el de la nueva cooperativa resultante de la fusión, asumiendo ésta los derechos y las obligaciones de las anteriores.

En los libros de la cooperativa resultante de la fusión, deberán figurar el concepto y la procedencia de cada uno de los elementos patrimoniales aportados por las cooperativas fusionadas.

Igualmente, los socios y asociados de las cooperativas fusionadas, pasarán a formar parte de la cooperativa resultante.

4. El mismo procedimiento y efectos se producirán en los supuestos de absorción de cooperativas.

5. En los supuestos de fusión, absorción, aportación de rama por actividad u otras figuras similares en que haya habido transmisión

de patrimonio inmovilizado, la cooperativa nueva o absorbente, podrá establecer acuerdos con los socios de la cooperativa absorbida respecto al reconocimiento de las plusvalías que pudieran generarse en caso de venta de las mismas durante un periodo convenido.

Artículo 57. Escritura de fusión

El acuerdo de fusión deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas de Navarra mediante presentación de escritura pública que deberá contener, además del acuerdo, balances generales de las cooperativas cerrados al día anterior al del acuerdo de fusión, relación de socios y asociados que hayan manifestado su disconformidad con el mismo y, en su caso, situación existente respecto de los acreedores que se hubiesen opuesto al acuerdo.

Artículo 58. Escisión

La escisión de cooperativas estará sujeta a las mismas normas aplicables a la fusión, pudiendo los socios, asociados y acreedores ejercer los mismos derechos previstos en esta Ley Foral para los supuestos de fusión.

Artículo 59. Transformación

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por la Asamblea General en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley Foral para los supuestos de fusión y absorción.

2. Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo, podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en esta Ley Foral siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

La transformación será acordada por la Asamblea General o el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigida por la legislación aplicable.

La escritura pública de transformación a la que se incorporará, en su caso, el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y demás procedentes y, en todo caso, en el Registro de Cooperativas de Navarra, acompañado del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

La transformación en cooperativa, no altera el régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad al acuerdo.

3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 63.2.e) para el caso de liquidación de la cooperativa.

**CAPÍTULO IX
Disolución, descalificación y liquidación****Artículo 60. Disolución**

La sociedad cooperativa, se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por cumplirse el término fijado en los estatutos, salvo acuerdo de prórroga de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados.
- b) Por reducción del número de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- c) Por fusión o escisión total.
- d) Por quiebra de la cooperativa.
- e) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 61. Procedimiento de disolución

Producida alguna de las causas de disolución señalada en el artículo anterior, se convocará Asamblea General por los procedimientos establecidos en esta Ley Foral a los efectos de adoptar el acuerdo de disolución.

No podrán transcurrir más de treinta días naturales ni menos de diez, entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea General.

Adoptado el acuerdo de disolución, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

Asimismo, el acuerdo será notificado, en el plazo de treinta días desde su adopción, al Registro de Cooperativas de Navarra, a efectos de su inscripción.

Artículo 62. Descalificación

1. La descalificación, que conllevará la disolución de la sociedad cooperativa, se producirá por las siguientes causas:

a) Cuando en el supuesto del artículo 60.b) de ésta Ley Foral, no se adopte acuerdo de disolución por la Asamblea General una vez transcurrido el plazo señalado.

b) Por el incumplimiento de las determinaciones establecidas en ésta Ley Foral.

2. La descalificación será acordada por el Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia a los interesados y se recabará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo Cooperativo de Navarra.

3. La descalificación conllevará la inmediata cancelación de los asientos registrales.

4. La Orden Foral de descalificación se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

Artículo 63. Liquidación

1. Los estatutos o, en su caso, la Asamblea General determinarán el procedimiento a seguir tanto para la liquidación de la sociedad cooperativa, con nombramiento de liquidadores en número impar, como para la adjudicación del haber social.

2. En cualquier caso, los liquidadores deberán practicar las siguientes actuaciones en el siguiente orden:

a) Saldar las deudas sociales de la cooperativa.

b) Reservar el saldo relativo al Fondo de Educación y Promoción.

c) Reintegrar, siempre en proporción a su participación, el capital social a los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.

d) Proceder de idéntica forma que en el punto anterior con el importe del Fondo de Reserva Voluntario y del Fondo de Reserva Especial, si los hubiere, en proporción a los importes de los capitales sociales.

e) Destinar el Fondo de Educación y Promoción y el Fondo de Reserva Obligatorio, conforme al siguiente procedimiento:

Se depositará en la Unión Asociativa correspondiente a la clase de cooperativa de que se trate el listado de socios y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo en el seno de aquella un fondo por el plazo máximo de un año.

Durante dicho plazo, los socios de la cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso la parte que les corresponda de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a la disolución, a otra sociedad cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente con la ubicación de sus explotaciones y se dedique a un objeto social similar.

Los socios que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la unión correspondiente, perderán la parte que les corresponda, debiendo destinar ésta al fomento del cooperativismo desde la estructura que al respecto tenga a su disposición.

3. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este periodo deberá añadirse a la denominación social la frase "en liquidación".

4. Terminada la liquidación, los liquidadores someterán el balance final a la decisión de la Asamblea General.

5. Los liquidadores, en escritura pública que incorporará la aprobación del balance final, solicitarán en el plazo de quince días al Registro de Cooperativas de Navarra la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa, depositando los libros y documentos relativos al tráfico de la misma, que se conservarán durante un periodo de cinco años.

TÍTULO II**CLASES DE COOPERATIVAS****CAPÍTULO I****De las cooperativas de primer grado****Artículo 64.** Clases de Cooperativas

Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

a) Cooperativas agrarias.

b) Cooperativas de trabajo asociado.

- c) Cooperativas de viviendas.
- d) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- e) Cooperativas de crédito.
- f) Cooperativas de servicios.
- g) Cooperativas de enseñanza.
- h) Cooperativas de seguros.
- i) Cooperativas de transportes.
- j) Cooperativas sanitarias.
- k) Cooperativas educacionales.
- l) Cooperativas de bienestar social.
- m) Cooperativas de iniciativa social.

Artículo 65. Cooperativas agrarias

1. Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan, alguna o varias de las actividades siguientes:

- a) Cooperativas del campo.
 - a.1) El suministro a los socios de materias primas, bienes o servicios.
 - a.2) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.
 - a.3) El fomento y la gestión del crédito y seguros agrarios.
 - a.4) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.
 - a.5) La compra de maquinaria y aperos que podrán ser utilizados por los socios de la misma, la realización de labores a los socios de actividades de siembra, acondicionado y recolección, así como de otros servicios de laboreo que, por su complejidad, permitan facilitar y abaratar los costes de producción.
 - a.6) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques u otros bienes similares para explotarlos bien directamente o mediante su cesión a otros agricultores o ganaderos.
 - a.7) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.
- b) Cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS).
La adquisición y uso en común de una o varias máquinas o equipos de uso agrario, siendo tal objeto excluyente de cualquier otro.
- c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
 - c.1) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques, u otros bienes similares para explotarlos en común, mediante la constitución y posterior gestión, de una única empresa agraria.
 - c.2) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

Las cooperativas agrarias a que se refieren las letras a) y c) podrán desarrollar otro tipo de actividades en general, siempre y cuando el conjunto de éstas no supere en más de un 20 por 100 el total de actividades efectivamente realizadas por la cooperativa.

2. Los estatutos de las cooperativas agrarias determinarán, además de lo exigido con carácter general por esta Ley Foral, los siguientes extremos:

- a) La obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos agrarios, así como sus servicios técnicos. A estos efectos se concretarán en las normas estatutarias tales obligaciones fijando los módulos de participación por unidades de tiempo, de superficie o de peso.
- b) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sus estatutos distinguirán además los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes, de los que les correspondan cumplir a los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.
- c) La posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el suministro de bienes para el uso y consumo de los socios.
- d) Las derramas por gastos, cuando así se establezcan.

e) El porcentaje mínimo que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de esta Ley Foral.

f) En el caso de que la cooperativa realice operaciones a través de cooperativas de segundo grado, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades.

g) El procedimiento de creación de juntas o grupos para la atención de servicios específicos.

h) La forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio, puedan participar, si se considera oportuno, en la cooperativa.

i) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa, cuando la baja del socio pueda significar un quebranto de la situación patrimonial de la misma poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

j) La elaboración de un reglamento interno que regule la ponderación del voto de los socios, de acuerdo a lo que en este mismo artículo se preceptúa.

3. La subclase de las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS), además de los extremos a que hace referencia el apartado anterior, determinarán en sus normas estatutarias las siguientes menciones obligatorias:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al periodo de amortización de la maquinaria de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los estatutos.

b) El incremento porcentual, nunca superior al 10 por 100, que podrá establecer el Consejo Rector sobre las deducciones permitidas por el artículo 46.5.b) de esta Ley Foral, en los supuestos de incumplimiento del compromiso contraído en virtud del punto anterior.

c) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria de la CUMA hasta ese momento.

d) Los módulos de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la CUMA, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

e) La obligación de llevar, en orden y al día, un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

4. La subclase de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, además de las menciones obligatorias contenidas en el apartado 2 de este artículo, recogerán en sus estatutos necesariamente los siguientes extremos:

a) El plazo mínimo de permanencia en la entidad de los socios que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros medios de producción, que no podrá ser superior a quince años.

b) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos, siempre en función de la actividad o servicio cooperativizado y teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia en este tipo de cooperativas de dos clases de socios.

5. Los estatutos de las sociedades cooperativas agrarias regularán el voto ponderado de cada socio en la Asamblea General, bajo los siguientes principios de obligado cumplimiento:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y diez votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.

b) La distribución de votos a cada socio se hará siempre en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación al capital social.

c) Con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicio cooperativizado de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, a efectos de su posible impugnación por el socio disconforme a través de los cauces previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral.

d) Un reglamento de régimen interno aprobado por la Asamblea General establecerá en cada entidad la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

Artículo 66. Régimen económico de las cooperativas agrarias

1. Las cooperativas agrarias de primero, segundo o ulterior grado podrán establecer el sistema de "capital rotativo", en el que los socios deben realizar nuevas aportaciones al capital social en función de la actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones hechas en su día, en función de su antigüedad. Se considerará ampliación o disminución de capital la incorporación o devolución neta.

La aplicación del sistema del capital rotativo no podrá suponer, en ningún caso, que el capital social de la entidad se sitúe por debajo del capital social mínimo establecido en el artículo 7 de esta Ley Foral.

En los casos de baja de socios de la cooperativa con funcionamiento de capital rotativo, el periodo de devolución será el establecido por dicha rotación. En los casos de baja por fallecimiento, los estatutos podrán establecer periodos más cortos para la devolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.5.c) de esta Ley Foral para el resto de cooperativas.

La Asamblea General de cada entidad aprobará un reglamento de régimen interno que desarrolle el régimen aplicable a dicha rotación de capital.

2. Las cooperativas agrarias, están obligadas a reflejar en su contabilidad los siguientes fondos patrimoniales:

- a) El del capital social mínimo y obligatorio fijo de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.
- b) El del capital social obligatorio variable y el del capital social voluntario variable de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.
- c) Los fondos de reserva obligatorios, tanto el nutrido por los resultados cooperativos como el que se constituye con los resultados extracooperativos, así como el Fondo de Educación y Promoción.
- d) Los siguientes fondos de reservas especiales: Fondo de reserva especial por actualización de activos, Fondo de reserva especial por subvenciones y Fondo de Reserva Especial por Agrupación de Productores Agrarios (APA).
- e) Los Fondos de reservas voluntarias y estatutarias de excedentes cooperativos y extracooperativos, los Fondos de reservas voluntarias regulados por la Asamblea General o los estatutos y los Fondos de reservas voluntarias constituidos por cuotas periódicas.

En ningún caso tendrán la consideración de fondos patrimoniales aquellos que, constituidos por la Asamblea General o los estatutos, tengan el carácter de su exigibilidad temporal por parte de los socios, ya que corresponden al concepto de pasivo exigible.

Artículo 67. Cooperativas de trabajo asociado

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que mediante la aportación de su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios, proporcionándoles un empleo estable. Ello no obstante también podrán formar parte de las mismas como socios colaboradores otras sociedades cooperativas.

Podrán ser socios de las mismas quienes tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese de la prestación del trabajo.

2. El número de jornadas legales realizadas por los trabajadores por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido en una sociedad cooperativa de trabajo asociado no será en ningún caso superior al 30 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores de la entidad.

3. Los estatutos podrán establecer un periodo de prueba como requisito para la admisión como socio, que nunca será superior a seis meses. Durante este periodo, el afectado tendrá los derechos y deberes que los estatutos le reconozcan.

El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

4. Los socios podrán percibir periódicamente anticipos laborales en la cuantía que determine la Asamblea General, los cuales gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales.

5. Si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no podrá exceder de cinco años.

En tal caso las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos, el interés legal del dinero.

6. Los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer reservas de puestos en el Consejo Rector y el derecho de cada colectivo de socios a elegir directamente en la Asamblea General el número de socios que le corresponda, sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo.

Igualmente, los estatutos de esta clase de cooperativas que cuenten con más de cincuenta socios trabajadores, podrán prever la existencia de un Consejo Social que, como órgano representativo de los mismos, tenga como funciones básicas las de consulta, información y asesoramiento al Consejo Rector en todos aquellos aspectos que afecten a las relaciones laborales.

7. La organización laboral, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en régimen cooperativo y, en general, cualquier otra materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio trabajador, deberá ser regulada en los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a los efectos del establecimiento del marco básico del régimen del trabajo de los mismos.

8. Los estatutos o la Asamblea General establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.

9. Dichas normas estatutarias deberán contener necesariamente la opción entre el Régimen General y cualquiera de los Regímenes Especiales previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para su aplicación a los socios trabajadores de acuerdo con su actividad.

10. Los conflictos o cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores por sus diferencias dimanantes o relacionadas con la relación laboral se someterán a la jurisdicción laboral, conforme a lo establecido en el artículo 2.º) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, previo el trámite cooperativo establecido en los estatutos de la cooperativa, en el caso de que exista.

Los conflictos o cuestiones contenciosas basados exclusivamente en la relación societaria, y que no tengan ninguna relación con la relación laboral estarán sometidos a la jurisdicción del orden civil, previo el trámite cooperativo establecido en los estatutos de la co-

operativa en el caso de que exista.

11. Las aportaciones a capital de un socio que sea sociedad cooperativa podrán ser superiores al 25 por 100 del capital social con independencia del número de socios que tenga la cooperativa, sin que en ningún caso alcancen el 50 por 100 del mismo.

12. La suma de votos de los socios colaboradores que sean cooperativas podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin que en ningún caso puedan llegar a ostentar la mitad de los votos totales.

13. Los estatutos podrán establecer el voto plural para los socios que sean cooperativas en proporción a su volumen de actividad cooperativizada. En estos casos, los estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto, sin que la suma de los votos plurales pueda alcanzar la mitad del número de votos de la cooperativa.

Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar a ellos, para una Asamblea o en cualquier votación, ejercitando un solo voto.

Artículo 68. Cooperativas de viviendas

1. Son cooperativas de viviendas las que, asociando a personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, tienen por objeto facilitar a los socios viviendas, servicios e instalaciones complementarias, o bien organizar el uso y disfrute de los elementos comunes.

Ninguno de sus socios podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa en la localidad, sin perjuicio de los derechos amparados en esta materia por la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

2. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la cooperativa retenga la propiedad, los estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa.

En cualquier caso, la cooperativa tendrá el derecho de tanteo en los términos establecidos en los estatutos en supuestos de cesión de viviendas por actos ínter vivos y, en su caso, el de retracto, con excepción de los que se realicen en favor del cónyuge y familiares que convivan con el socio.

3. En caso de baja del socio, podrán aplicarse al reembolso de las entregas ya realizadas deducciones en los términos que se fijen en los estatutos.

4. Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a ser resarcidos de los gastos que se les originen.

Artículo 69. Cooperativas de consumidores y usuarios

Son cooperativas de consumidores y usuarios las que, asociando a personas físicas, tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias.

Estas cooperativas podrán producir los bienes o servicios que proporcionen o distribuyan a sus socios, sin perder su carácter específico.

No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.

Artículo 70. Cooperativas de crédito

Son cooperativas de crédito las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley Foral y a la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito.

Estas cooperativas realizarán operaciones de activo y de pasivo, podrán admitir imposiciones de fondos de cualquier clase y efectuarán todos los servicios de banca necesarios y aquellos otros que mejor sirvan al cumplimiento de sus fines.

Las cooperativas de crédito adoptarán la denominación de "Caja Rural" cuando su objetivo primordial consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.

La constitución, funcionamiento, actividad y desarrollo de estas cooperativas se regirá por lo previsto en esta Ley Foral y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 71. Cooperativas de servicios

Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas para la realización de operaciones y actividades que, no constituyendo el objeto propio de ninguna otra clase de cooperativas, facilitan la actividad profesional de sus socios.

También serán consideradas cooperativas de servicios las constituidas por profesionales o artistas que desarrollen su actividad de modo independiente y tengan por objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de los socios. En este caso, pasarán a denominarse cooperativas de servicios profesionales.

Conforme a los principios previstos en el apartado 5 del artículo 65 de esta Ley Foral, los estatutos podrán establecer el voto ponderado en la Asamblea General en función del volumen de la participación del socio en las actividades cooperativizadas.

Artículo 72. Cooperativas de enseñanza

Se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

Las cooperativas de enseñanza seguirán el régimen de las de consumidores y usuarios cuando asocien a padres, alumnos o representantes legales de ellos, y el régimen de las de trabajo asociado cuando las integren profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.

Artículo 73. Cooperativas de seguros

Son cooperativas de seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora.

Se respetarán en cualquier caso las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

Artículo 74. Cooperativas de transportes

Son cooperativas de transportes las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que ejercen la actividad del transporte de personas, cosas o mixto y tienen por objeto la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, así como la prestación de servicios y suministros a los mismos con idéntica finalidad.

Artículo 75. Cooperativas sanitarias

Son cooperativas sanitarias aquéllas cuya actividad consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y sus beneficiarios.

Artículo 76. Cooperativas educacionales

Son cooperativas educacionales las que asocian a alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar bienes y servicios necesarios para la vida docente y para el disfrute del tiempo libre de sus socios.

Artículo 77. Cooperativas de bienestar social

Son cooperativas de bienestar social aquellas que procuran atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de discapacitados, menores y personas de la tercera edad con carencias familiares y económicas, y cualquier otro grupo o minoría étnica marginada socialmente, facilitándoles los bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.

También se calificarán como tales las que procuren la integración social de los citados colectivos, organizando, promoviendo y canalizando los productos que elaboran en régimen de empresa en común.

Las cooperativas a que se refiere el primer párrafo adoptarán la forma de cooperativas de consumidores y usuarios, mientras que las del párrafo segundo la de cooperativas de trabajo asociado, siéndoles de aplicación subsidiariamente lo dispuesto para cada una de ellas en los respectivos artículos de esta Ley Foral.

Podrá participar como socio en este tipo de cooperativas tanto la Administración de la Comunidad Foral como cualquier Entidad local de Navarra, a cuyos efectos, además de desembolsar las aportaciones económicas al capital social previstas en los estatutos, designarán un delegado para que, con su asistencia técnica a los órganos gestores de la entidad, colabore en la buena marcha de la misma.

CAPÍTULO II
De las cooperativas de iniciativa social, mixtas e integrales**Artículo 78. De las cooperativas de iniciativa social**

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social alguno de los siguientes:

a) La prestación de servicios sociales asistenciales relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a personas con minusvalías, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos y la reinserción social.

b) El desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A tales efectos, se considerarán sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquellas que cumplan con los siguientes requisitos que serán recogidos expresamente en sus estatutos:

- a) Los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.
 - b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
 - c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
 - d) Las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
3. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.
4. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.
5. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 2, expresarán además en su denominación la indicación "Iniciativa Social", previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Navarra.
6. Las cooperativas reguladas en este artículo que pretendan actuar en el ámbito de los servicios sociales, deberán inscribirse en el Registro que exista o se establezca en cada momento por la normativa sectorial de servicios sociales.

Artículo 79. Cooperativas Mixtas

1. Tendrán la consideración de cooperativas mixtas aquellas en las que existan socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, el cual estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. El derecho de voto en la Asamblea General de estas cooperativas respetará la siguiente distribución:

- a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a los socios cooperadores.

A tales efectos, se consideran socios cooperadores las personas físicas o jurídicas cuya condición de socio está directamente relacionada con la participación efectiva en la actividad de la cooperativa, sea como trabajador, usuario, colaborador o cualquier otro tipo de vinculación societaria en alguna de las clases de cooperativas reguladas en el Título II de esta Ley Foral.

- b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto que, si los estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios a que se refiere la letra a) anterior, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regulará por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el apartado 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto, se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley Foral.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto con carácter general en esta Ley Foral.

7. Las cooperativas mixtas se ubicarán dentro de alguna de las clases legalmente establecidas y, a efectos de los derechos de los socios cooperadores, se someterán a las normas reguladoras de la específica clase de cooperativas en que se encuadre.

Artículo 80. Cooperativas Integrales

Se considerarán cooperativas integrales aquellas que cumplan las finalidades propias de las diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad y en las que cada clase de socio disponga, como mínimo, del 10 por 100 de los votos en la Asamblea General.

Tendrán la misma consideración las cooperativas de trabajo asociado en las que se atribuya un derecho de voto máximo del 49 por 100 a sus socios usuarios.

Cada clase o modalidad de socio de las cooperativas integrales podrá configurarse como sección.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las diferentes clases o modalidades de socios integrados en la cooperativa. Los estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada

modalidad de socios.

CAPÍTULO III **De las cooperativas de segundo y ulterior grado y de los grupos cooperativos**

Artículo 81. Cooperativas de segundo y ulterior grado. Acuerdos intercooperativos

1. Podrán asociarse voluntariamente dos o más cooperativas, de la misma o de distinta clase, constituyendo en tal caso cooperativas de segundo o ulterior grado.

Podrán ser socios de estas cooperativas, además de las sociedades cooperativas, los socios de trabajo y cualesquiera entidades y personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades.

Los votos de los socios que no sean sociedades cooperativas no podrán superar el 40 por 100 del total de los votos existentes en la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, pudiendo los estatutos establecer un límite inferior.

2. La Asamblea General estará constituida por un representante de cada uno de los socios personas jurídicas y, en su caso, por un representante de los socios de trabajo.

El procedimiento de elección del representante de los socios de trabajo, se establecerá en los estatutos sociales de la entidad.

El derecho de voto del representante de las personas jurídicas será proporcional a la participación de las mismas en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.

Con el límite previsto en el artículo 21.3 de esta Ley Foral el derecho de voto del representante de los socios de trabajo será proporcional a la participación de los mismos en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.

El número de votos de una entidad que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales.

3. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector elegido entre los candidatos presentados por las distintas entidades socias.

4. La responsabilidad de esta clase de cooperativas será siempre limitada.

5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se registrarán por sus estatutos, por lo dispuesto en esta Ley Foral y en las demás disposiciones de aplicación.

6. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, las cooperativas podrán suscribir con otras los correspondientes acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.

En virtud de los mismos, las cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, efectuando las facturas y liquidaciones a la otra cooperativa o directamente a sus socios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los socios propios y, en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos.

Igualmente podrá requerirse a los socios de la cooperativa con la que han establecido el acuerdo, aportaciones o fondos requeridos para acometer las inversiones necesarias. Estas aportaciones podrán ser realizadas por la cooperativa o bien directamente por los socios de la misma.

Artículo 82. Grupo Cooperativo

1. Se entiende por grupo cooperativo a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, con una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas con el objetivo de alcanzar una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a los distintos ámbitos de la gestión, administración o gobierno de la entidad agrupada, entre los que pueden incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, ya sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa, o en otro documento contractual que deberá elevarse a escritura pública.

Dicho documento contractual deberá necesariamente especificar la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa agrupada, así como las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a

la entidad cabeza de grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los indicados compromisos podrá efectuarse, si así se establece, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5. El acuerdo de integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo se anotará en el folio correspondiente de dicha cooperativa del Registro de Cooperativas de Navarra a iniciativa de la propia cooperativa interesada.

La integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo tendrá efecto para terceros desde el momento de su constancia en el Registro de cooperativas.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo no alcanzará al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

TÍTULO III

DEL ASOCIACIONISMO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

Del asociacionismo cooperativo

Artículo 83. Libertad de asociación

Las cooperativas podrán constituir asociaciones, uniones y otras entidades de base asociativa para la defensa de sus intereses.

Las entidades asociativas que se constituyan tendrán personalidad jurídica y redactarán sus propios estatutos, gozando de plena autonomía.

Los estatutos contendrán, al menos, la denominación de la entidad asociativa, los miembros que la componen, el ámbito, el objeto, los órganos de gobierno y representación, la referencia a los recursos económicos y al régimen y sistema de admisión y baja de sus miembros.

Artículo 84. De las asociaciones y uniones

1. El número mínimo de cooperativas para constituir una asociación, una unión o cualquier otra entidad, será de cinco.

Las asociaciones agruparán diferentes cooperativas vinculadas por intereses comunes.

Las uniones agruparán diferentes cooperativas de un mismo sector o clase.

2. Las asociaciones, uniones y demás entidades tendrán los fines, características y régimen que determinen sus propios estatutos y, entre otros, los siguientes:

- a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.
- b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios.
- c) Organizar servicios de asesoramiento, de auditoría, de asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal, así como en cualesquiera otras instituciones socioeconómicas.
- e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

3. Las asociaciones, uniones y demás entidades podrán, a su vez, asociarse o establecer relaciones de colaboración con otras existentes en Navarra o en las Comunidades Autónomas, así como con otras de carácter nacional o internacional.

Artículo 85. Federaciones

Las federaciones de cooperativas, cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Foral, podrán estar integradas por:

- a) Uniones de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la federación.
- b) Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en Navarra y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la misma. Ninguna sociedad cooperativa podrá pertenecer a más de una federación.

Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que, directamente, o a través de uniones que la integren, asocie al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.

Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas registradas y no disueltas.

Si la denominación hace referencia a una determinada actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas.

Artículo 86. Otras formas de colaboración no cooperativa

1. Las cooperativas podrán celebrar, entre si o con otras personas físicas o jurídicas, conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de dirección única en las operaciones concertadas, creación de sociedades de garantía recíproca y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines de las cooperativas.

2. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas, para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Los beneficios obtenidos por las cooperativas en los supuestos a que se refieren los apartados anteriores se destinarán a sus fondos de reserva obligatorios.

Artículo 87. Registro

Las uniones y federaciones constituidas al amparo de esta Ley Foral se inscribirán mediante escritura pública en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Una vez inscritas gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus estatutos y por lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones de aplicación.

La inscripción estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II De la promoción cooperativa

Artículo 88. El Consejo Cooperativo de Navarra

1. Fines y objetivos.

El Consejo Cooperativo de Navarra es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia cooperativa.

2. Funciones

a) Informar, dictaminar, proponer o recomendar las medidas legislativas o de cualquier tipo, relativas a la regulación, fomento, promoción y desarrollo del cooperativismo en Navarra.

b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo.

c) Facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa.

d) Ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de cooperativas.

e) Las demás que se especifiquen en su Reglamento.

3. Adscripción

El Consejo Cooperativo de Navarra queda adscrito al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

4. Composición

El Consejo Cooperativo de Navarra estará integrado por el mismo número de representantes designados por el Gobierno de Navarra y por las Uniones de Cooperativas, formando un órgano de carácter paritario de no menos de diez miembros.

El Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo y de entre los miembros del mismo.

Dicha propuesta exigirá el acuerdo de la mayoría de sus componentes. De no alcanzarse la mayoría necesaria en las tres primeras votaciones, el Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado directamente por el Gobierno de Navarra.

Disposición adicional primera. Referencias a la Ley Foral de Cooperativas de Navarra

Todas las referencias que en la legislación vigente se efectúen a la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, deberán entenderse realizadas a esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Actualización del capital social

El Gobierno de Navarra, por sí o a propuesta del Consejo Cooperativo de Navarra, podrá actualizar las cifras que el artículo 7 señala como capital social mínimo para constituir las diferentes clases de sociedades cooperativas, cuando estime que éstas han quedado desfasadas dentro de las coordenadas económicas en las que deben moverse las sociedades cooperativas.

La referida propuesta de actualización deberá sustentarse en índices de crecimiento económico que sean objetivos y aceptados con carácter general por los agentes económico-sociales de Navarra.

Disposición adicional tercera. Modificación de los Estatutos

En el supuesto de modificación de sus estatutos, las sociedades cooperativas objeto de esta Ley Foral deberán adaptarlos a la misma mediante acuerdo de su Asamblea General con el "quórum" de la mitad más uno de los votos validamente emitidos.

Disposición adicional cuarta. Diligenciado de libros por medios informáticos o electrónicos

Cuando la seguridad tecnológica lo permita, el Gobierno de Navarra establecerá la posibilidad de que la tramitación de diligenciado de libros ante el Registro de Cooperativas prevista en el artículo 54.2 pueda realizarse asimismo por procedimientos informáticos o electrónicos.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados a la entrada en vigor de esta Ley Foral

Los procedimientos en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley Foral, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y, en particular, la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Disposición final primera. Régimen fiscal de las Cooperativas de iniciativa social

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, antes de que finalice el año 2006, un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas que establezca el régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social.

Disposición final segunda. Aplicación de esta Ley Foral a los estatutos vigentes

El contenido de los estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición final tercera. Habilitación al Gobierno de Navarra

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

34º
ORDEN FORAL 464/2006, de 30 de noviembre,
del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática

Boletín Oficial de Navarra nº 151, de 18 de diciembre de 2006

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, lleva a cabo el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

La Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, estableció para determinados modelos de declaración, la obligación de ser presentados por vía telemática cuando los obligados superen los 300.000 euros de volumen de operaciones en el ejercicio anterior, así como cuando estén de alta en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos. En el momento actual, con el objetivo de agilizar la gestión de los tributos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter informativo, se considera necesario ampliar el ámbito de aplicación de la obligación de presentación de declaraciones por vía telemática, de modo que queden incluidas en dicha obligación todas las declaraciones que contengan más de 15 y hasta 49.999 registros de personas relacionadas.

En cuanto al modelo 349 se establece, con efectos a partir del 1 de abril de 2007, la obligación de presentación por vía telemática para todos los obligados, con independencia del volumen de operaciones realizadas por estos y siempre que las declaraciones no contengan más de 49.999 registros de personas relacionadas.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia, ordeno:

Artículo único. Modificación de la Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática

Uno. El apartado 1 del artículo único de la Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, por la que se regula la obligación de presentar determinados modelos de declaración por vía telemática, quedará con el siguiente contenido:

"1. La presentación de los modelos de declaración que se relacionan a continuación deberá hacerse obligatoriamente por vía telemática por todos aquellos obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior, calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supere los 300.000 euros, así como por aquellos otros cuyas declaraciones contengan más de 15 y hasta 49.999 registros de personas relacionadas.

Modelo 717 "Carta de pago en euros del Departamento de Economía y Hacienda, correspondiente a fraccionamientos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad primera).

Modelo FR-2 "Fraccionamiento a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" (modalidad segunda).

Modelo S-91 "Declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Pagos fraccionados".

Modelo 480 "Declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros".

Modelo 170 "Declaración informativa de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas".

Modelo 180 "Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual".

Modelo 182 "Declaración informativa de donaciones recibidas".

Modelo 184 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual".

Modelo 190 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta. Resumen anual".

Modelo 193 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual".

Modelo F-50 "Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Dos. El apartado 3 quedará con la siguiente redacción:

"3. Los obligados a presentar el modelo 349 "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias" deberán hacerlo en todo caso por vía telemática, siempre que sus declaraciones no contengan más de 49.999 registros de personas relacionadas".

Tres. El apartado 3 pasará a ser apartado 4.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

1. Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a las declaraciones que se presenten a partir del 1 de enero de 2007.

2. Lo dispuesto en el apartado dos de esta Orden Foral será de aplicación a las declaraciones que se presenten a partir del 1 de abril de 2007.

35º
ORDEN FORAL 465/2006, de 1 de diciembre,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se regula la obligación de presentar los modelos de declaración 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349 en soporte directamente legible por ordenador

Boletín Oficial de Navarra nº 152, de 20 de diciembre de 2006

El artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordena que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, lleva a cabo el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, de respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, de lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

La Orden Foral 188/2006, de 14 de junio, establece para determinados modelos de declaración la obligación de ser presentados por vía telemática cuando los obligados superen los 300.000 euros de volumen de operaciones en el ejercicio anterior, así como cuando estén de alta en el Registro de Exportadores y Otros operadores Económicos, y para todas las declaraciones relativas a esos modelos que contengan más de 15 y hasta 49.999 registros de personas relacionadas, afectando al modelo 349 en todo caso, siempre que no se superen los 49.999 registros de personas relacionadas. Como consecuencia de la extensión del ámbito de la presentación por vía telemática, se considera oportuno limitar la presentación en soporte directamente legible por ordenador de los modelos 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349 exclusivamente a los casos en los que el número de personas relacionadas sea superior a 49.999, en los que esta forma de presentación pasa a tener carácter obligatorio.

Asimismo, con el fin de homogeneizar el tipo de soportes directamente legibles por ordenador se modifican las normas relativas a las formas de presentación en que se establecen el tipo y características de los soportes, admitiendo única y exclusivamente el CD-R (Compact Disc Recordable).

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación del sistema de presentación en soporte directamente legible por ordenador de los modelos 170, 180, 182, 184, 190, 193, F-50 y 349

1. La presentación de los modelos de declaración que se relacionan a continuación que contengan más de 49.999 registros de personas relacionadas deberá hacerse en soporte directamente legible por ordenador, en los demás casos no podrá utilizarse esta forma de presentación para estos modelos.

Modelo 170 "Declaración informativa de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas".

Modelo 180 "Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual".

Modelo 182 "Declaración informativa de donaciones recibidas".

Modelo 184 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual".

Modelo 190 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios e imputaciones de renta".

Modelo 193 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual".

Modelo F-50 "Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Modelo 349 "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias".

2. Las normas para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y los diseños de los registros correspondientes a los modelos relacionados en el artículo primero de esta Orden Foral serán los establecidos en las órdenes forales siguientes, que aprueban los respectivos modelos de declaración:

Modelo 170 aprobado por Orden Foral 358/2003, de 9 de diciembre.

Modelo 180 aprobado por Orden Foral 295/2000, de 29 de diciembre.

Modelo 182 aprobado por Orden Foral 369/2003, de 15 de diciembre.

Modelo 184 aprobado por Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, modificada por Orden Foral 415/2004, de 17 de diciembre.

Modelo 190 aprobado por Orden Foral 205/1999, de 2 de noviembre, modificada por las siguientes: Orden Foral 4/2001, de 17 enero, Orden Foral 279/2001, de 9 noviembre, Orden Foral 297/2002, de 29 octubre y Orden Foral 424/2004, de 22 diciembre.

Modelo 193 aprobado por Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, modificada por las Ordenes Forales 3/2001, de 17 enero y 429/2004, de 23 diciembre.

Modelo F-50 aprobado por Orden Foral 48/2001, de 26 de febrero, modificada por Orden Foral 429/2004, de 23 diciembre.

Modelo 349 aprobado por Orden Foral 68/2002, de 28 de febrero.

Artículo 2. Características de los soportes directamente legibles por ordenador

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de aquellas declaraciones que, de acuerdo con sus normas de presentación, dispongan de esta vía para efectuar dicha presentación, habrán de cumplir las siguientes características:

- Tipo: CD-R (Compact Disc Recordable) de 12 cm.
- Capacidad: Hasta 700 MB.
- Formato ISO/IEC DIS 9660:1999, con o sin extensión Joliet.
- No multisesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden Foral, quedan derogados todos aquellos preceptos de las órdenes forales que regulan normas de presentación de declaraciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a las declaraciones que se presenten a partir del día 1 de enero de 2007.

36º
ORDEN FORAL 487/2006, de 12 de diciembre,
del Consejo de Economía y Hacienda,
por la que se fijan los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las
Entidades Colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra para el año 2007.

Boletín Oficial de Navarra nº 153, de 22 de diciembre de 2006

En el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, se regulan en el libro II en su capítulo II las relaciones con las Entidades Financieras que prestan el servicio de colaboración en la Gestión recaudatoria de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo 81.1 de dicho Reglamento establece que el Consejero de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo y forma y demás condiciones en que las Entidades Colaboradoras efectuarán el ingreso y remitirán la información.

La lógica alteración anual de los días hábiles obliga a fijar cada año el calendario de las quincenas en función, según el artículo 81.2 del citado Reglamento, de los días inhábiles de Pamplona.

En consecuencia

ORDENO:

Primero

Para el año 2007, los plazos y fechas fijados para la presentación de la documentación y envíos telemáticos de la recaudación efectuada por las Entidades Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra y su abono en la cuenta corriente general de la Comunidad Foral de Navarra, serán las que se detallan a continuación:

MES	QUINCENAS Denominación	Nº orden	Días quincena (ambos inclusive)	Fecha valor abono en cta. cte general	Fecha límite presentación documentos o env. telemático
Enero	1ª	1	Del 21/12 al 5/01/07	10 enero	12 enero
Enero	2ª	2	Del 6/01 al 22/01	26 enero	29 enero
Febrero	1ª	3	Del 23/01 al 5/02	9 febrero	12 febrero
Febrero	2ª	4	Del 6/02 al 20/02	26 febrero	27 febrero
Marzo	1ª	5	Del 21/02 al 5/03	9 marzo	12 marzo
Marzo	2ª	6	Del 6/03 al 20/03	26 marzo	27 marzo
Abril	1ª	7	Del 21/03 al 10/04	16 abril	17 abril
Abril	2ª	8	Del 11/04 al 20/04	25 abril	27 abril
Mayo	1ª	9	Del 21/04 al 7/05	11 mayo	14 mayo
Mayo	2ª	10	Del 8/05 al 21/05	25 mayo	28 mayo
Junio	1ª	11	Del 22/05 al 5/06	11 junio	12 junio
Junio	2ª	12	Del 6/06 al 20/06	25 junio	27 junio
Julio	1ª	13	Del 21/06 al 5/07	10 julio	12 julio
Julio	2ª	14	Del 6/07 al 20/07	26 julio	27 julio
Agosto	1ª	15	Del 21/07 al 6/08	10 agosto	13 agosto
Agosto	2ª	16	Del 7/08 al 20/08	24 agosto	27 agosto
Septiembre	1ª	17	Del 21/08 al 5/09	10 sept.	12 sept.
Septiembre	2ª	18	Del 6/09 al 20/09	25 sept.	27 sept.
Octubre	1ª	19	Del 21/09 al 5/10	10 octubre	11 octubre
Octubre	2ª	20	Del 6/10 al 22/10	26 octubre	29 octubre
Noviembre	1ª	21	Del 23/10 al 5/11	9 nov.	12 nov.
Noviembre	2ª	22	Del 6/11 al 20/11	26 nov.	27 nov.
Diciembre	1ª	23	Del 21/11 al 5/12	10 dic.	12 dic.
Diciembre	2ª	24	Del 6/12 al 20/12	26 dic.	27 dic.

Segundo

El documento de orden de abono en la cuenta corriente general de los ingresos recaudados en cada quincena, deberá remitirse por fax al número 948-292951 de la Sección de Tesorería antes de las 15 horas del día fijado como fecha valor en el dispositivo anterior.

Tercero

Notificar esta Orden Foral al Servicio de Recaudación, al Servicio de Presupuestos y Tesorería, al Servicio de Contabilidad e Intervención, a la Sección de Aplicación y Control de Recaudación, a la Sección de Tesorería y a las Entidades Financieras Colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

37º
LEY FORAL 17/2006, de 27 de diciembre,
de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007

Boletín Oficial de Navarra nº 157, de 31 de diciembre de 2006

[En la redacción que sigue ya han sido corregidos o se advierten los errores a los que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 78, de 25 de junio de 2007]

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2007.

TÍTULO I
DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I
Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2007 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) El Presupuesto del Consejo de Navarra y del Consejo Audiovisual de Navarra.
- d) Los presupuestos de las fundaciones públicas de la Comunidad Foral
- e) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 3.901.334.547 euros.
2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 3.901.334.547 euros.

CAPÍTULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias, los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio 2007, los créditos destinados a financiar las ejecuciones de sentencias en las cuantías que las mismas determinen. Si no existe una partida específica para tal fin podrá habilitarse, sea cual sea la naturaleza del gasto, en cualquier Departamento. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra y las de los órganos gestores de la administración tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de fondos comunitarios por el Organismo Pagador que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, en lo referente a indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, tendrán la misma consideración y tratamiento que los establecidos para las ejecuciones de sentencias en el párrafo anterior.

En cuanto a las subvenciones y préstamos que pudieran concederse como consecuencia de atentados terroristas, se considerarán ampliables todas las partidas existentes o que fuera necesario crear durante el ejercicio para dichos fines.

Además de lo anterior, se considerarán ampliables:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 010001-01000-2275-921100, denominada "Procesos electorales". A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración.

b) 010004-01100-2263-921700 denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

c) 020002-04100-1001-921400, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

d) 020002-04100-1239-921400, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

e) 020002-04100-1309-921400, denominada "Indemnizaciones por finalización de contratos temporales".

f) 020002-04100-1309-921402, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral".

g) 020002-04100-1620-231800, denominada "Asistencia sanitaria uso especial".

h) 020002-04100-1620-231802, denominada "Pago por subsidio ILT por accidentes de trabajo".

i) 020002-04100-1620-921400, denominada "Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal".

j) 020002-04100-1700-921400, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

k) 020002-04100-1709-921400, denominada "Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

l) 020002-04100-1709-921403, denominada "Indemnizaciones por accidentes laborales".

m) 020002-04300-1614-211100, denominada "Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas".

n) 051000-02100-2274-132102, denominada "Servicios de seguridad para protección contra la violencia de género".

ñ) 051000-02100-6054-132102, denominada "Elementos de seguridad".

o) 060000-06000-6000-133100, denominada "Compra de terrenos para la implantación del nuevo centro penitenciario".

p) 060000-06000-6019-133100 denominada, "Urbanización del terreno para la instalación del nuevo centro penitenciario".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 100000-10100-4709-923900, denominada "AUDENASA. Política comercial".

b) 110000-11000-4819-923400, denominada "Transferencias al Consejo Económico y Social para su funcionamiento".

c) 112001-11410-9500-929100, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

d) 121002-13300-2020-923100, denominada "Arrendamientos de bienes inmuebles".

e) 121002-13300-6020-923100, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

f) 121002-13300-8500-923100, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

g) 121003-13300-6092-467900, denominada "Proyectos técnicos".

h) 151000-12140-2273-467900, denominada "Grabación de datos fiscales".

i) 155003-12530-2272-923703, denominada "Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales".

j) 160000-11100-2269-941100, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211002-21400-4609-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

b) 211002-21400-7609-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 211003-20200-8216-942200, denominada "Fondo anticipado. Equilibrio presupuestario".

d) 211003-21300-7609-456100, denominada "Plan director de depuración y saneamiento de ríos. FEDER. Objetivo 2", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2007 según los proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

e) 211003-21310-7609-456100, denominada "Plan director de abastecimiento en alta. Fondos de cohesión", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2007 según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

f) 220002-22100-2275-921500, denominada "Procesos electorales 2007".

g) 220002-22100-2279-921503, denominada "Exposición Internacional Zaragoza 2008".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 320000-32200-4809-261202, denominada "Gastos fiscales por alquiler de vivienda".

b) 320000-32200-4809-261400, denominada "Subvenciones para arrendatarios de vivienda".

c) 320000-32200-6000-261202, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo".

d) 32000-32200-7800-261400, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

e) 320000-32200-7800-261403, denominada "Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-40200-1239-321100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, antigüedad, ayuda familiar, reingreso de excedencias y otros del personal funcionario".

b) 400000-41000-1310-321100, denominada "Retribuciones del personal temporal".

c) 400000-41000-1600-321100, denominada "Seguridad Social".

d) 410001-41120-7609-325102, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

e) 410002-41140-4609-322D00, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar al alumnado".

f) 410004-41150-2210-324100, denominada "Comedores".

g) 410004-41150-2230-324100, denominada "Transporte escolar".

h) 423001-41610-4809-322400, denominada "Becas y ayudas a la educación especial".

i) 423001-41610-4811-322000, denominada "Ayudas a centros concertados para necesidades educativas específicas".

j) 431000-43100-6001-325100, denominada "Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra"

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud Osasunbidea.

b) 540000-52000-1239-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros del personal funcionario".

c) 540000-52000-1309-311100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 548 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) 541006-52225-2500-311106, denominada "Trasplantes de órganos".

f) 541007-52220-2269-311100, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

g) 547001-52310-2279-312200, denominada "Programa de salud bucodental".

h) 547002-52370-4809-313100, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

i) 547002-52370-4809-313102, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

620001-61100-2030-453200, denominada "Canon de la Autovía A-12 Pamplona-Logroño".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

- a) 700000-71000-4700-411100, denominada "Compensación primas de seguros".
- b) 720000-72130-2276-417100, denominada "Actuaciones para la promoción de regadíos del Canal de Navarra".
- c) 720000-72130-4700-417100, denominada "Canon de los riegos del Canal de Navarra".
- d) 720001-72120-6019-414300, denominada "Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria PDR FEADER".
- e) 721000-72210-7701-413102, denominada "Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias PDR FEADER".
- f) 721002-72230-7700-412100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias PDR FEADER".
- g) 721002-72230-7700-412103 "Subvención para maquinaria y medios de producción".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo:

- a) 810001-81130-6015-458100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".
- b) 830001-81120-4709-422200, denominada "Gastos fiscales por creación de empleo".
- c) 830001-81120-7701-422202, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".
- d) 830001-81120-7709-422200, denominada "Gastos fiscales por inversión".
- e) 830001-81120-7709-422202, denominada "Gastos fiscales por inversión. Plan Prever".
- f) 840001-81200-7709-467303, denominada "Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+i, patentes y estudios de viabilidad. Programas FEDER".
- g) 840001-81200-7709-467307, denominada "Gastos fiscales por inversión en I+D+i".
- h) 840001-81200-7819-467302, denominada "Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programas FEDER".
- i) 881001-84100-4819-241100, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes".
- j) 881001-84100-4819-241104, denominada "Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad para el empleo PO/3 FSE Navarra".
- k) 881001-84100-7709-241100, denominada "Subvenciones a autónomos para inversiones PO/3 FSE Navarra".
- l) 881001-84100-7709-241200, denominada "Subvenciones a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo".
- m) 881002-84100-4819-241100, denominada "Acciones para iniciativas de empleo cofinanciadas por fondos de la UE".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

- a) 900000-91200-4819-143103, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales".
- b) 923001-93530-4809-231402, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".
- c) 924002-93320-4809-231500, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia "
- d) 924003-93310-4609-231500, denominada "Servicios Sociales de Base".
- e) 924003-93310-4809-231500, denominada "Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad".
- f) 924003-93310-4809-231502, denominada "Gastos fiscales, derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras".
- g) 925001-93330-4809-212100, denominada "Pensiones no contributivas".
- h) 925001-93330-4809-212103, denominada "Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social".
- i) 950002-92130-4809-231502, denominada "Ayudas a familias con cuatro o más hijos".
- j) 950002-92130-4809-231503, denominada "Ayudas a madres trabajadoras".
- k) 950002-92130-4809-231505, denominada "Ayudas a familias por tercer o sucesivos hijos"

11. La siguiente partida del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana:

A20002-A2510-7800-331100, denominada "Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural".

12. La siguiente partida del Parlamento de Navarra:

P01001-P0000-4550-911200 denominada "Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra".

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

Artículo 6. Gestión de las partidas de gastos de personal pendientes de asignación

1. Dentro del capítulo de gastos de personal, se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la gestión de las partidas denominadas "Gastos de personal pendientes de asignación", al objeto de atender nuevas necesidades de personal que se produzcan en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

2. Los movimientos de fondos dentro del capítulo de gastos de personal que afecten a las partidas señaladas en el punto anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias a los efectos de lo dispuesto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO II**DE LOS GASTOS DE PERSONAL****CAPÍTULO I****Retribuciones del personal en activo****Artículo 7.** Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra

1. Con efectos de 1 de enero de 2007, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda de la presente Ley Foral, y sin perjuicio en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2. El incremento señalado en el punto anterior tendrá carácter provisional, en tanto se proceda por parte del Gobierno de Navarra a determinar el incremento general de retribuciones definitivo para el año 2007, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Ley Foral.

Artículo 8. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra

1. Con efectos de 1 de enero de 2007, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 7 de esta Ley Foral.

Artículo 9. Miembros del Gobierno de Navarra, Directores Generales y personal directivo de los organismos públicos

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 45 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, las retribuciones para el año 2007 de los miembros del Gobierno de Navarra se fijan en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

Presidente del Gobierno de Navarra: 78.227,94 euros.

Consejero: 72.801,12 euros.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las retribuciones para el año 2007 de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral se fijan en un importe anual de 57.632,12 euros, referido a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se relacionan las retribuciones para el año 2007 del personal directivo de los organismos públicos, que se cifran en las siguientes cuantías anuales referidas a catorce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de la retribución por antigüedad y grado que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

- a) Director Gerente de Organismo Autónomo, salvo lo dispuesto en los apartados b), c), d) y e) siguientes: 57.632,12 euros.
- b) Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de Hacienda Tributaria de Navarra: 93.092,16 euros.
- c) Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo: 71.177,26 euros.
- d) Director Gerente de la Agencia Navarra de Emergencias: 56.309,96 euros.
- e) Director Gerente del Instituto Navarro de la Mujer: 50.585,92 euros.
- f) Subdirector de Organismo Autónomo y Director de la Agencia Navarra de Emergencias: 50.585,92 euros.
- g) Personal directivo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:
- Director de Recursos Humanos, Director de Atención Primaria, Director de Asistencia Especializada y Director de Administración y Organización: 71.135,82 euros.
 - Director del Hospital de Navarra, Director del Hospital Virgen del Camino y Director de Ambulatorios y Asistencia Extrahospitalaria: 62.055,00 euros.
 - Director del Área de Estella, Director del Área de Tudela, Director Médico del Hospital de Navarra, Director Médico del Hospital Virgen del Camino y Subdirector del Hospital Virgen del Camino: 59.473,40 euros.
 - Director de la Clínica Ubarmin, Director del Centro de Transfusión Sanguínea de Navarra, Subdirector de Atención Primaria Navarra Este, Subdirector de Atención Primaria Norte, Subdirector de Coordinación de Asistencia Ambulatoria, Subdirector de Salud Mental y Subdirector de Asistencia Especializada: 57.920,66 euros.
 - Subdirector de Personal y Relaciones Laborales y Subdirector de Gestión Económica y Desarrollo Organizativo: 56.874,58 euros.
 - Director de Administración y Servicios Generales del Hospital de Navarra, Director de Administración y Servicios Generales del Hospital Virgen del Camino, Director de Enfermería del Hospital de Navarra, Director de Enfermería del Hospital Virgen del Camino, Director de Personal del Hospital de Navarra, Director de Personal del Hospital Virgen del Camino, Subdirector de Atención Primaria del Área de Estella, Director del Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier y Subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela: 54.300,68 euros
 - Director de Gestión de Ambulatorios de Asistencia Extrahospitalaria: 51.719,08 euros.

4. El personal que desempeñe el cargo de Gerente o Director Gerente de Organismo Autónomo, cuya designación deba efectuarse de entre personal perteneciente a la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, percibirá las retribuciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

5. Los importes de las retribuciones establecidas en el presente artículo, que representan un incremento provisional del 2 por 100 respecto de las establecidas en la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006, serán objeto de actualización conforme a lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II

Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 10. Actualización de pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

1. Con efectos de 1 de enero de 2007, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2006 de acuerdo con lo señalado en la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2007 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2007, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2008.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2007, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

Artículo 11. Normas aplicables al régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere el presente artículo se regirá por las disposiciones vigen-

tes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2007 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2007, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2007, serán las que resulten de aplicar un incremento del 2 por 100 a las cifras establecidas en el artículo 11 de la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2007 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a dichas cuantías, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2008. Asimismo, en este último supuesto se abonarán las diferencias correspondientes al año 2007 que resulten de la referida desviación.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2007.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2007, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2007, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2007, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas, por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge

o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

CAPÍTULO III **Otras disposiciones**

Artículo 12. Reconversión de puestos de trabajo

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 13. Financiación de los Montepíos de funcionarios municipales

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 6.244.280 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2006 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 5.496.705 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2006.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo.

TÍTULO III **DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

CAPÍTULO I **Avales**

Artículo 14. Avales

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

CAPÍTULO II **Endeudamiento**

Artículo 15. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2007, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2007.

TÍTULO IV **DE LAS ENTIDADES LOCALES**

Artículo 16. Modificación de la Ley Foral 17/2004, de 3 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2005 a 2008

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 12 de la Ley Foral 17/2004, de 3 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2005 a 2008, con el siguiente contenido:

"5. Las entidades locales que, para el día 15 del mes anterior en que se realicen los abonos trimestrales de las cantidades asignadas del Fondo de Transferencias Corrientes, tengan pendientes de presentar en el Departamento de Administración Local, al menos, los tres últimos expedientes de cuentas o, en su caso, los expedientes de liquidación de esos ejercicios, de acuerdo con lo regulado en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, les serán retenidas las cuantías del Fondo pendientes de percibir. Una vez presentada la documentación les serán satisfechas las cantidades retenidas en el siguiente abono trimestral."

Artículo 17. Fondo anticipado. Equilibrio presupuestario

1. La partida presupuestaria denominada "Fondo anticipado. Equilibrio presupuestario" se destinará a paliar los desequilibrios presupuestarios de Ayuntamientos y Concejos mediante la concesión de anticipos del Fondo de Transferencias Corrientes.

2. Podrán solicitar estos anticipos los Ayuntamientos y Concejos que presenten remanente de tesorería total o remanente de tesorería para gastos generales negativo, o ambas magnitudes negativas obtenidas del expediente de cuentas o del expediente de liquidación del ejercicio 2006.

Los Ayuntamientos y Concejos que pretendan obtener este anticipo deberán solicitarlo en el primer trimestre de 2007.

3. Las condiciones generales a asumir por los Ayuntamientos solicitantes serán las siguientes:

a) Aprobar, en su caso, la actualización de la ponencia de valoración de la contribución territorial urbana de acuerdo con la normativa vigente y aplicarla en el periodo impositivo siguiente al de su aprobación.

b) Aprobar y aplicar como mínimo un incremento anual en los tipos impositivos por contribución territorial, del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio aumentado en dos puntos, hasta alcanzar, al menos, los siguientes porcentajes de gravamen:

- Contribución Territorial para bienes de naturaleza urbana: 0,30.

- Contribución Territorial para bienes de naturaleza rústica: 0,62.

- Contribución Territorial Unificada: 0,30.

En el caso de los Concejos, establecimiento de medidas tendentes a la obtención de ingresos en base a sus bienes patrimoniales y comunales.

4. Podrán ser beneficiarios de dicho anticipo aquellos Ayuntamientos y Concejos que, previa solicitud del órgano competente, y una vez estudiadas las condiciones generales conforme a su situación económica, no consigan restablecer su equilibrio presupuestario. Las condiciones del anticipo se formalizarán en un convenio en el que se recogerán los compromisos concretos para cada entidad local.

5. La cuantía del anticipo podrá ser de, hasta la totalidad del remanente de tesorería negativo, pudiéndose abonar en dos ejercicios presupuestarios.

El reintegro del anticipo se realizará mediante la retención anual de hasta el 40 por 100 de la cuantía del Fondo de Transferencias Corrientes que le corresponda percibir al beneficiario durante un periodo máximo de 10 años, pudiendo establecerse una carencia máxima de otros 2 años. El porcentaje de retención, y los plazos de reintegro y de carencia señalados, podrán ser ampliados en determinadas situaciones excepcionales, previa información a la Comisión Foral de Régimen Local.

6. El seguimiento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio se llevará a cabo con una periodicidad anual coincidiendo con el cálculo del Fondo de Transferencias Corrientes, y, en todo caso, durante la vigencia de la devolución del anticipo concedido, por lo que el expediente de liquidación de presupuestos deberá presentarse antes del 1 de mayo de cada ejercicio.

En el caso de incumplimiento del convenio por parte del beneficiario, se le podrá retener hasta el 100 por 100 de la anualidad que se hará efectiva a partir del tercer reparto del Fondo de Transferencias Corrientes.

Artículo 18. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 19. Incorporación de créditos correspondientes a planes anteriores al plan de infraestructuras locales 2005-2008

Las cuantías incorporadas en el ejercicio 2005, correspondientes a planes anteriores al plan de infraestructuras locales 2005-2008 pendientes de concesión al cierre del ejercicio 2005, se incorporarán al presupuesto de 2007, a la partida presupuestaria que se habilite para tal fin, por una cuantía de 8.153.018 euros.

Artículo 20. Fomento de los procesos de reestructuración administrativa

Las partidas 211002-21400-4609-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 211002-21400-7609-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes loca-

les", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 211002-21400-7609-942300, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan cuatrienal de infraestructuras locales 2005-2008.

TÍTULO V

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 21. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Institución del Defensor del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensora del Pueblo.

Artículo 22. Consejo Audiovisual de Navarra y Consejo de Navarra

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo Audiovisual de Navarra y el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas al control de la Intervención General del Gobierno de Navarra en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Las transferencias corrientes al Consejo Audiovisual de Navarra y al Consejo de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite su presidente, mediante justificación de la necesidad del gasto para el que se demanden aquéllas.

Artículo 23. Exposición Internacional Zaragoza 2008

A la partida denominada "Exposición Internacional Zaragoza 2008" de la Oficina del Portavoz del Gobierno-Dirección General de Comunicación del Departamento de Administración Local, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos, inversiones y actividades que se consideren necesarios para la gestión y promoción del Pabellón de Navarra.

Artículo 24. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra

La partida 431000-43100-4455-322300, denominada "Financiación de la UPNA: Campus de Pamplona y Tudela" engloba los siguientes epígrafes:

a) Las transferencias corrientes para atender la financiación docente investigadora por valor de 48.406.950 euros, que se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

b) Las transferencias corrientes para atender las retribuciones complementarias del profesorado, por un importe máximo de 2.308.050 euros, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

c) Las transferencias corrientes para la financiación de proyectos de docencia e investigación, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 677.507 euros. Esta cuantía se librará previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

d) Las transferencias corrientes para la implantación de estudios presenciales en Tudela, acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad, 2.170.000 euros, que se librarán previa justificación por la Gerencia de la Universidad. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Las cuantías de los apartados b) y d) que no se pudiesen ejecutar ante la falta de justificación de los gastos correspondientes por la Universidad Pública de Navarra, podrán destinarse, previa solicitud de su Gerencia, a la financiación de proyectos de docencia e investigación acordados entre el Departamento de Educación y la propia Universidad.

Las transferencias de capital a favor de la Universidad Pública de Navarra para la financiación de las inversiones en Pamplona y Tudela se librarán previa solicitud de su Gerencia. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente, con la conformidad del Interventor de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 25. Dotación Presupuestaria de los Centros Asociados de la UNED

a) Las transferencias corrientes para atender la financiación de los Centros Asociados de la UNED de Pamplona y Tudela, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados.

b) Las transferencias de capital a los Centros Asociados de la UNED, de Pamplona y Tudela, para atender la financiación de sus inversiones, se librarán previa solicitud de su Dirección. A la misma deberá acompañarse la documentación que justifique la ejecución del gasto correspondiente.

Artículo 26. Subvención a consultorios locales

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000 denominada "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de dichas obras, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 27. Fomento de trasplantes de órganos

El importe finalista, que se reciba en los centros hospitalarios, que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 29. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados de las actas electorales cuyas votaciones y escrutinios se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 y con mandato representativo en vigor en esta última fecha.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por su participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Asimismo, la partida "Promoción y mantenimiento de entidades de economía social. ANEL", se destinará a sufragar los gastos de infraestructura y mantenimiento de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL) para que pueda cumplir con su finalidad de promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social.

Artículo 30. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos

1. Los Departamentos de Educación; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo; de Salud; y de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo, para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de noviembre de 2001, y el Departamento de Educación para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, incluidas transferencias corrientes, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea, así como a las obligaciones derivadas de los mismos que deban contener una planificación superior a tres años.

3. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para los procesos de reestructuración administrativa, plan de calidad y modernización, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente en el que se inicie el gasto. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.
4. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes para la producción audiovisual, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente en el que se inicie el gasto. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.
5. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para la financiación del convenio entre el Ayuntamiento de Tudela y el Departamento de Educación por el que se facilita el acceso de los alumnos que se matriculen en la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha de Tudela, a las Enseñanzas de Grado Medio.
6. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la concesión de subvenciones para la construcción y remodelación de consultorios locales de sanidad, recogidos en la partida "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" del proyecto 547000, podrá adquirir al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.
7. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.
8. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonificación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas, para la financiación de proyectos de I+D+i.
9. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación al desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo y en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.
10. De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, por el que se regula la Renta básica y en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regula el Empleo Social Protegido, el Instituto Navarro de Bienestar Social podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.
11. De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 241/2000, de 27 de junio, por el que se regulan las ayudas económicas a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, y en el Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio, por el que se regulan las ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, la Dirección General de Familia podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial, o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 32. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Asuntos Europeos y Planificación para aquéllos cuya cuantía exceda de 12.000 euros.

Artículo 33. Proyectos de investigación

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 34. Aportación de bienes de dominio privado

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite establecido en dicho precepto, bienes de dominio privado y, en especial, acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

Artículo 35. Partidas presupuestarias destinadas a beneficios fiscales

Las partidas denominadas "Gastos fiscales para alquiler de vivienda", "Gastos fiscales por inversión en vivienda habitual", "Gastos fiscales por creación de empleo", "Gastos fiscales por inversión", "Gastos fiscales por inversión. Plan Prever", "Gastos fiscales por inversión en I+D+i", "Gastos fiscales derivados de las deducciones por pensiones de viudedad", "Gastos fiscales derivados de las deducciones por cotizaciones de personas cuidadoras", "Gastos fiscales por aportaciones a sistemas de previsión social" y "Gastos fiscales por inversión en bienes de interés cultural", sólo podrán destinarse al uso para el que han sido aprobadas, es decir, para recoger el beneficio fiscal a ellas asociadas. No podrán ser objeto de minoración ni por ajuste presupuestario, para financiar ninguna otra finalidad.

Artículo 36. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados

1. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2007, es el fijado en la disposición adicional decimotercera.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional decimotercera y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo e incrementar los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación. Este incremento no tendrá, en cualquier caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional decimotercera, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2007, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2007.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional decimotercera, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2007.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Regulatoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2007/2008 y no estén incluidos en la disposición adicional decimotercera, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2007/2008 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Se exceptúa el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo, que abonará 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2007/2008.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta

el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional decimotercera de la presente Ley Foral, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de otros gastos 675,79 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

6. Los centros docentes concertados de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

Artículo 37. Gestión de los créditos de los convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años del Departamento de Educación

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410000-41100-4609322504, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años" y 410001-41120-7609-325102, denominada "Convenios con Ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 39 a 53, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

La competencia para autorizar los mencionados movimientos de fondos corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 38. Gestión del Plan director de infraestructuras de centros escolares

Podrán realizarse movimientos de fondos entre las partidas 410001-41120-6020-325100, denominada "Construcción de nuevos centros y obras de adaptación" y 410001-41120-7609-325103, denominada "Construcción de nuevos centros y obras de adaptación", no estando sujetos a las limitaciones establecidas en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en concreto, en los artículos 39 a 53, ambos inclusive, de la mencionada Ley Foral.

Artículo 39. Compensaciones retributivas del personal docente que presta sus servicios en los comedores escolares subvencionados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra

1. El personal docente que conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria y la Orden Foral 186/1993, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores de los centros públicos no universitarios de Navarra, realice las funciones de Administrador, Encargado o cuidador de comedor, percibirá las siguientes retribuciones brutas por curso escolar:

Compensaciones máximas autorizadas en importe bruto

Curso 2006/2007

NÚMERO DE COMENSALES	ENCARGADO DE COMEDOR	ADMINISTRADOR	POR CADA CUIDADOR
0-80.....	1.880,49	1.662,61	1.880,49
81-160.....	2.099,79	1.662,61	1.880,49
161-240.....	2.251,14	1.863,01	1.880,49
+240.....	2.328,77	2.134,70	1.880,49

2. En los comedores de hasta 40 comensales las funciones de Encargado de Comedor y de Administrador, las realizará la misma persona, recibiendo retribuciones solamente por una de dichas funciones.

3. En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Enseñanza Obligatoria, donde se autorice el funcionamiento del comedor por el Departamento de Educación en los meses de septiembre y junio, el Encargado, Administrador y Cuidador profesor, percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

4. En los Colegios Públicos de Educación Especial, donde se preste el servicio de Comedor autorizado por el Departamento de Educación en los días de jornada única (miércoles, junio y septiembre), el Encargado, Administrador y Cuidador profesor, percibirán además la parte correspondiente a los meses citados de las compensaciones máximas autorizadas.

5. Las retribuciones establecidas en el presente artículo se actualizarán para el siguiente curso escolar en el porcentaje que corresponda al Índice Oficial de Precios al Consumo registrado en la Comunidad Foral de Navarra en el mes de mayo.

Artículo 40. Modificación del artículo 12.3 de la Ley Foral 26/2002, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

Se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley Foral 26/2002, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, que queda redactado con el siguiente contenido:

"3. Los funcionarios públicos y los contratados laborales que participen en las actividades de los tribunales y órganos de selección de aspirantes a la obtención del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara (EGA) del Gobierno de Navarra, así como aquellos que lo hagan en la elaboración y definición de los exámenes certificativos de nivel de las enseñanzas de idiomas de Régimen Especial, percibirán las compensaciones previstas por formar parte de tribunales de selección para personal docente."

TÍTULO VI DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 41. Atribuciones en materia de contratación

La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte, precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 42. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.
2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición cuatrimestral de oferta a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 43. Prestación de garantías

La prestación de garantías prevista en el artículo 33.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, no se aplicará a los Centros de Innovación y Tecnología (CIT) reconocidos como tales al amparo del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, regulador del registro de Centros de Innovación y Tecnología.

Disposición adicional primera. Junta de Transferencias

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición adicional segunda. Incremento definitivo de las retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2006

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006, por parte del Gobierno de Navarra se procederá a cuantificar el incremento general de retribuciones que, con carácter definitivo, se aplicará en el año 2006 a las retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra en aplicación del Acuerdo de 21 de julio de 2006 suscrito entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2006 y 2007, y con sujeción a los límites resultantes de la adaptación al sistema retributivo específico de las mismas del incremento establecido por las disposiciones relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Disposición adicional tercera. Incremento definitivo de las retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2007

Por parte del Gobierno de Navarra se procederá a cuantificar el incremento general de retribuciones que, con carácter definitivo, se aplicará en el año 2007 a las retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra en aplicación del Acuerdo de 21 de julio de 2006 suscrito entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2006 y 2007, y con sujeción a los límites resultantes de la adaptación al sistema retributivo específico de las mismas del incremento que se establezca, para el año 2007, por las disposiciones relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Disposición adicional cuarta. Incremento y adecuación de retribuciones complementarias del personal docente no universitario del Departamento de Educación

Se habilita al Gobierno de Navarra para establecer, mediante Decreto Foral, el incremento del complemento específico docente que deba percibir el personal docente no universitario del Departamento de Educación en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, letras B) y C), del Acuerdo de 21 de julio de 2006 suscrito entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2006 y 2007.

Disposición adicional quinta. Adecuación de retribuciones complementarias del personal funcionario al servicio de las Entidades Locales de Navarra

Al personal funcionario al servicio de las Entidades Locales de Navarra le será de aplicación el incremento de retribuciones complementarias que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.C) del Acuerdo de 21 de julio de 2006 suscrito entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2006 y 2007, se establezca por el Gobierno de Navarra.

Disposición adicional sexta. Convocatoria de pruebas selectivas en el Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, en las convocatorias de pruebas selectivas de ingreso para el puesto de trabajo de Técnico de Hacienda, a celebrarse en el año 2007 y sucesivos, podrá establecerse, para los titulares de plazas de Gestor e Investigador Auxiliar de Hacienda que participen en el turno de promoción, la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso de su puesto de trabajo.

En este caso, se reservarán para dichos funcionarios hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas del turno de promoción fijadas en la correspondiente convocatoria. Si dentro de esta reserva resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza no podrán optar a las restantes plazas del turno de promoción ni a las vacantes del turno libre. No obstante, si resultan vacantes en el resto del turno de promoción o en el turno libre, las mismas podrán acrecentar el número de la referida reserva.

Los funcionarios que obtengan plaza a través de la reserva regulada en este apartado tendrán preferencia en la elección de vacantes sobre el resto de aspirantes del turno de promoción.

Disposición adicional séptima. Concesión de anticipos y aplazamientos a los Ayuntamientos y Concejos

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el último trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres, a reintegrar en los trimestres siguientes del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

2. Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería.

3. En el caso de la letra b) la entidad solicitante deberá tener actualizadas las ponencias de valoración de la contribución territorial de acuerdo con la normativa vigente, así como un tipo impositivo mínimo del 0,28 en la contribución territorial para bienes de naturaleza urbana y del 0,60 en la contribución territorial para bienes de naturaleza rústica, o bien del 0,30 en la contribución territorial unificada.

El tipo de interés aplicable será el establecido para los aplazamientos de deudas tributarias, si bien el Consejero de Economía y Hacienda podrá modificarlo en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Disposición adicional octava. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2007 serán las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua: 0,35 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos:

b.1. Usuarios no domésticos conectados a redes públicas de saneamiento: 0,44 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

b.2. Usuarios no domésticos no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,06 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa establecida en el apartado b.1 anterior.

2. La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 7,00 euros / metro cúbico.

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición adicional novena. Referencias al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

Las referencias contenidas en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda y disposiciones de desarrollo, al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) se entenderán referidas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra

Se añade una disposición adicional duodécima a la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, que quedará redactada con el siguiente contenido:

"Disposición adicional duodécima. Quedan exceptuados del requisito de acreditar ingresos mínimos los solicitantes que accedan a vivienda protegida a través de las reservas de las letras a), b), e) y f) del apartado 3 del artículo 18 de la presente Ley Foral."

Disposición adicional undécima. Acreditación cumplimiento de requisitos para acceder a una vivienda protegida

En las convocatorias públicas para acceder a una vivienda protegida que se convoquen tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los solicitantes que participen en las mismas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingresos establecidos en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, para acceder a viviendas protegidas o ayudas públicas, en la fecha en que comience el plazo de presentación de solicitudes, excepto en el caso de realojo, que se regirán por la regulación específicamente aplicable a los mismos.

Disposición adicional duodécima. Habilitación presupuestaria

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar dentro de los programas 310 y 320, las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que se originen por la implantación de la Red de oficinas de apoyo a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda. En ningún caso, esta habilitación y/o incremento tendrán la consideración de modificación presupuestaria.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a las partidas presupuestarias que integran los programas 310 y 320, siempre que éstas no estén calificadas como partidas ampliables.

Disposición adicional decimotercera. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el anexo I.

En el concepto de "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de "Gastos variables", además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, de las sustituciones del profesorado, del complemento de dirección, y de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, se recogen las cantidades destinadas a la financiación de la reducción de dos horas lectivas de la jornada lectiva semanal del profesorado de los niveles educativos de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y Ciclos Formativos de grado Medio y Superior, a la financiación de la reducción de una hora lectiva en Educación Primaria y en Educación Especial, de la jornada lectiva semanal, durante todo el año 2007, y a la financiación de la reducción de la segunda hora lectiva semanal de estos dos últimos niveles educativos, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2007, tal y como se determina en el Acuerdo sobre las Condiciones de Trabajo en la Enseñanza Concertada de la Comunidad Foral de Navarra, de 26 de agosto de 2002, propiciado por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

Disposición adicional decimocuarta. Compensación económica del personal docente

1. El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones

serán las siguientes:

a) Formación presencial:

a.1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 60,60 euros.

a.2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 370 euros.

b) Formación a distancia:

b.1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 1.073 euros por un total de cinco tutores. En el caso de que el número de tutores a coordinar sea inferior a cinco, la retribución correspondiente al coordinador se calculará de forma proporcional. En el caso de que el número de tutores a coordinar exceda de cinco, por cada tutor a partir del quinto el coordinador telemático será retribuido con 100,60 euros.

b.2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuida hasta un máximo de 48,03 euros por cada alumno tutorizado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en las unidades orgánicas que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

3. Únicamente tendrán derecho a percibir indemnización por kilometraje por asistencia a actividades formativas los profesores que deban asistir a ellas por designación expresa de la Administración educativa, mediante Resolución del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales.

Disposición adicional decimoquinta. Funcionarios sanitarios municipales

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán optar a ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición adicional decimosexta. Creación de nuevas zonas básicas de salud

1. Se crea la Zona Básica de Salud de Echavacoiz, que comprende las Secciones 12, 13 y 26 del Distrito 4 del municipio de Pamplona.

2. La Zona Básica de Salud de Rochapea-Ansoain queda desdoblada en dos:

a) Zona Básica de Ansoain, que comprende el municipio de Ansoain.

b) Zona Básica de Rochapea que comprende las secciones 1 a 8, 15, 16, 18 y 19 del distrito 7 del municipio de Pamplona y por el Concejo de Artica del municipio de Berrioplano.

Disposición adicional decimoséptima. Alteración de las zonas básicas de salud

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o en su caso Concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones de una zona básica de salud a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Disposición adicional decimoctava. Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes de Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER)

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 885/2006, de la Comisión, de 21 de junio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1290/2005, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de los Fondos Europeos FEAGA y FEADER, los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y de Economía y Hacienda, podrán celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes los citados fondos europeos, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrán encomendar la realización de estas tareas a los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional decimonovena. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero

Se modifican los siguientes preceptos del Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, que quedan redactados con el si-

guiente contenido:

Uno. "Artículo 3. Objeto

Se entenderán comprendidas en este título las siguientes ayudas que tengan por finalidad la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias:

1. Las Ayudas al Desarrollo Rural establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) número 1698/2005, de 20 de septiembre, del Consejo, relativo a Ayudas al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

2. Las Ayudas de Estado financiadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, que persigan la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias."

Dos. "Artículo 4. Beneficios

1. Los beneficios establecidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante las correspondientes bases reguladoras, podrán adoptar la forma de subvenciones de capital, su equivalente en bonificaciones de interés o una combinación de ambas, respetando los límites máximos establecidos en las disposiciones comunitarias que resulten de aplicación."

Tres. "Artículo 5. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarias las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones comunitarias que resulten de aplicación y en las bases reguladoras de las ayudas."

Cuatro. "Artículo 6. Ayudas a las inversiones en regadíos

Las ayudas a las inversiones para la transformación en regadío o mejora de los existentes, se regirán por lo establecido en la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, su normativa de desarrollo y en las correspondientes bases reguladoras, respetando los límites máximos establecidos en las disposiciones comunitarias que resulten de aplicación."

Cinco. Quedan derogados los artículos 7 y 8.

Seis. "Artículo 13. Beneficios

Las ayudas para la compensación de las pérdidas a que se refiere el artículo anterior, podrán concederse en forma de ayuda directa o mediante una subvención de los puntos de interés, en este segundo caso el tipo de interés a pagar por el beneficiario no podrá ser inferior al 1,5 por 100, respetando los límites máximos establecidos en las disposiciones comunitarias que resulten de aplicación."

Siete. "Artículo 28. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios estarán sujetos a las obligaciones establecidas en las disposiciones comunitarias que resulten de aplicación, en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones y en las bases reguladoras de las ayudas".

Disposición adicional vigésima. Modificación de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas

La letra a) del apartado 5. del artículo 50 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, queda redactada con el siguiente contenido:

"a) Cambio de uso de la tierra en razón de planes urbanísticos que cuenten con la aprobación del Gobierno de Navarra, debiendo reintegrarse a la Administración de la Comunidad Foral los costes en que ésta haya incurrido de los definidos en el artículo 71 apartado 2, subapartado 2º, letras a), b) y c), de esta Ley Foral".

Disposición adicional vigésimo primera. Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Asimismo, y a iniciativa del Gobierno de Navarra, la sociedad de capital público, Navarra de Suelo Industrial, S.A. (NASUINSA) podrá adquirir directamente el suelo necesario para, en colaboración con las entidades locales, desarrollar polígonos de actividades de ámbito local cuya promoción podrá acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley Foral.

Disposición adicional vigésimo segunda. Convenios de colaboración con NASUINSA

Se faculta al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio.

Disposición adicional vigésimo tercera. Devolución de prestaciones indebidas de Bienestar Social

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos

en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social y desde la Dirección General de Familia sin exigir intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo y de dicha Dirección General.

Disposición adicional vigésimo cuarta. Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Residencia:

Plaza de válido: 789,82 euros.

Plaza de asistido: 1.436,07 euros.

Centro de día: 789,82 euros.

Disposición adicional vigésimo quinta. Modificación del anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

1. Se incorporan tres nuevos nombramientos al anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en los siguientes términos:

ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

A.- Estamentos Sanitarios

- Estamentos:

Código: A.2.

Denominación: Otros Facultativos Sanitarios.

- Especialidades:

Código: A.2.8.

Denominación: Química.

- Nombramientos:

Código: A.2.8.2.

Denominación: Químico (Disciplina Preventiva, Seguridad en El Trabajo E Higiene Industrial).

ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

B.- Estamentos no Sanitarios

- Estamentos:

Código: B.1.

Denominación: Técnicos De Admón. Pública.

- Especialidades:

Código: B.1.1.

Denominación: Ingeniería Superior.

Código: B.1.7.

Denominación: Psicología.

- Nombramientos:

Código: B.1.1.2.

Denominación: Ingeniero (Disciplina Preventiva, Seguridad En El Trabajo E Higiene Industrial).

Código: B.1.7.1.

Denominación: Psicólogo (Disciplina Preventiva, Ergonomía Y Psicosociología Aplicada).

2. Se modifica el siguiente nombramiento del anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en los siguientes términos. Donde dice:

ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

B. Estamentos no Sanitarios

- Estamentos:

Código: B.2.

Denominación: Gestión De Administración Pública.

- Especialidades:

Código: B.2.2.

Denominación: Ingeniería Técnica.

- Nombramientos:

Código: B.2.2.8.

Denominación: Ingeniero Técnico Disciplina Preventiva (Seguridad En Salud E Higiene Industrial).

Debe decir:

ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

B. Estamentos no Sanitarios

- Estamentos:

Código: B.2.

Denominación: Gestión De Administración Pública.

- Especialidades:

Código: B.2.2.

Denominación: Ingeniería Técnica.

- Nombramientos:

Código: B.2.2.8.

Denominación: Ingeniero Técnico (Disciplina Preventiva Seguridad En El Trabajo E Higiene Industrial).

Disposición adicional vigésimo sexta. Modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 29 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con el siguiente contenido:

"El funcionario tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios a una Administración Pública."

Disposición adicional vigésimo séptima. Plan de restitución de Yesa

A la partida denominada "Plan de restitución de Yesa" del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con las actuaciones necesarias para la restitución del entorno afectado por las obras de recrecimiento del embalse de Yesa.

Disposición adicional vigésimo octava. Desarrollo de la Carrera de Enfermería

Se autoriza al Gobierno de Navarra a que durante el año 2007 adquiera los compromisos de gasto necesarios para proceder al desarrollo de la Carrera de Enfermería, en el seno de los Acuerdos alcanzados con los representantes de los trabajadores de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional vigésimo novena. Equiparación salarial de los trabajadores de la enseñanza concertada

Se autoriza al Gobierno de Navarra a que, en el seno de la negociación colectiva con los representantes de los trabajadores de la enseñanza concertada, pueda adquirir compromisos de gasto que favorezcan la equiparación salarial de este colectivo, de forma progresiva, hasta alcanzar en el año 2008 el 95 por 100 de las retribuciones que en concepto de salario base y complemento específico docente perciben los trabajadores de la enseñanza pública.

Disposición adicional trigésima. Procesos electorales

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que, con independencia de su régimen retributivo y de dedicación, participe en la organización y desarrollo de los procesos electorales que se celebren en el año 2007, podrá devengar horas extraordinarias por el tiempo que de manera adicional al cumplimiento de las funciones propias de su puesto de trabajo dedique a ello, en la forma y condiciones que se determinen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

RESUMEN ORGÁNICO ECONÓMICO DE GASTOS PARA 2007

CAPÍTULOS ECONÓMICOS

EXPLICACIÓN DEL GASTO / 1 Gastos Personal / 2 Gastos Bien. Corr. y Serv. / 3 Gastos Financie. / 4 Transfe. Corrientes / 6 Inversiones Reales / 7 Transfe. Capital / 8 Activos Financie. / 9 Pasivos Financie. / TOTAL

P Parlamento de Navarra / / / 14.022.922 / 1.246.992 / / 15.269.914

0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior / 162.859.696 / 21.590.806 / / 14.777.307 / 17.336.955 / 999.100 / 18.591.278 / / 236.155.142

[En la redacción del número 1 que sigue ya han sido corregidos los errores a los que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 78, de 25 de junio de 2007]

1 Departamento de Economía y Hacienda / 30.260.920 / 31.057.781 / 30.505.553 / 582.547.939 / 27.415.275 / 5.777.001 / 3 / 7.000 / 707.571.472

2 Departamento de Administración Local / 5.458.902 / 7.879.344 / / 178.021.412 / 1.047.850 / 70.361.519 / 1.987.575 / / 264.756.602

3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda / 13.016.101 / 12.285.202 / / 17.059.945 / 28.363.283 / 200.500.570 / / / 271.225.101

4 Departamento de Educación / 297.191.899 / 36.105.865 / / 192.140.106 / 20.736.392 / 13.687.537 / / / 559.861.799

5 Departamento de Salud / 396.065.568 / 187.491.800 / / 179.328.854 / 43.316.884 / 1.066.346 / / / 807.269.452

6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones / 11.443.999 / 33.145.551 / / 6.386.180 / 88.614.569 / 3.509.000 / / / 143.099.299

7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación / 16.897.303 / 13.433.620 / / 33.622.884 / 10.704.900 / 63.711.900 / / / 138.370.607

8 Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo / 12.480.699 / 7.106.730 / / 84.816.903 / 4.590.589 / 261.674.355 / 300.000 / / 370.969.276

9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud / 29.874.500 / 15.099.725 / / 224.865.280 / 12.527.012 / 20.665.226 / / / 303.031.743

[En la redacción de la letra A que sigue ya han sido corregidos los errores a los que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 78, de 25 de junio de 2007]

A Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana / 10.689.101 / 16.115.600 / / 14.173.702 / 20.228.500 / 21.347.200 / / / 82.554.103

C Consejo de Navarra / / / / 546.917 / / 42.500 / / / 589.417

D Consejo Audiovisual de Navarra / / / / 538.420 / / 72.200 / / / 610.620

[En la redacción del Total Presupuesto que sigue ya han sido corregidos los errores a los que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 78, de 25 de junio de 2007]

TOTAL PRESUPUESTO / 986.238.688 / 381.312.024 / 30.505.553 / 1.542.848.771 / 274.882.209 / 664.661.446 / 20.878.856 / 7.000 / 3.901.334.547

RESUMEN ORGÁNICO ECONÓMICO DE INGRESOS PARA 2007
--

CAPÍTULOS ECONÓMICOS

EXPLICACIÓN DEL INGRESO / 1 Impuestos Directos / 2 Impuestos Indirectos / 3 Tasas y otros Ingre. / 4 Transfe. Corrientes / 5 Ingresos Patrimon. / 6 Enajenación Inversiones Reales / 7 Transfe. de Capital / 8 Activos Financie. / TOTAL
--

0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior / / / 7.441.249 / 104 / / / 80.000 / 18.000.400 / 25.521.753

1 Departamento de Economía y Hacienda / 1.870.963.006 / 1.775.500.000 / 33.821.956 / 484.089 / 57.938.428 / 7.508.020 / 705.828 / 1.000 / 3.746.922.327

2 Departamento de Administración Local / / / 141.934 / 3.291.408 / / / 3.062.758 / / 6.496.100

3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda / / / 2.556.000 / 924.700 / 530.000 / 19.600.000 / 4.840.000 / 1.570.000 / 30.020.700

4 Departamento de Educación / / / 919.723 / 5.849.769 / 20.869 / / 1 / / 6.790.362

5 Departamento de Salud / / / 9.719.221 / 53.728 / / / / 9.772.949

6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones / / / 4.133.100 / 201.000 / / 20.000 / 2.352.394 / / 6.706.494

7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación / / / 669.100 / 3.412.751 / 57.000 / / 13.920.350 / 462.000 / 18.521.201

8 Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo / / / 2.772.600 / 31.199.072 / 79.000 / 819.790 / 4.002.000 / 2.870.330 / 41.742.792

9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud / / / 5.678.020 / 1.405.062 / 12.000 / / 1 / / 7.095.083

A Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana / / / 213.086 / 30.000 / 134.800 / / 1.156.900 / 210.000 / 1.744.786

TOTAL PRESUPUESTO / 1.870.963.006 / 1.775.500.000 / 68.065.989 / 46.851.683 / 58.772.097 / 27.947.810 / 30.120.232 / 23.113.730 / 3.901.334.547

ANEXO I

Módulos anuales y ratios de los diferentes niveles educativos, para el año 2007

NIVEL EDUCATIVO / RATIO PROFESORADO TITULAR - AGREGADO / SALARIOS PERSONAL / % MÓDULO / GASTOS VARIABLES / % MÓDULO / OTROS GASTOS / % MÓDULO / TOTAL MÓDULO
--

2º CICLO DE INFANTIL / 1,12 - / 39.253,91 / 69,54 / 8.233,63 / 14,59 / 8.959,10 / 15,87 / 56.446,64

EDUCACIÓN PRIMARIA (Enero - agosto) / 1,28 - / 44.861,60 / 71,48 / 8.400,20 / 13,38 / 9.496,75 / 15,13 / 62.758,55

EDUCACIÓN PRIMARIA (Septiembre - diciembre) / 1,28 - / 44.861,60 / 69,04 / 10.622,64 / 16,35 / 9.496,75 / 14,61 / 64.980,99

E.S.O. PRIMER CICLO 1,52 - / 54.702,55 / 70,60 / 11.522,05 / 14,87 / 11.256,12 / 14,53 / 77.480,72

E.S.O. SEGUNDO CICLO 1,59 - / 65.659,37 / 71,57 / 13.447,20 / 14,66 / 12.634,64 / 13,77 / 91.741,21

E.S.O. UD. DIVERS. CURRICULAR / 0,68 - 0,6 / 50.098,56 / 68,51 / 10.392,39 / 14,21 / 12.634,64 / 17,28 / 73.125,59

E.S.O. UD. CURRÍCULO ADAPTADO / 0,88 - 0,6 / 58.357,59 / 70,24 / 12.096,80 / 14,56 / 12.634,64 / 15,21 / 83.089,03

BACHILLERATO / 1,52 - / 63.608,32 / 70,66 / 13.771,93 / 15,30 / 12.634,64 / 14,04 / 90.014,89

CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR / 1,4 - / 77.634,97 / 72,70 / 16.525,10 / 15,47 / 12.634,64 / 11,83 / 106.794,71

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS / CURSO / RATIO PROFESORADO TITULAR - AGREGADO / SALARIOS PERSONAL / % MÓDULO / GASTOS VARIABLES / % MÓDULO / OTROS GASTOS / % MÓDULO / TOTAL MÓDULO
--

1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA / 1º / 0,52 - 0,92 / 55.234,15 / 65,55 / 11.354,80 / 13,48 / 17.667,45 / 20,97 / 84.256,40 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

2) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN TRES AÑOS / 1º / 0,36 / 0,32 / 26.609,12 / 62,33 / 5.555,89 / 13,01 / 10.527,72 / 24,66 /

42.692,73 /// 2º / 0,36 - 0,24 / 23.673,42 / 66,10 / 5.001,20 / 13,96 / 7.139,75 / 19,94 / 35.814,37 /// 3º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

3) C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA / 1º / 0,4 - 1,2 / 60.553,71 / 68,01 / 12.277,25 / 13,79 / 16.211,30 / 18,21 / 89.042,26 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

4) C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA / 1º / 0,48 - 1,24 / 65.325,19 / 61,56 / 13.233,95 / 12,47 / 27.549,88 / 25,96 / 106.109,02 /// 2º / 0,84 - 0,56 / 55.237,94 / 58,54 / 11.576,17 / 12,27 / 27.549,88 / 29,20 / 94.363,99

5) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS / 1º / 0,4 - 1,12 / 57.617,99 / 61,91 / 11.722,51 / 12,60 / 23.725,07 / 25,49 / 93.065,57 /// 2º / 0,68 / 0,68 / 53.034,26 / 60,40 / 11.049,46 / 12,58 / 23.725,07 / 27,02 / 87.808,79

6) C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS / 1º / 0,56 - 0,96 / 58.353,83 / 60,32 / 12.964,06 / 13,40 / 25.423,89 / 26,28 / 96.741,78 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE / 1º / 0,76 - 0,92 / 65.144,99 / 63,65 / 13.392,96 / 13,09 / 23.805,95 / 23,26 / 102.343,90 /// 2º / 0,52 - 0,92 / 55.234,15 / 61,10 / 11.354,82 / 12,56 / 23.805,95 / 26,34 / 90.394,92

8) C.F.M. FARMACIA / 1º / 0,36 - 1,08 / 54.498,36 / 66,81 / 11.105,48 / 13,61 / 15.968,60 / 19,58 / 81.572,44 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

9) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS / 1º / 0,64 - 0,96 / 61.657,44 / 62,74 / 12.651,25 / 12,87 / 23.967,75 / 24,39 / 98.276,44 /// 2º / 0,6 - 0,76 / 52.666,36 / 60,15 / 10.924,78 / 12,48 / 23.967,75 / 27,37 / 87.558,89

10) C.F.M. MECANIZADO / 1º / 0,56 - 1,2 / 67.160,95 / 64,03 / 13.636,02 / 13,00 / 24.086,39 / 22,96 / 104.883,36 /// 2º / 0,6 - 0,8 / 54.134,21 / 60,54 / 11.202,09 / 12,53 / 24.086,39 / 26,94 / 89.422,69

11) C.F.M. COMERCIO / 1º / 0,96 - 0,64 / 63.129,07 / 68,00 / 13.149,93 / 14,17 / 16.551,07 / 17,83 / 92.830,07 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

12) C.F.M. COMERCIO EN TRES AÑOS / 1º / 0,44 - 0,24 / 26.977,01 / 67,97 / 5.619,37 / 14,16 / 7.093,31 / 17,87 / 39.689,69 /// 2º / 0,28 - 0,32 / 23.305,50 / 61,95 / 4.854,58 / 12,90 / 9.457,76 / 25,14 / 37.617,84 /// 3º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,69 / 2.038,16 / 13,71 / 2.912,32 / 19,60 / 14.861,32

13) C.F.M. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA / 1º / 0,64 - 0,88 / 58.721,73 / 67,47 / 12.096,55 / 13,90 / 16.211,30 / 18,63 / 87.029,58 /// 2º / 0,84 - 0,36 / 47.898,66 / 64,47 / 10.189,33 / 13,71 / 16.211,30 / 21,82 / 74.299,29

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS / CURSO / RATIO PROFESORADO TITULAR - AGREGADO / TOTAL PERSONAL / % MÓDULO / TOTAL VARIABLES / % MÓDULO / OTROS GASTOS / % MÓDULO / TOTAL MÓDULO

1) C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL / 1º / 1,08 - 0,32 / 56.341,65 / 67,46 / 11.938,75 / 14,29 / 15.240,51 / 18,25 / 83.520,91 /// 2º / 1,12 - 0,2 / 53.589,90 / 66,76 / 11.446,84 / 14,26 / 15.240,51 / 18,98 / 80.277,25

2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS / 1º / 1,32 - 0,24 / 63.316,81 / 64,65 / 13.420,79 / 13,70 / 21.201,06 / 21,65 (97.938,66 /// 2º / 0,76 - 0,72 / 57.805,72 / 63,52 / 11.994,73 / 13,18 / 21.201,06 / 23,30 / 91.001,51

3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS / 1º / 0,8 - 0,48 / 50.650,42 / 65,43 / 10.671,56 / 13,79 / 16.089,96 / 20,78 / 77.411,94 /// 2º / 1,24 - 0,12 / 55.610,14 / 66,51 / 11.910,84 / 14,25 / 16.089,96 / 19,24 / 83.610,94

4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA / 1º / 0,96 - 0,48 / 57.257,65 / 65,41 / 12.029,04 / 13,74 / 18.249,92 / 20,85 / 87.536,61 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,70 / 2.036,21 / 13,70 / 2.912,32 / 19,60 / 14.859,37

5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL / 1º / 0,64 - 0,88 / 58.721,73 / 68,21 / 12.085,00 / 14,04 / 15.289,06 / 17,76 / 86.095,79 /// 2º / 1,08 - 0 / 44.598,83 / 64,07 / 9.722,04 / 13,97 / 15.289,06 / 21,96 / 69.609,93

6) C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING / 1º / 0,96 - 0,64 / 63.129,07 / 68,44 / 13.137,37 / 14,24 / 15.968,60 / 17,31 / 92.235,04 /// 2º / 0,24 - / 9.910,84 / 66,70 / 2.036,21 / 13,70 / 2.912,32 / 19,60 / 14.859,37

7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS / 1º / 1,2 - 0,52 / 68.636,34 / 68,84 / 14.342,32 / 14,39 / 16.720,94 / 16,77 / 99.699,60 /// 2º / 1,04 - 0,44 / 59.093,42 / 66,97 / 12.430,66 / 14,09 / 16.720,94 / 18,95 / 88.245,02

8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL / 1º / 0,96 - 0,8 / 69.000,48 / 67,54 / 14.245,74 / 13,94 / 18.919,75 / 18,52 / 102.165,97 /// 2º / 1,16 - 0,32 / 59.645,26 / 65,41 / 12.617,48 / 13,84 / 18.919,75 / 20,75 / 91.182,49

9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO / 1º / 0,6 - 1 / 61.473,48 / 64,32 / 12.576,89 / 13,16 / 21.524,62 / 22,52 / 95.574,99 /// 2º / 1,28 - 0,2 / 60.197,14 / 63,68 / 12.804,33 / 13,55 / 21.524,62 / 22,77 / 94.526,09

10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE / 1º / 0,72 - 0,64 / 53.218,22 / 66,89 / 11.101,17 / 13,95 / 15.240,51 / 19,16 / 79.559,90 /// 2º / 1,32 - 0 / 54.509,67 / 66,88 / 11.758,24 / 14,43 / 15.240,51 / 18,70 / 81.508,42

11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS / 1º / 1,16 - 0,48 / 65.516,67 / 68,64 / 13.725,86 / 14,38 / 16.211,30 / 16,98 / 95.453,83 /// 2º / 1,04 - 0,36 / 56.157,70 / 66,66 / 11.876,47 / 14,10 / 16.211,30 / 19,24 / 84.245,47

12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA / 1º / 0,88 - 0,68 / 61.293,29 / 66,60 / 12.735,73 / 13,84 / 17.997,52 / 19,56 / 92.026,54 /// 2º / 1,16 - 0 / 47.902,45 / 62,78 / 10.400,78 / 13,63 / 17.997,52 / 23,59 / 76.300,75

13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS / 1º / 0,36 - 1,24 / 60.369,77 / 62,75 / 12.203,23 / 12,69 / 23.627,97 / 24,56 / 96.200,97 /// 2º / 1,04 - 0,44 / 59.093,42 / 62,10 / 12.430,66 / 13,06 / 23.627,97 / 24,83 / 95.152,05

14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS / 1º / 0,76 - 0,8 / 60.741,44 / 64,46 / 12.548,91 / 13,32 / 20.942,18 / 22,22 / 94.232,53 /// 2º / 1,48 - 0 / 61.116,89 / 64,22 / 13.115,69 / 13,78 / 20.942,18 / 22,00 / 95.174,76

15) C.F.S.AGENCIAS DE VIAJES / 1º / 1,44 - 0 / 59.465,09 / 67,41 / 12.776,31 / 14,48 / 15.968,60 / 18,10 / 88.210,00 /// 2º / 0,24 - 0 / 9.910,84 / 66,70 / 2.036,21 / 13,70 / 2.912,32 / 19,60 / 14.859,37

MÓDULOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL APLICABLES DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2007
--

NIVEL EDUCATIVO / RATIO PROFESORADO TITULAR - AGREGADO / SALARIOS PERSONAL / % MÓDULO / GASTOS VARIABLES / % MÓDULO / OTROS GASTOS / % MÓDULO / PERSONAL COMPLEM. / % MÓDULO / TOTAL MÓDULO

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS / 1 - / 35.048,13 / 43,81 / 5.601,88 / 7,00 / 9.496,75 / 11,87 / 29.855,10 / 37,32 / 80.001,86

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS / 1 - / 35.048,13 / 47,47 / 5.601,88 / 7,59 / 9.496,75 / 12,86 / 23.679,88 / 32,07 / 73.826,64

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PLURIDEFICIENTES 1 - / 35.048,13 / 41,35 / 5.601,88 / 6,61 / 9.496,75 / 11,20 / 34.616,25 / 40,84 / 84.763,01

PROGRAMA DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL / 1 - 1 / 71.646,42 / 51,72 / 10.704,15 / 7,73 / 12.634,64 / 9,12 / 43.552,46 / 31,44 / 138.537,67

PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA / 0,64 - 0,36 / 35.606,19 / 47,85 / 5.631,21 / 7,57 / 9.496,75 / 12,76 / 23.679,88 / 31,82 / 74.414,03

UNIDAD ESPECÍFICA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS EN CENTROS DE SECUNDARIA / 1,28 - / 44.861,61 / 74,31 / 6.010,78 / 9,96 / 9.496,75 / 15,73 / / / 60.369,14

MÓDULOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL APLICABLES DESDE SEPTIEMBRE HASTA DICIEMBRE DE 2007
--

NIVEL EDUCATIVO / RATIO PROFESORADO TITULAR - AGREGADO / SALARIOS PERSONAL / % MÓDULO / GASTOS VARIABLES / % MÓDULO / OTROS GASTOS / % MÓDULO / PERSONAL COMPLEM. / % MÓDULO / TOTAL MÓDULO

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS / 1 - / 35.048,13 / 42,90 / 7.297,85 / 8,93 / 9.496,75 / 11,62 / 29.855,10 / 36,54 / 81.697,83

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA. AUTISTAS / 1 - / 35.048,13 / 46,41 / 7.297,85 / 9,66 / 9.496,75 / 12,57 / 23.679,88 / 31,35 / 75.522,61

EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PLURIDEFICIENTES / 1 - / 35.048,13 / 40,54 / 7.297,85 / 8,44 / 9.496,75 / 10,98 / 34.616,25 / 40,04 / 86.458,98

PROGRAMA DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL 1 - 1 / 71.646,42 / 50,48 / 14.096,09 / 9,93 / 12.634,64 / 8,90 / 43.552,46 / 30,69 / 141.929,61

PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA / 0,64 - 0,36 / 35.606,19 / 46,78 / 7.327,18 / 9,63 / 9.496,75 / 12,48 / 23.679,88 / 31,11 / 76.110,00

UNIDAD ESPECÍFICA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS EN CENTROS DE SECUNDARIA / 1,28 - / 44.861,61 / 71,73 / 8.181,62 / 13,08 / 9.496,75 / 15,19 / / / 62.539,98

38º
LEY FORAL 18/2006, de 27 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Boletín Oficial de Navarra nº 157, de 31 de diciembre de 2006

[En la redacción que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 46, de 13 de abril de 2007]

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

La presente Ley Foral tiene por objeto dotar al Gobierno de Navarra de los instrumentos precisos para llevar a cabo su política fiscal y, más concretamente, su política tributaria.

Los objetivos fundamentales de la política tributaria, en general, son cuatro:

- a) Proporcionar los recursos necesarios para cubrir el gasto fiscal en el que se haya previsto incurrir en el marco de la política presupuestaria.
- b) Contribuir a que tenga lugar una asignación eficiente de los recursos en el mercado de producción y de distribución de los bienes y los servicios.
- c) Colaborar a que se produzca una mejor distribución de los ingresos, a través, fundamentalmente, de los Impuestos progresivos sobre la Renta.
- d) Coadyuvar a que la actividad del sector público navarro sea un elemento esencial en el logro del desarrollo económico de la Comunidad Foral.

La consecución de estos objetivos hace necesario que se aprueben una serie de medidas en el ámbito tributario.

En concreto, la mayor parte de las medidas que se contienen en esta norma se concentran en cuatro grupos: En primer lugar, se cambia la tributación sobre el ahorro. La situación actual de la fiscalidad de los distintos "productos" en los que se materializa el ahorro se caracteriza por su heterogeneidad, la cual origina una preocupante falta de neutralidad impositiva y ésta, a su vez, conlleva importantes problemas, ya que la tributación debe influir lo mínimo posible en las decisiones económicas de los contribuyentes, las cuales han de estar guiadas por conceptos puramente económicos y financieros, tales como rentabilidad, liquidez y riesgo. El hecho de que los distintos "productos financieros" en los que se materializa el ahorro tengan diferentes tratamientos fiscales trae como consecuencia que tales "productos" se comercialicen más o menos en función de su coste fiscal, lo cual distorsiona gravemente los mercados financieros. Esta homogeneización del tratamiento fiscal del ahorro está motivada también por los cambios normativos que se están efectuando en nuestro entorno, ya que la actual globalización, que se manifiesta sobre todo en la libertad de circulación de capitales, impone cada vez más una progresiva igualación en el tratamiento financiero-fiscal del ahorro por parte de todo poder tributario, dado el peligro de "deslocalización" en el caso de que se pretenda actuar con desconocimiento o en contra de dicha globalización e internacionalización económica.

En segundo lugar, se regulan, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades y en la Ley Foral General Tributaria, varias medidas destinadas principalmente a la prevención y a la lucha contra el fraude.

En tercer lugar, con el objeto de coordinar nuestro sistema con el de los países de la OCDE y de mejorar la competitividad de nuestras empresas, y en la línea de los sistemas fiscales de nuestro entorno, se efectúa una rebaja de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. Se presta especial atención en esta rebaja a las pequeñas y medianas empresas.

Por último, un cuarto grupo de medidas está relacionado con la adaptación de nuestra normativa a las Directivas Europeas, especialmente en el Impuesto sobre Sociedades.

La Ley Foral está estructurada en nueve artículos, junto con tres disposiciones adicionales, una derogatoria y cinco finales.

El artículo 1 modifica diversos aspectos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se eleva de 125.000 euros a 180.000 euros el importe de la cantidad exenta en las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, dentro de la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores o en su normativa de desarrollo.

También se amplía el ámbito de la exención de determinadas cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento familiar, así como de algunas prestaciones familiares procedentes de la Seguridad Social.

Se declaran exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático. Por tanto, no tributará la rentabilidad acumulada que se haya producido en el plan individual de ahorro sistemático desde que se aportaron las primas hasta que se constituya la renta vitalicia. Esta tendrá el mismo régimen tributario que cualquier otra renta vitalicia.

Estarán exentos los primeros 1.500 euros anuales que se perciban en concepto de dividendos. En el marco del nuevo régimen fiscal

del ahorro se produce un cambio sustancial en cuanto a la tributación de los dividendos o de las participaciones en beneficios. Hasta ahora existía un mecanismo para evitar la doble imposición de los dividendos que consistía, básicamente, en multiplicar el dividendo por el porcentaje de 1,4 e incorporarlo así a la base imponible, y aplicar luego una deducción del 0,4 en la cuota del Impuesto. En los países de nuestro entorno se observa una vuelta al llamado sistema clásico o de no evitar totalmente la doble imposición, acompañado de determinadas reglas precisamente para moderar la tributación de los dividendos en el socio, teniendo en cuenta que en su día resultaron gravados, como parte constitutiva de los beneficios, en la sociedad que los distribuyó. Pues bien: la atenuación de la tributación en el socio se refleja, primero, en la inclusión en su base imponible de todos los dividendos que se perciban, y, después, en esta exención de los primeros 1.500 euros que se obtengan.

Se incluyen expresamente, dentro de los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, los planes de previsión social empresarial.

En lo relativo al modo de cómputo de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario se establece una novedad significativa. En la redacción vigente se indica que se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos "se reciba" del arrendatario o subarrendatario, del cesionario o del adquirente. La reforma que establece la Ley Foral indica que en el cómputo se tendrá en cuenta el importe que por todos los conceptos "deba satisfacer" el arrendatario o subarrendatario, el cesionario o el adquirente. El cambio no es baladí, ya que con la redacción actual se atiende al criterio de caja, es decir, será rendimiento lo que se haya cobrado, lo que se reciba. Con la modificación normativa se atiende al principio de exigibilidad, es decir, "lo que deba satisfacer el arrendatario", independientemente de si se ha cobrado o no.

Se mejora la tributación de las rentas vitalicias y temporales, ya que se reducen los porcentajes que, según la edad del perceptor (en el caso de rentas vitalicias) o según la duración de la renta (en el caso de rentas temporales), se consideran rendimientos del capital mobiliario.

En lo que respecta a las actividades empresariales o profesionales se introduce una regla de cautela o "antifraude" a efectos del cálculo de la magnitud volumen de ingresos, también llamada volumen de operaciones. Se establece que el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará por, entre otros factores, módulos objetivos como el volumen de operaciones, con los límites determinados reglamentariamente. Ahora bien, la norma legal precisa, como novedad, que a efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de los anteriores, en las cuales concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales y materiales.

En el apartado de los incrementos de patrimonio se recogen las normas específicas para el cómputo de los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en las alteraciones patrimoniales procedentes de acciones y de participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Así, se establece que en la transmisión o en el reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

Los artículos 53 y 54 están dedicados a la importante cuestión de definir cuáles son los elementos integrantes de la parte general y de la parte especial del ahorro de la base imponible. Se produce un importante cambio que consiste en que la composición de la parte general de la base imponible se define por exclusión o en forma negativa: estará formada por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que no se incluyan en la parte especial del ahorro. Esta estará integrada por los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, por los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y por los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o de invalidez que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo, así como por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Ya se aludió anteriormente a la distinta fiscalidad a que se encuentran sometidos los distintos "productos" en los que se materializa el ahorro, así como a las disfunciones y problemas que ello ocasiona. El cambio que se introduce lleva consigo que esos productos tengan una carga fiscal homogénea. A tal fin, todas las rentas que proceden del ahorro, fundamentalmente los rendimientos del capital mobiliario y los incrementos y disminuciones patrimoniales, con limitadísimas salvedades, se engloban en la parte especial del ahorro con un tipo fijo para todas ellas.

En la nueva redacción del artículo 55.1, dedicado a regular las reducciones a efectuar en la base imponible, se producen modificaciones relevantes:

- a) En lo relativo a las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, se precisa que también podrán abonar cantidades a las mutualidades de previsión social los cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado de los profesionales o empresarios individuales, así como los trabajadores de las citadas mutualidades.
- b) Se introduce, como novedad, la posibilidad de reducir la base imponible en el importe de las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- c) Se incluyen, dentro de las aportaciones a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, los planes de previsión social empresarial.
- d) Se elevan los límites máximos de las reducciones. El porcentaje de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades empresariales y profesionales asciende del 25 al 30 por 100. En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100. El límite global también se incrementa de 7.212,15 euros anuales a 8.000 euros.

e) En lo que respecta a las aportaciones a los sistemas de previsión social del cónyuge, también se elevan las cuantías, tanto en relación con los ingresos que debe obtener el cónyuge como con la cuantía de la aportación.

En lo relativo a las deducciones de la cuota, se amplía la deducción por inversión en vivienda habitual de las personas con minusvalía. El cambio consiste en incrementar las posibilidades de deducción en dos sentidos:

a) Por una parte, darán derecho a la deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda del sujeto pasivo por razón de la minusvalía, no sólo del propio sujeto pasivo, de su cónyuge o de la persona con la que forme una pareja estable, sino también (y esta es la novedad) de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con el sujeto pasivo.

b) Por otra parte, puede suceder que se realicen obras de modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como obras que resulten necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de aumento de su seguridad. En este caso, podrán aplicar la deducción, además del sujeto pasivo propietario de la vivienda, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.

Se producen también innovaciones en las retenciones e ingresos a cuenta. Por una parte, se diseña una nueva tabla de retenciones sobre los rendimientos del trabajo; por otra, se introduce una importante novedad: se impone una retención del 1 por 100 sobre los rendimientos de actividades empresariales que se determinen en régimen de estimación objetiva.

Se realizan modificaciones relevantes en la disposición transitoria séptima, dedicada a regular los incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Es sabido que esos incrementos de patrimonio llevan consigo el derecho a aplicar unos coeficientes reductores. Los cambios más significativos son los siguientes:

1º. Es preciso distinguir la parte del incremento de patrimonio que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiendo como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo. Por tanto, hay que calcular una proporción en función del número de días transcurridos antes y después del 31 de diciembre de 2006.

2º. Solamente a la parte de incremento de patrimonio generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se le aplicarán los coeficientes reductores.

El artículo 2, además de modificar en su apartado uno el artículo 5.2, rectifica, en sus apartados dos y tres, dos artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El apartado dos rebaja del 70 al 60 por 100 de la base imponible del IRPF el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, a tener en cuenta junto con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Hay que hacer notar que, además de la rebaja de este límite, la forma de cálculo también varía, ya que con la nueva redacción se tendrá en cuenta la totalidad de la cuota íntegra del IRPF. Por otra parte, el límite del 60 por 100 se computará sobre la totalidad de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Otra novedad apreciable consiste en que en la base imponible de este último Impuesto no se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión. Tampoco se tendrá en cuenta en la cuota íntegra del IRPF la que corresponda a la parte especial del ahorro de la base imponible.

Y el apartado tres modifica el artículo relativo a las deducciones de la cuota. Como consecuencia de la desaparición del régimen especial de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades, y, consecuentemente, de su artículo 95, al cual se remite la regulación actual de este artículo 33.1.b) del Impuesto sobre el Patrimonio para excluirlas de la posibilidad de aplicar la deducción respecto de la cuota de este Impuesto, es necesario trasladar a este artículo del Impuesto sobre el Patrimonio las características concretas y específicas de las sociedades que no tengan por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (características que se recogían en el artículo 95 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades), es decir, aquellas cuyas acciones o participaciones tendrán derecho a la deducción en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 3 reforma diversos preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se posibilita la deducibilidad del llamado fondo de comercio financiero cuando se adquieran valores de entidades no residentes. Se trata de una medida que ya estaba adoptada en los regímenes fiscales de nuestro entorno.

Se producen importantes novedades en las reglas de valoración de las operaciones entre entidades vinculadas. Los cambios más significativos son los siguientes:

a) Se establece con carácter general que las operaciones entre personas o entidades vinculadas se tomarán por su valor normal de mercado. Es indiferente que haya menor tributación o diferimiento de ésta. La valoración a precios de mercado se hará siempre.

b) Se impone al sujeto pasivo la obligación de efectuar la valoración a precio normal de mercado. Hasta ahora solamente la Administración tributaria podía hacerlo. Esta valoración no debe suponerle al sujeto pasivo excesivas complicaciones, ya que la normativa contable le obliga a valorar así estas operaciones. En definitiva, se igualan la valoración contable y la fiscal. Precisamente la coordinación entre la regulación fiscal y la contable es el primer objetivo que se persigue en la reforma del régimen de las operaciones entre persona so entidades vinculadas. La segunda aspiración es acomodar la normativa navarra en materia de precios de transferencia a las pautas de la OCDE y a los criterios marcados en el ámbito comunitario por el Foro Europeo de precios de transferencia.

c) Se recoge con claridad en la norma que debe hacerse un ajuste bilateral, ya que se establece que la Administración quedará vinculada por el valor que hubiera comprobado en un sujeto pasivo, en relación con el resto de personas vinculadas, y que la valoración administrativa no determinará una tributación por el Impuesto sobre Sociedades ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, de una renta superior a la efectivamente resultante de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado.

d) Se cambia el concepto de personas o entidades vinculadas. Ahora se menciona el vocablo entidades (término más amplio que el de sociedades) y se incluye a parientes colaterales hasta el tercer grado. También se menciona a los administradores de hecho de las entidades, junto a los administradores de derecho.

e) El sujeto pasivo deberá mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente, dando a entender que se trata precisamente de la documentación que haya servido de base al sujeto pasivo para efectuar la valoración a precios de mercado.

f) Se regulan de manera diferente los métodos para la determinación del valor de mercado en las operaciones entre entidades vinculadas. Así, se establecen tres métodos principales en condiciones de igualdad: el precio libre comparable, el coste incrementado y el precio de reventa.

Siguiendo la estela de la mayoría de los países de la OCDE y de la Unión Europea, así como de los sistemas tributarios de nuestro entorno más cercano, se modifican a la baja los tipos nominales de gravamen. Las novedades son las siguientes:

a) Para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 el tipo general de gravamen se rebaja del 35 al 32,5 por 100. Además, se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta disponiendo que este tipo de gravamen será el 30 por 100 para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

b) El tipo de gravamen para las pequeñas empresas se reduce del 32,5 al 28 por 100. El ámbito de la pequeña empresa se amplía al elevarse de 6 a 9 millones de euros el límite representado por el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediatamente anterior.

c) Cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediatamente anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros, el tipo impositivo será el 25 por 100.

d) Las cooperativas fiscalmente protegidas y las sociedades laborales tributarán al 18 por 100, en vez de al 20 por 100.

Esta reducción impositiva, en línea con las tendencias básicas de los sistemas fiscales de nuestro entorno, va a permitir mantener y fomentar la competitividad de nuestras empresas, así como su integración en el ámbito internacional. Además, al disminuir el coste fiscal, se producirá un incremento de la inversión en capital técnico y humano. Todo ello aumentará la actividad empresarial y la demanda de empleo, coadyuvando al crecimiento económico y, en consecuencia, repercutiendo favorablemente en la recaudación tributaria.

Por otra parte, la reforma pone especial énfasis en la pequeña y mediana empresa como elemento dinamizador de la actividad económica, en cuanto que los tipos que la gravan son menores y su reducción se produce, además, de forma más rápida, en un solo año.

Se introducen importantes modificaciones en el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, y ello con el propósito de relanzar este régimen y de propiciar que se incremente de manera significativa el número de viviendas en alquiler.

Así, en cuanto al ámbito de aplicación del régimen, se ha eliminado la exclusividad del objeto y se ha sustituido por la exigencia de que la actividad principal de la entidad sea el arrendamiento de viviendas, si bien se establecen unas cautelas en cuanto al valor contable y a la superficie destinada al arrendamiento de viviendas. Se suprimen los requisitos relativos a la antigüedad de las viviendas, ya que lo importante es que se produzca un aumento de las viviendas en alquiler independientemente de su antigüedad. En cuanto al límite máximo de superficie de las viviendas, se atiende al concepto de la superficie útil en vez de al de la superficie construida, si bien el citado máximo se establece en 120 metros cuadrados. Estas entidades podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal. De esta manera se aprovechan por el grupo fiscal los incentivos fiscales a la inversión, que de otra forma se perderían en gran medida, ya que las entidades acogidas a este régimen tendrán muy poca cuota líquida.

La Directiva 2005/19/CE del Consejo, de 17 de febrero, ha modificado diversos aspectos de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio. Como consecuencia de ello, se introducen variaciones en los conceptos de escisión y de canje de valores:

1º. En la escisión parcial se exige que tanto los elementos que mantiene bajo su titularidad la entidad escindida transmitente como los que son objeto de transmisión a la entidad adquirente constituyan una o varias ramas de actividad.

2º. En la escisión financiera, es decir, aquella en la que una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones mayoritarias en el capital de otras entidades, se exige que la entidad escindida mantenga en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad.

3º. En el canje de valores se extiende el régimen de neutralidad fiscal a las operaciones de adquisición de paquetes adicionales de acciones mediante canje de valores cuando la entidad adquirente ya dispone de la mayoría de los derechos de voto en una entidad.

Se añade una nueva disposición adicional duodécima, que se ocupa de disminuir progresivamente el porcentaje de deducción por actividades exportadoras establecida en el artículo 67 de la Ley Foral del Impuesto. La Comisión Europea, mediante Decisión C (2006) 444 final, de 22 de marzo de 2006, ha considerado que el artículo 67 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bajo la rúbrica "deducción por actividades de exportación", constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado de la Comunidad Europea y que esta ayuda no es compatible con el mercado común en la medida en que puede afectar a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros. En consecuencia, la Comisión Europea ha dispuesto en el párrafo 66 de esa Decisión que se elimine gradualmente la deducción que, respecto de la cuota íntegra, se establece por el artículo 67 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, y ello en un plazo que finalice el 1 de enero de 2011, mediante una reducción anual del 20 por 100 del tipo de deducción, empezando en el ejercicio 2007 y terminando en el ejercicio 2011. Concretamente, el importe de deducción deberá pasar del 25 por 100 al 12 por 100 a partir de 1 de enero de 2007 (esta reducción incluye la eliminación del 10 por 100 de incremento del porcentaje que tuvo lugar tras la incorporación de España a la Comunidad Europea), del 12 al 9 por 100 desde el 1 de enero de 2008, del 9 al 6 por 100 a partir de 1 de enero de 2009, del 6 al 3 por 100 desde el 1 de enero de 2010, y la total eliminación de la deducción a partir de 1 de enero de 2011.

Finalmente, se añaden dos disposiciones transitorias, la vigesimosexta y la vigesimoséptima, que vienen a regular las consecuencias de la desaparición de las sociedades patrimoniales. Dicho régimen se elimina por razones de neutralidad, dejando de existir el tratamiento especial para las entidades de cartera y de mera tenencia de bienes.

El artículo 4 de la Ley Foral modifica, para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2007, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el objetivo fundamental de adecuar mejor el contenido del Texto Refundido al principio de reserva de ley, incorporando a dicho Texto la regulación de una serie de materias que, estando hoy recogidas en el Reglamento del Impuesto, deben, atendiendo al citado principio, formar parte de una norma con rango de ley foral.

Se incorpora como supuesto de no sujeción por el concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento, y se modifica, completándola, la regulación de las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas.

Se señala expresamente que en el supuesto de renuncia a la exención en IVA, la operación estará sometida al citado Impuesto y, en su caso, al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados, con una finalidad aclaratoria.

En los contratos administrativos equiparados a la concesión se declara sujeto pasivo al beneficiario.

Se adiciona un nuevo artículo 23 bis, dentro todavía de la sección de la cuota tributaria en los documentos notariales, para que formen parte de una norma de rango legal los supuestos previstos en el artículo 61 del Reglamento: las escrituras que documenten una ampliación de capital con cargo a la prima de emisión de acciones, las que documenten una modificación de sociedad por cambio del objeto social, las de prórroga de sociedades, las escrituras de disminución de capital sin devolución de bienes o derechos a los socios y las escrituras que documentan la forma de representación de las acciones, pasando de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa.

La modificación del artículo 35.I. B).10, exención en la transmisión de valores, no obedece a la necesidad de incorporar al Texto Refundido materias que, afectadas por el principio de reserva de ley, forman parte, sin embargo, del Reglamento, sino a la de actualizar la referencia contenida en aquél, haciéndose ésta al artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, el cual, con nueva redacción a partir de 1 de enero de 2007, contenida en la Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal, después de recoger aquella exención regula con detalle las excepciones a ésta, las cuales llevan consigo que tributen por transmisiones patrimoniales onerosas determinadas transmisiones de valores.

El artículo 5 modifica diversos preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En primer lugar se reforma el artículo 29.4. La novedad se encuentra en el tercer párrafo y pretende dejar claro que los recursos interpuestos por el responsable no podrán afectar a las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, y, más concretamente, para el deudor principal.

En segundo lugar se agrega un nuevo apartado 4 al artículo 30 con el fin de introducir nuevos supuestos de responsabilidad solidaria. La permanente lucha contra el fraude fiscal hace necesario adoptar una serie de medidas en la fase recaudatoria de la deuda. Los nuevos supuestos de responsabilidad son:

- Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago.
- Los que, con culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- Los que, con conocimiento del embargo o de la medida cautelar, colaboren o consientan en el alzamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar.
- Los depositarios de los bienes del deudor que colaboren o consientan en el alzamiento de los bienes embargados.

La incorporación de estos supuestos traerá consigo la derogación del artículo 121.5 de la Ley Foral General Tributaria que regula algunas circunstancias análogas.

En tercer lugar se establecen nuevos supuestos de responsabilidad subsidiaria, la cual se extenderá también a las sanciones. Estos nuevos supuestos están basados en la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo. De esta manera, la propia Administración tributaria, sin esperar a que los Tribunales de Justicia así lo señalen, podrá declarar responsables subsidiarios a todas las personas o entidades involucradas en el fraude tributario, es decir, tanto a las personas o entidades que controlan "el grupo" como a las, en teoría, controladas. En definitiva, a todo "el entramado" que opera alrededor del fraude.

Ahora bien, para que la responsabilidad pueda declararse ha de acreditarse:

- a) Que concurre una voluntad rectora común en las personas o entidades "controladoras" o "controladas".
- b) Que las personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública.
- c) Que existe unicidad de personas o esferas económicas o confusión o desviación patrimonial.

En cuarto lugar se da nueva redacción al artículo 44.1 con el fin de facilitar nuevos medios de comprobación a la Administración tributaria.

Finalmente, se redacta de nuevo el artículo 117, dedicado a regular los recargos del periodo ejecutivo. Los nuevos recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio. Estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la deuda no ingresada en periodo "voluntario".

El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en periodo ejecutivo pero antes de recibir notificación

de providencia de apremio.

El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la parte satisfecha de la deuda una vez que se haya iniciado el procedimiento de apremio, es decir, una vez que se haya notificado la providencia de apremio, y antes de la terminación del plazo que se le haya dado al deudor para pagar la deuda.

El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y solamente se aplicará cuando no sea posible aplicar el recargo ejecutivo ni el recargo reducido de apremio.

En cuanto a la compatibilidad o no de estos recargos con los intereses de demora devengados desde el comienzo del periodo ejecutivo se establece lo siguiente: solamente el recargo ordinario de apremio es compatible con esos intereses de demora. "Contrario sensu", el recargo ejecutivo y el recargo reducido de apremio no llevarán aparejados intereses de demora del periodo ejecutivo.

El artículo 6 incorpora determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. En concreto reforma el artículo 11 de la mencionada Ley Foral, relativo a los beneficios fiscales, en el sentido de señalar como entidades exentas a los organismos autónomos dependientes de los entes públicos territoriales en lugar de la referencia anterior a los entes públicos institucionales.

Se introducen nuevas tasas por la inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados, como consecuencia del establecimiento de esta tasa en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediadores de seguros y reaseguros privados, así como por la ocupación temporal de vías pecuarias, que corresponde pagar a aquellos que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, cuyo dominio pertenezca al Gobierno de Navarra y por la expedición de material de información ambiental específica, con diferentes tarifas según se trate de documentación en papel, mapas o grabaciones en CD-ROM.

Se incrementan las tarifas de las tasas por expedición de títulos del Departamento de Educación, se adecuan las tasas por las actuaciones en mataderos a las que se declaran obligatorias en el territorio de la Comunidad Europea por el Reglamento (CE) 882/2004, de 29 de abril, y se actualizan las tarifas de la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes y por la realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras.

Con la finalidad de paliar la situación generada en el sector del transporte por carretera por la acelerada elevación que viene experimentando el precio del combustible, el artículo 7 reconoce para los años 2006 y 2007 una bonificación del 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre actividades Económicas a determinados sujetos pasivos que tributen por las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la Sección Primera de las Tarifas, esto es: transporte de viajeros (urbano colectivo, por autotaxis y de viajeros por carretera) y transporte de mercancías por carretera.

El artículo 8 modifica la Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. El artículo 33 de esa Ley Foral establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen derecho a deducir de la cuota del impuesto un porcentaje de las donaciones que efectúen a las fundaciones que se encuentren disfrutando del régimen tributario regulado en la Ley Foral 10/1996. La modificación que ahora se lleva a cabo consiste en elevar el citado porcentaje de deducción del 20 al 25 por 100 a partir del 1 de enero de 2007.

El artículo 9 modifica la Ley Foral 9/1994, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, en varios aspectos:

- Se flexibiliza de manera significativa la composición de los socios de las cooperativas agrarias. Así, se establece que también podrán ser socios de las cooperativas agrarias especialmente protegidas:

a) Las personas físicas que presten sus servicios en la cooperativa con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

b) Las sociedades civiles, además de las sociedades agrarias de transformación (que también son sociedades civiles), integradas exclusivamente por personas físicas.

c) Las sociedades que desarrollen la actividad agropecuaria, otras sociedades de promoción empresarial o de comercialización de productos agropecuarios, siempre que el número de estas sociedades no exceda (en cada ejercicio económico) del 20 por 100 del total de los socios de la cooperativa.

- Se eleva hasta el 50 por 100 el importe de materias, productos o servicios, elaborados, producidos o fabricados por las cooperativas agrarias, que puedan ser cedidos a terceros no socios. También podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios.

- Se incrementa hasta el 50 por 100 el importe de productos que manipulen, transformen o comercialicen procedentes de otras explotaciones, similares a las de la cooperativa o de sus socios.

- Se elevan considerablemente, hasta los 500.000 euros y 1.000.000 de euros, los valores catastrales de la Contribución Territorial de los bienes de naturaleza rústica correspondientes a cada socio, y además en régimen de propiedad.

- En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra que han de ser consideradas especialmente protegidas, se establece que también podrán ser cedentes de derechos de uso y de aprovechamiento de tierras otras cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, otras cooperativas agrarias protegidas, otras sociedades agrarias de transformación, así como sociedades civiles integradas por personas físicas.

- Se da nueva redacción del artículo 20, en consonancia con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, para rebajar los tipos de gravamen del 20 al 18 por 100 aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos.

- Se adiciona una nueva letra d) al artículo 30 con el fin de declarar exenta la tasa por expedición de documentación, que figure en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra, referida a las explotaciones de los socios de la cooperativa, siempre que sean entregados en soporte informático o sean descargados por Internet.

- Se añade una disposición adicional octava para establecer que a las cooperativas de iniciativa social reguladas en la Ley Foral de Cooperativas de Navarra se les aplicará el mismo régimen tributario que al resto de las cooperativas, en cuanto cumplan idénticos requisitos y condiciones.

La disposición adicional primera modifica el tipo de interés de demora fijándolo en el 6,25 por 100 a partir de 1 de enero de 2007.

La disposición adicional segunda actualiza los coeficientes de corrección monetaria del artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional tercera autoriza al Gobierno de Navarra para la elaboración de un Texto Refundido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición derogatoria elimina varios preceptos de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades y de la Ley Foral General Tributaria.

La disposición final primera modifica la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988 en dos aspectos.

En primer lugar cambia la rúbrica de la sección 2ª del capítulo VI del título VI; y en segundo, modifica el artículo 77.1. En ambos casos para adecuarlos a la nueva regulación de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

La disposición final segunda rectifica la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Añade un nuevo apartado 2 a la disposición adicional cuarta, pasando el contenido actual a constituir el apartado 1 de dicha disposición. Se trata de aclarar que la remisión al IPREM no será de aplicación en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, en lo relativo a la deducción por pensiones de viudedad que expresamente se pretende equipararlas al salario mínimo interprofesional.

La disposición final tercera cambia un precepto de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias; concretamente, el apartado 1.b) de la disposición adicional primera. Las ayudas que se conceden a las familias con cuatro o más hijos y cuya renta no supere los límites que reglamentariamente se establezcan, se fijarán por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud en convocatoria anual.

En la disposición final cuarta se realiza la habitual habilitación normativa para que el Gobierno de Navarra dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

En la disposición final quinta se fija la entrada en vigor de la Ley Foral. Junto al precepto de carácter general (entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos), se especifican tres supuestos concretos de entrada en vigor, referida ésta a diversos artículos de la Ley Foral General Tributaria: la responsabilidad tributaria establecida en el apartado 3 del artículo 32, relativa al levantamiento del velo, las nuevas posibilidades de comprobación de valor y los notorios recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 1. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.c), tercer párrafo.

"El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros."

Dos. Artículo 7.e).

"e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre."

Tres. Artículo 7.f).

"f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles."

Cuatro. Artículo 7.j).

"j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección. Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio."

Cinco. Artículo 7.k).

"k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 168/1990, de 28 de junio, 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio, así como las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, maternidad, hijos a cargo y orfandad, así como en los supuestos de parto o adopción múltiple."

Seis. Artículo 7.n).

"n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención."

Siete. Adición de una nueva letra t) al artículo 7.

"t) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía."

Ocho. Adición de una nueva letra u) al artículo 7.

"u) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional vigesimosegunda de esta Ley Foral."

Nueve. Adición de una nueva letra v) al artículo 7.

"v) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28 de esta Ley Foral, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año."

Diez. Artículo 10.

"Artículo 10. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º anterior, hayan de tributar a la Comunidad Foral.

Asimismo, tendrán el tratamiento de sujetos pasivos las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidas a la normativa foral navarra, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. La regla contenida en este párrafo se aplicará en el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes."

Once. Artículo 12.2.

"2. La base imponible se dividirá, en su caso, en una parte general y otra especial del ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54."

Doce. Artículo 14.1. Nueva redacción de las letras e) y f) y adición de una nueva letra g).

"e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

g) Las prestaciones por desempleo."

Trece. Artículo 14.2.a).

"a) Las siguientes prestaciones:

1ª. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de ellas.

2ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el artículo 55.1, punto 2º, letra a) o en la disposición adicional sexta de esta Ley Foral.

5ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de planes de previsión social empresarial los regulados en la normativa estatal.

6ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de planes de previsión asegurados los regulados en la normativa estatal.

7ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal."

Catorce. Artículo 15.1.f).

"f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Se incluirán también en esta letra las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia."

Quince. Artículo 24.

"Artículo 24. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre tales bienes o derechos reales, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario, el cesionario o el adquirente, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cuyo uso resulte cedido junto al inmueble, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido."

Dieciséis. Artículo 28.

"Artículo 28. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- c) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, que, procedente de una entidad, resulte por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario."

Diecisiete. Artículo 30.1, letras b) y c).

"b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cuarenta años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre cuarenta y cuarenta y nueve años inclusive.
- 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años inclusive.
- 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y cinco años inclusive.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y seis y sesenta y nueve años inclusive.
- 8 por 100, cuando el perceptor tenga setenta años o más.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la percepción de cada anualidad.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años."

Dieciocho. Adición de una nueva letra f) al artículo 30.1.

"f) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la letra d) anterior. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando el capital se ponga a disposición del sujeto pasivo por cualquier medio."

Diecinueve. Artículo 30.2.

"2. Rentas derivadas de la imposición de capitales.

Quedan incluidas en este apartado las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por las letras b) y c) del apartado anterior de este artículo para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida."

Veinte. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 30.

"3. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

- a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.
- b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.
- c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, siempre que dichos arrendamiento o subarrendamiento no constituyan actividades empresariales o profesionales.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.

e) Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario.

En el supuesto de que las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se efectúen en favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, se computará como rendimiento neto el valor de mercado."

Veintiuno. Artículo 32.2.

"2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 3 del artículo 30 de esta Ley Foral, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Veintidós. Artículo 33.2

"2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de ella.
- b) Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa."

Veintitrés. Artículo 34.6

"6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos."

Veinticuatro. Artículo 35.1ª.

"1ª. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros."

Veinticinco. Artículo 36.1.3ª.

"3ª. El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales."

Veintiséis. Adición de una nueva letra d) al artículo 39.4.

"d) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad."

Veintisiete. Artículo 39.6, letras f) y g).

"f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los

mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las disminuciones de patrimonio se integrarán a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo."

Veintiocho. Artículo 43.1, letras a), c), h) y k).

"a) De valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de aquellas de las que procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.

c) De la transmisión o del reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley Foral, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.

b) El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.

h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

a) El valor de mercado del bien o derecho entregado.

b) El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

k) De la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

Tratándose de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, su importe reducirá el valor de adquisición de aquellos valores. En el supuesto de que tal importe sea superior al dicho valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en dichos mercados secundarios oficiales de valores. La falta de presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de ella o la exclusión de negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de ésta determinará la aplicación del tratamiento previsto en el párrafo primero de esta letra."

Veintinueve. Artículo 49.1.1ª, letras a) y b).

"1ª. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2 y 34.6, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de conformidad con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo."

Treinta. Artículo 49.3.

"3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2 y 34.6 de esta Ley Foral."

Treinta y uno. Artículo 50.1.

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, estarán sujetas a retención o a ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes."

Treinta y dos. Artículo 51.9.

"9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra a) del apartado 7 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada."

Treinta y tres. Artículo 51.11.

"11. Cuando la entidad participada sea residente en país o territorio considerados como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión."

Treinta y cuatro. Artículo 51.12.

"12. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerados como paraíso fiscal."

Treinta y cinco. Artículo 52.1.

"1. Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, se imputarán de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley Foral, las siguientes rentas:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar el incremento o la disminución patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

- Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de esta letra a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se

ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o la adquisición tengan por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva."

Treinta y seis. Artículo 52.4.

"4. Los sujetos pasivos que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, se imputarán en la parte general de la base imponible, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley Foral, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el párrafo primero de este apartado es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

La renta derivada de la transmisión o del reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores."

Treinta y siete. Artículo 53.

"Artículo 53. Parte general

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51 y 52.4 de esta Ley Foral y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente. Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los incrementos patrimoniales a que se refiere esta letra obtenidos en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores."

Treinta y ocho. Artículo 54.

"Artículo 54. Parte especial del ahorro

1. La parte especial del ahorro de la base imponible estará constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 28 y 29 y en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de esta Ley Foral, así como por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. No obstante, de entre los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 29 de esta Ley Foral, los procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo se integrarán en la parte general de la base imponible.

La parte especial del ahorro estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el párrafo anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el primer párrafo de este apartado, obtenidos en dicho periodo.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior habrán de efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rendimientos negativos o a disminuciones patrimoniales de años posteriores."

Treinta y nueve. Artículo 55.1.

"La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

1. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1º. Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor a tales planes.

Igualmente, las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincule la prestación.
- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
- d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar como rendimientos del trabajo en la declaración del periodo impositivo en que ello ocurriere las cantidades percibidas por esa disposición, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones o contribuciones que dieron lugar a reducción en la base imponible, y ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2º. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

a') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales o profesionales, en los términos establecidos en la regla 1ª del artículo 35 de esta Ley Foral.

b') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por su cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

c') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 mayo, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8º.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación en el caso de que el sujeto pasivo dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados o de los derechos económicos que se deriven de los sistemas de previsión social previstos en los puntos 3º, 4º y 5º de este apartado 1, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones.

3º. Las primas satisfechas en relación con los planes de previsión asegurados.

4º. Las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan estas primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

5º. Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, incluidos los planes de previsión social empresarial.

6º. El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social contemplados en este apartado 1, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible

conforme establecen los puntos 7º y 8º siguientes, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5º.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones sobre el límite previsto en el párrafo anterior, no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas, que tributarán en su integridad.

7º. Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b) 8.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

8º. Cuando las aportaciones que pueden dar derecho a reducir la base imponible excedan del límite máximo establecido en el punto anterior, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este apartado 1 podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cuantías correspondientes a dicho exceso.

9º. Con independencia de las reducciones realizadas de conformidad con los límites anteriores, los sujetos pasivos cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos de trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.500 euros anuales, podrán reducir la base imponible general en el importe de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo, de los cuales sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Cuarenta. Artículo 55.6.

"6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa."

Cuarenta y uno. Artículo 57.

"Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del apartado 6 del artículo 55."

Cuarenta y dos. Artículo 60.

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro se gravará al tipo del 15 por 100."

Cuarenta y tres. Artículo 62.1.a).2º segundo párrafo.

"Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización o disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden."

Cuarenta y cuatro. Artículo 62.1.f)

"f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

c) La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b) anterior, a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

d) Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b) anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda."

Cuarenta y cinco. Artículo 62.5.3º.

"3º. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del resultante de aplicar la escala del artículo 59.1 de esta Ley Foral a los rendimientos netos del trabajo."

Cuarenta y seis. Artículo 67.2.

"2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general de la base liquidable del periodo impositivo y el que corresponda a las rentas a integrarse en la parte especial del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales."

Cuarenta y siete. Artículo 77.3.

"3. Todas las rentas pendientes de imputación del sujeto pasivo fallecido deberán integrarse en la base imponible de su último periodo impositivo.

Los sucesores del causante podrán solicitar el fraccionamiento, sin devengo de intereses de demora, de la parte de la deuda tributaria correspondiente a las rentas a las que se refiere el párrafo anterior, calculada aplicando el tipo previsto en el apartado 2 del artículo 59 a la renta integrada en la base imponible general y el tipo previsto en el artículo 60 a la integrada en la base especial del ahorro. La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al periodo impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los periodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

Cuarenta y ocho. Artículo 78.9.

"9. Se imputará como rendimiento del capital mobiliario, a que se refiere el artículo 30.1 de esta Ley Foral, de cada periodo impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo en los contratos de seguro de vida en que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

a) Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

b) Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora, la cual, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos, con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

b) La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles.

c) Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

d) El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de conformidad con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato."

Cuarenta y nueve. Disposición adicional segunda.

"Segunda. Partidas pendientes de compensación

1. Las disminuciones patrimoniales a que se refieren los artículos 53.b) y 54 de esta Ley Foral, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, correspondientes a los periodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.1.b) de esta Ley Foral.

2. Las bases liquidables generales negativas correspondientes a los periodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los periodos impositivos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se deducirán de la cuota líquida a que se refiere el artículo 61 de esta Ley Foral, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62.6 de esta Ley Foral, según redacción vigente a esta última fecha."

Cincuenta. Disposición adicional quinta, apartados 1, 2 y 3.

"1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión, las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y el representante designado de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimonovena de esta Ley Foral, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. También reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de:

a) Las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 55.1 de esta Ley Foral.

b) Las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático, a que se refiere la disposición adicional vigesimosegunda de esta Ley Foral, que comercialicen.

c) Las instituciones de la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) El Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos."

Cincuenta y uno. Disposición adicional sexta.

"Disposición adicional sexta. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena

Podrán reducir la parte general de la base imponible, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley Foral, las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de tales mutualidades, siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando se den las contingencias previstas en el artículo 8º.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones."

Cincuenta y dos. Disposición adicional décima.

"Disposición adicional décima. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales

A efectos de este Impuesto se considerarán paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal. A esta misma normativa habrá de estarse también en lo que se refiere a las situaciones de nula tributación y de efectivo intercambio

de información tributaria."

Cincuenta y tres. Disposición adicional decimoquinta.

"Disposición adicional decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía

1. A las aportaciones a los planes de pensiones, constituidos a favor de personas con minusvalía, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquéllos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de dar lugar a reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si éstas no alcanzan el señalado límite de 24.250 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de éstas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta Ley Foral será del 60 por 100.

2. El régimen establecido en esta disposición adicional también será de aplicación a las aportaciones y a las prestaciones realizadas a o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de planes de previsión social empresarial y de seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, a favor de personas con minusvalía que cumplan los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los que se establezcan reglamentariamente. En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social contemplados en esta disposición adicional decimoquinta.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias contempladas en el segundo párrafo de la letra b) del número 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía, realizadas por las personas contempladas en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Cincuenta y cuatro. Disposición adicional decimosexta.

"Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

A las aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquéllas, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones, propias o imputadas, podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 15.025,30 euros anuales.

b) Las aportaciones que no hubieran podido dar lugar a reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta o por aplicación del límite establecido en la letra a) anterior podrán dar lugar a reducción en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite previsto en la subletra b') de la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley Foral.

c) La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

e) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.7º de esta Ley Foral."

Cincuenta y cinco. Disposición adicional vigésima.1.a).

"a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo discapacitado, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley Foral, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra no estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta."

Cincuenta y seis. Disposición adicional vigésima.2.a), primer párrafo.

"Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros."

Cincuenta y siete. Disposición adicional vigésima.2.c).

"c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio."

Cincuenta y ocho. Adición de una nueva disposición adicional vigesimosegunda.

"Disposición adicional vigesimosegunda. Planes individuales de ahorro sistemático

En lo referente a los requisitos, condiciones y características de los planes individuales de ahorro sistemático, se estará a la normativa estatal.

En el caso de que el sujeto pasivo disponga, total o parcialmente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, tributará, conforme a lo previsto en esta Ley Foral, en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra u) del artículo 7 de esta Ley Foral.

La renta vitalicia que se perciba, constituida con los recursos aportados y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa estatal, tributará de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 de esta Ley Foral."

Cincuenta y nueve. Adición de una nueva disposición adicional vigesimotercera.

"Disposición adicional vigesimotercera. Porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

RENDIMIENTO ANUAL	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES											
	EN EUROS	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 10.000	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 11.250	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,00	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-

RENDIMIENTO ANUAL	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES											
	EN EUROS	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 16.750	10,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,00	11,00	9,50	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-	-
Más de 23.250	13,50	12,00	11,50	9,00	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-
Más de 25.750	14,50	13,00	12,50	10,00	9,50	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-
Más de 28.250	15,50	14,00	13,50	12,00	10,50	9,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-
Más de 32.250	16,50	15,00	14,50	13,00	12,50	11,00	10,00	8,00	7,00	5,00	2,00	-
Más de 35.750	17,50	16,50	16,50	14,00	13,50	13,00	12,00	10,00	9,00	7,00	6,00	-
Más de 41.250	18,50	17,50	17,50	16,00	15,50	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	9,00	-
Más de 48.000	20,50	20,50	20,00	18,00	17,50	17,00	16,00	15,00	14,00	13,00	12,00	-
Más de 55.000	23,00	22,50	22,00	20,50	20,50	20,00	19,00	18,00	17,00	16,00	14,50	-
Más de 62.000	25,00	24,50	23,50	23,50	22,50	22,00	21,00	20,50	19,00	18,00	16,50	-
Más de 69.250	27,00	26,50	26,00	25,50	24,00	24,00	23,50	22,00	21,00	19,50	18,50	-
Más de 75.250	28,00	28,00	27,00	26,00	26,00	25,00	25,00	23,50	22,50	21,50	20,50	-
Más de 82.250	29,00	29,00	29,00	28,00	28,00	27,00	26,50	25,50	24,50	23,50	23,00	-
Más de 94.750	30,00	30,00	30,00	29,00	29,00	29,00	28,00	27,50	26,50	25,50	24,50	-
Más de 107.250	32,00	32,00	32,00	31,00	30,50	30,00	29,50	28,50	28,00	27,00	26,00	-
Más de 120.000	33,00	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	29,50	29,00	28,00	27,50	-
Más de 132.750	33,50	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	29,00	28,50	-
Más de 146.000	34,00	34,00	34,00	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	-

2. Porcentajes de retención el caso de trabajadores activos discapacitados.

A los trabajadores activos discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señale la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE MINUSVALÍA	
DESDE	HASTA	IGUAL O MAYOR DEL 33 POR 100	IGUAL O MAYOR DEL 65 POR 100
10.000,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Porcentaje de retención en el caso de prestaciones por desempleo.

Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)	PORCENTAJE
Más de 10.000,00	2
Más de 11.250,00	4
Más de 12.750,00	6
Más de 14.250,00	8

4. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

Sesenta. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta.

"Disposición adicional vigesimocuarta. Retenciones e ingresos a cuenta

1. En el caso de los rendimientos contemplados en las letras a) y b) del artículo 28 de esta Ley Foral, la base de la retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista en la letra v) del artículo 7 de esta Ley Foral.

2. En el caso de las transmisiones y de los reembolsos de acciones y de participaciones en instituciones de inversión colectiva no se aplicará retención cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley Foral, no proceda computar el incremento de patrimonio."

Sesenta y uno. Se añade una nueva disposición adicional vigesimoquinta.

"Disposición adicional vigesimoquinta. Repercusiones tributarias de la transformación de determinados seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático

En el supuesto de que los contratos de seguro de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal, será de aplicación lo establecido en el artículo 7.u) y en la disposición adicional vigesimoquinta de esta Ley Foral.

Una vez realizada la transformación en planes individuales de ahorro sistemático, en el caso de percepción anticipada, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra u) del artículo 7 de esta Ley Foral."

Sesenta y dos. Disposición transitoria cuarta.

"Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones

de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral

Cuando se perciba un capital diferido, la parte de rendimiento neto total calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, que corresponda a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, y que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994."

Sesenta y tres. Disposición transitoria sexta.

"Disposición transitoria sexta. Tributación de determinados valores de deuda pública

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso, realizados desde el 1 de enero de 1999, de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 y que con anterioridad generaran incrementos de patrimonio, se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible, sin que sean de aplicación las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley Foral."

Sesenta y cuatro. Disposición transitoria séptima.

"Disposición transitoria séptima. Incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994

Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales, y con excepción de los derivados de derechos y bienes inmateriales se calcularán del siguiente modo:

1. Se determinarán para cada elemento y con arreglo a lo establecido en la sección 4ª del capítulo II del título III de esta Ley Foral. Del incremento así calculado se distinguirá la parte que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiendo como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. La parte de incremento de patrimonio generada, según lo dispuesto en el apartado anterior, con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción, se tomará como periodo de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como periodo de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha en que aquéllas se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre ellos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Los restantes incrementos de patrimonio generados con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

e) No estarán sujetos los incrementos de patrimonio, generados con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, que deriven de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996, y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores, tuviesen un periodo de permanencia superior a cinco, diez u ocho años, respectivamente.

3. En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral, los incrementos y disminuciones de patrimonio se calcularán para cada valor, acción o participación de conformidad con lo establecido en la sección 4ª, del capítulo II del título III de esta Ley Foral.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado un incremento de patrimonio, se efectuará la reducción que proceda de entre las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuere igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte del incremento de patrimonio que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirá de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior. A estos efectos, el incremento de patrimonio generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 será la parte del incremento resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

b) Si el valor de transmisión fuere inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que todo el incremento de patrimonio se ha generado con anterioridad a 31 de diciembre

de 2006 y se reducirá de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior.

4. Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

5. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y de bienes inmateriales afectos a actividades empresariales o profesionales y que hubiesen sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se calcularán según las reglas establecidas en los apartados anteriores, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente o jubilación."

Sesenta y cinco. Adición de un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria octava.

"3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que haya de considerarse rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 30.1, letras b) y c), de esta Ley Foral a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de 1 de enero de 2007, cuando la constitución de dichas rentas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el rentista en el momento de la percepción de cada anualidad en el caso de rentas vitalicias, o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

En su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el artículo 30.1.d) de esta Ley Foral."

Sesenta y seis. Adición de un nuevo párrafo tercero a la disposición transitoria decimotercera.

"Lo dispuesto en esta disposición transitoria se aplicará de conformidad con lo establecido en la anterior disposición transitoria séptima."

Sesenta y siete. Adición de una nueva disposición transitoria decimocuarta.

"Disposición transitoria decimocuarta. Sociedades transparentes y patrimoniales

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias y en la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5.2.

2. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.

b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en la normativa estatal.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en la normativa estatal, incluyendo las contribuciones del tomador.

d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en la normativa estatal.

Dos. Artículo 31.1.

"1. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta.

sexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Tres. Artículo 33.1.b).

"b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1ª. Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores o

b) Que más de la mitad de su activo no esté afectada a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afectado a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectados a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectados:

1º. No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º. No se computarán como valores ni como elementos no afectados a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2ª. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3ª. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora."

Artículo 3. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11.1.b).b').

"b) De capital-riesgo, contemplados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras."

Dos. Adición de un nuevo número 4 en el artículo 20.

"4. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de la adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67 de esta Ley Foral sin perjuicio de la establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el número 1 anterior."

Tres. Artículo 28.

"Artículo 28. Reglas de valoración en operaciones vinculadas

1. 1º. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. A efectos de esta Ley Foral se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2º. La Administración tributaria podrá comprobar si las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado, y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas. La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, de una renta superior a la efectivamente resultante de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

3. A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas o entidades vinculadas entre sí las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad en la que participe la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes, o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas."

Cuatro. Artículo 29.

"Artículo 29. Deducción de determinados gastos entre personas o entidades vinculadas

1. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de conformidad con lo establecido en

el artículo 32 de esta Ley Foral, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario. Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias con aplicación de unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que este se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

2. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley Foral, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad, u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas, sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada una de ellas espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir además los requisitos que reglamentariamente se fijen."

Cinco. Artículo 30.

"Artículo 30. Acuerdos de valoración

Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que determine, en cuanto a las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, su valoración, con carácter previo a la realización de ellas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se adopte, y tendrá validez durante los periodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro periodos impositivos siguientes al de la fecha de su adopción. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del periodo impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el periodo impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo de presentación de la declaración por el Impuesto correspondiente.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la adopción del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas."

Seis. Artículo 31.

"Artículo 31. Reglas de valoración en los supuestos de operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cambio de residencia fuera del territorio español

1. Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que ello no determine una tributación a la Hacienda Pública de Navarra inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el artículo 28.2 de esta Ley Foral con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

2. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto cuando dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 135 de esta Ley Foral.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los elementos patrimoniales que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que son transferidos al extranjero."

Siete. Artículo 32.

"Artículo 32. Métodos para la determinación del valor de mercado. Naturaleza de las rentas puestas de manifiesto. Procedimiento

1. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes, en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equiva-

lencia y considerando las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio reventador en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o de la información relativa a éstas, no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común producido por dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían acordado personas o entidades independientes en circunstancias similares.

b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el sujeto pasivo o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

3. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. En particular, en los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia es a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad si la diferencia lo es a favor de ésta.

4. La comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes normas:

1º. La comprobación de valor se llevará a cabo dentro del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

2º. Si contra la liquidación provisional practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera recurso o reclamación o instara la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y formular las oportunas alegaciones.

Transcurridos los plazos correspondientes sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquellos que lo deseen puedan optar por, de forma conjunta, promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a practicar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, comenzando de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración efectuada por la Administración haya adquirido firmeza.

3º. La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas. La Administración tributaria efectuará las regularizaciones que correspondan en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4º. Lo dispuesto en este apartado será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

5º. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los Tratados y Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno."

Ocho. Artículo 38.3.

"3. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 30 de esta Ley Foral, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1 anterior.

La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido contraer en condiciones normales de mercado respecto de personas o entidades sin relaciones de vinculación con él.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales."

Nueve. Artículo 50.1.

"1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 32,5 por 100.

b) El 28 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a nueve millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 25 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros."

Diez. Artículo 50.3

"3. Tributarán al 18 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 18 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva."

Once. Artículo 59.4.c).a'), segundo párrafo.

"En el supuesto contemplado en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la presente deducción consistirá en el 9 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios en el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el número 1 anterior, o bien en el 18 por 100 cuando lo sea el número 2."

Doce. Artículo 59.4.c).b'), segundo párrafo.

"En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponda a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007."

Trece. Artículo 61.2.

"2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el número 1 anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación."

Catorce. Artículo 68 bis.1.

"1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se

hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido."

Quince. Artículo 70 bis.

"Artículo 70 bis. Deducción por reinversión en la transmisión de valores

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 15 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 13 por 100, del 10 por 100 y del 3 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 25 por 100 y del 18 por 100 respectivamente.

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de la transmisión.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllos.

No se entenderán comprendidos en este número ni en el 2 anterior los valores siguientes:

- a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.
- b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral.
- c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.
- d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- e) Sean representativos de entidades donde más de la mitad de su activo esté integrado por elementos patrimoniales que no tengan la consideración de inmovilizado material, inmaterial o valores no comprendidos en esta letra b) y en el número 2 anterior. Estas magnitudes se determinarán de conformidad con los balances aprobados correspondientes al ejercicio en el que se transmita o se adquiera la participación y a los dos ejercicios inmediatos anteriores.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo en el sentido del artículo 28 de esta Ley Foral, excepto que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos.

4. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el periodo impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el plazo de reinversión se computará desde la finalización del periodo impositivo.

5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el número 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se entienda efectuada la reinversión. Cuando ésta se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. El porcentaje de deducción del 15 por 100 establecido en el número 1 anterior será del 17,5 por 100, cualquiera que sea el periodo impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

8. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el periodo en el que se practique la deducción."

Dieciséis. Artículo 104, segundo párrafo.

"En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior."

Diecisiete. Artículo 109 quáter.

"Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan por actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español. Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y en plazas de garaje, distintas de las cedidas como accesorias a la vivienda, destinadas para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad. Asimismo, será compatible con la inversión en locales comerciales y anejos destinados a su venta, siempre que la suma de las superficies útiles de dichos inmuebles no sea superior al 20 por 100 de la superficie total de la promoción de la que formen parte. Si no constase la superficie útil real de esos inmuebles, se considerará como tal el 85 por 100 de la superficie construida correspondiente.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada periodo impositivo sea en todo momento igual o superior a diez.

b) Que la superficie útil de cada vivienda no exceda de 120 metros cuadrados.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

a') En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del periodo impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en la subletra b') siguiente.

b') En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del periodo impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los periodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el periodo impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este título X, excepto el de consolidación fiscal, el de transparencia fiscal internacional y el de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo V.

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos cinco años en el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial o protegidas y, al menos, durante el plazo establecido en la norma-

tiva aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, en el caso de viviendas calificadas como de protección oficial o protegidas."

Dieciocho. Artículo 109 quinquies.

"Artículo 109 quinquies. Bonificaciones

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra:

a) El 85 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en ellas se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El 97 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes:

1º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas:

- Que la renta anual inicial que deba satisfacer el arrendatario no exceda del resultado de aplicar un 6 por 100 al precio legal máximo de venta de las viviendas protegidas en arrendamiento, calculado según establezca la normativa vigente en cada momento.

- Que la vivienda arrendada u ofrecida en arrendamiento incorpore en el correspondiente contrato de arrendamiento una opción de compra de la vivienda a favor del arrendatario. Dicho derecho de opción se podrá ejercer, una vez transcurridos cinco años desde el inicio del arrendamiento, en un plazo máximo de dos años, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados dos años adicionales.

2º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, que la vivienda incorpore en el contrato de arrendamiento una opción de compra de dicha vivienda a favor del arrendatario.

Dicho derecho de opción se podrá ejercer en un plazo máximo de seis meses, una vez transcurrido el plazo establecido por la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados seis meses adicionales.

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

3. Las bonificaciones previstas en el número 1 de este artículo serán incompatibles entre sí para las mismas rentas y se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este Impuesto.

4. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a rentas a las que haya sido de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el número 1 del artículo 59 de esta Ley Foral. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 de esta Ley Foral a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

5. El reconocimiento de la opción de compra, a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, no habrá de suponer para el arrendatario el abono de contraprestación alguna y deberá especificar el precio de ejercicio de la propia opción, ejercicio que será siempre facultativo. En ningún caso podrá estipularse que la falta de ejercicio del derecho de opción determine para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador."

Diecinueve. Artículo 111.1.

"1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional."

Veinte. Artículo 117.2.e).

"e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o al de uniones temporales de empresas."

Veintiuno. Se modifica la rúbrica del capítulo IX del título X.

"CAPÍTULO IX

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea"

Veintidós. Artículo 133.2.

"2. 1º. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción de capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta de la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad."

Veintitrés. Artículo 133.5.

"5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad."

Veinticuatro. Adición de dos nuevos números 6 y 7 en el artículo 133.

"6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aun cuando no den lugar a dichas transmisiones.

7. Igualmente será aplicable el régimen establecido en este capítulo a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de operaciones mencionadas en los números anteriores."

Veinticinco. Artículo 134.1.d).

"d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los Tributos mencionados en su artículo 3º.

No se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones señaladas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, y ello como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta resultante de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de producirse la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente."

Veintiséis. Artículo 137.1.

"1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE."

Veintisiete. Artículo 138.1.

"1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados."

Veintiocho. Artículo 142.

"Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente, con el límite de la renta positiva resultante de la transmisión de éste.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 60 bis de esta Ley Foral, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 90/434/CEE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible."

Veintinueve. Artículo 144.1.c) a).

"a) Que la entidad cuyo capital social represente sea residente en territorio español y no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley Foral ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 147 de esta Ley Foral."

Treinta. Supresión del último párrafo de la letra c) del artículo 146.1 y adición de una nueva letra d) al citado número 1.

"d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptibles de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, y en el cual se documente la operación.

En cualquier caso, la opción ejercida deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan."

Treinta y uno. Artículo 147.1.

"1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, y ello mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas no podrán aplicar el régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores."

Treinta y dos. Artículo 149.1.b).

"b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se integrará en la parte general de la base imponible y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos."

Treinta y tres. Artículo 159.1.c).

"c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se consideran elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituya su objeto. Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro mercantil y se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres periodos impositivos siguientes al de la desafectación."

Treinta y cuatro. Artículo 161. Supresión del número 2. Los anteriores números 3, 4 y 5 pasarán a ser los actuales 2, 3 y 4. Nueva redacción del nuevo número 4.

"4. Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, el Impuesto se exigirá conforme a las siguientes reglas:

a) Según lo previsto en la normativa de régimen común para las rentas de actividades o explotaciones económicas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación, a estos efectos, las siguientes reglas:

a') Las normas de régimen común sobre devengo y presentación de declaraciones relativas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

b') Los sujetos pasivos quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general.

No obstante, deberán conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos y de los pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta practicados y declaraciones relativas a éstos.

Asimismo, vendrán obligados a inscribirse en el índice de entidades y a declarar su domicilio fiscal en territorio español, así como a comunicar los cambios que pudiesen experimentar.

b) No obstante, la entidad no residente podrá optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes en este capítulo. Será obligatoria, en cualquier caso, la aplicación del sistema señalado en la letra a) anterior cuando el establecimiento permanente no disponga de contabilidad separada de las rentas obtenidas en territorio español. La opción deberá manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el índice de entidades.

c) No resultarán aplicables, en ningún caso, a las entidades no residentes que sigan el sistema previsto en la letra a) anterior las reglas establecidas en los Convenios para evitar la doble imposición en los supuestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente."

Treinta y cinco. Artículo 162.1.

"1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se le aplicarán los tipos de gravamen establecidos en la normativa que le sea de aplicación."

Treinta y seis. Artículo 162.2.

"2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 18 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a) de esta Ley Foral, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin establecimiento permanente."

Treinta y siete. Artículo 162.3.a).

"a) A las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fis-

cal en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal."

Treinta y ocho. Artículo 167.1.B).a).

"a) Suscripción de acciones o de participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3º de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en instituciones de inversión colectiva ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral, ni en sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario."

Treinta y nueve. Disposición adicional quinta.

"Disposición adicional quinta. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales

A los efectos de este Impuesto se considerarán paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal. A esta normativa habrá de estarse también en lo que se refiere a las situaciones de nula tributación y de efectivo intercambio de información."

Cuarenta. Adición de una nueva disposición adicional duodécima.

"Disposición adicional duodécima. Reducción en la cuota líquida de la deducción por actividades de exportación

Para determinar la deducción establecida en el artículo 67 de esta Ley Foral, el porcentaje de deducción aplicable será el siguiente:

- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, el 12 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, el 9 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009, el 6 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, el 3 por 100."

Cuarenta y uno. Adición de una nueva disposición adicional decimotercera.

"Disposición adicional decimotercera. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen del 32,5 por 100 establecido en el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral será el 30 por 100 para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008."

Cuarenta y dos. Disposición transitoria vigesimocuarta.

"Disposición transitoria vigesimocuarta. Establecimientos permanentes que no cierren ciclo mercantil

Hasta tanto sea fijado el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 3 del artículo 161 se aplicará el 15 por 100."

Cuarenta y tres. Adición de una nueva disposición transitoria vigesimosexta.

"Disposición transitoria vigesimosexta. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo periodo impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los periodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases liquidables negativas generadas en periodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales y que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 40 de esta Ley Foral.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 62.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativas a periodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, y que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán efectuar, al 50 ó 100 por 100, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativas a periodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, y que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán efectuar en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en

beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se integrarán en la renta del periodo impositivo por dicho Impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación del incremento o de la disminución patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.1.c) Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior. Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de conformidad con lo establecido para estos contribuyentes en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 32 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades."

Cuarenta y cuatro. Adición de una nueva disposición transitoria vigesimoséptima.

"Disposición transitoria vigesimoséptima. Disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título X de esta Ley Foral, en todos los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 12.1.1º del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1º. El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1.c) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados.

2º. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior fuese negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3º. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o disminución o incremento patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que se derive de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que se desprenda del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4º. Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha en que lo fueron por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de los incrementos patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En los periodos impositivos que concluyan en el tiempo que se extienda hasta el momento en que finalice el proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación de asientos registrales se realice dentro del plazo indicado en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006. En dichos periodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación registral se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general."

Cuarenta y cinco. Adición de una nueva disposición transitoria vigesimooctava.

"Disposición transitoria vigesimooctava. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición

1. Las deducciones establecidas en el artículo 59 de esta Ley Foral, así como las procedentes de lo dispuesto en los artículos 60.1.b) y 61.3 del mismo texto legal, que estuviesen pendientes de aplicar al principio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007, se podrán practicar en los periodos impositivos que concluyan dentro del resto de plazo establecido en dichos artículos. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el periodo impositivo en que ésta se aplique.

2. Lo establecido en el número anterior también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 59, 60.1.b) y 61.3 de esta Ley Foral, generadas en periodos impositivos comenzados a partir de 1 de enero de 2007, cuando las tales se practiquen en posteriores periodos impositivos, en los cuales el tipo de gravamen sea distinto del vigente en el periodo de su generación."

Cuarenta y seis. Adición de una nueva disposición transitoria vigesimonovena.

"Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen transitorio de la deducción por actividades de exportación

La deducción establecida en el artículo 67 de esta Ley Foral que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrá aplicarse en el plazo y con los requisitos señalados para ella en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010."

Artículo 4. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Con efectos para los hechos imponible producidos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de un nuevo párrafo al artículo 3º.1.B).

"Las prórrogas forzosas de los distintos contratos de arrendamiento, conforme a su legislación específica, no quedarán sujetas al Impuesto."

Dos. Artículo 3º.3.

"3. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida. Las condiciones resolutorias explícitas que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido no tributarán ni en este Impuesto ni por el concepto "transmisiones patrimoniales onerosas". El mismo régimen se aplicará a las hipotecas que garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos."

Tres. Adición de un nuevo párrafo al artículo 4º.2.

"Lo dispuesto anteriormente será aplicable cuando se renuncie a la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo provisto en este Impuesto."

Cuatro. Artículo 5º.h).

"h) En la concesión administrativa, el concesionario; en los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión, el beneficiario."

Cinco. Artículo 7º

"Artículo 7º. 1. La base imponible, con carácter general, vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Dicho valor real será el que resulte de la comprobación administrativa, si fuere mayor que el declarado por los interesados.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

El valor del censo, a efectos de su deducción del de los bienes transmitidos, se estimará en el del capital que deba entregarse para su redención, según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales.

A la redención del censo, el adquirente de los bienes vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al capital deducido por el tipo de gravamen vigente en el momento de la adquisición.

Todas las cargas, merezcan o no la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar el valor declarado, el importe de las cargas que, según este artículo, no tienen la consideración de deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de estas cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquellas.

2. En particular, se aplicarán las normas contenidas en las letras siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, en las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de dos o más personas simultáneamente, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física se aplicarán las reglas previstas en los párrafos primero y cuarto de esta letra; y si se estableciere por tiempo indeterminado el usufructo se valorará en el 60 por 100 del valor total atribuido a los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d) Los derechos reales no incluidos en las letras anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetos a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible de las pensiones temporales o vitalicias vendrá determinada por su valor actual financiero actuarial. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, dicho valor se calculará sobre el importe anual del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

g) En la transmisión a título oneroso de los derechos que a favor del adjudicatario de un contrato de obras, servicios o suministros deriven del mismo, servirá de base el precio convenido y si éste no apareciese determinado o fuese inferior, el 6 por 100 del fijado a la prestación objeto del contrato que quedase pendiente de realización.

h) En los contratos de aparcería de fincas rústicas, servirá de base el 2 por 100 del valor catastral asignado en la Contribución Territorial a la finca objeto del contrato, y en los referentes a establecimientos fabriles o industriales, un tercio del beneficio medio obtenido durante el bienio anterior, multiplicado, en ambos casos, por el número de años de duración del contrato.

i) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda, el capital de la obligación, y en los contratos de depósito retribuido, el valor de la cosa depositada.

En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra c) de este apartado.

j) En las fianzas, servirá de base el capital garantizado."

Seis. Adición de un nuevo artículo 10 bis.

"Artículo 10 bis

En las transmisiones realizadas mediante subasta judicial, y en el caso de que el postor a quien se hubiere adjudicado el remate hubiese hecho uso, en el acto de la subasta, del derecho a cederlo en las condiciones establecidas en la normativa reguladora de la misma, se estimará y liquidará una sola transmisión a favor del cesionario. En el caso de que la declaración de haber sido hecha la postura para ceder se formulare después de celebrada la subasta, se estimará la existencia de dos transmisiones: una, al adjudicatario del remate, y otra, al cesionario de éste, liquidándose ambas por separado."

Siete. Adición de un nuevo artículo 10 ter.

"Artículo 10 ter

En las compraventas y demás transmisiones a título oneroso de solares sobre los que exista una edificación, la base comprenderá tanto el suelo como el vuelo, salvo que el transmitente se hubiere reservado éste, o el adquirente pruebe que la licencia de obras, en su día, fue solicitada por él y expedida a su nombre."

Ocho. Artículo 11.

"Artículo 11. 1. En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, cuando aquélla se produzca por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, el nudo propietario deberá pagar el tanto por ciento del valor del pleno dominio por el que no haya satisfecho el Impuesto correspondiente, por los mismos conceptos y título por los que adquirió la nuda propiedad y con arreglo a los tipos impositivos vigentes y al valor que los bienes tengan en el momento de la consolidación.

Si la consolidación se opera por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el párrafo anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

La renuncia, aunque sea pura y simple, del usufructo se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

Si la consolidación se operara en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiriera la nuda propiedad, sobre la base del valor de ésta en el momento de la consolidación.

Si se operara en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. El adquirente de los derechos de uso y habitación pagará el Impuesto en el momento de su adquisición conforme a la naturaleza jurídica de su título, por el valor de los mismos, y la base de la liquidación que en tal concepto se practique se deducirá de la que se gire al usufructuario si existiera, y en caso negativo, al nudo propietario.

Al extinguirse los derechos de uso o habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiere, se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que, en virtud de la misma, experimente el valor de su nuda propiedad.

3. Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos.

4. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer servirá de base la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

En la extinción del derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, se girará al adquirente de los bienes o derechos o a sus causahabientes la correspondiente liquidación complementaria, sirviendo de base la diferencia, si la hubiere, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el total valor comprobado de los bienes.

Si el derecho de retraer se ejercita después de vencido el plazo estipulado y, en todo caso, pasados veinte años desde la fecha del

contrato, se liquidará el Impuesto en concepto de nueva transmisión.

La prórroga del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse no estará sujeta al Impuesto por el concepto "transmisiones patrimoniales onerosas", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.2 de este Texto Refundido.

En los demás casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecta, salvo que el precio declarado sea mayor.

5. En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

6. En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

Si en las transacciones mediaren prestaciones ajenas al objeto litigioso, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega a metálico, cambio o permuta de bienes u otras, que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título ostentado al entablar la demanda, se prescindirá de dicho acto o título y se determinará la base por la correspondiente al concepto procedente, cuando la alteración fuera total, y, siendo parcial, a la porción modificada, manteniendo la procedente en cuanto a la parte no modificada.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos litigiosos en poder de quien los poseía, en virtud del título esgrimido en el litigio, no se exigirá el Impuesto si se justifica su pago en razón de aquél o que la adquisición ha tenido lugar en tiempo en que no regía el Impuesto.

Para que la transacción se reputa como tal a los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiese adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

7. En las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales se practicarán a cargo del cesionario y pensionista las liquidaciones correspondientes sobre la total base liquidable, sin deducir en la cesión el capital que haya servido de base para la pensión.

Cuando la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 12.000 euros a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación.

8. La constitución de préstamos garantizados con fianza, prenda, hipoteca, anticresis y otra forma de garantía real, tributarán sólo por el concepto de préstamo, siempre que la constitución de la garantía sea simultánea con la concesión del préstamo o en el otorgamiento de éste estuviese prevista la posterior constitución de la garantía.

Se liquidarán como préstamos personales las cuentas de crédito, el reconocimiento de deuda y el depósito retribuido.

9. En la determinación de la base imponible del derecho de superficie y otros derechos similares, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 7º.2.a) de este Texto Refundido referentes al usufructo temporal.

10. La subrogación en los derechos del acreedor prendario, hipotecario o anticrético se considerará como transmisión de derechos y tributará por el tipo establecido en el artículo 8º.1.d) de este Texto Refundido.

11. En la transmisión de créditos, derechos o acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el Impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos."

Nueve. Artículo 20.

"Artículo 20. 1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto se exigirá el Impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada."

Diez. Adición de un nuevo artículo 20 bis.

"Artículo 20 bis. 1. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el artículo 20 y en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base imponible coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

3. La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva estará constituida por el valor real de la obra nueva que se de-

clare.

4. En la base imponible de las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal se incluirá tanto el valor real de la obra nueva como el valor real del terreno.

5. En las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida, respectivamente, por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente."

Once. Adición de un nuevo párrafo al artículo 21.

"Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario."

Doce. Adición de un nuevo artículo 23 bis en la sección 4ª del capítulo II del título III.

"Artículo 23 bis. 1. La primera copia de la escritura notarial que documente una ampliación de capital con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones, no sujeta al concepto "operaciones societarias", tributará por el gravamen gradual de "actos jurídicos documentados", a que se refiere el artículo 22.2 de este Texto Refundido.

2. La primera copia de la escritura que documente una modificación de sociedad por cambio total o parcial del objeto social, tenga o no relación con las actividades anteriormente desarrolladas por la sociedad, no sujeta la modificación al concepto "operaciones societarias", tampoco tributará por el expresado gravamen gradual de "actos jurídicos documentados".

3. Las primeras copias de las escrituras que incorporen las operaciones no sujetas al concepto "operaciones societarias" de prórroga de sociedad, tributarán por el gravamen gradual de "actos jurídicos documentados" sobre la base del haber líquido de la sociedad en el momento de la adopción del acuerdo. A estos efectos, se entenderá por haber líquido la diferencia entre el valor del activo real y el del pasivo exigible.

4. La primera copia de la escritura de disminución de capital que, por no dar lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, no motive liquidación por el concepto "operaciones societarias", tampoco tributará por el gravamen gradual de "actos jurídicos documentados".

5. Las primeras copias de las escrituras que documenten la forma de representación de las acciones, pasando de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, no estarán sujetas al gravamen gradual de "actos jurídicos documentados".

Trece. Adición de un nuevo párrafo al artículo 33.

"La base imponible en las anotaciones de embargo en ningún caso podrá ser superior al valor real de los bienes embargados ni al importe total de la cantidad que haya dado lugar a la anotación del embargo."

Catorce. Artículo 35. I. B).10.

"10. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, con las excepciones establecidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, las cuales tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los términos fijados en el citado artículo."

Quince. Artículo 37.2.

"2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiendo a este momento, tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación."

Dieciséis. Artículo 39.2.

"2. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente practicando la autoliquidación del mismo e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente."

Diecisiete. Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 40 bis.

"5. Los órganos judiciales, bancos, cajas de ahorro, asociaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas, no acordarán las entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto, su exención o no sujeción, salvo que la Administración lo autorice."

Dieciocho. Artículo 41.1, tercer párrafo.

"Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal calculado en la forma que determina el artículo 7º de este Texto Refundido, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, o por el importe de la parte del precio percibido cuando, por la naturaleza del contrato, no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y se devolverá al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esta liquidación y la primitiva."

Diecinueve. Adición de una nueva disposición adicional cuarta.

"La Sociedad de Promoción de inversiones e infraestructuras de Navarra S.A. gozará de los siguientes beneficios fiscales en este Impuesto:

a) Exención para las operaciones societarias de constitución y ampliación de capital.

- b) Exención para las operaciones de emisión de empréstitos que realice en cumplimiento de sus fines.
- c) Exención para las operaciones de adquisición de terrenos y demás inmuebles que realice en cumplimiento de sus fines.
- d) Exención del Impuesto que grave toda clase de garantías otorgadas a favor de la sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales."

Artículo 5. Ley Foral General Tributaria

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de un párrafo segundo al artículo 27.2.

"Reglamentariamente se determinarán los casos en que la aportación de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos."

Dos. Artículo 29.3.

"3. Salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 de esta Ley Foral, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan."

Tres. Artículo 29.4.

"4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de esta Ley Foral no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad."

Cuatro. Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 30.

"4. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, con culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, o de la existencia de una medida cautelar o de una garantía constituida, colaboren o consientan en el alzamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera adoptado la medida cautelar o constituido la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el alzamiento de aquellos."

Cinco. Artículo 31, apartados 1 y 2.

"1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas o por entidades a que se refiere el artículo 25 de esta Ley Foral, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o en el ejercicio de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Este tipo de responsabilidad no será aplicable a los adquirentes de la titularidad de explotaciones o de actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas. También se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta debidos y de las retenciones efectuadas o que se hubieran debido efectuar, así como a las sanciones impuestas o que puedan imponerse."

Seis. Artículo 32.

"1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de hecho o de derecho de ellas que no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o bien hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que hicieron posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de hecho o de derecho de ellas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido para otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias que fuesen exigibles y de las sanciones que fuesen impuestas con posterioridad a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

3. También serán responsables subsidiarios:

a) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de personas jurídicas, o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las deudas tributarias exigibles y a las sanciones impuestas a tales personas jurídicas.

b) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá igualmente a las sanciones."

Siete. Artículo 44.1.

"1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrá ser comprobado por la Administración tributaria con arreglo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley Foral reguladora de cada Tributo señale.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia para la valoración de dichos bienes será el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

c) Precios medios en el mercado.

d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

e) Dictamen de peritos de la Administración.

f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

h) Precio o valor declarado respecto de otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

i) Valor resultante de la comparación con valores comprobados con anterioridad por la Administración tributaria.

j) Tasación pericial contradictoria.

k) Cualquier otro medio que se determine en la Ley Foral reguladora de cada tributo."

Ocho. Artículo 50.2.

"2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, sean a favor de la Comunidad Foral o de otros entes públicos.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de esta Ley Foral.

c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que por ley foral se establezca otro diferente.

d) Los recargos del periodo ejecutivo.

e) Las sanciones pecuniarias."

Nueve. Artículo 52.3.c), segundo párrafo.

"Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o de autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo."

Diez. Artículo 62.

"Artículo 62. Prelación de créditos

1. La Comunidad Foral gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean por un derecho de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en él el derecho de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta Ley Foral.

2. En caso de convenio concursal los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los correspondientes a la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal."

Once. Adición de un nuevo párrafo al artículo 70.1.c).

"A efectos de la imposición de la sanción por la infracción tributaria grave prevista en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos y que consiste en la inobservancia de las prohibiciones y limitaciones de uso establecidas en la citada normativa, será órgano competente la Sección de Impuestos Especiales, Impuesto sobre las Primas de Seguros y Tasas."

Doce. Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 116. El actual apartado 4 pasará a ser el apartado 5.

"4. La presentación que de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación se haga en periodo voluntario producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el pago voluntario."

Trece. Artículo 117.

"Artículo 117. Recaudación en periodo ejecutivo

1. El comienzo del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora y de los recargos propios de dicho periodo.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en periodo ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

4. El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo ordinario de apremio es compatible con los intereses de demora. Cuando resulten aplicables el recargo ejecutivo o el recargo reducido de apremio no se exigirán los intereses de demora que se hubieran devengado desde el comienzo del periodo ejecutivo sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

6. Comenzado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, a las que se refiere el artículo 116.3 de esta Ley Foral, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

7. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y se le requerirá para que efectúe su pago junto con los recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora correspondientes.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, acerca de lo cual se le habrá hecho advertencia en la providencia de apremio.

8. La providencia de apremio, expedida por órgano competente, constituye título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

9. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio."

Catorce. Artículo 119, apartados 3 y 4.

"3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente siem-

pre que el embargo efectuado en su curso sea el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento de apremio tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en su curso, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo si se dieran las precisas condiciones antes de la fecha de declaración del concurso.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Comunidad Foral el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no podrán ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para concertar y suscribir los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente autorización del órgano competente de la Administración tributaria."

Artículo 6. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11. Párrafo primero.

"Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto"

Dos. Adición de un nuevo capítulo III en el título VI, conteniendo un nuevo artículo 60 bis.

"CAPÍTULO III

Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis. 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las inscripciones y expedición de certificados que se relacionan a continuación:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y las personas físicas o jurídicas solicitantes de un certificado de dicho registro.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10 euros.

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60 euros.

- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10 euros.

La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción."

Tres. Adición de un nuevo capítulo IX en el título VII, conteniendo un nuevo artículo 95 bis.

"CAPÍTULO IX

Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis. 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal por infraestructuras o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, que serán autorizables siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, de cualquier orden, cuya propiedad corresponda al Gobierno de Navarra.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice por parte del órgano gestor la ocupación solicitada. En cualquier caso, el abono será previo a la resolución de autorización de la ocupación solicitada.

4. Tarifas.

La tasa de ocupación se calculará teniendo en cuenta el valor de pleno dominio del suelo (en adelante VPD). Este valor se obtiene mediante la toma de testigos de ventas de terrenos cercanos realizadas en los últimos cinco años. La tasa se calcula para un periodo de cuarenta años, con lo que el canon anual por ocupación se determinará como sigue:

A) Afecciones en superficie: pasos en superficie, apoyo de postes, arquetas, registros etc.

Tasa anual = (Superficie ocupada x VPD) / 40 años

B) Afecciones enterradas: saneamientos, abastecimientos, gas, etc.

Tasa anual = (Longitud x 3 x VPD x 90 por 100 + Longitud x 7 x VPD x 25 por 100) / 40 años

C) Afecciones aéreas: tendidos eléctricos, telefónicos etc.

Tasa anual = (Longitud x 7 x VPD x 40 por 100) / 40 años"

Cuatro. Adición de un nuevo capítulo X en el título VII, conteniendo un nuevo artículo 95 ter.

"CAPÍTULO X

Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter. 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de información ambiental específica adaptada a la solicitud del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimatorio a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Exenciones y bonificaciones.

A) Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, y para un único ejemplar de la información solicitada,

a) Las Administraciones Públicas según lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público

b) Los Centros Educativos y Universidades que en su materia necesiten dicha información previa justificación de la necesidad de aquélla.

B) Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con trabajos o proyectos de investigación reconocidos por universidades u organismos oficiales.

5. Tarifas.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

		EUROS
TARIFA 1	Fotocopias en blanco y negro por cada fotocopia a partir de 10 unidades:	
	1. Fotocopia hoja DIN A4	0,06 euros
	2. Fotocopia hoja DIN A3	0,12 euros
TARIFA 2	Fotocopias en color:	
	1. Formato DIN A-4	0,75 euros
	2. Formato DIN A-3	1,50 euros
TARIFA 3	Mapas de elaboración específica para la solicitud:	
	1. Formato DIN-A4	3,00 euros
	2. Formato DIN-A3	6,00 euros
	3. Formato DIN-A2	12,00 euros
	4. Formato DIN-A1	24,00 euros
	5. Formato DIN-A0	48,00 euros
TARIFA 4	Grabación específica en CD-ROM a:	
	1. CD-ROM	2,00 euros"

Cinco. Artículo 99.

"Artículo 99. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:	
	1. Tarifa normal:	44,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	22,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 3	Título Técnico:	
	1. Tarifa normal:	17,62
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	8,81
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:	
	1. Tarifa normal:	43,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	21,50
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 5	Título Profesional:	
	1. Tarifa normal:	81,32
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	40,66
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 6	Certificado de aptitud idiomas:	
	1. Tarifa normal:	21,76
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	10,88
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:	
	1. Tarifa normal:	19,82
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	9,91
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 8	Título de Grado Superior de Música:	
	1. Tarifa normal:	93,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría:	46,62
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 9	Duplicados:	
	1. De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 8, ambas inclusive:	3,63
	2. Del título de Graduado en Educación Secundaria:	gratuito"

Seis. Adición de un nuevo apartado 6 al artículo 103.

"6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		EUROS
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30
B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos.	30
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción.	30
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16"

Siete. Artículo 109.

1º. El apartado 1 del artículo 109 quedará con la siguiente redacción:

"1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en los siguientes cuadros:

Importes de las tasas aplicables a la inspección sanitaria de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Carne de vacuno:	
	1. Vacunos pesados:	5,00 euros
	2. Vacunos jóvenes:	2,00 euros
TARIFA 2	Solípedos, équidos:	3,00 euros
TARIFA 3	Carne de porcino animales de peso en canal:	
	1. Menos de 25 kg:	0,50 euros
	2. Superior o igual a 25 kg:	1,00 euro
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino animales de peso en canal:	
	1. Menos de 12 Kg:	0,15 euros
	2. Superior o igual a 12 kg:	0,25 euros
TARIFA 5	Carne de aves:	
	1. Aves del género Gallus y pintadas:	0,005 euros
	2. Patos y ocas:	0,01 euros
	3. Pavos:	0,025 euros
	4. Carne de conejo de granja:	0,005 euros

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, se fijan en los siguientes importes por Tonelada de carne:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino:	2,00 euros
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja:	1,50 euros
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría:	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo:	1,50 euros
	2. De ratites (avestruz, otros):	3,00 euros
	3. De verracos y rumiantes:	2,00 euros

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza, se fijan en los siguientes importes:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Caza menor de pluma:	0,005 euros
TARIFA 2	Caza menor de pelo:	0,01 euros
TARIFA 3	Ratites:	0,50 euros
TARIFA 4	Mamíferos terrestres:	
	1. Verracos:	1,50 euros
	2. Rumiantes:	0,50 euros"

2º. Se sustituye el contenido del apartado 4 del artículo 109 por el del vigente apartado 5, que pasará a ser apartado 4.

Ocho. Artículo 119.

"Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Transporte de Mercancías: Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías, así como de sus copias certificadas:	22,00 por vehículo
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	22,00 por autorización a la empresa
	2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	8,00 por copia certificada
	3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	22,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:	
	1. De arrendamiento de vehículos con conductor:	22,00 por vehículo
	2. De arrendamiento de vehículos sin conductor:	73,00 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	44,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	1. Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	8,00
	2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	22,00
	3. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	8,00
	4. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	12,00
	5. Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:	
	5.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	22,00
	5.2. En relación con datos de carácter general o global:	180,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor:	22,00
	6. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	35,00"

Nueve. Artículo 127.**"Artículo 127. Tarifas**

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	29,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	57,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	74,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	115,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	155,00
TARIFA 2	Realización de obras de mera conservación de edificaciones:	

		EUROS
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	24,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	31,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	40,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	2,70 (T.m. 20)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	1,25 (T.m. 20)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	3,40 (T.m. 20)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección, por metro lineal:	1,25 (T.m. 22)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal:	3,45 (T.m. 22)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	115,00
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zona de servidumbre o afección:	8,10 (T.m. 39)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección:	3,65 (T.m. 27)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,30 (T.m. 39)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	2,30 (T.m. 27)
	5. Cada centro de transformación en zona de afección:	42,00
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	29,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	150,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	27,00
	2. Por tiempo inferior a un año:	44,00
	3. Por tiempo superior a un año:	76,00
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	24,00
	2. Instalación de básculas:	24,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de afección:	32,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	30,00
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	27,00
	6. Demolición de edificios:	27,00
	7. Explanación y relleno de fincas:	27,00
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	27,00"

Diez. Artículo 128.**"Artículo 128. Fianzas**

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con "Topo":	800
2.	Cruce de carretera subterráneo:	800
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	800
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	200
5.	Accesos a fincas:	200
6.	Explotaciones Madereras:	800
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6 por 100 del presupuesto de ejecución material (mínimo 780 euros)
8.	Otras autorizaciones:	250"

Once. Artículo 133 bis, apartado 4.

1º. Se modifica el número 3. Ortofotografías, de la tarifa 2) Cartografía ploteada:

"3. Ortofotografías:

- 1:2.000 (Papel/B&N): 7,20

- 1:2.000 (Poliéster/B&N): 30,00"

2º. Se añade un número 13 a la tarifa 2) Cartografía ploteada:

"13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP) 12,00"

3º. Se modifican las tarifas 3) Cartografía digital, 4) Fotografías en blanco y negro, 5) Fotografías en color y 6) Otros productos:

"3) Cartografía digital:

A) Importes:

1. Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (Word): 10,00

2. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF): 10,00

3. CD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 550 megabytes: 10,00

4. DVD conteniendo información de los productos de la letra B) hasta un máximo de 3.550 megabytes: 60,00

B) Productos:

1. Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf y pdf)

2. Mapas Topográficos de Navarra:

- 1:5.000 (dgn, dwg, dxf y pdf)

- 1:10.000 (dgn, dwg, dxf y pdf)

- 1:100.000 Hoja (pdf)

- 1:100.000 completo (pdf)

- 1:200.000 (pdf)

- 1:400.000 (pdf)

- 1:850.000 (pdf)

3. Ortofotografías:

- 1:2.000 (tiff, jpeg, ecw)

- 1:5.000 (tiff, jpeg, ecw)

- 1:10.000 (tiff, jpeg, ecw)

- 1:25.000 (tiff, jpeg, ecw)

4. Modelo Digital del Terreno malla 40 ó 200 metros (por hoja 1:5.000)

4) Fotografías en blanco y negro:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)	PELÍCULA (euros)
Fotograma (24x24)	3,00	
Diapositiva (24x24)		10,00
Ampliación (50x50)	21,00	33,00
Ampliación (50x60)	24,00	36,00
Ampliación (70x70)	30,00	55,00
Ampliación (70x80)	36,00	60,00
Ampliación (80x90)	50,00	80,00
Ampliación (100x100)	55,00	85,00

5) Fotografías en color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)	PELÍCULA (euros)
Fotograma (24x24)	9,00*	

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)	PELÍCULA (euros)
Diapositiva (24x24)		15,00*
Ampliación (50x50)	36,00*	60,00*
Ampliación (50x60)	36,00*	60,00*
Ampliación (70x70)	60,00*	85,00*
Ampliación (70x80)	60,00*	85,00*
Ampliación (80x90)	72,00*	110,00*
Ampliación (100x100)	85,00*	130,00*

- El precio se verá incrementado en 12 euros por petición realizada (independientemente del número de ejemplares o de que sean de distintos fotogramas).

6) Otros productos:

1.- Catálogo de Cartografía: 9,00 euros.

2.- Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente): 12,00 euros.

Doce. Artículo 137.

"Artículo 137. Bases y tipos

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés:	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial:	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero:	6,00
	4. Por expedición de carnés:	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas:	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803 euros.
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal:	
	1. Germinación:	6,00
	2. Peso de 1.000 granos:	3,00
	3. Pureza:	3,00
	4. Conteo de semillas:	3,00
	5. Vigor de semillas:	6,00
	6. Nematodos:	24,00
	7. Hongos:	15,00
	8. Bacterias:	
	8.1. ELISA * (1-40 muestras):	24,00
	8.2. Pruebas bioquímicas:	15,00
	8.3. Inmunofluorescencia:	9,00
	8.4. PCR:	18,00
	9. Virus:	
	9.1. ELISA * (1-40 muestras):	24,00
	10. PCR:	18,00
	11. Clasificación insectos:	6,00
	12. Clasificación plantas:	6,00
	13. Otras determinaciones no especificadas:	12,00"

Trece. Nueva denominación del capítulo II del título XI.

"CAPÍTULO II

Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias"

Catorce. Artículo 139.

"Artículo 139. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar las industrias agrícolas y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados, señalados en el artículo 142."

Quince. Artículo 142.

"Artículo 142. Bases y tipos

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		EUROS
TARIFA 1	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	86,00
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	11,00
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	6,00
TARIFA 2	Traslado de industrias:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	65,00
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	8,00
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	3,00
TARIFA 3	Sustitución de maquinaria:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	22,00
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	2,50
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	1,50
TARIFA 4	Cambio de propietario de la industria:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	22,00
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	2,70
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	1,50
TARIFA 5	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	22,00
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	2,70
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	1,50
TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, y pecuarias y Sociedades Agrarias de Transformación:	12 euros por cada certificación
TARIFA 7	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada:	
	Valor de la instalación:	
	Hasta 30.050 euros:	32,50
	Por cada 6.010 euros que exceda hasta 450.760 euros:	4,20
	Por cada 6.010 euros o fracción restante:	2,10
TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial:	17,00
TARIFA 9	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación:	17,00
TARIFA 10	Emisión de certificados de justificación de primera instalación:	5,00
TARIFA 11	Emisión de certificaciones relacionadas con explotaciones agrarias:	12,00"

Dieciséis. Artículo 146.

"Artículo 146. Bases y tipos

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

[En la redacción de la Tarifa 1.6 que sigue ya ha sido corregido el error al que hace referencia la nota correctora publicada en el BON nº 46, de 13 de abril de 2007]

		EUROS
TARIFA 1	Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado:	
	1.1. Equidos y bóvidos:	1,20 por cabeza
	1.1.1. Equidos y bóvidos para deporte:	3,00 por cabeza
	2. Ovinos-caprinos y cérvidos:	0,12 por cabeza
	3. Porcinos:	
	3.1. Con destino a recría y cebo:	0,12 por cabeza
	3.2. Con destino a matadero:	0,20 por cabeza
	3.3. Con destino a reproducción:	0,40 por cabeza
	4. Aves y conejos:	

		EUROS
	4.1. Con destino a vida y sacrificio:	0,006 por cabeza
	4.2. Avestruces:	1,20 por cabeza
	5. Colmenas:	0,60 por unidad de colmena
	6. Peces:	0,012 por kilogramo
	7. Otros animales no relacionados en las secuencias 1 a 6 de esta tarifa:	0,25 por 100 del valor estimado del animal
	Para la expedición de guías de origen y sanidad y de certificados sanitarios de transporte internacional, la cuantía máxima, para todas las especies, será de 30 euros, excepto para el ganado trashumante que será de 9 euros por tipo de ganado; la cuantía mínima será de 1,20 euros.	
TARIFA 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos:	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral:	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Cuando la expedición de los documentos señalados en la tarifa 1 se realice por medios telemáticos:	1 euro por documento
	3. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra:	1 euro por documento
TARIFA 3	Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza:	
	1. Equidos y bóvidos:	0,70
	2. Porcinos:	
	2.1. Lechones:	0,20
	2.2. De cebo:	0,40
	2.3. Reproductores:	0,50
	3. Ovinos y caprinos:	
	3.1. De 1 a 20 cabezas:	0,40
	3.2. De 20 a 100 cabezas:	
	Por las 20 primeras:	7,00
	El resto a:	0,20
	3.3. De 100 en adelante:	
	Por las 100 primeras:	23,00
	El resto a:	0,20
	En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.	
TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:	
	1. Equidos y bóvidos:	5,00
	Con un máximo por explotación y día de:	600,00
	2. Ovinos y caprinos:	0,50
	Con un máximo por explotación y día de:	600,00
	3. Porcinos:	1,70
	Con un máximo por explotación y día de:	600,00
	4. Avestruces:	5,00
	Con un máximo por explotación y día de:	600,00
	5. Otras aves y conejos:	0,50
	Con un máximo por explotación y día de:	600,00
TARIFA 5	Reseña de équidos, por animal:	20,00
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario:	7,00
TARIFA 7	Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos:	25,00
TARIFA 8	Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos:	
	1. Carridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario:	250,00
	2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario:	250,00
	3. Certámenes ganaderos, por veterinario:	250,00

		EUROS
TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales:	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera:	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado:	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	7,00
	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal:	0,50
TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:	
	1. Análisis serológicos:	
	1.1. Aglutinación rápida:	0,90
	1.2. Aglutinación en placa:	3,00
	1.3. Fijación de complemento:	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial:	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación:	3,00
	1.6. Elisa:	3,00
	2. Análisis microbiológicos:	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium:	9,00
	2.2. Determinación salmonelas:	21,00
TARIFA 11	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	
	1. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos e intermediarios relacionados con la alimentación animal:	150,00
	2. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos relacionados con los medicamentos veterinarios:	150,00
	3. Inscripción en el Registro oficial de centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	150,00
	4. Inscripción en el registro oficial de establecimientos relacionados con subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	150,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	150,00
	6. Por renovación de inscripciones:	10,00
	7. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00"

Diecisiete. Artículo 147.

"Artículo 147. Exenciones

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente o planes de vigilancia de enfermedades epizooticas o zoonóticas determinados por la administración foral en la explotación correspondiente."

Dieciocho. Artículo 151.

"Artículo 151. Bases y tipos

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

1. Por delegación: 50 euros.
2. Por establecimiento de venta: 50 euros."

Diecinueve. Artículo 155.

"Artículo 155. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
1000	GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO 20/20	1,10
1001	DENSIDAD 20°	0,47
1002	DENSIDAD RELATIVA A 20° C	1,00
1003	GRADO ALCOHÓLICO TOTAL	2,84

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
1004	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	1,10
1005	ACIDEZ VOLÁTIL ACÉTICA	1,57
1006	ACIDEZ TOTAL TARTÁRICA	1,57
1007	ACIDEZ TOTAL SULFÚRICA	1,57
1008	ACIDEZ FIJA	1,57
1009	ANHIDRIDO SULFUROSO LIBRE	0,70
1010	ANHIDRIDO SULFUROSO TOTAL	0,70
1011	ÁCIDO SÓRBICO	5,36
1012	ÁCIDO CÍTRICO	1,90
1013	ÁCIDO TARTÁRICO	1,90
1014	ÁCIDO MÁLICO	3,47
1015	ÁCIDO LÁCTICO	3,47
1016	SULFATOS MÉTODO MARTY	2,27
1017	FERMENTACIÓN MALOLÁCTICA	3,15
1018	CENIZAS	1,90
1019	ALCALINIDAD DE CENIZAS	1,26
1020	SODIO	3,15
1021	CALCIO	3,47
1022	HIERRO	3,47
1023	COBRE	3,47
1024	ÁCIDO SALICÍLICO	5,36
1025	EXTRACTO SECO TOTAL	0,88
1026	EXTRACTO SECO EVAPORADO	1,57
1027	EXTRACTO SECO REDUCIDO	1,77
1028	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,77
1029	AZÚCARES TOTALES	1,95
1030	SACAROSA	1,95
1031	ZINC	3,47
1032	Ph	1,42
1033	MATERIA COLORANTE ARTIFICIAL	3,47
1034	COMPUESTOS FENÓLICOS TOTALES (IN-D. FOLIN)	2,52
1035	CLORUROS EXPRESADOS EN ION CLORO	2,36
1036	FLÚOR	2,36
1037	BROMUROS	2,27
1038	POTASIO	3,15
1039	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,15
1040	INTENSIDAD COLORANTE	0,88
1041	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	0,47
1042	COMPUESTOS DE DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
1043	ACETALDEHIDO	3,08
1044	METANOL	3,03
1045	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	0,47
1046	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	3,47
1047	GLUCOSA	1,90
1048	5-NITROFURILACRÍLICO	2,84
1049	DIETILENGLICOL	3,47
1050	ALCOHOLES SUPERIORES	3,08
1051	2 BUTANOL	0,72
1052	1 PROPANOL	0,72
1053	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	2,36
1054	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	2,36
1055	ISOBUTANOL	0,72
1056	1 BUTANOL	0,72
1057	ARSÉNICO	3,47
1058	ISOAMÍLICOS	0,72
1059	ÁCIDO GLUCÓNICO	3,47
1060	DENSIDAD ÓPTICA 620	0,47
1061	RECuento DE BACTERIAS EXPRESADO EN UFC/ML	1,42
1062	RECuento DE LEVADURAS EXPRESADO EN UFC/ML	1,42
1064	MOHOS EXPRESADO EN UFC/ML	1,42
1065	CARACTERES ORGANOLÉPTICOS	0,94
1066	FURFUROL	2,27
1067	CONTENIDO NETO	0,79
1068	FRUCTOSA	1,90
1069	RESTO DEL EXTRACTO	1,42
1070	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	0,47
1072	DENSIDAD ÓPTICA 537 NM	0,47
1073	GRADO BEAUME	2,84
1074	GRADO BRIX	1,10
1075	ACETATO DE ÉTILO	1,57
1076	ACIDEZ TOTAL LICORES	1,57
1077	PRUEBAS DE ESTABILIDAD	2,84
1078	RELACIÓN GLUCOSA-FRUCTOSA	2,40
1079	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
1080	GRADO DE CLARIFICACIÓN	1,42
1081	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	1,42
1082	ACIDEZ VOLÁTIL EN SULFÚRICO	1,57
1083	ACIDEZ VOLÁTIL EN MEQ/L	1,57
1084	ACIDEZ TOTAL EN MEQ/L	1,57

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
1085	TONALIDAD	1,57
1099	GRADO EN POTENCIA	0,95
1101	ISOTIOCIANATO DE ALIHO	3,79
1102	ACETATO DE METILO	1,57
1103	MAGNESIO	3,15
1104	ISOTIOCIANATO DE METILO	3,79
1105	DENSIDAD ÓPTICA A 440 NM	0,47
1106	OBSERVACIÓN MICROSCÓPICA	1,57
1111	ÁCIDO SÓRBICO	5,36
1200	ACIDEZ TOTAL ACÉTICO	1,57
1201	BASES NITROGENADAS	2,84
1251	ANTOCIANOS	2,52
1252	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,52
1253	CATEQUINAS	2,52
1254	DETERMINACIÓN DE TURBIDEZ POR NE- FELOMETRÍA	0,79
1255	ÍNDICE DE REFRACCIÓN	0,95
1256	GRADO PROBABLE	0,95
1257	GLICERINA	3,00
1258	CALIBRACIÓN DE ALCOHÓMETROS Y TERMÓMETROS	2,20
1260	GRADO TECNÓN	1,10
1261	GRADO COMERCIAL EQUIVALENTE	1,90
1262	PROTEÍNAS	2,20
1263	GRADO BEAUME EN MOSTOS	2,84
1264	RESIDUO SECO	1,57
1266	PLOMO	3,47
1267	PROCIMIDONA	3,47
1357	COMPROBACIÓN DE REACTIVOS	3,47
1500	GRADO ALCOHÓLICO BRUTO	1,10
3001	CONDUCTIVIDAD	1,42
3005	POSOS	0,79
LI.1	ANÁLISIS DESTILADOS	9,50
LI.2	EXPORTACIÓN LICORES	10,10
VI.2	COMPLETO	3,15
VI.6	ALCOHOLES SUPERIORES DESGLOSADO	3,15
VI.A	ESTERES TOTALES EXPRESADOS EN ACETATO DE ETILO	3,15
VI.B	EXPORTACIÓN DE VINOS	10,10
VI.C	ANÁLISIS AUSTRIA	10,10
VI.D	EXPORTACIÓN GRANELES	10,10
VI.E	EXPORTACIÓN DE MOSTOS	10,10
VI.F	CERTIFICADO INGLÉS	11,36
VI.Q	ANÁLISIS COMPLETO CON AZÚCARES	3,79"

Veinte. Nueva denominación del capítulo VI del título XI.

"CAPÍTULO VI

Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental"

Veintiuno. Artículo 159.

"Artículo 159. Tarifas

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

Tasas por análisis en el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria.

TARIFA 1	DESCRIPCIÓN	EUROS
	Análisis de parámetros individuales, por parámetro.	
	1. Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potenciometría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico .):	7,20
	2. Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría, .), cromatográficas (papel, capa fina, .), polarografía y voltametría:	15,00
	3. Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares:	24,00
	3.1. En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS, .):	30,00
	4. Preparación de muestras, para el análisis mediante:	
	4.1. Técnicas específicas (inmunológi-	12,00

	EUROS
cas.):	
4.2. Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación, .):	5,00
5. Otros parámetros no especificados:	Por similitud con las anteriores.
TARIFA 2	Análisis completos, por muestra:
	2.1. Control de calidad de conservas:
	18,00
	2.2. Análisis de agua de riego:
	18,00
	2.3 Métodos multirresiduos (= 5 parámetros):
	60,00"

Artículo 7. Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Bonificación de las cuotas en el transporte por carretera.

"1. A los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a las sociedades civiles y entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en Navarra mediante establecimiento permanente, a los que no resulte de aplicación la deducción de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, y tributen por este Impuesto por las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la Sección Primera de las Tarifas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los años 2006 y 2007.

2. El Gobierno de Navarra compensará económicamente las cantidades dejadas de percibir por las Entidades Locales como consecuencia de la concesión de esta bonificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra."

Artículo 8. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 25.1.

"1. Se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones establecidas en el impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, la deducción por doble imposición de dividendo se practicará atendiendo a la base liquidable a que se refiere el artículo 22 de esta Ley Foral derivada de dichos dividendos."

Dos. Artículo 33. Inciso inicial

"Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 25 por 100 de las donaciones que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior."

Tres. Artículo 35

"La base de las deducciones se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Artículo 9. Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

Uno. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

1. Artículo 5.

"Artículo 5. Cooperativas agrarias

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios las personas físicas que presten sus servicios en la cooperativa con contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional segunda de esta Ley Foral, entes públicos, sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente entes públicos y otras sociedades civiles y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas exclusivamente por personas físicas. Asimismo podrán ser socios otro tipo de sociedades que desarrollen la actividad agropecuaria, así como sociedades de promoción empresarial o de comercialización de productos agropecuarios, siempre que el número de estas sociedades en cada ejercicio económico no exceda en su conjunto del 20 por 100 del total de socios de la cooperativa.

2. Que en la realización de sus actividades agrícolas forestales, ganaderas o mixtas respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por 100 del importe al que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, durante cada ejercicio económico, al 50 por 100 del importe obtenido por los productos propios.

3. Que los valores catastrales de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de naturaleza rústica correspondientes a cada socio en régimen de propiedad situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado 1, no excedan de 500.000 euros.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital participen éstos mayoritariamente, no supere el límite de 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, los valores catastrales o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyos valores catastrales o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de socios."

2. Artículo 6.

"Artículo 6. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten su trabajo o no en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán también asociarse a la cooperativa otras cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o agrarias protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional segunda de esta Ley Foral, los entes públicos, las sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente los entes públicos, las sociedades civiles y comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común, y demás instituciones de naturaleza análoga, recogidas en el Derecho Civil Foral o Común.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de cooperativa fiscalmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará de la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley Foral.

3. Las cooperativas a que se refiere este artículo no perderán su condición de cooperativas especialmente protegidas por el hecho de desarrollar actividades de conservación tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución o comercialización de productos procedentes de explotaciones ajenas hasta un límite máximo en cada ejercicio económico del 50 por 100 del importe obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

4. Que el total de los valores catastrales de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los bienes de naturaleza rústica correspondiente a los bienes de la cooperativa dividido entre el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 500.000 euros."

3. Artículo 9.10, segundo párrafo.

"Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto a las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios."

4. Artículo 20.

"Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria

1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 18 por 100.

2º. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos le será aplicable el tipo general del Impuesto que proceda de los señalados en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las restantes cooperativas les será de aplicación el tipo general del Impuesto que corresponda de los señalados en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

3. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen a que se refieren los números anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva."

Dos. Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, se adicionan dos preceptos a la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas con el siguiente contenido:

1. Adición de una nueva letra d) al artículo 30.

"d) Exención de la tasa por expedición de documentación, de información o de datos, referidos a las explotaciones de sus socios, que figuren en los archivos del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra siempre que sean entregados en soporte informático o sean descargados por Internet."

2. Adición de una nueva disposición adicional octava.

"Disposición adicional octava

A las cooperativas de iniciativa social reguladas en la Ley Foral de cooperativas de Navarra, les será de aplicación el régimen tributario establecido en la presente Ley Foral."

Disposición adicional primera. Interés de demora

Con efectos de 1 de enero de 2007, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 6,25 por 100 anual.

Disposición adicional segunda. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2007, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores.....	2,207
1984.....	1,999
1985.....	1,865
1986.....	1,774
1987.....	1,719
1988.....	1,648
1989.....	1,567
1990.....	1,504
1991.....	1,452
1992.....	1,403
1993.....	1,347
1994.....	1,295
1995.....	1,231
1996.....	1,173
1997.....	1,144
1998.....	1,131
1999.....	1,124
2000.....	1,119
2001.....	1,095
2002.....	1,083
2003.....	1,066
2004.....	1,055
2005.....	1,042
2006.....	1,022
2007.....	1

Disposición adicional tercera. Autorización al Gobierno de Navarra para la elaboración de un Texto Refundido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes de 1 de enero de 2008, refunda las disposiciones lega-

les vigentes relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella y, entre otras, las siguientes normas:

- a) De la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el apartado 3 del artículo 32, el apartado 7 del artículo 34, el apartado 6 del artículo 62, el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria quinta.
- b) De la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 67 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, así como el capítulo II del título X, que incluye los artículos 95 a 99 inclusive, y el número 4 del artículo 144, con efectos en estos dos últimos casos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007.
- c) De la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen fiscal de las Cooperativas, el artículo 34 en lo que resulte de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) De la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, el apartado 5 del artículo 121.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988

Uno. Modificación de la rúbrica de la sección 2ª del capítulo VI del título VI.

Sección 2ª

Compromisos por pensiones con los trabajadores."

Dos. Modificación del artículo 77.1.

"1. Asimismo resultarán deducibles, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, las contribuciones empresariales realizadas según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones."

Disposición final segunda. Modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Adición de un nuevo apartado 2 a la disposición adicional cuarta, pasando el contenido actual a constituir el apartado 1 de dicha disposición.

"2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a lo establecido en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Modificación del apartado 1.b) de la disposición adicional primera.

"b) A las familias con cuatro o más hijos y cuya renta no supere los límites que reglamentariamente se establezcan, se les concederá una ayuda por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto inclusive.

La cuantía de la ayuda se fijará por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud en la convocatoria anual a que se refiere el apartado 3 siguiente.

Ambas ayudas estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Disposición final cuarta. Habilitación normativa

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

Uno. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Dos. La responsabilidad tributaria establecida en el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, podrá ser exigida cuando los presupuestos de hecho determinantes de la responsabilidad concurren a partir de 1 de enero

de 2007.

Tres. La nueva redacción del artículo 44.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, será aplicable a todas las comprobaciones de valor que realice la Administración Tributaria a partir de 1 de enero de 2007.

Cuatro. Lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, relativo a los recargos del periodo ejecutivo, se aplicará a las deudas tributarias cuyo periodo ejecutivo de pago se inicie a partir de 1 de enero de 2007, y el 1 de julio de 2007 en el caso de deudas tributarias contraídas con las entidades locales.